

**HONORABLE MAGISTRADA  
DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA  
E.S.D.**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho

**Expediente** N° 25000233700020190045800

**Demandante:** FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera del PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

**Demandado:** BOGOTÁ – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.-

**Asunto:** Nulidad actos no declara desistimiento tácito.

### **CONTESTACIÓN DEMANDA**

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “ FONCEP”, establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, representada por su Directora General Dra MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través de la Resolución No. 979 de 2016 al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA calidad que se acredita con resolución SFA 031 del 7 de febrero del 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, comedidamente llego a este despacho, con el fin de dar contestación a la demanda y obrando dentro del término, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

#### **1- DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

Parte demandada, del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”, representada por la Directora General, **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO** con domicilio principal en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co).

Apoderado de la parte demanda JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

#### **2- A LAS PRETENSIONES**

Se opone el BOGOTÁ D.C., FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”. a las enervadas por la **FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera del PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** relacionados con la nulidad del oficio No. EE-02544-2018-08611SIGEF Id: 209144 del 22 de mayo de 2018, mediante el cual se denegó la declaratoria del desistimiento tácito respecto del proceso de cobro coactivo No. 124 de 2012, y la Resolución No. DG-0016 del 19 de Julio de 2018, por medio de la cual se rechaza recurso de reposición y en subsidio de

apelación contra la respuesta No. EE-02544-2018-0861I-SIGEF Id: 209144 del 22 de mayo de 2018 que decide sobre la solicitud de aplicación del desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho y las excepciones de mérito como medio de defensa que en capítulo especial se argumentara.

### 3- A LOS HECHOS

4.1. La CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, era una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

1. Es un hecho que se refiere a la representación del demandante que debe ser objeto estudio análisis y probanza dentro del presente proceso;

4.2 Mediante Decreto No. 1065 del 26 de junio del año 1.999, el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1.998, dispuso la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.

2. Es un hecho que se refiere a la representación del demandante que debe ser objeto estudio análisis y probanza dentro del presente proceso;

4.3 Al ser la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero una entidad del orden nacional, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, le correspondía reconocimiento de pensiones, así como el pago y recobro de cuotas partes pensionales.

3. Es un hecho que se refiere a la representación del demandante que debe ser objeto estudio análisis y probanza dentro del presente proceso;

4.4 Entre el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES Y la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO se generaron obligaciones al ser la Caja concurrente en cuotas partes pensionales.

4. No es cierto de la atenta lectura de la resolución No. CC122 e fecha 28 de junio de 2012, el FONCEP libor mandamiento de pago en contra del FONDO PASIVO SOCIAL- FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA;

4.5 Mediante Resolución No. 3137 de Julio 28 de 2008, se declaró la terminación de la existencia y representación legal de LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

5. Es un hecho que se refiere a la representación del demandante que debe ser objeto estudio análisis y probanza dentro del presente proceso;

4.6 En virtud del Artículo 7, del Decreto 255 de 2000, se suscribió Contrato Interadministrativo entre FOGAFIN - CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN Y el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de fecha 22 de septiembre de 2008, por el cual este último asumió la administración de las cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria S.A.

6. Es un hecho que se refiere a la representación del demandante que debe ser objeto estudio análisis y probanza dentro del presente proceso;

4.7 De conformidad con lo establecido por el Decreto 2721 de 2008 artículo 10 que adiciona el artículo 8 del Decreto 255 de 2000, el Fondo de Garantías de Entidades Financieras FOGAFÍN, acatando el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, designó la administración de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Caja Agraria, a Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, derivadas de las pensiones reconocidas y obligaciones contraídas por la extinta Entidad con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (26 de Septiembre de 2008).

7. Es un hecho que se refiere a la representación del demandante que debe ser objeto estudio análisis y probanza dentro del presente proceso;

4.8 En cumplimiento de la norma en comento, FOGAFIN suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación el otro si No. 10 al contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-D217, estableciendo como obligación la administración de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Caja Agraria, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

8. Es un hecho que se refiere a la representación del demandante que debe ser objeto estudio análisis y probanza dentro del presente proceso;

4.9 Expresamente se estableció en el instrumento contractual antes mencionado: "SEGUNDA.- Se adiciona el OBJETIVO No. 6, a la Cláusula Segunda del contrato, de la siguiente manera."(...)"

9. Es un hecho que se refiere a la representación del demandante que debe ser objeto estudio análisis y probanza dentro del presente proceso;

4.10 De acuerdo con lo anterior el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, no recibió ningún tipo de recurso para efectuar pagos por concepto de cuotas partes pensionales, dado que su función no comprende dicha obligación, tal y como se informó en hechos precedentes.

10. No nos consta, afirmación que se debe probar conforme a lo manifestado en el presente hecho.

4.11 El 11 de julio de 2012 mediante oficio No. 2012EE12073 el FONCEP, cita al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia / Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación para que se notifique personalmente del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. CP - 124/12, oficio que fue remitido por competencia y recibido en este Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación el 25 de julio de 2012 mediante radicado No. 1069837.

11. Es cierto pero se aclara que con fecha del 22 de Julio de 2012, el Dr. FRANCISCO JAVIER LONDOÑO CABALLERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.178.047 y T.P. 192.528 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la FIDUPREVISORA. PAR. - CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, se notificó personalmente de la Resolución No. CC 122 del 28 de Junio de 2012.

4.12 Por medio de Resolución CC - 122 de 2012 se libra Mandamiento de pago en contra de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTRES MIL ONCE PESOS (\$740.523.011) MCTE, desde el inicio de la obligación hasta junio de 2009.

Mediante oficio UG-CP No. 0498 del 13 de Agosto de 2012, este PAR presenta las excepciones correspondientes al mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo en mención.

12. Es cierto en cuanto al acto administrativo por medio del cual se libro mandamiento de pago (Resolución CC - 122 de 2012), pero se debe aclarar que para su momento el mencionado mandamiento de pago fue dirigido en contra de "...CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL y MINERO EN LIQUIDACION-FIDUPREVISORA PAR, identificado con NIT No. 899,999.047-5..."

Respecto a la fecha de presentación de las excepciones NO ES CIERTA la fecha enunciada en dicho hecho, lo correcto es que Mediante oficio No. 2012ER12396 del 14 de agosto de 2012, el apoderado de la FIDUPREVISORA. PAR. - CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION presento excepciones en contra el Mandamiento de Pago No. CC 122 del 28 de junio de 2012.

Se debe COMPLEMENTAR, que el FONCEP Con Auto No. CC 015 del 07 de septiembre de 2012, se ordenó decretar la práctica de pruebas por treinta (30) días hábiles con el propósito de resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la FIDUPREVISORA. PAR. - CAJA AGRARIA EN UQUIDACION, actuación que fue comunicada mediante oficio No. 2012EE17012 del 14 de septiembre de 2012.

Igualmente, con Auto No. CC 063 del 24 de septiembre de 2012, se amplió el periodo de práctica de pruebas por quince (15) días hábiles, actuación comunicada a la entidad deudora con oficio No. 2012EE18292 del 08 de octubre de 2012, recibido por la entidad el 12 de octubre de 2012, según guía de correspondencia No. 4408446338 de la empresa MC MESAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

4.13 El FONCEP por medio de la Resolución No. CC 186 del 19 de octubre de 2012 resuelven las excepciones en contra de la Resolución No. CC-122 del 28 de junio de 2012, declarando como no probadas las excepciones propuestas de falta de título y prescripción de la acción de cobro, resolución notificada el 10 de diciembre de 2012.

13. Es cierto y se aclaró con dicha decisión lo relacionado con la representación del ejecutado sentando de ese momento que se proferido inicialmente contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Caja de Crédito Agrario en Liquidación), hoy Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación; ordenando a su vez. seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo en contra de la FIDUPREVISORA. PAR. - CAJA AGRARIA EN L1QUIDACION, antes como Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por concepto de concepto de cuotas partes pensionales.

Con fecha del 10 de Diciembre de 2012, el apoderado de la FIDUPREVISORA. PAR. CAJA AGRARIA EN L1QUIDACION, se notificó personalmente de la Resolución No. CC 186 del 19 de octubre de 2012, por medio de la cual se resolvieron las excepciones.

4.14 Mediante oficio UG-CP No. 1137 del 09 de enero de 2013, se presenta el recurso de reposición en contra de la resolución emitida por el FONCEP la cual resuelve las excepciones presentadas.

14. No es cierto y se aclara que con oficio No. 2013ER53 del 10 de enero de 2013, el apoderado de la FIDUPREVISORA. PAR. - CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. CC 186 del 19 de octubre de 2012 y no como señala la parte actora.

Así mismo mediante Auto No. 042 del 05 de febrero de 2013, se decretó apertura de pruebas por el término de treinta (30) días hábiles, con el fin de resolver el recurso de reposición mencionado, actuación que fue comunicada con oficio No. 2013EE1283 del 12 de febrero de 2013.

4.15 El FONCEP por medio de la Resolución No. 03546 del 02 de mayo de 2013 cuya notificación se realizó el 27 de diciembre de 2013 resuelve el recurso interpuesto contra la resolución mencionada en el numeral anterior.

15. Es cierto pero se ACLARA que mediante Resolución No. CC 003546 del 02 de Mayo de 2013, se resolvió el Recurso de Reposición, en la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución No. CC 186 del 19 de Octubre de 2012, excluyendo del Mandamiento de Pago Resolución No. CC 122 de 2012, a los señores POMPILIO ERNESTO MARTINEZ GONZALEZ CC. 10.328 y a ISIDRO MORALES CESPEDES CC 2.307.995, confirmando en todo lo demás la Resolución No. CC 186 del 19 de Octubre de 2012.

La anterior decisión fue notificada al apoderado de la FIDUPREVISORA. PAR. - CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, el 10 de enero de 2014.

4.16 Transcurridos dos años después de la emisión de la resolución que resolvía el recurso de reposición, el FONCEP por medio de la Resolución No. CC 006 de 2016 de fecha febrero 08 de 2016, practica la liquidación del crédito, notificada mediante correo certificado el 25 de febrero de 2016.

16. Es cierto que mediante Resolución No. CC - 006 del 08 de febrero del 2016, el Área de la Jurisdicción Coactiva del FONCEP ordenó practicar la Liquidación de Crédito, la cual se dio traslado por el término de tres días a la FIDUPREVISORA. PAR. - CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, siendo esta recibida el 25 de Febrero de 2016.

4.17 El PAR Caja Agraria en Liquidación presentó objeción contra la liquidación del crédito mediante oficio UG-CP No. 60011233 del 01 de marzo de 2016.

17. NO ES CIERTO, fue mediante radicado No. ER-00160-201603704 del 02 de Marzo de 2016, el apoderado de la FIDUPREVISORA. PAR. - CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, presentó ante el FONCEP Objeción a la Resolución No. CC 006 del 08 de Febrero del 2016, por medio de la cual se practicó la Liquidación del Crédito.

4.18 Por medio de la Resolución No. CC - 003 del 28 de marzo de 2016 el FONCEP rechaza la objeción a la resolución No. CC - 006 del 08 de febrero de 2016, la cual fue notificada el 20 de abril de 2016.

18. Es cierto el FONCEP, mediante resolución CC - 003 del 28 de marzo de 2016 rechazó las objeciones a la liquidación del crédito, debido a que dicho escrito se presentó de forma extemporánea, es decir, el día 02 de Marzo de 2016, teniendo en cuenta que la Resolución de liquidación de crédito fue notificada por correo certificado el 25 de Febrero de 2016.

4.19 En razón a lo anterior el 23 de abril de 2018 transcurrieron más de 2 años contados a partir de la última actuación dentro del proceso de cobro coactivo No. CP 124/12.

19. Se aclara que la parte demandante conoció de la decisión de la administración al notificarse de la resolución a que hace mención 003 del 28 de marzo de 2016, según acta de presentación de personal 20 de abril de 2016.

4.20 De acuerdo con lo anterior, se radicó solicitud de desistimiento tácito en este proceso mediante comunicación UG-CP No. 2980 del 23 de abril de 2018 radicada con el No. ER- 00313-201811307-5 Id: 203434 del 23 de abril de 2018.

20. Es cierto.

4.21 El FONCEP brinda respuesta a través del oficio con radicado No. EE-02544-2018-08611-SIGEF Id: 209144 del 22 de mayo de 2018, radicado en el PAR Caja Agraria en Liquidación el 29 de mayo de 2018, manifestando que no puede aplicarse el desistimiento tácito dentro de un proceso coactivo, toda vez que es una figura propia del proceso ejecutivo ordinario regulado por el Código General del Proceso y que este no se puede aplicar analógicamente al proceso coactivo cuando este no lo regula.

21. Es cierto y por ser el tema de fondo en el presente proceso se desarrollará de forma precisa en los argumentos de defensa de la entidad.

4.22 Se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante oficio UG-CP No. 4438 el 13 de junio de 2018, explicando al FONCEP las razones por las cuales es aplicable el desistimiento tácito en los procesos coactivos, trayendo a colación jurisprudencia relacionada con el tema y la procedencia en la aplicación de las normas del Código General del Proceso como supletorias cuando no haya una norma especial.

22. No es cierto y se aclara que con oficio ER 00313-201816880 ID 209144 del 14 de junio de 2018, la Dra. Giselle Marcela López Vélez actuando en calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, radica escrito de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra de la respuesta que se dio a la solicitud de desistimiento tácito.

**SE REPITE NUMERACIÓN-** 4.22 El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones "FONCEP" emite la Resolución No. DG-0016-19 JUL 2018 rechazando el recurso de reposición y en subsidio apelación.

23 Es cierto y se complementa la afirmación señalando que la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos coactivos no aplica, toda vez que ni el ordenamiento jurídico no lo tiene previsto, ni tampoco lo establecen las normas supletorias que por remisión expresa hiciere el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contiene las Reglas de procedimiento para los trámites de cobro coactivo.

4.23 Para finalizar es preciso indicar que el Manual de Administración y Cobro de Cartera creado por el Área de Jurisdicción Coactiva – Proceso De Gestión Jurídica en marzo de 2016 del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones "FONCEP" prevé la aplicación de las normas del Código General del Proceso como más adelante se expondrá.

23. No es cierto que prevea la aplicación de las normas del CGP, pues de la atenta lectura y búsqueda se logró evidenciar que tan solo dos (2) veces se cita dicho código, una en el cuadro de "SIGLAS" y otra en el numeral 4.1. MARCO JURÍDICO, pero en modo alguno se de aplicación del citado Código para un tema donde el procedimiento aplicable es el Estatuto Tributario.

#### **4- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

Los actos administrativos impugnados se ajustan a la normatividad sustancial y procedimental que regula la materia, aplicable para la época de los hechos del asunto en controversia, en ejercicio de sus competencias legales, observando estrictamente el cumplimiento de los principios que rigen la función pública conforme la Constitución Política y la ley.

Por lo anterior proponemos como excepciones las siguientes.

#### **4- EXCEPCIONES**

##### **4.1. EXCEPCIONES PREVIAS.**

##### **4.1.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

La caducidad es el fenómeno a través del cual por el transcurso del tiempo se clausura cualquier posibilidad de controvertir ante una autoridad judicial una decisión, con el fin de evitar la incertidumbre y, por consiguiente, proporcionar seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a la administración.

La caducidad del derecho de acción se materializa cuando el titular del mismo deja transcurrir el término señalado por la ley sin ejercerlo.

*“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

Es preciso destacar, entonces, que, por un lado, la disposición anterior permite demandar en cualquier tiempo sólo los actos que reconocen prestaciones periódicas, más no los que las niegan, es decir, frente a los primeros no opera la caducidad, mientras que en relación con estos últimos existe un término de caducidad de cuatro (4) meses.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se entiende por prestación, en sentido técnico jurídico “el objeto de toda obligación que se traduce en dar, hacer o no hacer... Por ello, cuando el legislador trata de las ‘prestaciones periódicas’ regula todas las obligaciones de naturaleza laboral que tienen el carácter de periódicas y que además pueden ser ‘prestación social’ como la pensión de jubilación; o no ser

‘prestación social’ como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica.” (Sala de lo Contencioso Administrativo - sentencia 2589 de junio 12 de 2003).

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

*“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser*

*presentada:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...).”.*

*De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.*

Ahora bien, se debe dejar en claro que los actos administrativos no se relacionan el trámite del proceso de jurisdicción coactiva de recobro de cuotas parte pensionales, habida cuenta que esta, culminó con la resolución CC - 003 del 28 de marzo de 2016, por medio de la cual rechazó las objeciones a la liquidación del crédito (Resolución No. CC - 006 del 08 de febrero del 2016), debido a que dicho escrito se presentó de forma extemporánea, es decir, el día 02 de Marzo de 2016.

La anterior precisión es para

### **Caso en concreto:**

Para el caso en concreto nos encontramos que el último acto administrativo demandado es la Resolución DG- 0016 del 19 de julio de 2018, decisión que fue notificada a la apoderada Judicial del Patrimonio Autónomo de forma personal el 21 de agosto de 2018, a saber:

### RESUELVE

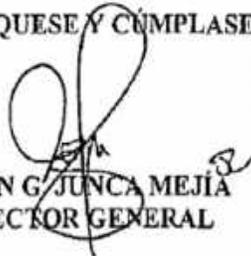
**ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el oficio EE 02544-201808611 – ID 209144 del 22 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR de conformidad con el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución, no proceden recursos de conformidad con el Artículo 833 Parágrafo 1 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 19 JUL 2018

  
**RUBÉN G. JUNCA MEJÍA**  
 DIRECTOR GENERAL

FONVEP FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, DESARROLLO Y PENSIONES	
Bogotá, D.C. 19-07-2018	en la fecha se presentó al
Dr. Giselle López	Identificado con la
C.C. N. 1.118.246.523 TP 796563	
con el fin de presentar: <u>NOTIFICACIÓN</u> contra la Resolución	
No 0016-14-07-18	
Quien presenta: Giselle Hurela López Vélez	
C.C. 1.118.246.523 TP 796563	
Quien Recibe: Jhonny Ruiz	
Cargo: Abogada (con hak)to	

Ahora bien, la solicitud de conciliación fue presentada el 21 de diciembre de 2018, de acuerdo con la certificación expedida por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir que entre la fecha de expedición del último acto administrativo y la presentación de la mencionada conciliación no transcurrió ni un día, quedando solo pendiente la presentación de la demanda.

La Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos certifica que la audiencia de conciliación citada para el 5 de marzo de 2019, no existió acuerdo conciliatorio razón por la cual deja a las partes para que se acuda a la jurisdicción administrativa, hecho que fue certificado por dicho Ministerio Público con la entrega de la documentación a la parte convocante y con la misma fecha de conciliación.

Con lo antecedente, tenemos que la parte demandante contaba con un (1) día para presentar la demanda requisito que no se satisfizo debido a que la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2019, según información brindada por de la página oficial de rama judicial Siglo XXI, es decir la acción esta caducada, razón por la cual se solicita se declare probada la presente excepción.

## 5. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

### 5.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON OCASIÓN AL TRÁMITE DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE COCRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES.

El caso concreto se centra en determinar la aplicación de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, sustentado en las actuaciones y fundamentos jurídicos mencionados anteriormente y en razón a que a la fecha no se han realizado más actuaciones dentro del proceso de cobro coactivo CP 049 de 2012, desde el día 18 de mayo de 2016.

Al respecto, debemos iniciar con el análisis de lo que es la Jurisdicción Coactiva y lo que significa el cobro de la cartera pública.

Para contextualizar el concepto de cartera pública, se estima procedente mencionar el ámbito de la expresión Tesoro público, el ámbito de la expresión Tesoro público, anotando que a salvo de lo referido en el artículo 128 de la Constitución Política, que resulta meramente descriptivo, no existe ninguna definición constitucional enunciativa sobre la cual pueda erigirse el concepto de Tesoro Público. En ese orden de ideas, el Tesoro Público está conformado por conjunto de recursos y bienes de la Nación, las Entidades Territoriales, incluidos los organismos autónomos y entidades con régimen especial.

Por su parte, el Parágrafo del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece quien debe efectuar el cobro: *“Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.*

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011 establece las reglas de procedimiento a aplicar en el caso de cobro coactivo, indicando:

***“Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:***

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”*

Por lo anterior, es evidente que para el cobro de las cuotas partes pensionales se aplica el procedimiento de cobro coactivo y por ende las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario en sus artículos 823 y siguientes, como una jurisdicción especial, aplicando las normas especiales de la Ley 1066 de 2006, complementadas con el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Para poder cobrar las obligaciones en favor de las entidades públicas, el Estatuto Tributario estableció la existencia de un Funcionario Ejecutor, quien es un funcionario de la Administración Pública y que tiene dentro de sus funciones el poder recuperar la deuda tributaria o fiscal a cargo del contribuyente o acreedor que no cumplió con sus obligaciones, las cuales no fueron canceladas a tiempo mediando requerimiento de pago para ello.

El Ejecutor Coactivo es el funcionario de la Administración que, con la colaboración de los Auxiliares coactivos, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles; es el responsable y titular de la facultad coactiva, actuando como un Juez dentro del proceso de cobro.

El actuar del Ejecutor Coactivo se encuentra reglado, lo cual significa que debe cumplir sus funciones ciñéndose a las prerrogativas que se le otorgan cuando conduce el procedimiento de cobranza coactiva.

En efecto, la jurisdicción coactiva ha sido definida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “un privilegio exorbitante” de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales

De acuerdo con la anterior definición es claro que el objetivo principal de esta institución es, precisamente obtener el cobro directo y expedito de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de las entidades estatales, e indirectamente, por esta vía, se busca sanear la cartera que pueda tener el Estado por el no pago oportuno de sus contribuciones, tasas, impuestos, anticipos, intereses, retenciones, garantías, cauciones, sanciones, multas, alcances líquidos, etc...

Así entonces, al ser parte, por ser la misma entidad la que tiene la facultad de cobro, pero a su vez un Juez Coactivo, desde ningún punto de vista puede aplicarse a un proceso coactivo el desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso, primero porque el desistimiento tácito es una figura propia del proceso ejecutivo ordinario regulado por el Código General del Proceso, segundo por cuanto el desistimiento tácito es un castigo por la inactividad procesal de una de las partes procesales, pero nótese que como la Jurisdicción Coactiva actúa como Juez, mal podría castigarse a un Juez con el desistimiento tácito cuando para ello existe el fenómeno jurídico de la prescripción, el cual tampoco ocurre en este evento pero que sí se podría predicar en los procesos Coactivos.

Adicionalmente, al ser el desistimiento tácito un castigo a las partes por su inactividad, dicho castigo no se puede aplicarse analógicamente por principios generales del derecho, ya que si el Procedimiento de Cobro Coactivo no lo regula, mal puede alegarse un vacío legal para aplicar una sanción a las partes cuando la norma especial, Estatuto Tributario y la Ley 1066 de 2006 no lo contemplan.

Consecuentemente, este Despacho procede a estudiar la figura del desistimiento tácito como lo indica la Sentencia C-1186/08<sup>1</sup> de la siguiente manera:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.*

Nótese que la sanción por inactividad tanto en el Código General del Proceso como la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755 del 30 de junio de 2015), se aplica es a las partes y no al Juez. Al efecto veamos lo señalado en el Artículo 17 del CPACA:

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 del 3 de Diciembre de 2008, Corte Constitucional, Magistrado Ponente. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Expediente D-7312 D-7322.

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Tenemos, entonces que, la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755 del 30 de junio de 2015), en su Artículo 17 regula el desistimiento con relación a la “Peticiones incompletas y desistimiento tácito”, no al proceso coactivo.

La norma transcrita define que en todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Ahora bien, en el Proceso Ejecutivo se busca que de manera coercitiva una persona natural o jurídica cumpla una obligación la cual puede estar plasmada en un título valor o en cualquier documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, contenido en el Código General del Proceso Capítulo 1, Sección Segunda, Artículos 422 a 472, no hace referencia alguna a la figura del desistimiento en esta clase de proceso.

Por lo anterior es claro entonces que no aplica la figura del desistimiento tácito que en su tenor se transcribe, toda vez que **la norma especial por la cual se debe regir el Procedimiento de Cobro Coactivo es el Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Administrativo, en concordancia con la Ley 12066 de 2006 para el Cobro de Cuotas partes Pensionales.**

El Código general del Proceso en su artículo 317 indica:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia*

*de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el*

*2. juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a*

*ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Por lo anterior, se puede inferir que las consecuencias del desistimiento tácito son:

- La terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
- Sólo podrá presentar la demanda de nuevo en seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia.
- Se reanudarán los términos de prescripción extintiva o de caducidad que se hayan interrumpido por cuenta de la presentación de la demanda.
- La más grave: si se decreta el desistimiento tácito dos veces se extinguirá el derecho pretendido, y se cancelarán los títulos del demandante (si hay lugar a ello).

En este caso, podría aplicarse una norma general o especial que se refiere a un caso similar porque la analogía procede tratándose de normas generales en todo el ámbito en que imperan, incluso cuando pasan a integrar el derecho especial por los vacíos de éste. En tanto, las normas especiales **no pueden ser aplicadas por este medio**, sino dentro de los límites de la materia específicamente regulada, menos cuando es restrictiva o sancionatoria.

Sin embargo, otra parte de la doctrina señala que el Código Civil no considera esta función (supletoria), afirmación que conduce a intentar establecer si es posible la derivación especialidad a supletoriedad y por qué<sup>2</sup>. Luego, no habrá inconveniente en resolver el asunto cuando el intérprete detecte contradicciones e incompatibilidades entre una norma general (Código general del proceso) y una especial (Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo y Estatuto Tributario).

En consecuencia, la laguna de la Ley especial puede ser colmada con la aplicación de una norma que tenga su sede en el Código General del Proceso o en otra ley especial, sólo si comparten la misma razón, de lo contrario debiera ser resuelta a través de disposiciones concernientes a materias analógicas - como se ha señalado - o bien según los principios generales del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el razonamiento analógico tiene un límite, que consiste en que el vacío o la contradicción se ubican en sectores normativos especiales o excepcionales que se han consolidado en microsistemas, creando en el sector una nueva lógica distinta y única. En este escenario el procedimiento se torna inadmisibile pues los principios ya no son los mismos, existen criterios autónomos y lógicas de regulación diversa a la contenida en el Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Al respecto la jurisprudencia nos entrega algunos ejemplos que han tendido aplicar el concepto (sin consignarlo) en la relación norma general y norma especial o también en la relación derecho general y normas excepcionales; cuando éstas se han

<sup>2</sup> Pacheco indica que el Código Civil no se coloca en el supuesto de que existan lagunas legales, se refiere sólo a pasajes oscuros o contradictorios de la ley, pero no a la ausencia o vacío de la misma. PACHECO (2009) p. 423. Asimismo, Ducci dice: «La integración no está considerada en nuestro Código Civil. En él no se mantuvo la disposición que contenía el artículo 4. ° del Proyecto de 1853 y que expresaba: “En materias civiles, a falta de ley escrita o de costumbre que tenga fuerza de ley, fallará el juez conforme a lo que dispongan las leyes para objeto análogos”». DUCCI (1997) p. 58.

<sup>15</sup> Las especiales en principio comparten el supuesto de hecho de la norma general, desde el momento que la norma más amplia abarca en su interior el supuesto de la norma especial, agregando esta última un aspecto propio o elemento adicional. IRTI (1992) p. 44.

<sup>3</sup> Las leyes especiales encuentran en el Código Civil los principios y las reglas generales que las fundamentan y sistematizan». FIGUEROA (2005) p.109.

consolidado, no pertenecen al mismo sector normativo y no comparten sus principios, arribando a la conclusión de que no es posible aplicar el derecho general o normal, según sea el caso.

Ahora bien el Código General del Proceso es claro en manifestar en el Artículo 1 “*Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos **civiles, comerciales, de familia y agrarios**. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, las implicaciones del Desistimiento para los sujetos pasivos de la sanción, proceden así:

La sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Si la falta es imputable al abogado, hay un sistema de sanciones disciplinarias y de consecuencias civiles que pueden imponérsele, que involucran sanciones disciplinarias, así como consecuencias civiles imponibles a los apoderados que incurran en prácticas desleales o de mala fe.

Derecho sancionatorio –el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término– no se puede imponer un castigo al reclamante sino está expresamente señalado en la norma, de manera tal que, en los eventos que así lo dispuso en legislador, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo tienen que estar determinados, al igual que el hecho generador.

Siendo así las cosas, es ilegítimo pretender aplicar el principio de analogía como fuente del derecho, por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella; nótese bien, que hace relación a eventos semejantes no regulados en la norma. En los casos de jurisdicción coactiva no guarda similitud con norma alguna que intente aplicar. Si esa hubiere sido la voluntad del legislador así lo hubiere plasmado.

Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos coactivos no aplica, toda vez que ni el ordenamiento jurídico no lo tiene previsto, ni tampoco lo establecen las normas supletorias que por remisión expresa hiciera el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contiene las Reglas de Procedimiento para los trámites de cobro coactivo.

No resulta procedente dar un alcance diferente, toda vez que su aplicación tiene un límite, que consiste en que el vacío o la contradicción se ubican en sectores normativos especiales o excepcionales que se han consolidado en un procedimiento específico, creando en el sector una nueva lógica distinta y única. En este escenario el procedimiento se torna inadmisibles pues los principios ya no son los mismos, existen criterios autónomos y lógicas de regulación diversa a la contenida en el Código Civil<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> «Las leyes especiales encuentran en el Código Civil los principios y las reglas generales que las fundamentan y sistematizan». FIGUEROA (2005) p.109.

Por lo anteriormente expuesto se solicita declarar probada la presente excepción y negar la solicitud de desistimiento tácito planteada por parte demandante.

## **5.2. EXCEPCIÓN GENERICA.**

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

## **6. PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al señor juez tener como tales, las aportadas con la demanda y se decreten y/o practiquen las siguientes:

Aporto con este escrito los siguientes documentos:

1. Acta de posesión y decreto de nombramiento el representante legal.
2. Copia del expediente del demandante en digital.

## **7. ANEXOS**

- 1- Poder debidamente otorgado, con sus soportes.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **8. NOTIFICACIONES**

El demandado en: Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

El apoderado en: La secretaria del despacho o en la dirección aportada por la demandada. Correo electrónico DL 806 de 2020 [juanbecerraruiz@gmail.com](mailto:juanbecerraruiz@gmail.com)

De la señora Magistrada,

**JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**

C. C. 79'625.143 de Bogotá

T. P. 87.834 del C.S.J.

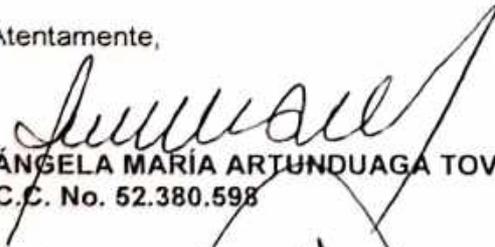
**Magistrada**  
**Amparo Navarro López**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta

**ASUNTO:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 250002337020190015400  
**DEMANDANTE:** FIDUPREVISORA S.A  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

**ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA TOVAR**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.380.598 en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución SFA No.0052 del 11 de Marzo de 2019 y Acta de Posesión del 12 de marzo del mismo año documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 87834 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Atentamente,



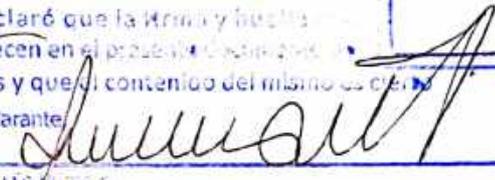
**ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA TOVAR**  
C.C. No. 52.380.598



**JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**  
C.C. No. 79.625.143 de Bogotá  
T.P. No. 87834 C.S.J.

El abogado que firmante declara que ha proyectado y/o revisado los documentos soporte de la actividad, encontrándola ajustada a las normas y procedimientos legales y por tanto la presenta para la firma de la Dirección General del FONCEP

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
PROYECTO	JULY FERNANDA OIDOR VARGAS	Profesional	OFICINA JURIDICA		24-01-2020
REVISO APROBO	ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA TOVAR	Jefe Oficina Asesora Jurídica	OFICINA JURIDICA		24-01-2020

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
En la ciudad de Bogotá D.C. a 28 de Mayo de 2020  
Compareció ante la Notaria Primera del Circuito de Bogotá  
Angela María Arundachituka  
Quien se identificó con la cédula de ciudadanía  
Número 50386548  
E expedida en Bogotá  
y Declaró que la firma y los sellos  
aparecen en el presente documento  
suyas y que el contenido del mismo es cierto  
El declarante 





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **001** DE

( 01 ENE 2016 )

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

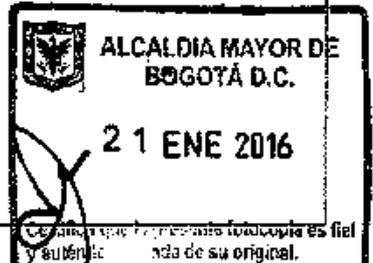
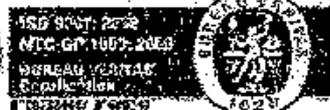
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 1083 de 2015, y

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Nombrar a partir del primero (1) de enero de 2016, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

NRO.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.	CARGO
1.	FREDDY HERNANDO CASTRO BADILO	88.111.932	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
2.	LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ	70.095.728	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
3.	MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR	52.421.852	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat
4.	JUAN PABLO BOCAREJO SUBSCÚN	79.472.292	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad
5.	FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA	19.499.313	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
6.	ANDRÉS ORTÍZ GÓMEZ	79.295.612	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
7.	MARÍA CONSUELO ARADJO CASTRO	39.786.485	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
8.	MARÍA VICTORIA ANGUILO GONZÁLEZ	65.765.292	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
9.	MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO	39.781.015	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
10.	BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ	51.600.465	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
11.	MIGUEL URIBE TURBAY	81.717.607	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
12.	CRISTINA VÉLEZ VALENCIA	52.716.352	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13.	GISELE MANRIQUE VACA	52.005.376	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Camara 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02

Cualquier copia no autorizada es una copia no fiel y auténtica de su original.

78



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°.

001

DE

01 ENE 2016

Página 2 de 2

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

14.	ALEXANDRA ROJAS LOPERA	51.895.434	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 95 de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Ternamilleno S.A.
15.	ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS	79.671.646	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 95 del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC
16.	JUAN SANTIAGO ANGLIL SAMPER	19.249.431	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 03 del Instituto Distrital de las Artes - IDARTES
17.	EDUARDO JOSÉ BERNARDO AGUIRRE MONROY	79.141.895	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 02 de la Empresa de Renovación Urbana - ERU
18.	IVAMARIA URIBE TOBÓN	22.418.406	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 02 de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP
19.	RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA	91.431.078	Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
20.	BEATRIZ ELENA CÁRDENAS CASAS	49.023.732	Directora General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionados en el artículo 1º.- del presente Decreto, el contenido del mismo, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las Entidades Distritales relacionadas en el artículo 1º.- del presente Decreto y a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del mismo, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

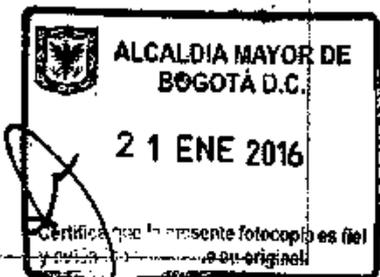
01 ENE 2016

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor

Preparó: César Augusto Vargas Londoño  
 Revisó: Mauricio Arturo Posada  
 Aprobó: Diana Alejandra Ospina

Carrera 8 No. 10 - 65  
 Código Postal: 111711  
 Tel.: 3813000  
 www.bogota.gov.co  
 Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **014** DE  
(04 ENE 2016)

"Por medio del cual se corrige un error formal en el Artículo 1°.- del Decreto 1 de 2016"

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1437 de 2011,  
y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Artículo 1°.- del Decreto 1 de 2016, se nombró al doctor RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.431.098, en el cargo de Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 03 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP.

Que una vez revisado el manual de funciones del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, se constató que el grado del referido cargo corresponde al Grado 09 y no al Grado 03 como se estableció en el Decreto 1 de 2016.

Que en ese sentido, se hace necesario corregir el error formal inmerso en el Artículo 1°.- del Decreto 1 de 2016, en el sentido de indicar que el cargo del cual es titular el doctor RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.431.098, corresponde al de Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP.

**DECRETA:**

Artículo 1°.- Corregir el error formal inmerso en el artículo 1°.- del Decreto 1 de 2016, en el sentido de indicar que el nombramiento efectuado al doctor RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.431.098, es en el cargo de Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP.

Artículo 2°.- Comunicar al doctor RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, y a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma Secretaría.

Artículo 3°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

04 ENE 2016

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

Proyectó: César Augusto Vargas Londoño  
Revisó: Humberto Anibal Perdomo  
Escribió: Germán Rodríguez  
Aprobó: Diana Alejandra Ospina Morcote

Carrera 8 No. 10 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel: 5873000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
14 ENE 2016  
Certificado de Expedición



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas  
Gerenciales y Personales

FORMATO  
ACTA DE POSESIÓN

Código: FTGTH08-22

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

Versión: 005

Fecha de aprobación: Enero de 2016

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá Distrito Capital, a los doce (12) días del mes de marzo de 2019 compareció al Despacho del Director General, la doctora Ángela María Artunduaga Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.380.598 con el objeto de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica código 115 grado 05, de la planta de personal del FONCEP, para el cual fue nombrada mediante Resolución N°. SFA-00052 del 11 de marzo de 2019.

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.

Una vez recibido en forma legal el juramento, se firma por quienes en ella intervinieron,

La posesionada,

c.c. 52380598

Quien Posesiona:

Director General

Elaboró	Revisión y Aprobación Técnica o de Contenido	Revisión y Aprobación Metodológica del SIG
Profesional Universitario Área de Talento Humano	Responsable de Talento Humano Área de Talento Humano	Jefe de Planeación Oficina Asesora de Planeación

*Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada. El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la Intranet.*



## RESOLUCIÓN No. SFA - 00052 del 11 de Marzo de 2019

Página 1 de 2

*"Por medio de la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones"*

### **EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

En ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, en especial las que le confiere el literal b) del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 de 2007, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito radicado con el ID 262788 del 11 de marzo de 2019, el señor Juan Carlos Hernández Rojas presentó renuncia al cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica código 115 grado 05.

Que el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 648 de 2017 dispone que presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Que es necesario proveer de manera definitiva el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica código 115 grado 05, que queda vacante de manera definitiva con la aceptación de la presente renuncia.

Que al revisar la hoja de vida de la señora Angela María Artunduaga Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.380.598, se evidenció que cumple con los requisitos para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 05.

Que el Departamento Administrativo del Servicio Civil evaluó las competencias comportamentales de la señora Angela María Artunduaga Tovar, frente al empleo de jefe de oficina asesora jurídica que se pretende proveer, en sujeción a lo dispuesto en la Circular Externa N°. 004 de 2019, expedida de manera conjunta por el DASCD y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.** Aceptar a partir del 12 de marzo de 2019, la renuncia presentada por el señor Juan Carlos Hernández Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 949.837, al empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica código 115 grado 05.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO.** Nombrar con carácter ordinario a la señora Angela María Artunduaga Tovar en el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica código 115 grado 05, de acuerdo no lo expuesto en la parte considerativa.



## RESOLUCIÓN No. SFA - 00052 del 11 de Marzo de 2019

Página 2 de 2

***"Por medio de la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones"***

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los Once (11) días del mes de marzo de 2019

  
**RUBÉN GUILTERMO JUNCA MEJÍA**  
Director General

*Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP*

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Lina Marcería Melo Rodríguez	Asesor	Area Talento Humano		11-03-2019
Revisó	Beatriz Zamora González	Subdirectora	Subdirección Financie y Administrativa		11-03-2019
Aprobó	Beatriz Zamora González	Subdirectora	Subdirección Financie y Administrativa		11-03-019

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexión con las Resoluciones 00942, 00943,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
Fondo de Prestaciones Económicas,  
Cesantías y Pensiones

## RESOLUCIÓN No. SFA - 00052 del 11 de Marzo de 2019

Página 1 de 2

*“Por medio de la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones”*

### EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

En ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, en especial las que le confiere el literal b) del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado con el ID 262788 del 11 de marzo de 2019, el señor Juan Carlos Hernández Rojas presentó renuncia al cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica código 115 grado 05.

Que el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 648 de 2017 dispone que presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Que es necesario proveer de manera definitiva el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica código 115 grado 05, que queda vacante de manera definitiva con la aceptación de la presente renuncia.

Que al revisar la hoja de vida de la señora Angela María Artunduaga Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.380.598, se evidenció que cumple con los requisitos para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 05.

Que el Departamento Administrativo del Servicio Civil evaluó las competencias comportamentales de la señora Angela María Artunduaga Tovar, frente al empleo de jefe de oficina asesora jurídica que se pretende proveer, en sujeción a lo dispuesto en la Circular Externa N°. 004 de 2019, expedida de manera conjunta por el DASCD y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.** Aceptar a partir del 12 de marzo de 2019, la renuncia presentada por el señor Juan Carlos Hernández Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 949.837, al empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica código 115 grado 05.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO.** Nombrar con carácter ordinario a la señora Angela María Artunduaga Tovar en el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica código 115 grado 05, de acuerdo no lo expuesto en la parte considerativa.



## RESOLUCIÓN No. SFA - 00052 del 11 de Marzo de 2019

Página 2 de 2

***"Por medio de la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones"***

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los Once (11) días del mes de marzo de 2019

  
**RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA**  
Director General

*Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP*

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Lina Marcería Melo Rodríguez	Asesor	Area Talento Humano		11-03-2019
Revisó	Beatriz Zamora González	Subdirectora	Subdirección Financie y Administrativa		11-03-2019
Aprobó	Beatriz Zamora González	Subdirectora	Subdirección Financie y Administrativa		11-03-019

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conectividad con las Resoluciones 00942, 00943.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
Y POLÍTICA

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

**"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en los en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y en los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y especialmente las conferidas en el Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C.

**CONSIDERANDO:**

Que en el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política se dispone lo siguiente: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en el artículo 211 de la Constitución Política se establecen las condiciones generales para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos, señalando: *"la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 prescribe que *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias"*, delegando en empleados del nivel directivo y asesor vinculados a la entidad, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa señalada en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme con lo señalado en el artículo 10 de ley 489, el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará las herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 60 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI se transformó en el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
1991  
MAYORÍA DEL CONCEJO

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

***"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"***

FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., el Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal de FONCEP.

Que, en razón a que el Director del FONCEP debe atender además de las gestiones operativas propias del cargo, otras gestiones de carácter institucional que demandan su presencia fuera de las instalaciones de la entidad lo que genera que se pueda presentar algún retraso en los trámites que demanda la ordenación del gasto en cabeza del representante legal es, lo que impone la necesidad de optar por la alternativa de la delegación referida.

Que el literal h del Acuerdo de Junta Directiva No. 01 de 2007 dispone: *"Autorizar previamente al Director del FONCEP para delegar algunos asuntos en funcionarios del nivel directivo y asesor"*.

Que en virtud a lo anteriormente señalado mediante acuerdo de Junta Directiva No 006 del 22 de abril de 2016, se autorizó al Director General de FONCEP a hacer unas delegaciones.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.** El objeto de la presente Resolución es delegar algunas funciones en servidores del nivel Directivo y Asesor de la entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Respecto de la función de reconocimiento pensional.** Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la función correspondiente al reconocimiento de pensiones y la inclusión en nómina de pensionados.

**ARTÍCULO TERCERO: Expedición de actos administrativos.** Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la expedición de los siguientes actos administrativos relacionados con:

1. Reconocer las prestaciones económicas;
2. Reconocer las sustituciones pensionales;
3. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos de reconocimiento.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
OFICINA  
DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

**"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"**

4. Expedición de certificados de ingresos y retenciones de los pensionados (as) del FONCEP.
5. Expedición de certificados de pensión, no pensión y mesadas año a año.

**ARTÍCULO QUINTO: Respecto del pago de cesantías.** Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la función correspondiente al pago de cesantías.

**ARTÍCULO SEXTO: Delegación en materia de gestión jurídica.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones y asuntos relacionados con la gestión jurídica de FONCEP:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a FONCEP en los procesos judiciales, arbitrales o administrativos que se instauren en su contra o que deba promover en defensa de los intereses de la entidad.
2. Comparecer ante los diferentes despachos judiciales o autoridades administrativas, a las audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.
3. Constituir apoderados con las facultades que al respecto confiere la ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas.
4. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en que sea parte FONCEP.

**PARÁGRAFO:** Esta delegación no comprende la delegación hecha al Director de FONCEP por el señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., en el Decreto 445 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Delegación en materia contractual.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

1. La aprobación de las garantías que amparan los contratos, sus modificaciones, ampliaciones y prórrogas.
2. La designación de los supervisores de los contratos que suscriba FONCEP.

**ARTÍCULO OCTAVO Respecto a trámites sancionatorios contractuales.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la competencia de adelantar los trámites sancionatorios contractuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: Delegación en materia de talento humano.** Delegar en el Subdirector Financiero y Administrativo el ejercicio de las siguientes funciones:



***"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"***

1. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de FONCEP, relacionado con las entidades de seguridad social, así como los de las Cajas de Compensación a la cual este afiliada FONCEP.
2. Conferir prórrogas para tomar posesión de los servidores públicos.
3. Suscribir las constancias de insuficiencia de personal para efectos de la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales.
4. Reconocer las prestaciones económicas definitivas a exfuncionarios de FONCEP.
5. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, ya sea de manera provisional o definitiva, al personal de planta de FONCEP, teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio.
6. Conceder comisiones al interior del país y ordenar el pago de viáticos y gastos de transporte, cuando a ello haya lugar.
7. Conceder permiso remunerado a los funcionarios, hasta por el término de tres (3) días previo visto bueno del jefe inmediato, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo de FONCEP.
8. Conceder licencias no remuneradas a los funcionarios por incapacidad de maternidad, paternidad, o accidente de trabajo, de acuerdo a las normas vigentes, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo de FONCEP.
9. Conceder a los funcionarios el disfrute, interrupción, aplazamiento compensación en dinero de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
10. Conceder a los funcionarios permisos de estudio o docencia durante la jornada laboral, de acuerdo a las normas vigentes, previo visto bueno del jefe inmediato.
11. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios.
12. Expedir las certificaciones laborales con destino a la expedición de bono pensional.

**PARÁGRAFO:** Las delegaciones señaladas en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 no comprenden las respectivas funciones cuando se trate de personal del nivel directivo o asesor.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las delegaciones que por este acto administrativo se confieren eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El delegante en cualquier tiempo podrá reasumir las funciones delegadas y revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los actos administrativos que en ejercicio de las delegaciones conferidas en esta resolución expidan los funcionarios a que se refiere la misma están



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
Y POLÍTICAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

**"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"**

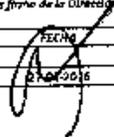
sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 03 MAY 2016

  
**RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA**  
Director General

El abajo suscritor declara que ha proyectado y/o revisado los documentos soporte de la actividad, encontrándolos ajustados a las normas y procedimientos legales y por tanto la presento para la firma de la Dirección General del FONCEP.

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
SEMIJO	Claudia María Arroyave López	Jefe	Cóncina Asesora Jurídica		03/05/2016

**DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO PARA INICIAR COBRO  
COACTIVO POR CUOTAS PARTES PENSIONALES**

Nombre del Pensionado	Identificación	Entidad Cuotapartista
MORENO LEÓN JUAN FRANCISCO	1336	FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.

N°	Documento	Marque con una X si se aporta	N° de folios
1	Oficio de Cobro persuasivo con el acuso de recibo (Cuenta de Cobro)	X	1-32
2	Fotocopia cedula de ciudadanía y/o sustituta	X	33
3	Registro civil de nacimiento	X	34
4	Consulta Cuota Parte Pensional	X	35
5	Aceptación Cuota Parte Pensional	X	36
6	Certificación de Tiempos de Servicio y salarios	X	37-44
7	Proyecto de Resolución de reconocimiento de pensión	X	45-49
8	Resolución de reconocimiento de pensión	X	50-56
9	Resolución de Reliquidación	X	57-60
10	Notificación y ejecutoria de los Actos Administrativos		
11	Registro de Nacimiento del Sustituto		
12	Registro de Defunción	X	61
13	Resolución de Sustitución Pensional	X	62,63,64
14	Partida de Matrimonio		
15	Certificación de Mesada Pensional	X	65
16	Liquidación Individualizada de la deuda	X	66,67
17	Original o copia de las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición, en caso de estos se hayan interpuesto, con la constancia de notificación y ejecutoria del respectivo Acto Administrativo		
18	Constancia de Notificación Personal		
19	Constancia de la fijación y des fijación de edicto, cuando la notificación se haya realizado de tal forma		
20	Certificación de la deuda	X	1

**Nota:** Es de anotar que los expedientes deben cumplir con la tabla de retención documental, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin. Los documentos que no se aportan, es porque no se encuentran en el expediente pensional.

(f)  
 (fiduprevisora)  
 PAR - C.A. Agraria en Liquidación

**02 MAR 2016**  
 17:50 pm

RECIBO DE PAGO  
 Calle 67 No. 16-30  
 Teléfono: 485 83 00



2  
 20  
 3457

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES  
 Al contestar cte Radicado EE-00154-201603143-SIGEF Id: 77649 Folios: 5 Anexos: 78  
 Fecha: 29-febrero-2016 02:23:47 Dependencia: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES  
 Origen: JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS  
 Destino: NOHELIA RAMIREZ ARIAS  
 Serie: CUOTAS PARTES PENSIONALES  
 SubSerie: CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Tipo Documental: CUENTA DE COBRO

Bogotá D.C. 29 De Febrero de 2015.

FONCEP. FONDO DE PRESTACIONES  
 FIDUPREVISORA  
 PATRIMONIO  
 CL 67 N 16 10 32  
 CP 6-1 BOGOTÁ 51606

Doctora  
**NOHELIA RAMIREZ ARIAS.**  
 SUBDIRECTORA PAR CAL  
**FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA  
 AGRARIA EN LIQUIDACION**  
 Bogotá D.C. Calle 67 No. 16-10/32. -

**ASUNTO:** Cuenta de cobro y reiteración de cuotas partes pensionales

Referencia: GBCP - 4160A

Respetada Doctora

Remitimos la Cuenta de Cobro No. 4160A, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (465,361,623.00)**, por concepto de cuotas partes pensionales, correspondientes a los períodos relacionados, e intereses a corte 29 de Enero de 2016, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales, hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006, a cargo de la **Fiduprevisora Patrimonio Autónomo De Remanentes De la Caja Agraria En Liquidación**. Para lo pertinente remitimos certificados de nómina del FONCEP para el pago a favor del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"**, correspondiente a los siguientes pensionados:

Nº	NOMBRE	CÓDIGO	FECHA INICIO	FECHA FIN	CÓDIGO	VALOR	VALOR	VALOR
1	MORENO LEON JUAN FRANCISCO	1336	01/01/2015	29/02/2016	9018A	1,839,341.00	46,014	1,885,355
2	RUBIANO FARFAN VICTORINO	2746	01/01/1974	04/06/1997			5,727,230	5,727,230
3	HURTADO DCAMPO GONZALO	3646	17/05/1965	30/12/1991			854,957	854,957
4	HOLGUIN DAVILA FELIPE	29395	01/03/1977	30/12/1993			8,544,389	8,544,389
5	URIBE RUBIO JAIME ALBERTO	29878	01/05/1988	27/04/2005			243,553,876	243,553,876

FONCEP - Sede Principal:  
 Carrera 6 Nro. 14-98  
 Edificio Condominio Parque Santander  
 Teléfono: +571 307 62 00  
 www.foncep.gov.co

**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**

23  
ST  
3458

		CIUDADANO	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INGRESO	IDENTIFICACION	VALOR DE LA CONTRIBUCION	VALOR DE LA CONTRIBUCION	
6	BARRIGA ANDRADE ROBERTO	30610	21/04/1955	12/03/1975		407,085	407,085	
7	CARRILLO NOVOA CASIMIRO	65263	01/01/2015	14/11/2015	9019A	2,018,006.00	65,721	2,081,727
8	ARENAS HURTADO LUIS ERASMO	132.969.	01/01/2015	29/02/2016	9020A	10,733,213.00	268,507	11,001,720
9	BARRETO BARRETO LUIS LEOPOLDO	149,880	01/09/1975	30/11/2007			21,429,230	21,429,230
10	RUIZ RODRIGUEZ OSCAR	993.111.	01/01/2015	29/02/2016	9021A	1,626,324.00	40,685	1,667,009
11	GARCIA CARDONA ANTONIO	2.887.565.	01/01/2015	29/02/2016	9022A	12,240,930.00	306,225	12,547,155
12	HERNANDEZ ESPINEL ALFREDO	2.891.946.	16/10/1981	30/12/1994			2,137,741	2,137,741
13	DUSSAN VARGAS LUIS MARIA	17.005.044.	18/06/1970	28/02/1982			19,601	19,601
14	CANEVA ROBLES OSWALDO DE JESUS	17.025.769.	01/08/1980	27/05/2003			11,184,435	11,184,435
15	NAVARRO TOVAR SOFIA	20.006.445	13/03/1959	30/06/1981			38,460	38,460
16	ARENAS MANOSALVA CARLOS	46.973.	26/08/1967	10/10/2012			7,012,842	7,012,842
17	TORRES JIMENEZ MAXIMILIANO	349.504.	23/04/1975	19/10/1982			71,674	71,674
18	QUICENO DE PALACIO MARIELA	20.006.594.	04/09/1982	30/12/1991			4,625,430	4,625,430
19	BERNAL GUZMAN PABLO ENRIQUE	46976	01/01/1989	30/01/2002			8,534,401	8,534,401
20	RUBIO RUBIO WENCESLAO	48317	19/01/1962	30/05/1967			22,770	22,770
21	LOPEZ OTALORA LUIS FELIPE	2.855.760	06/05/1965	30/11/2013			21,624,285	21,624,285
22	TORRES DIAZ VICTOR LIBARDO	298.522	27/08/1988	30/08/2005			16,755,045	16,755,045
23	MORALES CESPEDES ISIDRO	2.307.995.	26/03/1977	11/03/1996			11,043,912	11,043,912
24	PESELLIN GARCIA ROMAN	178.447.	01/01/2015	30/06/2015	9023A	2,591,926.00	63,340	2,595,265
25	MARTINEZ GONZALEZ POMPILO ERNESTO	10328	04/11/1984	30/03/2002			59,986,029	59,986,029



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
NACIONAL

Oficina de Planeación y Control  
Financiero y Patrimonial

3  
4  
3459

				TOTAL	30,987,739.00	424,373,884.00	455,361,623.00
--	--	--	--	-------	---------------	----------------	----------------

Adicional, a los pensionados que no se encuentran activos se les está generando cobro de intereses desde la efectividad hasta el 29 de Enero de 2016 puesto que a la fecha ustedes no han cancelado por ninguno de estos pensionados relacionados y aprovechando esta oportunidad, recordar que conforme lo dispuesto en el instructivo 33 del 16 de octubre de 2008 expedido por la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho coactivo, que encarezcan la obligación en forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes, es una falta disciplinaria, conforme lo preceptuado en el artículo 48 numeral 28 de la Ley 734 de 2002, concepto evitando así la iniciación de procesos de cobro.

También en esta ocasión se vuelven a reiterar las cuentas de cobro que han sido enviadas hasta la fecha por concepto de capital en el cuadro que se relaciona a continuación:

Nº	NOMBRE	CÓDIGO	FECHA INICIO	FECHA FIN	VALOR INICIAL	VALOR FINAL	VALOR
1	MORENO LEON JUAN FRANCISCO	1336	01/01/1987	30/04/2009	2460M	2460M	13,319,019.00
			01/05/2009	31/12/2013	3818A	7076A	6,810,345.00
			01/01/2014	30/12/2014	4003A	7925A	1,553,753.00
2	RUBIANO FARFAN VICTORINO	2746	01/01/1974	31/05/1997	2461M	2461M	2,271,666.00
3	HURTADO OCAMPO GONZALO	3646	17/05/1965	30/01/1996	2462M	2462M	686,355.00
4	HOLGUIN DAVILA FELIPE	29395	01/03/1977	30/12/1993	2463M	2463M	4,858,509.00
5	URIBE RUBIO JAIME ALBERTO	29878	01/05/1988	30/04/2005	2464M	2464M	172,268,629.00
6	BARRIGA ANDRADE ROBERTO	30610	21/04/1955	30/01/1996	2465M	2465M	1,806,197.00
7	CARRILLO NOVOA CASIMIRO	65263	16/05/1983	30/04/2009	2466M	2466M	20,721,781.00
			01/05/2009	31/12/2013	3818A	7076A	10,475,070.00
			01/01/2014	30/12/2014	4003A	7926A	2,389,846.00
8	ARENAS HURTADO LUIS ERASMO	132.959	22/12/1984	30/04/2009	2467M	2467M	78,281,142.00
			01/05/2009	31/12/2013	3818A	7070A	39,740,818.00
			01/01/2014	30/12/2014	4003A	7927A	9,066,703.00
9	BARRETO BARRETO LUIS LEOPOLDO	149,880	01/09/1975	30/11/2007	2468M	2468M	15,670,643.00

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
www.foncep.gov.co

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

A  
35  
3460  
5

10	RUZ RODRIGUEZ OSCAR	993.111.	21/02/1982	30/04/2009	2469M	2469M	7,971,812.00
			01/05/2009	31/12/2013	3818A	7092A	6,022,672.00
			01/01/2014	30/12/2014	4003A	7928A	1,373,811.00
11	GARCIA CARDONA ANTONIO	2.887.565.	16/05/1991	30/04/2009	2470M	2470M	86,285,952.00
			01/05/2009	31/12/2013	3818A	7078A	45,316,428.00
			01/01/2014	30/12/2014	4003A	7929A	10,340,322.00
12	HERNANDEZ ESPINEL ALFREDO	2.891.946.	16/10/1981	31/01/1996	2471M	2471M	1,141,038.00
13	DUSSAN VARGAS LUIS MARIA	17.005.044.	18/06/1970	30/01/1996	2472M	2472M	105,542.00
14	CANEVA ROBLES OSWALDO DE JESUS	17.025.769	01/08/1980	30/06/2003	2473M	2473M	7,222,320.00
15	NAVARRO TOVAR SOFIA	20.006.445	13/03/1959	30/01/1996	2474M	2474M	184,609.00
16	LUJAN ZAPATA JOSE DE JESUS	3,334,431	03/10/1996	30/04/2009	2475M	2475M	308,749,969.00
17	ARENAS MANOSALVA CARLOS	46.973.	26/08/1967	30/04/2009	2950M	2950M	4,736,956.00
			01/05/2009	10/10/2012			2,000,990.00
18	TORRES JIMENEZ MAXIMILIANO	349.504.	23/04/1975	30/01/1996	2951M	2951M	374,112.00
19	QUICENO DE PALACIO MARIELA	20.006.594.	04/09/1982	30/01/1996	3034M	3034M	4,616,881.00
20	BERNAL GUZMAN PABLO ENRIQUE	46376	01/01/1989	30/01/2002	3180M	3180M	4,423,777.00
21	RUBIO RUBIO WENCESLAO	48317	19/01/1962	31/01/1996	3181M	3181M	794,564.00
22	LOPEZ OTALORA LUIS FELIPE	2.855.760	06/05/1965	30/04/2009	3196M	3196M	12,916,893.00
			01/05/2009	31/12/2013	3818A	7082A	8,093,108.00
			01/01/2014	30/12/2014	4003A	7931A	1,928,073.00
23	TORRES DIAZ VICTOR LIBARDO	296.522	27/08/1988	30/08/2005	3250M	3250M	12,214,397.00
24	MORALES CESPEDES ISIDRO	2.307.995.	26/03/1977	30/01/1996	3333M	3333M	4,646,629.00
25	PESELLIN GARCIA ROMAN	178.447.	01/04/1992	30/04/2009	3538M	3538M	18,070,374.00
			01/05/2009	31/12/2013	3818A	7088A	8,977,649.00
			01/01/2014	30/12/2014	4003A	7932A	2,138,602.00
26	MARTINEZ GONZALEZ POMPILO ERNESTO	10328	04/11/1984	31/01/1996	3555M	3555M	8,774,055.00
TOTAL							949,342,229.00

El valor a pagar debe ser consignado en las oficinas del Banco POPULAR, cuenta de ahorros No. 220-150-13991-3 a nombre del P.A. FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA D.C. CUOTAS PARTES PENSIONALES FIDUCIARIA POPULAR S.A, NIT. 830.053.691-8 Pago que debe realizarse a través del formato de recaudo empresarial o de transferencia electrónica diligenciando el campo de referencia, para las dos formas de pago se debe indicar el nombre y número de NIT, fecha, concepto, período y valor cancelado.

En cuanto sea realizado el pago, solicitamos enviar de manera inmediata copia de la consignación por correo a nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 6 No 14-98 Edificio Condominio Parque Santander - Torre A, Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales, FONCEP, especificando el número de liquidación y el pensionado sobre el cual se realizó dicho pago, con el fin de aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad, igualmente copia de las consignaciones por los pagos realizados por su entidad con anterioridad.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en el teléfono 3076200 ext. 672, o en el correo electrónico: [jchernandez@foncep.gov.co](mailto:jchernandez@foncep.gov.co) o [mcnieves@foncep.gov.co](mailto:mcnieves@foncep.gov.co).

Cordialmente;



**JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS**  
Gerente de Bonos y Cuotas Partes

El abajo aquí firmante declara que ha proyectado y/o revisado los documentos soporte de la actividad, encontrándola ajustada a las normas y procedimientos legales y por tanto la presento para la firma de la Dirección General del FONCEP

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
Revisó/ Aprobó	Juan Carlos Hernández Rojas	Gerente	GBCPP		26/02/2016
Proyectó	Mauricio Castejanos N	Profesional Universitario	GBCPP		26/02/2016



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Hacienda  
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

Bogotá, D.C., febrero de 2019

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES  
Al contestar cite Radicado EE-00154-201904806-Sigef Id: 263459  
Folios: 2 Anexos: 8 Fecha: 18-marzo-2019 10:43:28  
Dependencia Ramillete. GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES  
Entidad Destino: FIDUPREVISORA Usuaria de la entidad: RENE JAVIER BARON  
Serie: 220.28 SubSerie: 220.29.1

Doctor(a)  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**  
FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9  
Bogotá D.C., Colombia

ASUNTO: Cuenta de cobro cuotas partes pensionales por el periodo 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2019

Respetado(a) Doctor(a):

Remitimos la(s) Cuenta(s) de Cobro, por la suma indicada en cada una de las mismas por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al periodo del asunto, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley, a cargo de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION. Para lo pertinente remitimos los documentos soportes para el pago a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

El valor a pagar se debe consignar en las oficinas del BANCO BBVA COLOMBIA en la Cuenta de Ahorros No. 309-037562 a nombre de FIDUCIARIA S.A FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES con NIT: 830.053.105-3 utilizando el Formato de Recaudo Empresarial indicando el nombre, NIT, fecha, concepto y valor cancelado. Si el giro de los recursos se realiza a través de transferencia se debe diligenciar el campo de referencia.

Cuando se realice el pago o los pagos hechos con anterioridad le solicitamos remitir al FONCEP copia del mismo informando el número de la liquidación y el nombre del pensionado sobre el cual se realizó para aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad.

Es de anotar que en cumplimiento del Instructivo 33 de Octubre 16 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho concepto evitando la apertura de procesos de cobro coactivo que encarezcan la obligación de forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes es una falta disciplinaria tal como lo señala el artículo 48, numeral 28 de la Ley 734 de 2002.

Recuerde que para cualquier información adicional y/o para remitir comunicación con los comprobantes de pago de cuotas partes pensionales, el FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto:

Mecanismo	Ubicación	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano – Sede Principal FONCEP	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 4:00 p.m.

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

INICIATIVA  
Hacia el Progreso Continuo  
de Bogotá y Provincia

<b>SUPERCADE</b>	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 60	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
<b>Línea Telefónica en Bogotá</b>	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
<b>Línea Gratuita Nacional</b>	01 8000 11 99 29	
<b>Correo Electrónico</b>	servicioalciudadano@foncep.gov.co	

Cordial Saludo,

NESTOR RAUL HEREDIA GÓMEZ  
Gerente de Bonos y Cuotas Partes

FONCEP - Sede Principal  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS



## FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN  
LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A  
NIT No.830053105-3

DEBE A:

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
NIT No. 860041163-8

Cuenta Cobro Nro 2016000022

Fecha Vencimiento: 30/04/2019

La suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$81,771,863) , por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al período de 01 de marzo de 2016 a 31 de diciembre de 2017, correspondientes a las liquidaciones que se relacionan a continuación:

#	Nro Liquidac	Nro Documento	Apellidos y Nombres	Observ	Vlr CP	Vlr Int	Vlr Total
1	2016000052	1,336	MORENO LEON JUAN FRANCISCO		3,291,599		3,291,599
2	2016000053	919,344	GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL		*****		78,480,264
<b>TOTALES</b>					<b>81,771,863</b>		<b>81,771,863</b>

La Entidad Cuotapartista debe realizar el pago referenciado a nuestro sitio web: [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co) opción SERVICIOS EN LÍNEA, en donde encontrarán el botón PAGO CUOTAS PARTES PENSIONALES, que describe los pasos a seguir a través del vínculo TUS PAGOS PSE del banco BBVA que permite: a. Continuar el proceso por PSE  
b. Descargar el desprendible para pago por ventanilla

Cuando los pagos se realizan con cheque por medio del desprendible de pago, se debe girar a nombre de FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES con el NIT 830053105-3.

Cualquier inquietud y/o sugerencia relacionada pueden contactarnos a nuestros canales presenciales y no presenciales habilitados.

NESTOR RAUL HERMIDA GÓMEZ  
Gerente de Bonos y Cuotas Partes PSE

NESTOR RAUL HERMIDA GOMEZ  
Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales

Revisó

Elaboró: YENNY CAROLINA MANJARRES RODRIGUEZ

9 JC



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

Página: 1 de 1  
Usuario: YCMANJARRES  
Fecha de proceso: 15-03-2019

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES

Entidad Concurrente: FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGR. Nit: 830053105										
Causante		Nombre:		Tipo doc:		No.		Fec Inc. Nomina:		Tipo de Pensión:
MORENO LEON JUAN FRANCISCO				Cédula		1336				Jubilación
Sustituto(s)		Nombre:		Tipo doc:		No.		No. Resolución:		Fecha:
CHARRY BEATRIZ				Cédula		41.482.409		509		01-12-1993
DATOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION						DATOS DE LA LIQUIDACIÓN No. 2016000052				
Resolución		Fecha		Valor		Periodo		% de	Valor a	
Numero	Fecha	Efectividad	Concurrencia	Reconoc.	C. P. Inicial	Del	Al	C. Parte	Pagar	
1072	25-11-1987	01-01-1987	01-01-1987	61.718	4.345	01-03-2016	31-12-2017	7.04	3.291.599	
AÑO	INCREMENTO		VALOR MESADA	%	VALOR CUOTA PARTE	No. De MESADAS	TOTAL CUOTA PARTE	VALOR ACUMULADO		
	IPC(%)	SUMA FIJA								
2016	6.77%		1.744.289	7.04	122.797.95	12	1.473.575.40	1.473.575.4		
2017	5.75%		1.844.586	7.04	129.858.85	14	1.618.023.90	3.291.599.3		
 <small>NESTOR RAUL HERMIDA GOMEZ</small> Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales										
Elaboró: YENNY CAROLINA MANJARRES R										



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A  
NIT No.830053105-3

DEBE A:

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
NIT No. 860041163-8

Cuenta Cobro Nro 2018000638

Fecha Vencimiento: 30/04/2019

La suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$270,340) , por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al periodo de 01 de enero de 2018 a 28 de febrero de 2018, correspondientes a las liquidaciones que se relacionan a continuación:

#	Nro Liquidac	Nro Documento	Apellidos y Nombres	Observ	Vlr CP	Vlr Int	Vlr Total
1	2018010766	1,336	MORENO LEON JUAN FRANCISCO		270,340		270,340
<b>T O T A L E S</b>					<b>270,340</b>		<b>270,340</b>

La Entidad Cuotapartista debe realizar el pago referenciado a nuestro sitio web: [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co) opcion SERVICIOS EN LÍNEA, en donde encontrarán el botón PAGO CUOTAS PARTES PENSIONALES, que describe los pasos a seguir a través del vínculo TUS PAGOS PSE del banco BBVA que permite: a. Continuar el proceso por PSE b. Descargar el desprendible para pago por ventanilla

Cuando los pagos se realizan con cheque por medio del desprendible de pago, se debe girar a nombre de FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES con el NIT 830053105-3.

Cualquier inquietud y/o sugerencia relacionada pueden contactarnos a nuestros canales presenciales y no presenciales habilitados.

ORIGINAL FIRMADO POR LUZ ELENA MATEUS GALINDO

Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales

Revisó

Elaboró: YENNY CAROLINA MANJARRES RODRIGUEZ

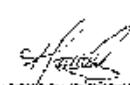


Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

Página: 1 de 1  
 Usuario: YCMANJARRES  
 Fecha de proceso: 15-03-201

**LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES**

Entidad Concurrente: FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGR; Nit: 830053105												
Causante		Nombre:			Tipo doc:		No.		Fec Inc. Nomina:		Tipo de Pensión:	
MORENO LEON JUAN FRANCISCO		Cédula			1336						Jubilación	
Sustituto(s)		Nombre:			Tipo doc:		No.		No. Resolución:		Fecha:	
CHARRY BEATRIZ		Cédula			41.482.409		509		01-12-1993			
DATOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION						DATOS DE LA LIQUIDACIÓN No. <b>2018010766</b>						
Resolución		Fecha		Valor		Periodo		% de		Valor a		
Numero	Fecha	Efectividad	Concurrencia	Reconoc.	C.P. Inicial	Del	Al	C. Parte	Pagar			
1072	25-11-1987	01-01-1987	01-01-1987	61.718	4.345	01-01-2018	28-02-2018	7.04	270.340			
AÑO	INCREMENTO		VALOR		%	VALOR		No. De	TOTAL	VALOR		
	IPC(%)	SUMA FIJA	MESADA	C. PARTE	CUOTA PARTE	MESADAS	CUOTA PARTE	ACUMULADO				
2018	4.09%		1.920.030	7.04	135.170.11	2	270.340.22	270.340.22				

  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
**ORIGINAL FIRMADO POR LUZ ELENA MATEUS GALINDO**  
 Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales

Elaboró: YENNY CAROLINA MANJARRES R



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Nº 31640  
Fondo de Pensiones, Foncespion  
Cuentas y Partes

Bogotá, D.C., junio de 2018

Al contestar Cte Radicado EE-00154-201810156-SIGEF Id: 213960  
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 18-Junio-2018 03:47:30 Dependencia  
Remite: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES Entidad  
Destino: FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE  
REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION Serie:  
220.29 SubSerie: 220.29.1

Señor (es)  
FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN  
LIQUIDACION  
REPRESENTANTE LEGAL  
CALLE 67 NO. 16 -30  
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

ASUNTO: Cuenta de cobro cuotas partes pensionales por el periodo 01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018

Referencia: GBCP -2018

Respetado(a) Doctor(a):

Remitimos la(s) Cuenta(s) de Cobro No. 2017000195. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$135.170) por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al periodo del asunto, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley, a cargo de la REPRESENTANTE LEGAL. Para lo pertinente remitimos los documentos soportes para el pago a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

El valor a pagar debe ser consignado en las oficinas del Banco BBVA COLOMBIA, cuenta de ahorros No. 309-037562, a nombre del FIDUCIARIA S.A. - FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES cuyo NIT es 830053105-3 el cual debe ser realizado a través del formato de recaudo empresarial, si el giro de los recursos se realiza a través de transferencia se deberá diligenciar el campo de referencia, para las dos formas de pago se debe indicar el nombre y NIT, de la entidad como también fecha, concepto, período y valor cancelado

En cuanto sea realizado el pago, solicitamos enviar de manera inmediata copia de la consignación vía fax al 3179604 y por correo a nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 30 No 25-90, Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales FONCEP, SUPERCARDE módulos del 60B al 64B, especificando el número de liquidación y pensionado sobre el cual realizó dicho pago con el fin de aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad, igualmente copia de las consignaciones por los pagos realizados por su entidad con anterioridad.

Es de recordar que conforme lo dispuesto en el instructivo 33 del 16 de octubre de 2008 expedido por la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho concepto evitando así la iniciación de procesos de cobro coactivo, que encarezcan la obligación en forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes, es una falta disciplinaria, conforme lo preceptuado en el artículo 48 numeral 28 de la Ley 734 de 2002.

  
Elena Mateus Góndro

Gerente de Bonos y Cuotas Partes

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

13  
213960  
3561  
14



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN  
LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A  
NIT No.830053105-3

DEBE A:

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
NIT No. 860041163-8

Cuenta Cobro Nro 2017000195

La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$135,170) , por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al período de 01 de marzo de 2018 a 31 de marzo de 2018, correspondientes a las liquidaciones que se relacionan a continuación:

Nro.	Nro Liquidac	Nro. Documento	Apellidos y Nombres	Vlr. Liquidacion
1	2017004481	1.336	MORENO LEON JUAN FRANCISCO	135,170
TOTAL ENTIDAD A 31 DE MARZO DE 2018				135,170

Más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas cuotas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Girar el pago a la cuenta de ahorros No. 308-037562 del Banco BBVA COLOMBIA, Sucursales , a favor del Fiduciaria S.A. - Foncep Pensiones 2017 Cuotas Partes Pensionales. Nit: 830053105-3.

LUZ ELENA MATEUS GALINDO  
Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales

Revisó  
Elaboró: INES MARIA RAMOS

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
www.foncep.gov.co

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

Bogotá, D.C., Abril de 2019

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS  
Y PENSIONES  
Al contestar cite Radicado EE-00154-201907402-Slgef Id. 270973  
Folios: 2 Anexos: 2 Fecha: 25-abril-2019 9:58:41  
Dependencia Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS  
PARTES  
Entidad Destino: FIDUPREVISORA  
Serie: 220.29 SubSerie: 220.29.1

Doctor(a)  
Representante Legal  
FIDUPREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN  
LIQUIDACION  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9  
Bogotá D.C., Colombia

ASUNTO: Cuenta de cobro cuotas partes pensionales No. 2018000654 por el período 01 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018

Respetado(a) Doctor(a):

Remitimos la(s) Cuenta(s) de Cobro No. 2018000654, por valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$540,680) por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al período del asunto, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley, a cargo de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN. Para lo pertinente remitimos los documentos soportes para el pago a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos que la entidad Cuotapartista realice el pago referenciado ingresando a nuestro sitio web: [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co) opción SERVICIOS EN LÍNEA, en donde encontrarán el botón PAGO CUOTAS PARTES PENSIONALES, que describe los pasos a seguir a través del vínculo TUS PAGOS PSE del banco BBVA que permite:

- a. Continuar el proceso por PSE
- b. Descargar el desprendible para pago por ventanilla

Cuando los pagos se realizan con cheque por medio del desprendible de pago, se deben girar a nombre de FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES NIT: 830.053.105-3. Es de anotar que en cumplimiento del Instructivo 33 de Octubre 16 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho concepto evitando la apertura de procesos de cobro coactivo que encarezcan la obligación de forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes es una falta disciplinaria tal como lo señala el artículo 48; numeral 28 de la Ley 734 de 2002.

Recuerde que para cualquier información adicional y/o para remitir comunicación con los comprobantes de pago de cuotas partes pensionales, el FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto:

Mecanismo	Ubicación	Horario de Atención
-----------	-----------	---------------------

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

15-16



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HAZENDA  
Hacia el Mejoramiento Ciudadano  
Cobertura y Eficiencia

<b>Centro de Atención al Ciudadano – Sede Principal FONCEP</b>	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.
<b>SUPERCADE</b>	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 60	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
<b>Línea Telefónica en Bogotá</b>	Conmutador en Bogotá 307 62 00. Ext. 214 - 411	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
<b>Línea Gratuita Nacional</b>	01 8000 11 99 29	
<b>Correo Electrónico</b>	servicioalciudadano@foncep.gov.co	

Cordial Saludo,

NESTOR RAUL HERMIDA GÓMEZ  
Gerente de Bono y Cuotas Partes

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS

16 17



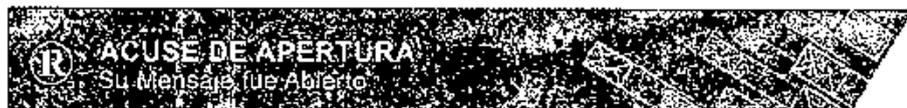
CERTIMAIL FONCEP <certimail@foncep.gov.co>

# Entregado y Abierto: 270973 FONCEP envía Notificacion Electronica Certificada

1 mensaje

Recibo <receipt@r1.rpost.net>  
Para: certimail@foncep.gov.co

26 de abril de 2019, 10:11



certimail

Un espacio de Certimail para: Verificar y seguridad jurídica electrónica

Powered by RPost®

## Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

<b>Categorías</b>	Detalles del Mensaje
<b>Asunto del mensaje:</b>	270973 FONCEP envía Notificacion Electronica Certificada
<b>Para:</b>	servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
<b>Hora de Envío:</b>	25/04/2019 03:12:35 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
<b>Hora de Apertura:</b>	26/04/2019 10:05:28 AM (-5.0)(Local)
<b>Número de Guía:</b>	CE39F05516ADEC2A8ABC4643AEB8BFE80AD69FEC
<b>ID de Network:</b>	<5cc1ce54.1c69fb81.e7660.d195@mx.google.com>
<b>Código del cliente:</b>	

### Detalles:

```
[IP Address: 190.60.79.6] [Time Opened: 4/26/2019 3:05:28 PM] [REMOTE_HOST: 190.60.79.6] [HTTP_HOST:
open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/8eRZLQeqXq7YzL7U7r0iBO8nHLhcPdSy2xYUap0d.gif]
HTTP_CONNECTION:keep-alive HTTP_ACCEPT:image/webp,image/apng,image/*.*;q=0.8
HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-ES,es;q=0.9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net
HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/73.0.3683.103 Safari/537.36 Connection: keep-alive Accept: image/webp,image/apng,image/*.*;q=0.8 Accept-
Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-ES,es;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1;
Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/73.0.3683.103 Safari/537.36 /LM/W3SVC/5/ROOT
C:\inetpub\wwwroot\OpenDetection\256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions
OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=CA, L=Los Angeles, STREET=Ste 1278, STREET=6033 W. Century Blvd.,
O=RPost US Inc., OU=Network Operations, OU=Secure Link SSL Wildcard, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US,
S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=CA,
L=Los Angeles, STREET=Ste 1278, STREET=6033 W. Century Blvd., O=RPost US Inc., OU=Network Operations, OU=Secure
Link SSL Wildcard, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/8eRZLQeqXq7YzL7U7r0iBO8nHLhcPd
Sy2xYUap0d.gif C:\inetpub\wwwroot\OpenDetection\open\images\8eRZLQeqXq7YzL7U7r0iBO8nHLhcPdSy2xYUap0d.gif
190.60.79.6 190.60.79.6 14103 GET /open/images/8eRZLQeqXq7YzL7U7r0iBO8nHLhcPdSy2xYUap0d.gif open.r1.rpost.net
443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/8eRZLQeqXq7YzL7U7r0iBO8nHLhcPdSy2xYUap0d.gif keep-alive
image/webp,image/apng,image/*.*;q=0.8 gzip, deflate, br es-ES,es;q=0.9 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1;
Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/73.0.3683.103 Safari/537.36
```

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a verify@r1.rpost.net

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar [https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail)

Powered by RPost®

### 2 archivos adjuntos

- DeliveryReceipt.xml  
3K
- HtmlReceipt.htm  
32K



Destino: DIRECCION DE NEGOCIOS Y REMANENTES



No. 20180322474202

Fecha Radicado: 2018-08-28 08:54:23

Anexos: 4F / ARRONDON / LINGUA

Fiduprevisora

Bogotá, D.C., Agosto de 2018

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES

Al contestar cite Radicado EE-00154-201814001-SIGEF id: 225276

Folios: 1 Anexos: 3 Fecha: 22-agosto-2018 13:37:46

Dependencia Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES

Entidad Destino: FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION Usuario de la entidad: Serie: 220.29 SubSerie: 220.29.1

Doctor(a)  
 Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**  
 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION  
 Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9  
 Bogotá D.C., Colombia

**ASUNTO:** Cuenta de cobro cuotas partes pensionales No. 2017000561 por el período 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018

**Referencia:** GBCP -2018

Respetado(a) Doctor(a):

Remitimos la(s) Cuenta(s) de Cobro No. 2017000561, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$135,170) por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al período del asunto, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley, a cargo de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION. Para lo pertinente remitimos los documentos soportes para el pago a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.

El valor a pagar debe ser consignado en las oficinas del Banco BBVA COLOMBIA, cuenta de ahorros No. 309-037562, a nombre del FIDUCIARIA S.A. - FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES cuyo NIT es 830053105-3 el cual debe ser realizado a través del formato de recaudo empresarial, si el giro de los recursos se realiza a través de transferencia se deberá diligenciar el campo de referencia, para las dos formas de pago se debe indicar el nombre y NIT, de la entidad como también fecha, concepto, período y valor cancelado.

En cuanto sea realizado el pago, solicitamos enviar de manera inmediata copia de la consignación vía fax al 3179604 y por correo a nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 30 No 25-90, Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales FONCEP, SUPERCADE módulos del 60B al 64B, especificando el número de liquidación y pensionado sobre el cual realizó dicho pago con el fin de aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad, igualmente copia de las consignaciones por los pagos realizados por su entidad con anterioridad.

Es de recordar que conforme lo dispuesto en el instructivo 33 del 16 de octubre de 2008 expedido por la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho concepto evitando así la iniciación de procesos de cobro coactivo, que encarezcan la obligación en forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes, es una falta disciplinaria, conforme lo preceptuado en el artículo 48 numeral 28 de la Ley 734 de 2002.

*Luz Elena Mateus Gajardo*  
 Luz Elena Mateus Gajardo  
 Gerente de Bonos y Cuotas Partes

FONCEP - Sede Principal:  
 Carrera 6 Nro. 14-98  
 Edificio Condominio Parque Santander  
 Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYORDÍA  
Tercer de Promoción y Asesoría  
Cívica y Política

28 19

Anexo: Cuentas de Cobro, Liquidaciones en (3) Folios  
LUZ ELENA MATEUS GALINDO/CIANJARRES

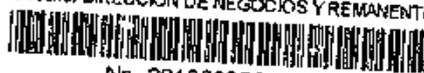
• FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 82 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

29 20



Destino: DIRECCION DE NEGOCIOS Y REMANENTES



No. 20180322610552

Fecha Radicado: 2018-08-07 08:43:42

Anexos: 4/F/ALNOVA/RSAN/ABRIA

Fiduprevisora

Bogotá, D.C., Septiembre de 2018

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES

Al contestar cita Radicado EE-00154-201814767-SIGEF id: 227706  
 Folios: 1 Anexos: 3 Fecha: 04-septiembre-2018 15:19:00  
 Dependencia Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES

Entidad Destino: FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION Usuario de la entidad  
 Serie: 220.29 SubSerie: 220.29.1

Doctor(a)  
 Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**  
 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION  
 Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9  
 Bogotá D.C., Colombia

**ASUNTO:** Cuenta de cobro cuotas partes pensionales No. 2017000709 por el periodo 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018

**Referencia:** GBCP -2018

Respetado(a) Doctor(a):

Remitimos la(s) Cuenta(s) de Cobro No. 2017000709, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL, CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$138,170) por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al periodo del asunto, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley, a cargo de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION. Para lo pertinente remitimos los documentos soportes para el pago a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.

El valor a pagar debe ser consignado en las oficinas del Banco BBVA COLOMBIA, cuenta de ahorros No. 309-037562, a nombre del FIDUCIARIA S.A. - FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES cuyo NIT es 830053105-3 el cual debe ser realizado a través del formato de recaudo empresarial, si el giro de los recursos se realiza a través de transferencia se deberá diligenciar el campo de referencia, para las dos formas de pago se debe indicar el nombre y NIT, de la entidad como también fecha, concepto, periodo y valor cancelado.

En cuanto sea realizado el pago, solicitamos enviar de manera inmediata copia de la consignación via fax al 3179604 y por correo a nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 30 No 25-90, Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales FONCEP, SUPERCADE módulos del 60B al 64B, especificando el número de liquidación y pensionado sobre el cual realizó dicho pago con el fin de aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad, igualmente copia de las consignaciones por los pagos realizados por su entidad con anterioridad.

Es de recordar que conforme lo dispuesto en el instructivo 33 del 16 de octubre de 2008 expedido por la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho concepto evitando así la iniciación de procesos de cobro coactivo, que encarezcan la obligación en forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes, es una falta disciplinaria, conforme lo preceptuado en el artículo 48 numeral 26 de la Ley 734 de 2002.

FONCEP - Sede Principal:  
 Carrera 6 Nro. 14-98  
 Edificio Condominio Parque Santander  
 Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
INSENERA  
Instituto de Planeación Estratégica,  
Cuentas y Percepciones

*Luiz Elena Mateus Galindo*  
Luiz Elena Mateus Galindo

Gerente de Bono y Cuotas Paritas  
Anexo: Cuenta de Cobro, Liquidación en (3) Folios  
LUZ ELENA MATEUS GALINDO/CMANJARRES

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 5 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

21 22



Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20180323021682  
Fecha Radicado: 2018-10-12 09:25:22  
Anexas: 7/F/A/PABON/RSANABR/L

Fiduprevisora

Bogotá, D.C., Octubre de 2018

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES  
Al contestar cite Radicado EE-00154-201817240-SIGEF Id. 215028  
Folios: 1 Anexos: 6 Fecha: 09-octubre-2018 16:12:49  
Dependencia Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES  
Entidad Destino: LA FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Usuario de la entidad - ANDREA GOMEZ SANCHEZ  
Serie: 220.29 SubSerie: 220.29.1

Doctor(a)  
Representante Legal  
**FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**  
Calle 72 No 10 - 03  
Bogotá - Bogotá, D C.

ASUNTO: Cuenta de cobro cuotas partes pensionales No. 2017000887 por el periodo 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018

Respetado(a) Doctor(a):

Remitimos la(s) Cuenta(s) de Cobro No. 2017000887, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2,309,253) por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al periodo del asunto, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley, a cargo de la FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PAR BCH EN LIQUIDACION. Para lo pertinente remitimos los documentos soportes para el pago a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.

El valor a pagar debe ser consignado en las oficinas del Banco BBVA COLOMBIA, cuenta de ahorros No. 309-037562, a nombre del FIDUCIARIA S.A. - FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES cuyo NIT es 830053105-3 el cual debe ser realizado a través del formato de recaudo empresarial, si el giro de los recursos se realiza a través de transferencia se deberá diligenciar el campo de referencia, para las dos formas de pago se debe indicar el nombre y NIT, de la entidad como también fecha, concepto, periodo y valor cancelado.

En cuanto sea realizado el pago, solicitamos enviar de manera inmediata copia de la consignación vía fax al 3179504 y por correo a nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 30 No 25-90, Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales FONCEP, SUPERCARDE módulos del 60B al 64B, especificando el número de liquidación y pensionado sobre el cual realizó dicho pago con el fin de aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad, igualmente copia de las consignaciones por los pagos realizados por su entidad con anterioridad.

Es de recordar que conforme lo dispuesto en el instructivo 33 del 16 de octubre de 2008 expedido por la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho concepto evitando así la iniciación de procesos de cobro coactivo, que encarezcan la obligación en forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes, es una falta disciplinaria, conforme lo preceptuado en el artículo 48 numeral 28 de la Ley 734 de 2002.

Luz Elena Mateus Gajardo  
Gerente de Bonos y Cuotas Partes  
Anexo: Cuenta de Cobro, Liquidaciones en (6) Folios

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



22 23



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MADRID  
Fondo de Recursos Comunitarios  
Capitales y Puntos

LUZ ELENA MATEUS GALINDO OCMANJARRES

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

23 24



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYORÍA  
Fondo de Pensiones Económicas  
Cesantías y Pensiones

Destino: DIRECCION DE NEGOCIOS Y REMANENTES



No. 20180323463172

Fecha Radicado: 2018-11-21 09:21:42

Anexos: 3F/LNDVA/RORTIZ.

Fiduprevisora

Bogotá, D.C., noviembre de 2018

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS  
Y PENSIONES  
Al contestar c/c Radicado EE-00154-201819266-SIGEF Id: 241561  
Folios: 2 Anexos: 3 Fecha: 20-noviembre-2018 10:34:21  
Dependencia Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS  
PARTES  
Entidad Destino: FIDUPREVISORA- CAJA AGRARIA Usuario de la  
entidad: NQUELIA RAMIREZ ARIAS  
Serie: 220.29 SubSerie: 220.29.1

Doctor(a)  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**  
FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION  
Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9  
Bogotá D.C., Colombia

ASUNTO: Cuenta de cobro cuotas partes pensionales No. 2017000064 por el período 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018

Respetado(a) Doctor(a):

Remitimos la(s) Cuenta(s) de Cobro No. 2017000064, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$135,170) por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al período del asunto, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley, a cargo de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGTRARIA EN LIQUIDACION. Para lo pertinente remitimos los documentos soportes para el pago a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

El valor a pagar se debe consignar en las oficinas del BANCO BBVA COLOMBIA en la Cuenta de Ahorros No. 309-037562 a nombre de FIDUCIARIA S.A. FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES con NIT: 830.053.105-3 utilizando el Formato de Recaudo Empresarial indicando el nombre, NIT, fecha, concepto y valor cancelado. Si el giro de los recursos se realiza a través de transferencia se debe diligenciar el campo de referencia.

Cuando se realice el pago o los pagos hechos con anterioridad le solicitamos remitir al FONCEP copia del mismo informando el número de la liquidación y el nombre del pensionado sobre el cual se realizó para aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad.

Es de anotar que en cumplimiento del Instructivo 33 de Octubre 16 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho concepto evitando la apertura de procesos de cobro coactivo que encarezcan la obligación de forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes es una falta disciplinaria tal como lo señala el artículo 48, numeral 28 de la Ley 734 de 2002.

Recuerde que para cualquier información adicional y/o para remitir comunicación con los comprobantes de pago de cuotas partes pensionales, el FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto:

Mecanismo	Ubicación	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano – Sede Principal FONCEP	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYORÍA  
Partido de Promoción Social  
Cultura y Patrimonio

24. 85

<b>SUPERCADE</b>	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 60	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
<b>Línea Telefónica en Bogotá</b>	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
<b>Línea Gratuita Nacional</b>	01 8000 11 99 29	
<b>Correo Electrónico</b>	servicioalciudadano@foncep.gov.co	

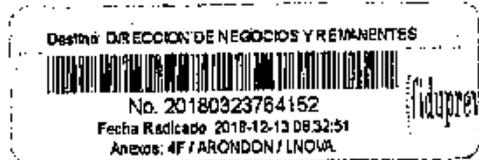
Cordial Saludo,

*Elena Mateus Galindo*  
Elena Mateus Galindo

**Gerente de Bonos y Cuotas Partes**

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Bogotá, D.C., diciembre de 2018

FONCEP FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Al cancelar cte Radicado EE-00154-2018241071-SIGEF Id: 246834
Folios: 2 Anexos: 3 Fecha: 12-diciembre-2018 15:10:09
Dependencia Remite: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES
Entidad Destino: FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION Usuario de la entidad:
Serie: 220 29 SubSerie: 220 29.1

Doctor(a)
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.
FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9
Bogotá D.C., Colombia

ASUNTO: Cuenta de cobro cuotas partes pensionales No. 2017000368 por el período 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018

Respetado(a) Doctor(a):

Remitimos la(s) Cuenta(s) de Cobro No. 2018000368, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$270,340) por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al periodo del asunto, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley, a cargo de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION. Para lo pertinente remitimos los documentos soportes para el pago a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

El valor a pagar se debe consignar en las oficinas del BANCO BBVA COLOMBIA en la Cuenta de Ahorros No. 309-037562 a nombre de FIDUCIARIA S.A. FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES con NIT: 830.053.105-3 utilizando el Formato de Recaudo Empresarial indicando el nombre, NIT, fecha, concepto y valor cancelado. Si el giro de los recursos se realiza a través de transferencia se debe diligenciar el campo de referencia.

Cuando se realice el pago o los pagos hechos con anterioridad le solicitamos remitir al FONCEP copia del mismo informando el número de la liquidación y el nombre del pensionado sobre el cual se realizó para aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad.

Es de anotar que en cumplimiento del Instructivo 33 de Octubre 16 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho concepto evitando la apertura de procesos de cobro coactivo que encarezcan la obligación de forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes es una falta disciplinaria tal como lo señala el artículo 48, numeral 28 de la Ley 734 de 2002.

Recuerde que para cualquier Información adicional y/o para remitir comunicación con los comprobantes de pago de cuotas partes pensionales, el FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto:

Table with 3 columns: Mecanismo, Ubicación, Horario de Atención. Row 1: Centro de Atención al Ciudadano - Sede Principal FONCEP, Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander, Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 4:00 p.m.

FONCEP - Sede Principal:
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00
www.foncep.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ DC  
VICERREDA  
Fondo de Pensiones para la Vejez  
Cuentas y Pagos

<b>SUPERCADE</b>	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 60	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
<b>Línea Telefónica en Bogotá</b>	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
<b>Línea Gratuita Nacional</b>	01 8000 11 99 29	
<b>Correo Electrónico</b>	servicioalciudadano@foncep.gov.co	

Cordial Saludo.

*Luz Elena Mateus Galindo*  
**Luz Elena Mateus Galindo**  
**Gerente de Bonos y Cuotas Partes**

FONCEP - Sede Principal:  
 Carrera 6 Nro. 14-9B  
 Edificio Condominio Parque Santander  
 Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**



Destino: DIRECCION DE NEGOCIOS Y REMANENTES  
 No. 20190320269952  
 Fecha Radicado: 2019-01-30 08:47:34  
 Anexos: 1F ICD/LN0W/RSANABRIA

Fiduprevisora

Bogotá, D.C., Enero de 2019

Al contestar cde Radicado EE-00164-201900871-Siger Id: 255597  
 Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 25-enero-2019 11:46:40 Dependencia  
 Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES Entidad  
 Destino: REPRESENTANTE LEGAL FIDUPREVISORA S A, Serie:  
 220.29 SubSerie: 220.29.1

Señores  
 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN  
 LIQUIDACION  
 Representante Legal FIDUPREVISORA S.A.  
 CALLE 72 NO. 10 - 03 PISOS 4, 5, 8, 9  
 BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

ASUNTO: Cuenta de cobro Cuotas Partes Pensionales por el periodo Cuenta de cobro cuotas partes pensionales por el periodo 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018

Referencia: GBCP -2017

Respetado(a) Doctor(a):

Remitimos la cuenta de cobro numero 2018000517. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$135,170) por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al periodo del asunto, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley, a cargo de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION. Para lo pertinente remitimos los documentos soportes para el pago a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

El valor a pagar se debe consignar en las oficinas del BANCO BBVA COLOMBIA en la Cuenta de Ahorros No. 309-037562 a nombre de FIDUCIARIA S.A. FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES con NIT: 830.053.105-3 utilizando el Formato de Recaudo Empresarial indicando el nombre, NIT, fecha, concepto y valor cancelado. Si el giro de los recursos se realiza a través de transferencia se debe diligenciar el campo de referencia.

Cuando se realice el pago o los pagos hechos con anterioridad le solicitamos remitir al FONCEP copia del mismo informando el número de la liquidación y el nombre del pensionado sobre el cual se realizó para aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad.

Es de anotar que en cumplimiento del Instructivo 33 de Octubre 18 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho concepto evitando la apertura de procesos de cobro coactivo que encarezcan la obligación de forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes es una falta disciplinaria tal como lo señala el artículo 48, numeral 28 de la Ley 734 de 2002.

Recuerde que para cualquier información adicional y/o para remitir comunicación con los comprobantes de pago de cuotas partes pensionales, el FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto:

Mecanismo	Ubicación	Horario de Atención
-----------	-----------	---------------------

FONCEP - Sede Principal:  
 Carrera 6 Nro. 14-98  
 Edificio Condominio Parque Santander  
 Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**

28 89



<b>Centro de Atención al Ciudadano – Sede Principal FONCEP</b>	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.
<b>SUPERCADE</b>	Carrera 30 # 25 - 90. Módulo 60	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
<b>Línea Telefónica en Bogotá</b>	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
<b>Línea Gratuita Nacional</b>	01 8000 11 99 29	
<b>Correo Electrónico</b>	serviciosciudadano@foncep.gov.co	

Cordial Saludo,

*Luz Elena Mateus Galindo*  
**Luz Elena Mateus Galindo**  
**Gerente de Bonos y Cuotas Partes**

FONCEP - Sede Principal:  
 Carrera 6 Nro. 14-98  
 Edificio Condominio Parque Santander  
 Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**



29 30

Destino: DIRECCION DE NEGOCIOS Y REMANENTES  
No. 20190320430282  
Fecha Radiado: 2019-02-13 08:55:21  
Anexos: 2F-1CD / ARONDON / INOVA

Bogotá, D.C., Enero de 2019

Al contestar cite Radicado EE-00154-201902117-Sigef Id: 258533  
Folios: 2 Anexos: 3 Fecha: 11-febrero-2019 11:28:31 Dependencia  
Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES Entidad  
Destino: REPRESENTANTE LEGAL FIDUPREVISORA S.A. Serie:  
220.29 SubSerie: 220.29.1

Señores  
FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN  
LIQUIDACION  
Representante Legal FIDUPREVISORA S.A.  
CALLE 72 NO. 10 - 03 PISOS 4, 5, 8, 9  
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

ASUNTO: Cuenta de cobro Cuotas Partes Pensionales por el periodo Cuenta de cobro cuotas partes pensionales por el periodo 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019

Referencia: GBCP -2019

Respetado(a) Doctor(a):

Remitimos la Cuenta de cobro N° 2019000047. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139,469) por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al periodo del asunto, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley, a cargo de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION. Para lo pertinente remitimos los documentos soportes para el pago a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

El valor a pagar se debe consignar en las oficinas del BANCO BBVA COLOMBIA en la Cuenta de Ahorros No. 309-037562 a nombre de FIDUCIARIA S.A. FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES con NIT: 830.053.105-3 utilizando el Formato de Recaudo Empresarial indicando el nombre, NIT, fecha, concepto y valor cancelado. Si el giro de los recursos se realiza a través de transferencia se debe diligenciar el campo de referencia.

Cuando se realice el pago o los pagos hechos con anterioridad le solicitamos remitir al FONCEP copia del mismo informando el número de la liquidación y el nombre del pensionado sobre el cual se realizó para aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad.

Es de anotar que en cumplimiento del Instructivo 33 de Octubre 16 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho concepto evitando la apertura de procesos de cobro coactivo que encarezcan la obligación de forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes es una falta disciplinaria tal como lo señala el artículo 48, numeral 28 de la Ley 734 de 2002.

Recuerde que para cualquier información adicional y/o para remitir comunicación con los comprobantes de pago de cuotas partes pensionales, el FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto:

Mecanismo	Ubicación	Horario de Atención
-----------	-----------	---------------------

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
www.foncep.gov.co

**BOGOTÁ  
MEJOR**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
NACIONAL  
Fondo de Ingresos Especiales  
Cuentas y Partes

<b>Centro de Atención al Ciudadano – Sede Principal FONCEP</b>	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.
<b>SUPERCADE</b>	Carrera 30 # 26 - 90, Módulo 60	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
<b>Línea Telefónica en Bogotá</b>	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de Lunes a Viernes 7.00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
<b>Línea Gratuita Nacional</b>	01 8000 11 99 29	
<b>Correo Electrónico</b>	servicioalciudadano@foncep.gov.co	

Cordial Saludo,

NÉSTOR RAÚL HEREDIA GÓMEZ  
Gerente de Bancos y Cuotas Partes (E)

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
www.foncep.gov.co

BOGOTÁ  
MEJOR

31 30



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Dirección General - Grupo Funcional Nómina

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

Página 1 de 2

Usuario: RCELY

RELACION DE LIQUIDACIONES AGRUPADOS POR

Fecha Proceso: 27-05-2019

PENSIONADO ENTRE 01-01-2015 Y 27-05-2019

Identificación CC 1,336		Pensionado JUAN FRANCISCO MORENO LEON						
Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% COP	Valor Liquidación
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2015000006	2015000007	01-01-2015/31-12-2015	25-02-2019	1072	25-11-1987	43.35	9,914,852
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2016000012	2016000018	01-01-2016/31-12-2016	25-02-2019	1072	25-11-1987	43.35	10,586,090
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2017000206	2017005480	01-03-2016/31-03-2018	30-05-2018	1072	25-11-1987	43.35	832,333
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2017000235	2017005539	01-04-2016/31-05-2018	12-06-2018	1072	25-11-1987	43.35	7,664,666
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2017000374	2017008226	01-06-2016/30-06-2018	03-07-2018	1072	25-11-1987	43.35	1,664,666
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2017000573	2017012793	01-07-2016/31-07-2018	09-08-2018	1072	25-11-1987	43.35	832,333
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2017000721	2017015389	01-08-2016/31-08-2018	03-09-2018	1072	25-11-1987	43.35	832,333
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2017000881	2017017970	01-09-2016/30-09-2018	01-10-2018	1072	25-11-1987	43.35	832,333
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2017000986	2017019052	01-01-2017/31-12-2017	21-02-2019	1072	25-11-1987	43.35	11,194,792
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2018000080	2018002040	01-10-2016/31-10-2018	09-11-2018	1072	25-11-1987	43.35	832,333
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2018000385	2018007564	01-11-2016/30-11-2018	06-12-2018	1072	25-11-1987	43.35	1,664,666
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2018000533	2018010148	01-12-2016/31-12-2018	14-01-2019	1072	25-11-1987	43.35	832,333
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2018000621	2018010725	01-01-2018/28-02-2018	21-02-2019	1072	25-11-1987	43.35	1,664,666
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2018000063	2018001780	01-01-2019/31-01-2019	04-02-2019	1072	25-11-1987	43.35	858,801
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019000202	2019004042	01-02-2019/28-02-2019	01-03-2019	1072	25-11-1987	43.35	858,801
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019000343	2019006330	01-03-2019/31-03-2019	01-04-2019	1072	25-11-1987	43.35	858,801
NIT 830000640 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019000482	2019008566	01-04-2019/30-04-2019	02-05-2019	1072	25-11-1987	43.35	858,801
<b>Total por Entidad</b>								<b>46,783,600</b>
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION FIDUPREVISORA S.A	2016000022	2016000052	01-03-2016/31-12-2017	15-03-2019	1072	25-11-1987	7.04	3,291,588
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION FIDUPREVISORA S.A	2017000195	2017004481	01-03-2016/31-03-2018	24-05-2018	1072	25-11-1987	7.04	135,170
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION FIDUPREVISORA S.A	2017000561	2017011832	01-07-2016/31-07-2018	09-08-2018	1072	25-11-1987	7.04	135,170
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION FIDUPREVISORA S.A	2017000709	2017014212	01-08-2016/31-08-2018	03-09-2018	1072	25-11-1987	7.04	135,170
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION FIDUPREVISORA S.A	2017000858	2017016805	01-09-2016/30-09-2018	01-10-2018	1072	25-11-1987	7.04	135,170
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION FIDUPREVISORA S.A	2018000064	2018000851	01-10-2016/31-10-2018	09-11-2018	1072	25-11-1987	7.04	135,170

32 33



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Dirección General - Grupo Funcional Nómina

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

RELACION DE LIQUIDACIONES AGRUPADOS POR

PENSIONADO ENTRE 01-01-2015 Y 27-05-2019

Identificación CC 1,336		Pensionado JUAN FRANCISCO MORENO LEON						
Entidad Concurrente	Cuenta	No. Liq	Período Liquidado	Fec. Liq	Resol	Fec. Res	% CP	Liquidación
AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.								
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.	2018000368	2018008364	01-11-2018/30-11-2018	06-12-2018	1072	25-11-1987	7.04	270,340
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.	2018000517	2018008967	01-12-2018/31-12-2018	14-01-2019	1072	25-11-1987	7.04	135,170
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.	2018000638	2018010756	01-01-2018/29-02-2018	15-03-2019	1072	25-11-1987	7.04	270,340
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.	2018000654	2018010784	01-04-2018/30-06-2018	22-04-2019	1072	25-11-1987	7.04	540,680
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.	2019000047	2019000831	01-01-2019/31-01-2019	04-02-2019	1072	25-11-1987	7.04	139,469
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.	2019000187	2019003134	01-02-2019/28-02-2019	01-03-2019	1072	25-11-1987	7.04	139,469
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.	2019000329	2019005422	01-03-2019/31-03-2019	01-04-2019	1072	25-11-1987	7.04	139,469
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.	2019000468	2019007712	01-04-2019/30-04-2019	02-05-2019	1072	25-11-1987	7.04	139,469
<b>Total por Entidad</b>								<b>5,741,855</b>
<b>Total Liquidado</b>								<b>52,525,455</b>

428 82  
000006  
000004 523976  
Handwritten signatures and initials

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

SEXO: M. D.E.

FECHA DE NACIMIENTO: 1950-11-20

ESTADO CIVIL: Soltero

FECHA DE EMISION: 1982-08-11

IDENTIFICACION PERSONAL



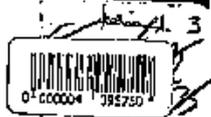
NOTARIA OCT 1982

NOTARIA OCT 1982

Edgar Sánchez Vargas

Notario

Cartagena de Indias, D. C. - Colombia



TIMBRE ECLESIASTICO



DIOCESIS DE SOCORRO Y SAN DIL GOBIERNO ECLESIASTICO

Parroquia de Cincelada, Santander.

Libro 14 de Bautismos, pag. 238-239. ==

== Juan Francisco Morago León. ==

"En la santa Iglesia parroquial de Cincelada,

a seis de febrero de mil novecientos diez y

ocho, yo el infraescrito párroco, bauticé a un

nifio que nacio el once de julio del año pasado a quien puse el

nombre de Juan Francisco, hijo legitimo de Jose del Carmen More-

no y Cleofelina León. Abuelos paternos: Pedro y Concepción Pereira.

Maternos: Siervo Antonio y Dolores Ardila. Fueron padrinos: Luis An-

tonio Martínez y Mercedes Peralta a quienes advertí el paren-

tesco espiritual y sus obligaciones. Doy fe. Vicente Mejía L.

Pbro. N. SIN ANOTACIONES. == Expedido en Cincelada Santander a

29 de septiembre de 1.984. ==

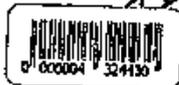


Rosario Rosalina Ortiz  
pbro. párroco

*[Handwritten signature]*

Julio 11 / 17

167



26

16

00034

040 B

DIRECCION JURIDICA

Señor  
JEFE DE PENSIONES  
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL  
L. C.

28 JUL 1985

REF: Cuota Parte Pensional d :  
JUAN FRANCISCO MORENO LEON  
C.C. N° 1.336 de Bogotá  
Exp. N° 736/84

Con el presente nos permitimos consultar a su Despacho, un Proyecto de Resolución por el cual se pretende reconocer pensión mensual de Jubilación a JUAN FRANCISCO MORENO LEON C.C. N° 1.336 de Bogotá en razón de haber trabajado durante veinte (20) años y tener cincuenta (50) años de edad.

Igualmente nos permitimos anexarle copia auténticas de los certificados que acreditan los lapsos trabajados por el solicitante y sobre los cuales se ha liquidado la cuota que se fija a cargo de esa entidad.

Así mismo anexamos la prueba correspondiente a la edad del interesado.

Esperamos su respuesta sobre la consulta que aquí se formula dentro del término improrrogable de quince (15) días hábiles a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 2921 de 1.948.

Atentamente,  
(Firmado) DORA BERTA PARDO L.

DORA BERTA PARDO LUENGAS  
Directora Jurídica (E).

X.   
ELSA INES GONZALEZ FERRER  
Abogada Auxiliar

NOTA: Al contestar favor citar la referencia del expediente.



DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS  
DIVISION PENSIONES

Bogotá, D.E., 27 SEP 1985

~~30~~ ~~30~~ 30

028546

4309

CAJA AGRARIA

SEP 27 9 36 AM 85

Doctora  
DORA BERTHA PARDO LUENGAS  
Directora Jurídica (E)  
Caja de Previsión Social de Bogotá  
Dependencia Jurídica  
Carrera 6a. número 14-98 Piso 7o.  
Ciudad

19 SEP/85  
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO  
Caja de Previsión Social de Bogotá  
Dependencia Jurídica  
Carrera 6a. número 14-98 Piso 7o.  
Ciudad



736/84  
CONTRALORIA

REF.: Su oficio No. 1289 del 1o. de septiembre/85, recibido por esta Oficina el 19 de septiembre/85.

Acusamos recibo de su atento oficio de la referencia con el cual se nos ha remitido el Proyecto de Resolución relacionado con la pensión de jubilación del señor JUAN FRANCISCO MORENO LEON, antiguo empleado de nuestra Institución.

Examinado el Proyecto y documentos adjuntos, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, acepta la cuota-parte que por valor de \$ 2.701,92 se ha liquidado a su cargo equivalentes a 507 días laborados en Caja Agraria, para una pensión total de \$ 38.370,49 pagadera a partir de la fecha en que el señor MORENO LEON acredite su retiro definitivo del servicio oficial mediante las declaraciones extrajulicio siempre y cuando nos hagan llegar copia auténtica del certificado de tiempo de servicios en la Contraloría General de la República, remitido con el oficio arriba mencionado.

Una vez que se nos remita la Resolución definitiva, se procederá al pago de las cuotas pendientes, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro debidamente certificada por el Tesorero o Pagador de esa Entidad, junto con el certificado de supervivencia.

Cordialmente,

MANUEL A. OME CEBALLES  
Jefe



*Cámara de Representantes*

*Bogotá*



EL SUSCRITO HABILITADO PAGADOR DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

CERTIFICA:

Que el señor JUAN FRANCISCO MORENO LEÓN, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.336 expedida en Bogotá, devengó como empleado de esta Corporación y se le canceló por intermedio de esta Pagaduría las cantidades que a continuación se detallan. Además le fueron hechos los descuentos correspondientes para la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL por concepto de 5% y Cuota de Afiliación.

FECHA	SUEEDOS	5%	C.A.
<b>1967</b>			
16 al 30 de septiembre	425.00	21.25	
1º al 31 de octubre	850.00	42.50	28.33
1º al 30 de noviembre	850.00	42.50	28.33
1º al 31 de diciembre	850.00	42.50	28.33
PRIMA DE NAVIDAD	212.50		
Subsidio Transporte	105.00		
<b>1968</b>			
1º al 31 de enero	850.00	42.50	28.33
1º al 28 de febrero	850.00	42.50	28.33
1º al 31 de marzo	2.206.40	110.32	70.00
1º al 30 de abril	2.206.40	110.32	100.00
1º al 31 de mayo	2.206.40	110.32	100.00
1º al 30 de junio	2.206.40	110.32	100.00
1º al 31 de julio	2.206.40	110.32	100.00
1º al 31 de agosto	2.206.40	110.32	100.00
1º al 30 de septiembre	2.206.40	110.32	100.00
1º al 7 de octubre	514.83	25.74	18.16
PRIMA DE NAVIDAD	367.73		
Subsidio Transporte	60.00		
<b>TOTAL</b>	<b>21.379.86</b>	<b>1.031.73</b>	<b>829.81</b>

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado en Bogotá, a los veintiseis (26) días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979).

*Silvio H. Rivera B.*  
 SILVIO H. RIVERA B.  
 Habilitado Pagador  
 Cámara de Representantes

382

Feb.

38

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA



CERTIFICADO No. 51355

CERTIFICACION DEL ARCHIVO GENERAL

- ESTA PAGINA NO DEBE SER LLENADA POR EL SOLICITANTE -

00015

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.- DIVISION SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.- SECCION CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO.- Bogotá, D.E., Mayo dos (2) de mil novecientos setenta y ocho (1.978)- El suscrito Jefe de la Sección de Correspondencia y Archivo, de acuerdo a los datos suministrados por el Revisor de Documentos Certificador y previa verificación por parte del Jefe de Grupo de Certificación, del tiempo de servicio que a continuación se relaciona.-

CERTIFICA :

Que, el señor = JUAN FRANCISCO LEON MORENO = con C.C. # 1336 de Bogotá, desempeñó los siguientes cargos:

- 35 AÑO DE 1.945.- Oficial de Tabulación Mecánica So. Estadística, Contraloría General de la República, del 15 de Marzo al 31 de Diciembre, con asignación mensual de ciento quince pesos (\$115.00).- Por cuota periódica se le descontó el 2% mensual de Marzo a Diciembre.....
- 30 AÑO DE 1.946.- En el mismo cargo anterior, del 10 al 31 de Enero, con asignación mensual de ciento quince pesos (\$115.00).- Oficial 6o. del 10 de Febrero al 30 de Mayo, con asignación mensual de ciento cuarenta y cinco pesos (\$145.00).- En el mismo cargo anterior, del 10 de Julio al 31 de Diciembre, con asignación mensual de ciento noventa y cinco pesos (\$195.00).- Por cuota periódica se le descontó el 2% mensual de Enero a Diciembre.....
- 25 AÑO DE 1.947.- Oficial 6o. Grupo I Democracia y Sanidad- Oficial 3o. del 10 de Enero al 29 de Febrero, con asignación mensual de ciento noventa y cinco pesos (\$195.00).- En el mismo cargo anterior, del 10 de Marzo al 31 de Diciembre, con asignación mensual de doscientos cuarenta pesos (\$240.00).- Por cuota periódica se le descontó el 2% mensual de Enero a Diciembre.....
- 20 AÑO DE 1.948.- En el mismo cargo anterior, del 10 de Enero al 31 de Diciembre, con asignación mensual de doscientos cuarenta pesos (\$240.00).- Por cuota periódica se le descontó el 3% mensual de Enero a Diciembre.- Por Prima de Navidad recibió, ciento veinte pesos (\$120.00) menos el 3%.....

Esta certificación se expide de conformidad con las constancias existentes que reposan en las respectivas cuentas del Archivo de la Contraloría General de la República y es válida únicamente para reclamación de Prestaciones Sociales.....

Bogotá, D.E., Mayo 2 de 1.978.-

LUIS A. HILDAIGO  
Revisor Responsable  
REVISOR DOCUMENTOS

CONTRALORIA GENERAL  
DIVISION ADMINISTRATIVA  
GREGORIO MARTINEZ QUELLO  
Jefe Grupo Certificación

ALBA MERY SUAREZ  
Jefe Sección Encargada  
JEFATURA  
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO  
DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCION ADMINISTRATIVA  
GREGORIOS BARRERA MESA  
JEFE SECCION SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

1336

/Jdo

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CERTIFICADO No. 66465



CERTIFICACION DEL ARCHIVO GENERAL

ESTA PAGINA NO DEBE SER LLENADA POR EL SOLICITANTE

660025

LOS SUSCRITOS: DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO.-JEFE DE LA SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA.-JEFE DE GRUPO DE CERTIFICACION REVISORES DE DOCUMENTOS.-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA :

CERTIFICAN :

Que, JUAN FRANCISCO MORENO LEON con C.C.No.1.336 de Bogotá, devengó los siguientes salarios y se le hicieron los siguientes descuentos :

1.944 :

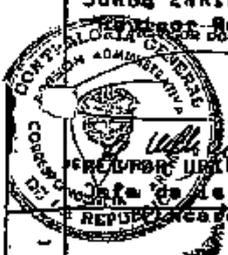
Sueldos del 10 de mayo al 30 de Julio	\$ 30,00
del 10 de agosto al 31 de octubre	20,00
del 10 de noviembre al 31 de diciembre	40,00

ULTIMO CARGO: Escribiente de la Cámara de Representantes .-

Esta certificación se expide de conformidad con las constancias rigurosas que reposan en las respectivas cuentas del Archivo de la Contraloría General de la República y es válida únicamente para la reclamación de Prestaciones Sociales .-

Bogotá, D.E. 12 ENERO 1984

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIRECCION ADMINISTRATIVA  
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO  
Jorge Enrique Rodríguez R.  
Responsable



REVISOR URBIBE SIERRA  
Jefe de la Sección  
REVISOR (encargado)

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
EDUARDO DE LA ROSA  
Jefe Grupo Certificación (Encargado)  
JAIRO PARODI TONCEL  
Director Administrativo y Financiero

REVISOR CERTIFICACION ARCHIVO  
Eduardo de la Rosa  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
AUDITORIA GENERAL

240-

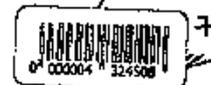
49  
41

40

DEPENDENCIA  
Dirección Administrativa y Financiera  
Sección Archivo y Correspondencia  
Grupo de Certificación

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

NUMERAL 120-14



AL EMPLEADO  
CÓPPEA ESTE NÚMERO  
388835

40  
48  
00819

Bogotá D.E., 08 DIC. 1963

Señor

JUAN FRANCISCO MORENO LEON

Ciudad.

REF: Solicitud No. 66192

Nos permitimos comunicarle que por estar certificada por el Habilitado -  
Pagador de la Honorable Cámara de Representantes

y ser válido para reclamación de Prestaciones Sociales, no se le certifica lo solicitado.

Atentamente,

EDUARDO DE LA HOZ  
Jefe Grupo Certificación  
/eca.

EBER E. TORRES P.  
Vr. No. Jefe Sección Archivo  
y Correspondencia





MINISTERIO DE AGRICULTURA  
CAJA DE CREDITO AGRARIO  
INDUSTRIAL Y MINERO  
Bogotá, D. C.



0665

Handwritten signatures and initials.

EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES HUMANAS  
DIVISION INFORMACION DE PERSONAL  
SECCION REGISTRO, ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

HACE CONSTAR :

Que el señor JUAN FRANCISCO MORENO LEON, identificado con C.C. # 1.336 expedida en Bogotá, trabajó en la Institución desde el veinticuatro (24) de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), hasta el veinte (20) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

El último cargo desempeñado fue "VISITADOR AUDITORIA AHORROS" con una asignación básica mensual de cuatrocientos pesos (\$400.00).

Se expide la presente constancia en Bogotá, a los veintiun (21) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho (1978).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIAL Y MINERO  
DEPARTAMENTO DE RELACIONES HUMANAS  
Sección Registro, Archivo y Correspondencia  
*Jose L. Yucana Llanos*  
JOSE L. YUCANA LLANOS  
JEFE ENCARGADO

507

02705

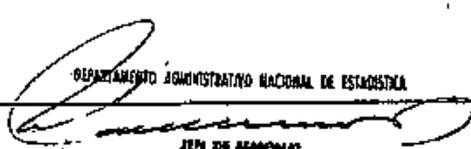
 <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA</b>	<b>CERTIFICACION</b> EL JEFE DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA		1 DIA MES AÑO
	11 DIA MES AÑO	78 DIA MES AÑO	Fecha

CERTIFICA QUE EL SEÑOR JUAN FRANCISCO MORENO LEON, Excedió sus servicios a la Nación en este Departamento, en los cargos, fechas y con los sueldos anotados a continuación:

No.	CARGOS	FECHAS						SUELDOS SIG. MENSUAL
		DESDE		HASTA				
		DIAS	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
1	Codificador III - 5A.	27	III	1962	16	VII	1962	\$ 600,00
2	Estadigrafo II - 6A. - Encargado	17	VII	1962	14	IX	1962	800,00
3	Estadigrafo II - 6A.	15	IX	1962	31	XII	1962	800,00
4	Estadigrafo II - 7A.	1	I	1963	17	VII	1963	920,00



LICENCIAS SIN REMUNERACION				OTRAS ANOTACIONES	
No.	RESOLUCION		DURACION DIAS	(Renuncias, inasistencia, suspensiones, etc.)	
	NUMERO	FECHA			

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA  
  
 JEFE DE PERSONAL  
 FIRMA jefe de personal



CONTRALORIA DE BOGOTA D.E.  
División Administrativa  
Sección de Certificados y Archivo

EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE  
CERTIFICADOS DE LA CONTRALORIA  
DE BOGOTA, D.E.  
CERTIFICA:

CERTIFICADO No. X 11  
#09955

Que en los documentos que reposan en esta oficina figura. **09921**

JUAN FRANCISCO MORENO LEON C.C. No. 1.336 DE BOGOTA

QUE TRABAJA Como: ANALISTA FINANCIERO III  
EN: CONTRALORIA

DE: 16- 10- 74 A: CORTE 30- 09- 84

DEVENCADOS (Últimos años laborados)

	DE: 01-01-83	01-01-84
	A: 30-12-83	30-09-84
SUELDO	\$ 32.388.00	\$ 44.074.00
PRIMA DE ALIMENTACION	.....	.....
PRIMA DE HABITACION	.....	.....
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	.....	.....
BONIFICACION	.....	.....
PRIMA TECNICA	.....	.....
PRIMA TECNICA DE ANTIGUEDAD	.....	.....
GASTOS DE REPRESENTACION	.....	.....
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 38.727.96	.....
PRIMA DE VACACIONES	\$ 24.830.80 \$ 24.830.80	\$ 38.197.47
PRIMA SEMESTRAL	\$ 26.417.21	\$ 39.162.84
QUINQUENIO	.....	.....
HORAS EXTRAS	.....	.....
FESTIVOS Y RECARGO NOCTURNO	.....	.....
INCENTIVOS (Ajuste de Vacaciones)	.....	\$ 13.399.97.....
INTERRUPCIONES	NINGUNA	.....

NOTAS: 1a. La Prima de Vacaciones de 1.984, se CANCELÓ en la 2a Quincena de Septiembre.-  
1- La prima de vacaciones certificada en el año de 1983, fue cancelada así: \$ 24.830.80 en Junio y \$ 24.830.80 en Diciembre.-  
2- El ajuste de vacaciones certificado en el año de 1984, fue cancelado en Enero.-  
3- Del 01 de Enero al 30 de Diciembre de 1983, SUPERVISOR FISCAL I, sueldo de \$ 32.388.00 a partir del 01 de Enero de 1984, ascendido al cargo actual.-

VALIDO PARA PRESTACIONES SOCIALES.-PENSION.-  
La presente certificación se expide a solicitud del Oficio No. 432 de Bienestar Social de la Contraloría Distrital, hoy VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.-

*[Signature]*  
SECRETARIA DE DELAADO DE OTALORA

457  
46



00028  
18  
17  
18

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL  
PROYECTO DE  
RESOLUCION \_\_\_\_\_ 1.985

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, en una de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JUAN FRANCISCO MORENO LACH, identificado con C.C. N° 1.136 de Bogotá, solicita de esta Caja el reconocimiento y pago de una Pensión Especial-Vitalicia de Jubilación a la cual cree tener derecho, en razón de los servicios prestados a la Administración Pública por 29 años y tener en la actualidad 50 años de edad.

Que para fundamentar su derecho allegó junto con su solicitud los siguientes documentos:

- 1.- Partida de Bautismo con la cual acredita haber cumplido 50 años de edad el día Julio de 1.967 (folio 3)
- 2.- Certificado de Tiempo de servicios expedido por la Centraloría General de la República (folio 4-5).
- 3.- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 6)
- 4.- Constancia expedida por el jefe de Departamento de Relaciones Humanas de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (folio 7)
- 5.- Certificación expedida por el jefe de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (folio 8)
- 6.- Certificación expedida por el pagador de la honorable Cámara de Representantes (folio 10)
- 7.- Certificado de tiempo de servicios expedido por la Centraloría Electoral (folio 11).

46  
47

17  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

PROYECTO DE RESOLUCION 1.985

H. No. 2.

8.- Certificación expedida por la Caja Nacional de Previsión en la cual consta que el solicitante no es pensionado ni recibe recompensa del Tesoro Nacional (folio 12)

Que con estas bases, la Oficina de Liquidaciones elaboró la que a continuación se transcribe.

JUAN FRANCISCO MORAÑO LIMA

VENECIA JUZGADO

<u>TIEMPO SERVIDO</u>	<u>DIAS</u>
<u>Oficina de Representantes</u> Mayo 1/44 a Diciembre 30/44	240
<u>Controlaría General de la Previsión</u> Enero 15/45 a Diciembre 31/45	1.336
<u>Registraduría Nacional del Estado Civil</u> Julio 21/50 a Abril 21/53	692
<u>Caja de Crédito Agrario Industrial y Eléctrico</u> Abril 24/54 a Septiembre 20/55	597
<u>Departamento Administrativo Nacional de Estadística</u> Marzo 27/62 a Julio 17/63	471
<u>Cámara de Representantes</u> Septiembre 16/67 a Octubre 7/68	382
<u>Distrito Especial</u> Octubre 16/74 a Septiembre 30/84	3.585
<u>Total Tiempo Servido</u>	7.213
<u>Tiempo Restante</u>	7.200

Cumplió 50 Años a Edo. el 11 de Julio de 1967.

Liquidación de los valores devengados en 1 Lapso d :

20  
20  
20  
20  
20  
20  
20  
20  
20  
20

00031

PROYECTO DE RESOLUCION \_\_\_\_\_ 1965

N.º 3.

Octubre 1/63 a Septiembre 30/64 Certificada N.º 9955 de Contaduría.

90 días a \$ 12.388.00 Mensuales	\$ 97.164.00
270 días a \$44.874.00 Mensuales	\$396.666.00
Prima de Vejez	\$ 42.737.49
Prima Mensual	\$ 39.162.84
Prima Vacaciones	\$ 38.197.47
	<hr/>
	\$ 613.927.80

Premio: \$613.927.80 x 0,0625 = \$ 38.370.49

Distribución Proporcional

Caja Nacional \$ 38.370.49 x 3,122 : 7,200 = \$ 16.632.54  
 Caja Agraria \$ 38.370.49 x 507 : 7,200 = \$ 2.701.92  
 Distrito Especial \$ 38.370.49 x 3,572 : 7,200 = \$ 19.036.03

Señ: \$ 38.370.49 Mensuales a pagar a partir de la Fecha en que el peticionario acredite su retiro definitivo del Servicio Oficial.

Que de acuerdo a la Liquidación Transcrita, el valor de la Pensión acordada a la suma de \$ 38.370.49 M/cto, equivalente al 75% del promedio mensual devengado por el peticionario en su último año de actividades laborales, de conformidad con lo establecido por la Ley 4ª de 1.966 y el Artículo 2º de la Ley 5ª de 1.969, cuyo pago tendrá vigencia a partir de la fecha en que acredite el retiro definitivo del servicio Oficial.

Que por mandato expreso de las Leyes 24 y 72 de 1.947 están obligadas proporcionalmente al pago de la Pensión las entidades de Derecho Público en las cuales el interesado preste sus servicios a las que para el efecto les representen que en este caso son: Caja Nacional de Previsión, Caja Agraria y esta Caja por cuenta del Distrito Especial de Bogotá.

RESUELVE:

27  
21  
23  
24

PROYECTO DE RESOLUCION 1.965

00237

N. No 4.

**ARTICULO PRIMERO.**- Reconocer y ordenar pagar a favor del señor JUAN FRANCISCO MORENO LEON, ya identificada, una pensión mensual vitalicia de Jubilación a cuenta de FIANZA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.370.49) M/CTE, a partir de la fecha en que acredite el retiro definitivo del servicio Oficial.

**PARAFAFO Distribución Proporcional.**

Caja Nacional	\$ 16.632.54
Caja Agraria	\$ 2.781.92
Distrito	\$ 19.036.03

Los anteriores valores serán sufragados por cada mensualidad respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Práctiquese el descuento del 3% para servicios administrativos, ordenado por la Ley de 1.965.

**ARTICULO TERCERO.**- Descuentar la pagada por cualquier concepto mediante cheque, las boletas cubiertas e través de la cámara y por orden Judicial.

**ARTICULO CUARTO.**- Cuando el pensionado se cobre personalmente su pensión y lo haga por intermedio de tercera persona, ésta deberá presentar mensualmente al Certificado de existencia, con destino a la Pagaduría de la Institución.

**ARTICULO QUINTO.**- La pensión aquí reconocida es incompatible con el desempeño de cargos públicos remunerados.

**ARTICULO SEXTO.**- Por el Departamento de Central y Presupuesto de la Institución envíese copia del presente proyecto de Resolución debidamente diligenciada a la Caja Nacional de Previsión, sección Pensiones, para los efectos legales y estadísticos a cargo de dicha entidad.

**ARTICULO SEPTIMO.**- Para los efectos de que tratan los Decretos 2921 de 1.948 y 1846 de 1.949 remítase en consulta a las entidades concurrentes e ya del presente proyecto de Resolución adjúndole copia auténticas de los 2 -

4450

72  
21  
22  
23  
00233 24  
25  
26  
27

PROYECTO DE RESOLUCION 1.985

) E. N.º.

Figuras de tiempo de servicio y edad del reclamante.

ARTICULO OCHO.- Esta Caja pagará la totalidad de la pensión debiendo contra-  
tar el pago contra las entidades concurrentes en la proporción ya es-  
tada.

ARTICULO NOVENO.- Contra esta Resolución proceden los recursos de Expon-  
ción, para ante este mismo Despacho y de Apelación para ante la E. Junta  
Directiva de la Institución de los cuales deberá hacerse uso dentro de los  
cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DADA EN BOGOTÁ, D.E.

SUBSTANCIÓ:

x: RODRIGUEZ  
HERNANDEZ GONZALEZ FERRER

LIQUIDÓ:

CRUZO B  
ALFONSO BARR

V.º. N.º.

EXP. N.º 736/84  
exp. III-27/85

50 51

00049



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL

RESOLUCION No. 01127 DE 1986

( 1 AGO. 1986 )

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, DISTRITO - ESPECIAL, en uso de sus atribuciones estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor JUAN FRANCISCO MORENO LEON, identificado con C. C. - No. 1.336 de Bogotá, solicita de esta Caja el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la cual cree tener derecho, en razón de los servicios prestados a la Administración Pública por 20 años y tener en la actualidad 50 años de edad.

Que para fundamentar su derecho allegó junto con su solicitud los siguientes documentos:

- 1º. Partida de bautismo con la cual acredita haber cumplido 50 años de edad el 11 de Julio de 1967 ( folio 3 )
- 2º. Certificado de tiempo de servicios expedido por la Contraloría General de la República con el cual acredita los servicios prestados durante los lapsos en él anotados (fls. 4, 5)
- 3º. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la cual acredita los servicios prestados durante los lapsos en él anotados ( fl. 6 )
- 4º. Constancia expedida por el jefe de Departamento de Relaciones Humanas de la Caja de Credito Agrario Industrial y Minero con la cual acredita los servicios prestados durante los lapsos -

RESOLUCION No. 01127 DE 1986

( 5.1 A60. 1986 ) Hoja No. 2

*Handwritten notes and signatures:*  
33 28  
32  
BOUSO 28  
R/b

en ella anotados ( fl. 7 )

- 5a. Certificación expedida por el jefe de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística con la cual - acredita los servicios prestados durante los lapsos en ella anotados ( fl. 8 )
- 6a. Certificación expedida por el pagador de la Honorable Cámara de Representantes con la cual acredita los servicios prestados durante los lapsos en ella anotados ( fl. 10 )
- 7a. Certificado de tiempo de servicios expedido por la Contraloría Distrital con el cual acredita los servicios prestados durante los lapsos en él anotados ( fl. 11 )
- 8a. Certificación expedida por la Caja Nacional de Previsión en la cual consta que el solicitante no es pensionado ni recibe recompensa del Tesoro Nacional ( fl. 12 )

Que con estas bases, la Oficina de Liquidaciones elaboró la que a continuación se transcribe:

JUAN FRANCISCO MORENO LEON  
PENSION DE JUBILACION

Tiempo servido	Días
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Mayo 1/44 a Diciembre 30/44	240
CONTRALORIA DE LA REPUBLICA	
Marzo 15/45 a Diciembre 31/48	1336

52 53

38  
48  
38  
38  
31

RESOLUCION No. 01127 DE 1986

( 1860. 1986 ) Hoja No. 3 = 00058

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Julio 21/50 a Abril 21/53 692

CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

Abril 24/54 a Septiembre 20/55 507

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA

Marzo 27/62 a Julio 17/63 471

CAMARA DE REPRESENTANTES

Septiembre 16/67 a Octubre 7/68 382

DISTRITO ESPECIAL

Octubre 16/74 a Septiembre 30/84 3585

Total tiempo servido 7213

Tiempo requerido 7200

Cumplió 50 años de edad el 11 de Julio de 1967

Liquidación de los valores devengados en el lapso de Octubre 19/83 a Septiembre 30/84 certificado No. 9955 de Contraloría.

90 días a \$ 32.388.00 mensuales	\$ 97.164.00
270 " a 44.074.00 "	396.666.00
Prima de navidad	42.737.49
Prima semestral	39.162.84
Prima de vacaciones	38.197.47
	<u>\$ 613.927.80</u>
Promedio: \$ 613.927.80 X 0.0625=	\$ 38.370.49

53  
54

41 39  
31 37 39  
40  
00352

RESOLUCION No. 01127 DE 1986

( F 1 060. 1986 ) Hoja No. 4

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL	\$ 38.370.49 X 3121 : 7200	= \$ 16.632.54
CAJA AGRARIA	\$ 38.370.49 X 507 : 7200	= 2.701.92 ✓
DISTRITO ESPECIAL	\$ 38.370.49 X 3572 : 7200	= 19.036.03 ✓

Son: \$ 38.370.49 mensuales a pagar a partir de la fecha en que el peticionario acredite su retiro definitivo del servicio Oficial.

Que de acuerdo a la liquidación transcrita, el valor de la pensión asciende a la suma de \$ 38.370.49 M/cte., equivalente al - 75% del promedio mensual devengado por el peticionario en su último año de actividades laborales, de conformidad con lo establecido por la Ley 4ª. de 1966 y el Artículo 2ª. de la Ley 5ª. de 1969, cuyo pago tendrá operancia a partir de la fecha en que acredite el retiro definitivo del servicio oficial.

Que por mandato expreso de las Leyes 24 y 72 de 1947 están obligadas proporcionalmente al pago de la pensión las Entidades de Derecho público en las cuales el interesado preste sus servicios a las que para el efecto las representen que en este caso son: Caja Nacional de Previsión, Caja Agraria y esta Caja por cuenta del Distrito Especial de Bogotá.

Que mediante oficios Nos. 942 y 941 del 2 de Julio de 1985 y - 1289 del 15 de Agosto de 1985 y 0076 del 3 de Febrero/86, fueron consultadas las cuotas partes asignadas a la Caja de Credito Agrario y Caja Nacional.

Que la Caja Agraria mediante oficio No. 026548 del 27 de Septiembre de 1985 dió por aceptada la cuota parte respectiva y la Caja Nacional no dió respuesta dentro del término hábil para ello, - debiéndose dar aplicación al silencio administrativo contemplado en el artículo 3º del Decreto 2921/48.

54 55

RESOLUCION No. 01127 DE 1986

( 1. ABO. 1986 ) Hoja No. 5

~~4045~~  
~~41~~  
40 42  
40 42  
40 42

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar a favor del señor -  
JUAN FRANCISCO MORENO LEON, ya identificado,  
una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de TREIN-  
TA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE -  
CENTAVOS ( \$ 38.370.49 ) M/cte., a partir de la fecha en que a-  
credite el retiro definitivo del servicio oficial.

PARAGRAFO: DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL	\$ 16.632.54
CAJA AGRARIA	2.701.92
DISTRITO ESPECIAL	19.036.03

Los anteriores valores serán sufragados por cada mensualidad -  
respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO. Practíquese el descuento del 5% para servicios  
asistenciales, ordenado por la Ley 4ª. de 1966.

ARTICULO TERCERO. Descontar lo pagado por cualquier concepto me-  
diante abono, las mesadas cubiertas a través -  
de la nómina y por orden judicial.

ARTICULO CUARTO. Cuando el pensionado no cobre personalmente su  
pensión y lo haga por intermedio de tercera -  
persona, ésta deberá presentar mensualmente el certificado de -  
existencia, con destino a la Pagaduría de la Institución.

ARTICULO QUINTO. La pensión aquí reconocida es incompatible con  
el desempeño de cargos públicos remunerados.

ARTICULO SEXTO. Por el Departamento de Control y Presupuesto de

Handwritten notes and stamps: 43, 41, 09054, R, 4/2

RESOLUCION No. 01127 DE 1986

( 1 AGO. 1986 ) Hoja No. 6

de la Institución, envíese copia de la presente Resolución debidamente diligenciada a la Caja Nacional de Previsión, Sección Pensiones, para los efectos legales y estadísticos a cargo de dicha Entidad.

ARTICULO SEPTIMO. Remítase a las Entidades concurrentes copia de la Resolución debidamente diligenciada.

ARTICULO OCTAVO. La cuota parte correspondiente a la Caja Agraria fue aceptada mediante oficio 026548 de 1985 y la de la Caja Nacional se da por aceptada, toda vez que dicha Entidad no dió respuesta dentro del término hábil para ello - debiéndose dar aplicación al silencio administrativo contemplado en el artículo 3º del Decreto 2921 de 1948.

ARTICULO NOVENO. Esta Caja pagará la totalidad de la pensión debiendo repetir lo pagado contra las Entidades concurrentes en la proporción ya señalada.

ARTICULO DECIMO. Contra esta Resolución proceden los recursos de reposición, para ante este mismo Despacho y de apelación para ante la H. Junta Directiva de la Institución, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco ( 5 ) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a

1 AGO. 1986

Signature and stamp: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D. E. EL GERENTE LA CAJA

Signature and stamp: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D. E. EL SUB GERENTE

SUSTANCIO:

*Ricardo Quinones R.*

RICARDO QUINONES R.

LIQUIDO:

*Alfonso Baez*

ALFONSO BAEZ

... DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA ...

EXP. No. 736/84

... 29/86 ...

... el ...

... el ...

*11/27*  
*...*  
*...*

**SECRETARIA DE JUSTICIA**  
**SECRETARIA DE INTERIORES**  
**SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**SECRETARIA DE EDUCACION**  
**SECRETARIA DE SALUD**  
**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA**  
**SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**  
**SECRETARIA DE CULTURA Y DEPORTES**  
**SECRETARIA DE TURISMO**  
**SECRETARIA DE ENERGIA Y MINAS**  
**SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR**  
**SECRETARIA DE DEFENSA**  
**SECRETARIA DE ASUNTOS EXTERNO**  
**SECRETARIA DE PLANIFICACION Y ECONOMIA**  
**SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS**  
**SECRETARIA DE TRANSPORTES**  
**SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
**SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**  
**SECRETARIA DE CULTURA Y DEPORTES**  
**SECRETARIA DE TURISMO**  
**SECRETARIA DE ENERGIA Y MINAS**  
**SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR**  
**SECRETARIA DE DEFENSA**  
**SECRETARIA DE ASUNTOS EXTERNO**  
**SECRETARIA DE PLANIFICACION Y ECONOMIA**  
**SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS**  
**SECRETARIA DE TRANSPORTES**  
**SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
**SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**

57 58



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ, DISTRITO ESPECIAL

RESOLUCION No. 1072 DE 1987  
25 NOV. 1987

Por la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ, D. E. en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que esta Entidad mediante Resolución No. 1127 del 10. de Agosto de 1986 reconoció y ordenó pagar a favor del señor JUAN FRANCISCO MORENO-LEON, identificado con la C. C. No. 1.336 de Bogotá, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$38.370.49 Mcte., cuyo goce quedó condicionado a la fecha en la cual el peticionario acredite su retiro definitivo del servicio oficial.

Que encontrándose debidamente ejecutoriada la Resolución en comento, el peticionario aportó certificado de tiempo de servicios No. 1390 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. E., fechado el 2 de Abril de 1987, obrante a folio 57, con el cual demostró su retiro definitivo del servicio oficial, así como mayor tiempo de servicios y mejores asignaciones que las tenidas en cuenta para el reconocimiento inicial.

Que según lo anterior es procedente otorgar la pensión reconocida al peticionario con antelación, lo cual se procederá en los términos de la liquidación que a continuación se transcribe:

**CANCELADO**

JUAN FRANCISCO MORENO LEON

RELIQUIDACION DE PENSION

Liquidación de los valores devengados en el último año de servicios comprendido en el lapso del 10. de Enero a Diciembre 30/86 según certificados Nos. 1390 y 1810 de Relaciones Laborales del Distrito.

360 días a \$55.395.00 ms.	\$ 664.740.00
Prima de servicios	64.144.33
Prima de navidad	79.678.74
Prima de vacaciones	136.928.50
Subsidio de transporte	19.800.00
Auxilio de alimentación	22.200.00
	<u>\$ 987.485.57</u>

**RELIQUIDADO EN NOMINA**

Valor pensión \$987.485.57 X 0.0625 = \$61.717.85.

Son: \$61.717.85 mensuales de Enero 10. de 1987 en adelante.

Tiene derecho a reajuste Ley 4a/76 a partir de Enero 10. de 1988.

58 59

53  
59  
7654  
82  
84  
00070

RESOLUCION No. 1072 DE 1987  
( 25 NOV. 1987 ) Hoja No. 2

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL	\$61.717.85X3121:7.200=\$26.752.97
CAJA AGRARIA	\$61.717.85X 507:7.200=\$ 4.345.97
DISTRITO ESPECIAL	\$61.717.85X3572:7.200=\$30.618.91

Que de acuerdo a lo anterior el monto de la reliquidación asciende a la suma de \$61.717.85 mcte., valor equivalente al 75% del promedio de lo devengado mensualmente por el trabajador durante su último año de servicios, en armonía con lo establecido en las leyes 4/66 y 5/69, cuyo pago tendrá operancia a partir del 1o. de Enero de 1987.

Que por mandato expreso de las Leyes 24 y 72 de 1947 están obligadas al pago proporcional de la pensión las Entidades de Derecho público en las cuales el trabajador prestó sus servicios y que en el presente caso son: Caja Nacional de Previsión, Caja Agraria y esta Caja por cuenta del Distrito.

**CANCELADO**

ARTICULO PRIMERO. -Reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida con anterioridad a favor del señor JUAN FRANCISCO MORENO LEON, ya identificado, a la suma de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 85/100 (\$61.717.85) Mcte., a pagar a partir del 1o. de Enero de 1987.

PARAGRAFO-DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL	\$26.752.97
CAJA AGRARIA	\$ 4.345.97
D.E.	\$30.618.91

Los anteriores valores seran sufragados por cada mensualidad respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO. - Hágase el descuento de lo pagado por cualquier concepto mediante abono, ~~las mesadas cubiertas a través de la nómina o por orden judicial.~~ **RELUIDO EN NOMINA**

ARTICULO TERCERO. - Tiene derecho al reajuste Ley 4a/76 a partir del 1o. de Enero de 1988.

ARTICULO CUARTO. - cuando el pensionado no cobre personalmente su pensión y lo haga por intermedio de tercera persona, ésta deberá presentar mensualmente el certificado de existencia del titular de la pensión con destino a la Pagaduría de la Institución.

ARTICULO QUINTO. - Por el Departamento de Control y Presupuesto de la Institución, remítase copia de la presente Resolución, a la Caja Nacional, Sección Pensiones para los efectos legales y estadísticos a cargo de dicha Entidad.

54  
56 58 60  
57  
59  
60

RESOLUCION No. 1072 DE 1987

( 25 NOV. 1987 ) Hoja No. 3

00977

ARTICULO SEXTO. - La pensión aquí reconocida es incompatible con el desempeño de cargos públicos remunerados.

ARTICULO SEPTIMO. - Remítase copia de la presente Resolución a las Entidades concurrentes.

ARTICULO OCTAVO. - Esta Caja pagará la totalidad de la pensión de - biendo repetir lo pagado contra las Entidades concurrentes en la proporción ya señalada.

ARTICULO NOVENO. - Contra esta Resolución proceden los recursos de reposición para ante este mismo Despacho y de apelación para ante la H. Junta Directiva de la Institución de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**CANCELADO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Dada en Bogotá, D.E., a 25 NOV. 1987

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.  
EL GERENTE DE LA CAJA  
JUAN FERNANDO QUINTERO O.  
Abogado Auxiliar

CAJA DE PREVISION SOCIAL  
EL SUB-GERENTE SECRETARIO  
ESTACION  
SUB GERENTE SECRETARIO  
P.S.D.  
OFICIO JURIDICO  
LUIS ANCEL MORALES HENAO  
Liquidador

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA  
INCLUIDO EN NOMINA  
ELSON RAFAEL RODRIGUEZ E.

Expte No. 736/84  
IX-17/87  
/ovdep

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D.E.  
SECCION NOMINAS  
Cancelado por nomina la suma de \$ 284.594.08

15 NOV 1988

XXXX

Atento

CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA  
Bogota, D. C. 25 NOV. 1987

En la fecha notifico personalmente al interesado  
Señor JUAN FRANCISCO MORENO LEON el  
montepío de la anterior providencia, quien impusió, firmo y  
manifiesta que:

El Notificador: J. Remolón  
C. No. 1336 de Bogotá

Recibi una copia de la Resolución  
No 1072 de noviembre 25 1987. folios  
75, 76 y 77.

J. Remolón  
C. No. 1336 de Bogotá



64  
62

8 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIAO Y REGISTRO



1. Número de Registro	1474411	REGISTRO DE DEFUNCION	2. Fecha en que se hizo este registro	02	3. Mes	diciembre	4. Año	1993
5. Casa (calle, número, dirección, etc.)	6. Código	7. Municipio (provincia, departamento o cantón)	NOTARIA TREINTA Y TRES 9660 SANTA FE DE BOGOTA D. C.					

8. Primer apellido	MORENO	9. Segundo apellido o de casada	LEON	10. Nombre	JUAN FRANCISCO	11. Número	00085
12. Fecha nacimiento	13. Parte comple	14. Lugar de nacimiento	SANTANDER DEL S. CINCELADA				
15. Sexo	16. Estado civil	17. Identificación	Clase: TI. 1 cc. 2 CE. 3 No. 1335 Bogotá				

18. País	19. Departamento	20. Municipio	21. Intra. provincia o cantón	LUGAR DE LA DEFUNCION			
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	SANTA FE DE BOGOTA	D. C.				
22. Día	23. Mes	24. Año	25. Hora	FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION			
dic	1993	23	4:50	INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO			
26. Excmos. y apellidos del médico que certifica				27. Legajo No.			
JAMES BUENO ALBA				6226			
28. Presunción de muerte				29. Fecha sentencia			
30. Documentos presentados				31. Autorización judicial			

32. Nombre y apellidos	33. Nombre y apellidos	34. Nombre y apellidos	35. Identificación
JOSE DEL CARMEN MORENO	CLEOFELITA LEON	(U.L.) BEATRIZ CHARRY	

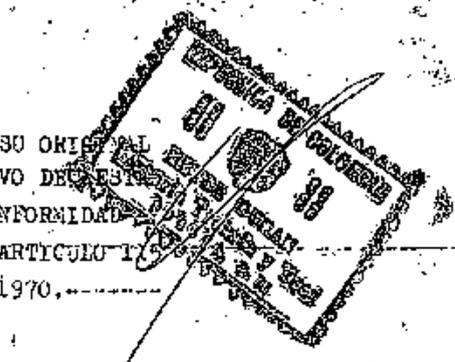
36. Nombre y apellidos	37. Dirección	38. Firma y documento de identificación
DAVIDER PEÑA	calle 42 No. 14. 20 Bogotá	
39. Nombre y apellidos	40. Dirección	41. Firma y documento de identificación
42. Nombre y apellidos	43. Dirección	44. Firma y documento de identificación

OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA NOTARIA. SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1 DEL DECRETO LEY 1260 de 1970.

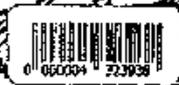
20 DIC. 1993

TONO FOLIO



82  
63

Caja de Previsión Social de Bogotá D.C.  
RESOLUCION DE GERENCIA No. 0 0509 de 2 MAR 1994



Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Sustitucion pensional en forma provisional conforme a los ordenado por las Leyes 44/88 y 71/88, EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTA FE BOGOTA, en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante resolucion No. 1127 DE AGOS. 1 DE 1986 \*\*\*\*\* reconocio y ordeno pagar a favor de MORENO LOEN JUAN FRANCISCO \*\*\*\*\* una pension mensual de jubilacion.  
Con memorial radicado en esta Entidad el 23/09/92, obrante a folio 89 y siguientes el (la) causante solicita el traspaso de la pension en caso de fallecimiento a CHARRY BEATRIZ \*\*\*\*\* con C.C. No. 41482409.  
Que el 07/01/94 CHARRY BEATRIZ \*\*\*\*\* en calidad de companera solicita el traspaso de la pension, causada con motivo del fallecimiento del (la) señor(a) MORENO LOEN JUAN FRANCISCO \*\*\*\*\* ocurrido el 01/12/93 para lo cual allego el Registro Civil de Defuncion y la copia del memorial de traspaso hecho en vida por el causante.  
En virtud de lo anterior, este despacho considera del caso, ordenar el pago de la sustitucion pensional en forma provisional al tenor de lo dispuesto por las Leyes 44/88 y 71/88.  
Que la Ley 44/88, dispone que el valor de la Sustitucion pensional provisional se ra igual al que venia devengando el pensionado y el reconocimiento operara a partir de la fecha del fallecimiento

En merito de lo expuesto,

00008

RESUELVE:

AL PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar a favor de \*\*\*\*\* CHARRY BEATRIZ \*\*\*\*\* en calidad de companera(o) \*\*\*\*\* ya identificado(a) una sustitucion pensional en forma provisional, en la misma cuantia de lo devengado por el causante, a partir de 01/12/93 fecha del fallecimiento del (la) señor(a) MORENO LOEN JUAN FRANCISCO \*\*\*\*\*  
PARAGRAFO PRIMERO: El derecho al disfrute de la sustitucion pensional reconocida en este articulo se perdiera cuando la (el) conyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1160/89.  
ARTICULO SEGUNDO.- Prestense los servicios medico asistenciales a la (el) beneficiaria(o) en igual forma y condiciones en que se prestaron al (el) causante y para tal efecto deduzcase de la mesada pensional el 5% ordenado por el Decreto 690/74.  
ARTICULO TERCERO.- Cuando la (el) beneficiaria(o) no cobre personalmente y lo haga por intermedio de tercera persona, esta debera presentar ante la pagaduria de la Entidad el certificado de supervivencia del titular de la prestacion.  
ARTICULO CUARTO.- Corrase la publicacion ordenada por el articulo 4 de la Ley 44/88  
ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposicion interpuesto ante este mismo despacho en el momento de la notificacion o dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a la fecha de la misma.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.  
Dada en Bogota, D. E. a ...

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.  
GERENTE  
SUBGERENTE Y SECRETARIO  
DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES  
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION NOMINAS  
INCLUIDO EN LA NOMINA DE 25 MAR 1994

CANCELADO

Expediente : 15 /94 Folios  
Fecha de elaboracion 27/01/94

R.G.M.

Febrero 10/94 Remiso 2-5-94

0-1 DIC. 1995  
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D.C.  
SECCION NOMINAS  
Cancelado por nomina la suma de \$ 519.164,39  
Adicional XII/95  
CANCELADO

6364

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE STAJE DE BOGOTA D. C.  
 Bogotá, D. C. 22 MAR 1934  
 En la fecha notifiq. personalmente al interesado  
 Señor Francis Chaux d  
 contenido de la anterior providencia, quizo impuesto firma y  
 manifiesto que:  
 El Notificado: Francis Chaux  
 C. C. No. 41482409 Pta

recibi copia de la resolución



65 66



# FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

## CERTIFICADO PENSIONAL

Que revisado el sistema de nóminas del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. se estableció que el señor JUAN FRANCISCO MORENO, identificado (a) con CC No. 1,336, figuró en la nómina hasta el mes de DICIEMBRE del año 1993 con reconocimiento de jubilacion y figuran como beneficiarios de la prestación:

NOMBRES	DOCUMENTO	FONDO	RESOLUCION		MESADA 100%		PENSIONES LIQUIDADAS		
			FECHA	NRO.	Valor	Periodo	No. Dias	Valor	Periodo
CHARRY BEATRIZ	41.482.409	FPPB	01/02/94	0	1.981.087	20190430	30	1.981.087	20190430
CHARRY BEATRIZ	41.482.409	FPPB	01/01/02	0	1.981.087	20190430	30	1.981.087	20190430
CHARRY BEATRIZ	41.482.409	FPPB	01/12/93	509	1.981.087	20190430	30	1.981.087	20190430

Que esta certificación se expide con fecha de corte 30/04/2019

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 días del mes de MAYO del año 2019, con destino a GERENCIA DE BO.

**CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA**  
Coordinador para el Grupo Funcional de Nómina

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma del Profesional Especializado-Grupo Funcional de Nómina del FONCEP.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Revisó	ROXANA CELY SOLER				27-05-2019
Aprobó					27-05-2019

65/67

GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES PENSIONALES LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES PENSIONALES



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Fondo Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

ENTIDAD CONCURRENTE							LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES POR COBRAR			
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION							No.			
ENTIDAD PAGADORA DE PENSION	CAUSANTE									
	CEDULA	1,336	NOMBRE	JUAN FRANCISCO MORENO LEON			FECHA DE NACIMIENTO	06/02/1910	EDAD	
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	TIEMPO LIQUIDADO	7,200	RESOLUCION	1,127	FECHA RESOL	01/08/1986	PENSION		TIEMPO	
	VALOR MESADA	38,370.49	EFFECTIVIDAD	01/01/1987	REGIMEN		% I.B.L	75.00	FALLECIMIENTO	01/12/1993
CONCURRENCIAS						RELIQUIDACIONES				
ENTIDAD	CUOTA PARTE	PORCENTAJE	NUEVO PORCENTAJE	FECHA MODIFICACION	DIAS COTIZADOS	ENTIDAD ASUMIDA	RESOLUCION	FECHA	MESADA	EFFECTIVIDAD
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION	2,701.92	7.04			607		1,072	25/11/1987	61,717.35	01/01/1987
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	18,832.64	48.35			3,121					
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	19,036.03	49.61			3,572					
PERIODO Y MESADA A LIQUIDAR										
PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	MESADA INICIAL								
01/01/2016	31/01/2019	1,744,289.00								

LIQUIDACION									
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	% I.P.C	VALOR MESADA	DIAS	PORCENTAJE CUOTA PARTE	CUOTA PARTE MESADA	CUOTA PARTE MESADAS ADICIONALES	TOTAL CUOTA PARTE	VALOR ACUMULADO
01/01/2016	30/12/2016	0	1,744,289.00	360	7.04	123,767.85	245,595.80	1,473,575.40	1,719,171.30
01/01/2017	30/12/2017	5.75	1,841,586.00	350	7.04	129,858.85	259,717.70	1,559,306.20	3,537,195.20
01/01/2018	30/12/2018	4.00	1,020,030.00	350	7.04	135,170.11	270,340.22	1,822,041.32	5,426,578.74
01/01/2019	31/01/2019	3.18	1,981,087.00	31	7.04	139,488.52	0	144,117.47	5,573,694.00

CONSULTA CUOTA PARTE FUE ACEPTADA

ELABORO

REVISO

REVISION JURIDICA

APROBO

*Mania del Pilar Otalora*

67  
68



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Prestaciones Económicas,  
Cesantías y Pensiones

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES  
SUBDIRECCION TECNICA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LIQUIDACION INTERESES CUOTAS PARTES PENSIONALES

Entidad: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION

CAUSANTE JUAN FRANCISCO MORENO LEON CEOLA 1,336

FECHA INCLUSION NOMINA		01/01/2016		FECHA DE CORTE		30/04/2019	
PERIODO COBRADO		DÍAS	MESADA	PORCENTAJE MESADA	CUOTA PARTE	CAPITAL	INTERES
INICIO	FINAL						
01/01/2016	30/01/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	22,199.31
01/02/2016	29/02/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	21,654.72
01/03/2016	30/03/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	21,022.39
01/04/2016	30/04/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	20,400.98
01/05/2016	30/05/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	19,729.43
01/06/2016	30/06/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	19,082.54
01/06/2016	30/06/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	19,082.54
01/07/2016	30/07/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	18,365.62
01/08/2016	30/08/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	17,634.59
01/09/2016	30/09/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	16,933.74
01/10/2016	30/10/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	16,210.50
01/11/2016	30/11/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	15,519.07
01/12/2016	30/12/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	14,812.39
01/12/2016	30/12/2016	30	1,744,289.00	7.04	122,797.95	122,797.95	14,812.39
01/01/2017	30/01/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	14,928.08
01/02/2017	28/02/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	14,257.60
01/03/2017	30/03/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	13,534.02
01/04/2017	30/04/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	12,845.79
01/05/2017	30/05/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	12,149.07
01/06/2017	30/06/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	11,509.99
01/06/2017	30/06/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	11,509.99
01/07/2017	30/07/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	10,871.44
01/08/2017	30/08/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	10,265.22
01/09/2017	30/09/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	9,685.63
01/10/2017	30/10/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	9,092.99
01/11/2017	30/11/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	8,525.54
01/12/2017	30/12/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	7,950.68
01/12/2017	30/12/2017	30	1,844,586.00	7.04	129,858.85	129,858.85	7,950.68
01/01/2018	30/01/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	7,885.13
01/02/2018	28/02/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	7,156.48
01/03/2018	30/03/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	6,590.65
01/04/2018	30/04/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	6,047.51
01/05/2018	30/05/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	5,496.29
01/06/2018	30/06/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	4,987.99
01/06/2018	30/06/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	4,987.99
01/07/2018	30/07/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	4,471.86
01/08/2018	30/08/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	3,958.81
01/08/2018	30/08/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	3,958.81
01/09/2018	30/09/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	3,468.37
01/10/2018	30/10/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	2,957.72
01/11/2018	30/11/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	2,476.12
01/12/2018	30/12/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	1,979.56
01/12/2018	30/12/2018	30	1,920,030.00	7.04	135,170.11	135,170.11	1,979.56
01/01/2019	30/01/2019	30	1,981,087.00	7.04	139,468.52	139,468.00	1,516.55
TOTAL INTERESES							478,258

ELABORO

REVISO

APROBO

*Fania del Rios Otalora Cantor*

**DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO PARA INICIAR COBRO  
COACTIVO POR CUOTAS PARTES PENSIONALES**

Nombre del Pensionado	Identificación	Entidad Cuotapartista
GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL	919344	FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.

N°	Documento	Marque con una X si se aporta	N° de folios
1	Oficio de Cobro persuasivo con el acuso de recibo (Cuenta de Cobro)	X	68-78
2	Fotocopia cedula de ciudadanía y/o sustituta	X	79,80
3	Registro civil de nacimiento	X	81
4	Consulta Cuota Parte Pensional	X	82
5	Aceptación Cuota Parte Pensional	X Devuelto por cumplimiento de edad art 87 Decreto 3135 de 1968	83
6	Certificación de Tiempos de Servicio y salarios	X	84
7	Proyecto de Resolución de reconocimiento de pensión	X	85-87
8	Resolución de reconocimiento de pensión	X	88-94
9	Resolución de Reliquidación	X	95-114
10	Notificación y ejecutoria de los Actos Administrativos	X	
11	Registro de Nacimiento del Sustituto	X	115
12	Registro de Defunción	X	116
13	Resolución de Sustitución Pensional	X	117-122
14	Partida de Matrimonio	X	123,124
15	Certificación de Mesada Pensional	X	125
16	Liquidación Individualizada de la deuda	X	126,127
17	Original o copia de las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición, en caso de estos se hayan interpuesto, con la constancia de notificación y ejecutoria del respectivo Acto Administrativo		
18	Constancia de Notificación Personal		
19	Constancia de la fijación y des fijación de edicto, cuando la notificación se haya realizado de tal forma		
20	Certificación de la deuda	X	1

**Nota:** Es de anotar que los expedientes deben cumplir con la tabla de retención documental, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin. Los documentos que no se aportan, es porque no se encuentran en el expediente pensional.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hacienda  
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías  
Cuentas y Pensiones

87  
71

Bogotá, D.C., febrero de 2019

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS  
Y PENSIONES  
Al contestar cite Radicado EE-00154-201904806-Sigef Id: 263459  
Folios: 2 Anexos: 6 Fecha: 18-marzo-2019 10:43:28  
Dependencia Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS  
PARTES  
Entidad Destino: FIDUPREVISORA Usuario de la entidad : RENE  
JAVIER BARON  
Serie: 220.29 SubSerie: 220.29.1

Doctor(a)  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**  
FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9  
Bogotá D.C., Colombia

ASUNTO: Cuenta de cobro cuotas partes pensionales por el período 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2019

Respetado(a) Doctor(a):

Remitimos la(s) Cuenta(s) de Cobro, por la suma indicada en cada una de las mismas por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al período del asunto, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley, a cargo de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION. Para lo pertinente remitimos los documentos soportes para el pago a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

El valor a pagar se debe consignar en las oficinas del BANCO BBVA COLOMBIA en la Cuenta de Ahorros No. 309-037562 a nombre de FIDUCIARIA S.A. FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES con NIT: 830 053.105-3 utilizando el Formato de Recaudo Empresarial indicando el nombre, NIT, fecha, concepto y valor cancelado. Si el giro de los recursos se realiza a través de transferencia se debe diligenciar el campo de referencia.

Quando se realice el pago o los pagos hechos con anterioridad le solicitamos remitir al FONCEP copia del mismo informando el número de la liquidación y el nombre del pensionado sobre el cual se realizó para aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad.

Es de anotar que en cumplimiento del Instructivo 33 de Octubre 16 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, las entidades deudoras de cuotas partes pensionales deberán cancelar con diligencia las obligaciones por dicho concepto evitando la apertura de procesos de cobro coactivo que encarezcan la obligación de forma injustificada. De otra parte, el no pago de las cuotas partes es una falta disciplinaria tal como lo señala el artículo 48, numeral 28 de la Ley 734 de 2002

Recuerde que para cualquier información adicional y/o para remitir comunicación con los comprobantes de pago de cuotas partes pensionales, el FONCEP tiene habilitados los siguientes canales de contacto:

Mecanismo	Ubicación	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano – Sede Principal FONCEP	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. -- 4:00 p.m.

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono. +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

Estado colico el cobro en co  
 18 de marzo 2019  
 Servicio al cliente @ Administradora en co  
 2018000537  
 Cuenta cobro  
 201502291  
 2016000537

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYORDÍA  
Jefatura de Planeación, Estudios  
Cuantitativos y Presupuestos

69  
72

<b>SUPERCADE</b>	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 60	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
<b>Línea Telefónica en Bogotá</b>	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
<b>Línea Gratuita Nacional</b>	01 8000 11 99 29	
<b>Correo Electrónico</b>	servicioalciudadano@foncep.gov.co	

Cordial Saludo,

NESTOR RAUL HERNIDA GOMEZ  
Gerente de Bonos y Cuotas Partes

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS

70  
73



CERTIMAIL FONCEP <certimail@foncep.gov.co>

# Entregado y Abierto: 263459 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada

1 mensaje

Recibo <receipt@r1.rpost.net>  
Para: certimail@foncep.gov.co

19 de marzo de 2019, 14:19



certimail

Powered by RPost®

Un servicio de Certimailera. Validez y seguridad jurídica electrónica

## Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

<b>Categorías</b>	Detalles del Mensaje
<b>Asunto del mensaje:</b>	263459 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada
<b>Para:</b>	servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
<b>Hora de Envío:</b>	18/03/2019 04:12:58 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
<b>Hora de Apertura:</b>	19/03/2019 02:13:09 PM (-5.0)(Local)
<b>Número de Guía:</b>	EC12D200B53823B74C820D88C841122AB24DC642
<b>ID de Network:</b>	<5c8fc383.1c89fb81.dd614.23fc@mx.google.com>
<b>Código del cliente:</b>	

### Detalles:

```
[IP Address: 190.60.79.6] [Time Opened: 3/19/2019 7:13:09 PM] [REMOTE_HOST: 190.60.79.6] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/RAFhawy1t5u86v8rhEO7a76qkNVU1MitPYcXYIL.gif]
HTTP_CONNECTION:keep-alive HTTP_ACCEPT:image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8
HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-ES,es;q=0.9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net
HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/72.0.3626.121 Safari/537.36 Connection:keep-alive Accept:image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 Accept-
Encoding:gzip, deflate, br Accept-Language:es-ES,es;q=0.9 Host:open.r1.rpost.net User-Agent:Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1;
Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.121 Safari/537.36 /LMAW3SVC/5/ROOT
C:\inetpub\wwwroot\OpenDetection\256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions
OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=CA, L=Los Angeles, STREET=Ste 1278, STREET=6033 W. Century Blvd.,
O=RPost US Inc., OU=Network Operations, OU=Secure Link SSL Wildcard, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US,
S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=CA,
L=Los Angeles, STREET=Ste 1278, STREET=6033 W. Century Blvd., O=RPost US Inc., OU=Network Operations, OU=Secure
Link SSL Wildcard, CN=*.r1.rpost.net 5 /LMAW3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/RAFhawy1t5u86v8rhEO7a76qkNVU1
MitPYcXYIL.gif C:\inetpub\wwwroot\OpenDetection\open\images\RAFhawy1t5u86v8rhEO7a76qkNVU1MitPYcXYIL.gif
190.60.79.6 190.60.79.6 3533 GET /open/images/RAFhawy1t5u86v8rhEO7a76qkNVU1MitPYcXYIL.gif open.r1.rpost.net 443
1 HTTP/1.1 Microsoft-InternetExplorer/8.5 /open/images/RAFhawy1t5u86v8rhEO7a76qkNVU1MitPYcXYIL.gif keep-alive
image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br es-ES,es;q=0.9 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1,
Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.121 Safari/537.36
```

Para autenticar este mensaje, envía una copia con todos los adjuntos a verify@r1.rpost.net

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar [https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered  
by RPost®

### 2 archivos adjuntos

DeliveryReceipt.xml  
3K

HtmlReceipt.htm  
32K



71  
74

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN  
LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A  
NIT No. 830053105-3

DEBE A:

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
NIT No. 860041163-8

Cuenta Cobro Nro 2015000011

Fecha Vencimiento: 30/04/2019

La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38,296,564) , por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al período de 01 de enero de 2015 a 28 de febrero de 2016, correspondientes a las liquidaciones que se relacionan a continuación:

#	Nro Liquidac	Nro Documento	Apellidos y Nombres	Observ	Vlr CP	Vlr Int	Vlr Total
1	2015000037	919,344	GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL		*****		38,296,564
<b>TOTALES</b>							
					<b>38,296,564</b>		<b>38,296,564</b>

La Entidad Cuotapartista debe realizar el pago referenciado a nuestro sitio web: [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co) opción SERVICIOS EN LÍNEA, en donde encontrarán el botón PAGO CUOTAS PARTES PENSIONALES, que describe los pasos a seguir a través del vínculo TUS PAGOS PSE del banco BBVA que permite: a. Continuar el proceso por PSE b. Descargar el desprendible para pago por ventanilla

Cuando los pagos se realizan con cheque por medio del desprendible de pago, se debe girar a nombre de FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES con el NIT 830053105-3.

Cualquier inquietud y/o sugerencia relacionada pueden contactarnos a nuestros canales presenciales y no presenciales habilitados.

NESTOR RAUL HERMIDA GOMEZ  
Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales

Revisó

Elaboró: YENNY CAROLINA MANJARRES RODRIGUEZ



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

72  
75

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

Página: 1 de 1  
Usuario: YCMANJARRES  
Fecha de proceso: 18-03-201

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES

Entidad Concurrente: FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGR. Nit: 830053105

Causante	Nombre:	Tipo doc:	No.	Fec Inc. Nomina:	Tipo de Pensión:
GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL		Cédula	919344	01-10-1984	Jubilación

Sustituto(s)	Nombre:	Tipo doc:	No.	No. Resolución:	Fecha:
BARCHA MOLINA MERCEDES MARIA		Cédula	22.920.162	SPE 1532	08-09-2017

DATOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION				DATOS DE LA LIQUIDACIÓN				No.	
Resolución		Fecha		Valor		Periodo		% de	Valor a
Numero	Fecha	Efectividad	Concurrencia	Reconoc.	C. P. Inicial	Del	Al	C. Parte	Pagar
0742	01-01-1984	16-04-1981	16-04-1981	35.950	35.950	01-01-2015	28-02-2016	100	38.296.564

No. 2015000037

AÑO	INCREMENTO		VALOR		%	VALOR		No. De	TÓTAL	VALOR
	IPC(%)	SUMA FIJA	MESADA	C. PARTE		CUOTA PARTE	MESADAS			
2015	3.66%		2.541.633	100.00	2.541.633.00	14	35.582.862.00	35.582.862		
2016	6.77%		2.713.702	100.00	2.713.702.00	1	2.713.702.00	38.296.564		

NESTOR RAUL HERMIDA GOMEZ  
 Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales

Elaboró: YENNY CAROLINA MANJARRES R



73  
76

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN  
LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A  
NIT No.830053105-3

DEBE A:

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
NIT No. 860041163-8

Cuenta Cobro Nro 2016000022

Fecha Vencimiento: 30/04/2019

La suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$81,771,863) , por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al período de 01 de marzo de 2016 a 31 de diciembre de 2017, correspondientes a las liquidaciones que se relacionan a continuación:

#	Nro Liquidac	Nro Documento	Apellidos y Nombres	Observ	Vlr CP	Vlr Int	Vlr Total
1	2016000052	1,336	MORENO LEON JUAN FRANCISCO		3,291,599		3,291,599
2	2016000053	919,344	GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL		*****		78,480,264
<b>TOTALES</b>					<b>81,771,863</b>		<b>81,771,863</b>

La Entidad Cuotapartista debe realizar el pago referenciado a nuestro sitio web: [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co) opción SERVICIOS EN LÍNEA, en donde encontrarán el botón PAGO CUOTAS PARTES PENSIONALES, que describe los pasos a seguir a través del vínculo TUS PAGOS PSE del banco BBVA que permite:

- a. Continuar el proceso por PSE
- b. Descargar el desprendible para pago por ventanilla

Cuando los pagos se realizan con cheque por medio del desprendible de pago, se debe girar a nombre de FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES con el NIT 830053105-3.

Cualquier inquietud y/o sugerencia relacionada pueden contactarnos a nuestros canales presenciales y no presenciales habilitados.

NESTOR RAUL HERMIDA GÓMEZ  
Gerente de Bonos y Cuotas Partes (E)

NESTOR RAUL HERMIDA GOMEZ  
Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales

Revisó

Elaboró: YENNY CAROLINA MANJARRES RODRIGUEZ



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

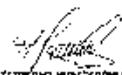
77  
77

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

Página: 1 de 1  
 Usuario: YCMANJARRES  
 Fecha de proceso: 15-03-201

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES

Entidad Concurrente: FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGR; Nit: 830053105										
Gausante		Nombre:			Tipo doc:		No.	Fec Inc: Nomina:	Tipo de Pensión:	
GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL		Cédula			919344		01-10-1984	Jubilación		
Sustituto(s)		Nombre:			Tipo doc:		No.	No. Resolución:	Fecha:	
BARCHA MOLINA MERCEDES MARIA		Cédula			22.920.162		SPE 1532	08-09-2017		
DATOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION						DATOS DE LA LIQUIDACIÓN No. 2016000053				
Resolución:		Fecha		Valor		Periodo		% de	Valor a	
Numero	Fecha	Efectividad	Concurrencia	Reconoc.	C. P. Inicial	Del	Al	C. Parte	Pagar	
0742	01-01-1984	16-04-1981	16-04-1981	35.950	35.950	01-03-2016	31-12-2017	100	72.740.784	
AÑO	INCREMENTO		VALOR MESADA	%	VALOR CUOTA PARTE	No. De MESADAS	TOTAL CUOTA PARTE	VALOR ACUMULADO		
	IPC(%)	SUMA FIJA							C. PARTE	CUOTA PARTE
2016	6.77%		2.713.702	100.00	2.713.702.00	12	32.564.424.00	32.564.424		
2017	5.75%		2.869.740	100.00	2.869.740.00	12	34.436.880.00	67.001.304		
2017	5.75%		R1 2.869.740	100.00	2.869.740.00	2	5.739.480.00	72.740.784		



NESTOR RAÚL HERMIDA GÓMEZ  
Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales

Elaboró: YENNY CAROLINA MANJARRES R



Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

Página: 1 de 1  
 Usuario: YCMANJARRES  
 Fecha de proceso: 15-03-201

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES

<b>Entidad Concurrente:</b> FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGR. Nit: 830053105	
<b>Causante</b>	<b>Nombre:</b> MORENO LEON JUAN FRANCISCO
<b>Tipo doc:</b> Cédula	<b>No.:</b> 1336
<b>Fec Inc. Nomina:</b>	<b>Tipo de Pensión:</b> Jubilación

<b>Sustituto(s)</b>	<b>Nombre:</b> CHARRY BEATRIZ
<b>Tipo doc:</b> Cédula	<b>No.:</b> 41.482.409
<b>No. Resolución:</b> 509	<b>Fecha:</b> 01-12-1993

DATOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION				DATOS DE LA LIQUIDACIÓN No. 2016000052					
Resolución		Fecha		Valor		Periodo		% de	Valor a
Numero	Fecha	Efectividad	Concurrencia	Reconoc.	C. P. Inicial	Del	Al	C. Parte	Pagar
1072	25-11-1987	01-01-1987	01-01-1987	61.718	4.345	01-03-2016	31-12-2017	7.04	3.291.599

AÑO	INCREMENTO		VALOR		%	VALOR		No. De	TOTAL	VALOR
	IPC(%)	SUMA FIJA	MESADA	C. PARTE		CUOTA PARTE	MESADAS			
2016	6.77%		1,744,289	7.04	122,797.95	12	1,473,575.40	1,473,575.4		
2017	5.75%		1,844,586	7.04	129,858.85	14	1,818,023.90	3,291,599.3		

NESTOR RAUL HERMIDA GOMEZ  
 Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales

Elaboró: YENNY CAROLINA MANJARRES R



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN  
LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A  
NIT No.830053105-3

DEBE A:

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
NIT No. 860041163-8

Cuenta Cobro Nro 2018000637

Fecha Vencimiento: 30/04/2019

La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44,901,670) , por concepto de cuotas partes pensionales, correspondiente al periodo de 01 de enero de 2018 a 31 de enero de 2019, correspondientes a las liquidaciones que se relacionan a continuación:

#	Nro Liquidac	Nro Documento	Apellidos y Nombres	Observ	Vlr CP	Vlr Int	Vlr Total
1	2018010765	919,344	GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL		*****		44,901,670
<b>T O T A L E S</b>					<b>44,901,670</b>		<b>44,901,670</b>

La Entidad Cuotapartista debe realizar el pago referenciado a nuestro sitio web: [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co) opción SERVICIOS EN LÍNEA, en donde encontrarán el botón PAGO CUOTAS PARTES PENSIONALES, que describe los pasos a seguir a través del vínculo TUS PAGOS PSE del banco BBVA que permite:

- Continuar el proceso por PSE
- Descargar el desprendible para pago por ventanilla

Quando los pagos se realizan con cheque por medio del desprendible de pago, se debe girar a nombre de FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES con el NIT 830053105-3.

Cualquier inquietud y/o sugerencia relacionada pueden contactarnos a nuestros canales presenciales y no presenciales habilitados.

ORIGINAL FIRMADO POR IJIZ ELENA MATEUS GALINDO

Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales

Revisó

Elaboró: YENNY CAROLINA MANJARRES RODRIGUEZ



FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

7780

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

Página: 1 de 1
Usuario: YCMANJARRES
Fecha de proceso: 15-03-201

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES

Entidad Concurrente: FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGR. Nit: 830053105

Causante Nombre: GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL Tipo doc: Cédula No. 919344 Fec Inc. Nomina: 01-10-1984 Tipo de Pensión: Jubilación

Sustituto(s) Nombre: BARCHA MOLINA MERCEDES MARIA Tipo doc: Cédula No. 22.920.162 No. Resolución: SPE 1532 Fecha: 08-09-2017

Table with 2 main sections: DATOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION and DATOS DE LA LIQUIDACION. Includes columns for Resolución, Fecha, Valor, Periodo, % de, and Valor a Pagar.

Table with columns: AÑO, INCREMENTO (IPC(%), SUMA FIJA), VALOR (MESADA), %, C. PARTE, VALOR (CUOTA PARTE), No. De (MESADAS), TOTAL (CUOTA PARTE), VALOR ACUMULADO. Rows for years 2018 and 2019.

ORIGINAL FIRMADO POR LUZ ELENA MATEUS GALINDO
Gerente De Bonos Y Cuotas Partes Pensionales

Elaboró: YENNY CAROLINA MANJARRES R

78  
81



**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES**  
**Dirección General - Grupo Funcional Nómina**  
**Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá**  
**RELACION DE LIQUIDACIONES AGRUPADOS POR**  
**PENSIONADO ENTRE 01-01-2015 Y 27-05-2019**

Página 1 de 1  
 Usuario: RCELY  
 Fecha Proceso: 27-05-2019

Identificación CC 919.344		Pensionado JOSÉ MANUEL GONZALEZ ROENES						
Entidad Concurrente	Cuenta	No. Liq	Periodo Liquidado	Fec. Liq	Resol.	Fec. Res	% CP	Valor Liquidación
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2015000011	2015000037	01-01-2015/28-02-2016	18-03-2019	0742	01-01-1984	100	38,296,564
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2016000022	2016000053	01-03-2016/31-12-2017	15-03-2019	0742	01-01-1984	100	78,480,264
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2018000837	2018010765	01-01-2018/31-01-2019	15-03-2019	0742	01-01-1984	100	44,901,870
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2019000187	2019000133	01-02-2019/28-02-2019	01-03-2019	0742	01-01-1984	100	3,082,102
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2019000329	20190005421	01-03-2019/31-03-2019	01-04-2019	0742	01-01-1984	100	3,082,102
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2019000468	20190007711	01-04-2019/30-04-2019	02-05-2019	0742	01-01-1984	100	3,082,102
<b>Total por Entidad</b>								<b>170,924,804</b>
<b>Total Liquidado</b>								<b>170,924,804</b>

79  
82

6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 919.344  
GONZALEZ ROENES

APellidos  
JOSE MANUEL

NOVES

FPM



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 06-FEB-1930  
MAJAGUAL  
(SUCRE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68      B+      M  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

10-ABR-1956 MAJAGUAL  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
Carlos Arist. Gonzalez Torres



A: 1500150-00093761-1A-0000419344-20321011      0004250299A 1      1130012023

80  
83

7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.920.162

BARCHA MOLINA

APELLIDOS  
MERCEDES MARIA

NOMBRES

*Mercedes Maria Molina*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 07-ABR-1933

BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G S Rn

F

SEXO

07-MAY-1957 MAGANGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ SUAREZ

INDICE DERECHO



A-1500153-0001-1483-F-0022920182-20200618

0000517348A 1

1250017485



VICARIATO APOSTOLICO DEL SAN JORGE  
PARROQUIA DE SAN JOSE DE MAJAGUAL  
El suscrito, Guasipárroco

00052

Handwritten notes and scribbles

Certifica:

Que en el folio Nro. 216 del Libro 17 de bautizados (Cab.) aparece una partida que a la letra dice así:

En el margen:

""Nro. 70. José Manuel González, Leg. ""

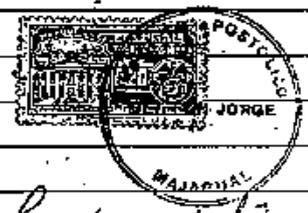
En el texto:

""En la Iglesia de San José, día veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis, yo, el infrascripto Presbítero, Cura de la misma, bauticé a José Manuel, que nació el seis de Febrero último, hijo legítimo de Francisco González y Mercedes Roeses. Abuelos maternos: Federico González y Eufemia Gual. Maternos: Maximiliano Roeses e Isabel Sampayo. Padrinos: Salvador Alvarez e Isabel Roeses. Dov fe. José Gavalda, Presbítero, Cura. Rubricada. ""

Es copia fiel del original, donde se repite dos veces la palabra "maternos" (es de suponer que sea una equivocación).

Expedida en Majagual (Dol.) a dos de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Signature of P. Eduardo...  
P. Eduardo...  
MAJAGUAL



Folios 6/80

basó en esta el 19 de marzo de 1960  
con Mercedes María Barcha Molina  
Riobacha, marzo 19/60

82  
85

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ



Forma 013

Nº 406 D.J.  
00641



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ, D. E.

Fecha Bogotá D.E. Mayo 5 de -  
1,985  
Dependencia DIRECCION JURIDICA

Señor  
JEFE DE PENSIONES  
CAJA DE CREDITO AGRARIO  
INDUSTRIAL Y VIDERÓ  
Ciudad.

REP : Cuota parte pensional de JOSE MANUEL  
GONZALEZ ROJAS  
Exp. No. 804/81

Con el presente nos permitimos consultar a su Despacho, un proyecto de Reso-  
lución por el cual se pretende reconocer pensión mensual de jubilación a -  
JOSE MANUEL GONZALEZ ROJAS en ra-  
zón de haber trabajado durante veinte (20) años y tener en la actualidad cin-  
cuenta (50) años de edad.

Igualmente nos permitimos anexarle copias auténticas de los certificados -  
que acreditan los lapsos trabajados por el solicitante y sobre los cuales-  
se ha liquidado la cuota parte que se fija a cargo de esa Entidad.

Así mismo anexamos la prueba correspondiente a la edad del interesado.

Esperamos su respuesta sobre la consulta que aquí se formula dentro del -  
término improrrogable de quince (15) días hábiles a que se refiere 1 Artícu-  
lo 3o. del Decreto 2921 de 1.948.

Atentamente,

(anunciado)  
Por LUIS ALBERTO GOMEZ GIL  
DIRECTOR JURIDICO  
LUIS ALBERTO GOMEZ GIL  
DIRECTOR JURIDICO

OLVdec/mc  
Exp. No 804/81  
v-9-83

Anexo: lo anunciado.  
Al contestar sírvase citar la referencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
CAJA DE CREDITO AGRARIO  
INDUSTRIAL Y MINERO  
EL CENTRO AGRARIO DEL CASCO DE BOGOTA

Exp. 804/81. EDI 3. No 8 a 12 a.m. 19 1/2  
000350 18 JUL 1983 13 200/24 50

DEPARTAMENTO DESARROLLO DE PERSONAL  
DIVISION DE PENSIONES 2 4 6 3 90038

8861 787 81  
098000

Bogotá, D.E., 14 JUL 1983

CAJA AGRARIA



JUL 14 9 05 AM '83

Doctor  
LUIS ALBERTO GOMEZ GIL  
Director Jurídico  
Caja de Previsión Social de Bogotá, D.E.  
Cra. 6a. No. 14-98 Piso 7o.  
Ciudad. -

DPTO. COMUNICACIONES

Ref.: Su oficio No. 406 D.J. del 5 de mayo de 1983, recibido por esta oficina el 23 de junio de 1983.

Apreciado doctor:

Con la presente le estamos devolviendo el proyecto enviado con el oficio de la referencia relacionado con el reconocimiento de la pensión en favor del señor José Manuel González Roñas, por cuanto no cumple los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 58 del Decreto 1848/69 en relación con la edad exigida por dichos decretos, o sea 55 años de edad.

Cordialmente,  
Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero  
Depto. Desarrollo de Personal  
Cra. 6a. No. 14-98

ROBERTO ARANGO NIEVES RAMOS  
JEFE

CAJA DE PREVISION SOCIAL  
DE BOGOTA D. E.  
Despacho del Depto. Justicia  
Recibido por:   
Hora: \_\_\_\_\_  
Bogotá, D. E. 14 JUL 1983

83 86





9  
~~00050~~

LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, Q.E.

PROYECTO DE:  
RESOLUCION No.-----1982.

( )

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor JOSE MANUEL GONZALEZ ROJAS, identificado con la C. de C #919.344 expedida por la región municipal del estado civil de Magangué, hablando en su propio nombre y condición de interesado, solicita de esta Caja de Previsión Social el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a que considera tener derecho en razón de sus servicios prestados a la Administración Pública por un lapso de (20) años y tener (50) de edad.

Que al tiempo con su solicitud, el interesado allegó la documentación necesaria para esta clase de reconocimiento prestacional, visible a los folios 2,3, 4,5,6 y 7 vuelto, radicada bajo el número 0804 /81.

Que no obstante la certificación expedida por la Empresa Distrital de Servicios Públicos "EDIS"- Fol. 13 - contentiva del tiempo de servicios prestados - a tal Entidad por el peticionario, al Folio # 4 aparece la documentación probatoria expedida por la División de personal de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, según la cual, los primeros (20) años de servicios prestados a la Administración Pública por el actor, lo fueron en la mencionada Entidad y en consecuencia, la totalidad de la pensión estará a cargo de dicha Institución .

Que con fundamento en las pruebas aportadas, la oficina de liquidaciones de la Entidad elaboró la que a continuación se transcribe:

JOSE MANUEL GONZALEZ R.

PENSION DE JUBILACION.

TIEMPO SERVIDO:

CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.  
Febrero 10./51 a Noviembre 10./56  
Noviembre 5/56 a Febrero 3/71

2.071  
5.129

B I A S

7.200

Cumplió 50 años de edad el día 6 de Febrero de 1980.

MAYOR TIEMPO SERVIDO:

CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO  
Febrero 4/71 a Febrero 11/71.  
DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA  
Abril 8/79 a Abril 15/81

8.

731

739

10 9 10

PROYECTO DE RESOLUCION 1982

00049

H. no. 2.-

Liquidación sobre lo devengado durante su último año de servicios comprendido entre el 16 de Abril de 1980 y el 15 de Abril de 1981

136 días a \$ 28.000.00 ms.	126.000.00
120 días a \$ 33.600.00	134.400.00
105 días a \$34.272.00	119.952.00
bonificación vacaciones	14.325.40
Gastos de representación	54.000.00
bonificación Febrero	17.135.00
bonificación Junio	18.052.75
bonificación Diciembre	38.556.00
prima alimentación	12.815.00
prima navidad	39.918.00
	<hr/>
	\$ 975.206.15
Promedio \$ 975.206.15 : 12 ==	\$ 47.933.85

Son \$ 35.950.39 mensuales, del 16 de Abril de 1981 en adelante, cuota en su totalidad a cargo de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor del Señor JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES, ya identificado, por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del día 16 de Abril de 1.981, la suma de: TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 39 CENTAVOS (\$35.950.39) Moneda corriente mensuales.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Caja pagará al beneficiario nombrado en el artículo anterior, la totalidad del valor de la pensión decretada, debiendo repetir lo pagado contra la Caja de Credito Agrario Industrial y Minero.

ARTICULO TERCERO.- Para los fines necesarios a lo de su aprobación o rechazo de los términos y para los fines a que se refiere el artículo del Decreto 2921 de 1.948, por la correspondiente oficina de la Entidad, remítase a LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, copia del presente proyecto de resolución, incluidos los anexos probatorios ( fol. 3,4,6 y 7 vuelto ).

ARTICULO CUARTO.- El beneficio y goce que por la presente providencia se le concede al beneficiario nombrado es incompatible con el desempeño de cargos o funciones públicas remuneradas.

ARTICULO QUINTO.- Prestense al beneficiario nombrado en el Artículo Primero los servicios médicos asistenciales a que hubiere lugar, con un descuento del 5% que con tal motivo ordena efectuar el Artículo 20 del Decreto de 1.966.

87  
90

H  
00038

PROYECTO DE RESOLUCION No.-----1982

H. No. 3

ARTICULO SEXTO.- Los valores que por la presente providencia se reconocen deberán ser cobrados personalmente por su beneficiario, o en su defecto, acreditando en legal forma la supervivencia respectiva.

ARTICULO SEPTIMO.- Por el Departamento de control y presupuesto de la entidad, envíase copia de la presente Resolución debidamente diligenciada a la Caja Nacional - sección pensiones, para los efectos legales y estadísticos a cargo de dicha Entidad.

Contra esta Resolución proceden los recursos de Reposición para ante este mismo Despacho y de apelación para ante la H. Junta Directiva de la Institución, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco ( 5 ) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2733 de 1.959.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DADA EN BOGOTA, D.E. a.-

X  
EL GERENTE DE LA CAJA

X  
EL SUB-GERENTE

REVISO:

Vo. So.

*David A. Bonilla S.*  
DAVID A. BONILLA S.  
Abogado Auxiliar.

*[Signature]*  
DIRECTOR JURIDICO  
BOGOTA

Exp. No. 804/81  
mdrr Ix-8/82.

88  
91



21  
#4  
#20  
00031

LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL

RESOLUCION No. 0742 DE 1.984

29 JUN. 1984

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, en uso de sus atribuciones estatutarias y,

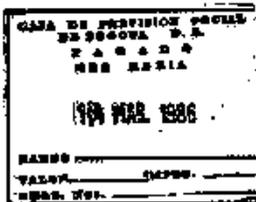
C O N S I D E R A N D O

Que el Señor JOSE MANUEL GONZALEZ ROJES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 919.344 de Maganguá, solicita a esta Caja el reconocimiento y pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a la cual cree tener derecho, en razón de los servicios prestados a la Administración Pública por 20 años y tener 50 años de edad.

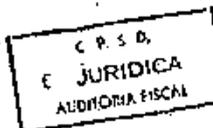
Que para fundamentar su derecho allegó junto con su solicitud los siguientes documentos:

- 1o.- Certificado de tiempo de servicios expedido por la Empresa Distrital de Servicios Públicos (Folio No. 3).
- 2o.- Certificado de tiempo de servicios expedido por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Folio No. 4).
- 3o.- Certificación expedida por la Caja Nacional de Previsión referente a que el solicitante no es pensionado ni recibe recompensa del Tesoro Nacional (Folio No. 5).
- 4o.- Partida de bautismo con la cual acredita haber cumplido 50 años de edad (Folio No. 6).

Que con estas bases, la Oficina de liquidaciones elaboró lo que a continuación se transcribe:



PENSION DE JUBILACION



27. AGO 1984

89  
92

22 21  
28 19  
25 18  
20 17  
15 16  
10 15  
05 14

00030

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 0742 DE 1.984

) H.No. 2

29 JUN. 1984

JOSE MANUEL GONZALEZ ROJAS

<u>TIEMPO SERVIDO</u>	<u>D I A S</u>
<u>CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (Folio 4)</u>	
Febrero 1o. de 1.951 a Noviembre 1o. de 1.956	2.071
Noviembre 5 de 1.956 a Febrero 3 de 1.971	5.129 7.200

CUMPLIO 50 AÑOS DE EDAD EL DIA 6 DE FEBRERO DE 1.980

MAYOR TIEMPO SERVIDO:

<u>CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO</u>	
Febrero 4 de 1.971 a Febrero 11 de 1.971	8
<u>DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA</u>	
Abril 5 de 1.979 a Abril 15 de 1.981	731 739

LIQUIDACION SOBRE LO DEVENGADO DURANTE SU ULTIMO AÑO DE SERVICIOS COMPEN-  
DIDO ENTRE EL 16 DE ABRIL DE 1.980 Y EL 15 DE ABRIL DE 1.981

135 días a \$ 28.000.00 mensuales	\$ 126.000.00
120 días a \$ 33.600.00 mensuales	\$ 134.400.00
105 días a \$ 34.272.00 mensuales	\$ 119.952.00
Bonificación vacaciones	\$ 14.326.40
Gastos de representación	\$ 54.000.00
Bonificación Febrero	\$ 17.136.00
Bonificación Junio	\$ 18.062.75
Bonificación Diciembre	\$ 38.596.00
Prima alimentación	\$ 12.815.00
Prima Navidad	\$ 39.918.00
	<u>\$ 575.206.15</u>

CAJA DE PENSIONES REGLADA  
DE COLOMBIA S.A.  
P A S A D O  
S E C U R I T A T  
11 MAR 1985

C. P. S. R.  
C. JURÍDICA  
AUDITORIA FISCAL  
27 MAR 1984

91 93

23  
19  
16  
22  
21

00029

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 0742 DE 1.984

) H.No. 3

29 JUN. 1984

Promedio 3575.206.15 : 12	\$ 47.933.85
75% de \$ 47.933.85	\$ 35.950.39

SGN: \$ 35.950.39 mensuales, del 16 de Abril de 1.981 en adelante, cuota en su totalidad a cargo de LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

Que de acuerdo a la liquidación transcrita, el valor de la pensión asciende a la suma de \$35.950.39 M/CTE., equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado por el peticionario en su último año de actividades laborales, de conformidad con lo establecido por la Ley 4a. de 1.966 y el artículo 2o. de la Ley 5a. de 1.969, cuyo pago tendrá preferencia a partir del 16 de Abril de 1.981.

Que con oficio No. 406 emanado de la Dirección Jurídica de esta Entidad se consultó la cuota parte correspondiente a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, Institución que exige como requisito para aceptar dicha cuota la edad de 55 años. En consecuencia, este Despacho considera procedente dejar en suspenso la carga económica asignada a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. La totalidad de la pensión queda a cargo de la CAJA DE CREDITO AGRARIO por cuanto el beneficiario laboró los primeros 20 años en esta Entidad.

R E S U M E N

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor del Señor JOSE - MANUEL GONZALEZ ROENES, ya identificado, una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación en cuantía de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$35.950.39) M/CTE., a partir del 16 de Abril de 1.981.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Caja pagará al beneficiario la totalidad de la pensión debiendo repetir lo pagado contra la Entidad concurrente en la proporción ya señalada.

14 MAR. 1984

RECEIBO

VALOR

MONED. NCS.

C. A. S. D.

E. JURIDICA

AUDITORIA FISCAL

27-660 1984

92  
94

24  
19 JUN 1964  
30

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 0742 DE 1.984

0028

) R.No. 4

29 JUN. 1964

ARTICULO TERCERO .- La totalidad de la Pensión será sufragada por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en virtud de lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTICULO CUARTO .- El pago correspondiente a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO se deja en suspenso hasta que el Señor JOSE MANUEL GONZALEZ cumpla con la Edad exigida por el artículo 27 del Decreto 3135 de 1.968 y el artículo 68 del Decreto 1848 de 1.969.

ARTICULO QUINTO .- La pensión aquí reconocida es incompatible con el desempeño de cargos públicos remunerados.

ARTICULO SEXTO .- Cuando el pensionado no cobre personalmente su pensión y lo haga por intermedio de tercera persona ésta deberá presentar mensualmente el certificado de existencia, con destino a la Pagaduría de la Institución.

ARTICULO SEPTIMO .- Por el Departamento de Control y Presupuesto de la Institución envíese copia de la presente Resolución debidamente diligenciada a la CAJA NACIONAL DE PREVISION, Sección pensiones, para los efectos legales y estadísticos a cargo de dicha Entidad.

ARTICULO OCTAVO .- Para los efectos legales pertinentes remítase copia de la presente Resolución a la Entidad concurrente.

ARTICULO NOVENO .- Practíquese el descuento del 5% para servicios asistenciales ordenado por la Ley 4a. de 1.966.

ARTICULO DECIMO .- Contra esta Resolución procedan los recursos de reposición para ante este mismo Despacho y de apelación para ante la R. Junta Directiva de la Institución, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles si-

CAJA DE PREVISION  
DE BOGOTA D. C.  
F. A. S. D. C.  
RESOLUCION  
14 MAR. 1964  
SABADO  
FABRIL 1964

C. P. S. O.  
C. JURIDICA  
AUDITORIA FISCAL  
27. MAR 1964

937  
95

INCLUIDO EN NOMINA

25/10  
1984  
31/10  
00027

0742

CONTINUACION DE LA RESOLUCION N°.

DE 1.984

29 JUN. 1984

H.No. 37

guintes a la fecha de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2733 de 1.959.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DADA EN BOGOTÁ, D.E. a. 29 JUN. 1984

Caja de Previsión Social de Bogotá S.A.  
*Fuente*  
EL GERENTE DE LA CAJA

Caja de Previsión Social de Bogotá S.A.  
*[Signature]*  
EL SUB-GERENTE

Revisó:

*[Signature]*  
EISAMINES GONZALEZ FERRO  
Abogada.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA S.A.  
Menes Anticipo Patronal  
EDIS  
\$ 1.573.195.42  
18 OCT. 1984

EXP. No. 804/81  
14 II 84  
fdem.

Vo.Bo. :

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA S.A.  
DIRECTOR  
BOGOTA

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA S.A.  
BOGOTA  
14 MAR. 1986

*[Signature]*  
C. MEDICA  
ACREDITACION 27 AGO 1984

94  
96



00020

26  
27  
28  
29  
30



CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL

DIRECCION JURIDICA

Bogotá, D.E. 10 SET. 1984

Recibido en la fecha el expediente No. 804/81 que contiene la Resolución No. 742 de 29 junio/84 debidamente validada por la Auditoría Fiscal de esta Entidad, para que se surta al término de notificación personal de que trata el Decreto 01 de 1.984.

C U M P L A S E

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL  
UNIDAD JURIDICA  
[Signature]  
DIRECTOR JURIDICO.-



95 97

198 218



24  
23  
20



121 ENE 2011

RESOLUCIÓN No. 0161

*"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 6ª de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES"*

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

En ejercicio de sus atribuciones legales de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en especial las que le confiere el Acuerdo 257 de 2006, y los Decretos 339 de 2006 y 581 de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital, y

**CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, estableciendo que esta Entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 del 18 de diciembre de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General del FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá, D.C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., que se notifiquen a partir del 1º de enero de 2007, excepto lo relacionado con la pensión sanción y la pensión convencional.

Que la Caja de Previsión Social de Bogotá, Distrito Especial, mediante Resolución No. 0742 del 29 de junio de 1984, reconoció y ordenó pagar a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 919.344, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 39/100 M/CTE. (\$35.950.39), a partir del 16 de abril de 1981, actuando como entidad concurrente la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

26  
98

199  
214  
212  
216  
219



21 ENE 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0161

*"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 6ª de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES"*

Que el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, a través de la Resolución No. 2177 del 29 de noviembre de 2007, negó el reajuste de Ley 6ª de 1992 solicitado por el pensionado, decisión que fue confirmada con Resolución No. 0025 del 13 de enero de 2008.

Que mediante Resolución No. 3085 del 23 de diciembre de 2010, el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, ordena a la Gerencia de Pensiones dar cumplimiento al fallo de fecha 14 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá de Descongestión, confirmado el 12 de agosto de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", debidamente notificado y legalmente ejecutoriado el 29 de septiembre de 2010, según constancia del Tribunal de fecha 8 de noviembre de 2010, dentro del proceso No. 200800143, adelantado por el señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 919.344, contra el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP-, en los términos de las sentencias proferidas, y, en todo caso, previa verificación de no haberse cumplido con anterioridad el mencionado fallo.

Que el fallo del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá de Descongestión, ordenó en la parte resolutoria:

**TERCERO. DECLÁRESE** que el señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, tiene derecho a que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP- le reliquide su pensión de jubilación, aplicando el reajuste contenido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992 para los años de 1993 a 1995 y haciendo los ajustes de mesadas pensionales posteriores para su pago a la parte actora.

**CUARTO. DECLÁRANSE** prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2004, como se expresó en la parte motiva de ésta sentencia.

**QUINTO. CONDÉNESE** al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP- a que sobre las diferencias adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva de este fallo.

**SEXTO. Las sumas adeudadas devengarán intereses dentro del término establecido en el artículo 177 del C.C.A.**

Que en providencia del 12 de agosto de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", confirmó la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2009 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá de Descongestión.

97 99

200  
200  
213  
214  
200



121 ENE 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0161

"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 6ª de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES"

Que es procedente efectuar la liquidación de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en los términos de la siguiente liquidación y lo ordenado en el fallo, prescribiendo las mesadas anteriores al 26 de septiembre de 2004:

PERIODO A LIQUIDAR		DESDE		HASTA					
ENTIDAD		01-ene-83		30-ene-10					
MESADA A DICIEMBRE 31 DE 1992		EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS		RIS 200.16					
LIQUIDACION AJUSTE LEY 6ª DE 1992									
AÑO	PERIODO	DIAS	VR MESADA	E.P.S.	TOTAL	PREMIA AÑO	PREMIA DICIEMBRE	TOTAL	
1993	01-ene-83	30-dic-82	360	261.000	261.000	0	0	261.000	261.000
1994	01-ene-83	30-dic-83	360	408.750	408.750	0	0	408.750	408.750
1995	01-ene-83	30-dic-84	360	613.125	613.125	0	0	613.125	613.125
1996	01-ene-83	30-dic-85	360	900.000	900.000	0	0	900.000	900.000
1997	01-ene-83	30-dic-86	360	1.350.000	1.350.000	0	0	1.350.000	1.350.000
1998	01-ene-83	30-dic-87	360	2.025.000	2.025.000	0	0	2.025.000	2.025.000
1999	01-ene-83	30-dic-88	360	3.037.500	3.037.500	0	0	3.037.500	3.037.500
2000	01-ene-83	30-dic-89	360	4.556.250	4.556.250	0	0	4.556.250	4.556.250
2001	01-ene-83	30-dic-90	360	6.834.375	6.834.375	0	0	6.834.375	6.834.375
2002	01-ene-83	30-dic-91	360	10.251.562	10.251.562	0	0	10.251.562	10.251.562
2003	01-ene-83	30-dic-92	360	15.377.344	15.377.344	0	0	15.377.344	15.377.344
2004	01-ene-83	26-sep-04	270	2.193.964	2.193.964	0	0	2.193.964	2.193.964
<b>TOTAL LIQUIDAD</b>					<b>18.990.100</b>	<b>129.805.389</b>	<b>11.767.354</b>	<b>11.200.874</b>	<b>162.781.617</b>

LIQUIDACION AJUSTE LEY 6ª DE 1992									
AÑO	PERIODO	DIAS	VR MESADA	E.P.S.	TOTAL	PREMIA AÑO	PREMIA DICIEMBRE	TOTAL	
1993	01-ene-83	30-dic-82	360	261.000	261.000	0	0	261.000	261.000
1994	01-ene-83	30-dic-83	360	408.750	408.750	0	0	408.750	408.750
1995	01-ene-83	30-dic-84	360	613.125	613.125	0	0	613.125	613.125
1996	01-ene-83	30-dic-85	360	900.000	900.000	0	0	900.000	900.000
1997	01-ene-83	30-dic-86	360	1.350.000	1.350.000	0	0	1.350.000	1.350.000
1998	01-ene-83	30-dic-87	360	2.025.000	2.025.000	0	0	2.025.000	2.025.000
1999	01-ene-83	30-dic-88	360	3.037.500	3.037.500	0	0	3.037.500	3.037.500
2000	01-ene-83	30-dic-89	360	4.556.250	4.556.250	0	0	4.556.250	4.556.250
2001	01-ene-83	30-dic-90	360	6.834.375	6.834.375	0	0	6.834.375	6.834.375
2002	01-ene-83	30-dic-91	360	10.251.562	10.251.562	0	0	10.251.562	10.251.562
2003	01-ene-83	30-dic-92	360	15.377.344	15.377.344	0	0	15.377.344	15.377.344
2004	01-ene-83	26-sep-04	270	2.193.964	2.193.964	0	0	2.193.964	2.193.964
2005	01-ene-05	30-dic-05	360	1.725.438	1.725.438	2.494.600	0	1.725.438	24.156.124
2006	01-ene-06	30-dic-06	360	1.809.129	1.809.129	2.895.103	0	1.809.129	25.227.660
2007	01-ene-07	30-dic-07	360	1.890.189	1.890.189	2.835.300	0	1.890.189	26.462.288
2008	01-ene-08	30-dic-08	360	1.967.730	1.967.730	2.682.028	0	1.967.730	27.868.058
2009	01-ene-09	30-dic-09	360	2.043.945	2.043.945	2.527.840	0	2.043.945	29.344.230
2010	01-ene-10	30-dic-10	270	2.119.964	2.119.964	2.373.678	0	2.119.964	30.847.840
<b>TOTAL LIQUIDAD</b>					<b>18.990.100</b>	<b>129.805.389</b>	<b>11.767.354</b>	<b>11.200.874</b>	<b>162.781.617</b>

9T  
700

201  
22T  
24T  
28B  
28L



21 ENE 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0161

"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 6ª de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES"

2009-01-ene-09	30-dic-09	320	1.948.767	2.374.205	19.785.204	1.648.767	1.648.767	23.082.738
2010-01-ene-10	30-dic-10	270	1.881.742	1.918.305	15.135.678	1.081.742	0	16.817.420
TOTAL LIQUIDADO			12.946.706	107.165.245	9.020.046	6.591.957		134.777.256

Nota: El área sombreada corresponde al periodo histórico según Fallo.

DEVENGADOS		DEBUCIDOS	
MESADIAS	32.640.144	E.P.S 5%	0
PRIMAS JUNIO	2.747.306	E.P.S 12%	3.281.400
PRIMAS DICIEMBRE	2.616.917	E.P.S 12.5%	662.000
TOTAL DEVENGADOS	39.004.367	TOTAL E.P.S	3.943.400

NETO A PAGAR: 34.060.967

Periodo: ENERO 1º DE 1993 A SEPTIEMBRE 30 DE 2010  
LIQUIDACIÓN LEY 6ª/92  
INDICE IPC ACUM (IF) -> SEPTIEMBRE / 2010: 104,590000

PERIODO	LEY 692			CONDENA JUDICIAL			R =	RH Indexado
	VALOR RECONOCIDO	VALOR NUEVO	RH DIFERENCIA	INDICE IPC MES(0)	Indice Final Índice Inicial	DIFERENCIA R-RH		
ene-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,3951	26,0426	5161,974,01	154,163,77	154,163,77
feb-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,3958	26,0239	15577,672	154,168,06	154,168,06
mar-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,3965	26,0019	148343,57	154,182,16	154,182,16
abr-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,3972	25,9822	146536,16	154,178,77	154,178,77
may-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,3979	25,9625	143077,92	154,175,37	154,175,37
jun-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,3986	25,9428	140301,71	154,172,99	154,172,99
jul-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,3993	25,9231	137669,20	154,169,61	154,169,61
ago-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,3999	25,9034	135000,86	154,167,23	154,167,23
sep-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,4006	25,8837	133614,09	154,165,85	154,165,85
oct-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,4013	25,8640	131665,99	154,163,95	154,163,95
nov-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,4020	25,8443	129931,86	154,162,24	154,162,24
dic-93	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,4027	25,8246	127864,80	154,160,15	154,160,15
adicional	301.396.000	301.396.000	32.292.76	17,4034	25,8049	127864,80	154,160,15	154,160,15
ene-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4041	25,7852	123631,21	153,946,52	153,946,52
feb-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4048	25,7655	121205,09	153,941,01	153,941,01
mar-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4055	25,7458	118995,84	153,936,54	153,936,54
abr-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4062	25,7261	116930,09	153,932,28	153,932,28
may-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4069	25,7064	114997,79	153,928,19	153,928,19
jun-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4076	25,6867	113177,02	153,924,11	153,924,11
jul-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4083	25,6670	111456,76	153,920,16	153,920,16
ago-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4090	25,6473	109826,01	153,916,23	153,916,23
sep-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4097	25,6276	108274,86	153,912,32	153,912,32
oct-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4104	25,6079	106793,11	153,908,43	153,908,43
nov-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4111	25,5882	105370,86	153,904,56	153,904,56
dic-94	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4118	25,5685	104008,11	153,900,71	153,900,71
adicional	325.855.600	408.754.000	82.898.40	17,4125	25,5488	102705,86	153,896,86	153,896,86
ene-95	399.465,36	621.136,00	221.670,64	17,4132	25,5291	101453,61	153,893,01	153,893,01



100  
102

203  
215  
220  
223



21 ENE 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0161

"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 6ª de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES"

1997dic-08	27373420003	29615190003	22457700	510220	20496	23572949	46030649
1997dic-08	27373420003	29615190003	22457700	510220	20390	23353762	45811482
1998ago-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20324	23336940	45706640
1998oct-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20335	23206684	45654364
1998nov-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20261	23044285	45501895
1998dic-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999adicional	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999ene-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999feb-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999mar-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999abr-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999may-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999jun-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999jul-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999ago-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999sep-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999oct-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999nov-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
1999dic-09	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000ene-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000feb-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000mar-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000abr-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000may-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000jun-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000jul-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000ago-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000sep-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000oct-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000nov-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2000dic-00	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001ene-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001feb-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001mar-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001abr-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001may-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001jun-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001jul-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001ago-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001sep-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001oct-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001nov-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372
2001dic-01	27373420003	29615190003	22457700	510220	20253	22983672	45421372

204 224

217  
224  
234



21 ENE 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0161

"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 5" de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES"

adicional	1.022.141.000	1.333.461.000	1.521.132.000	1.682.852.000	1.823.672.000	1.947.283.82	2.054.469.603.82
ene-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
feb-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
mar-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
abr-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
may-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
jun-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
adicional	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
jul-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
ago-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
sep-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
oct-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
nov-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
dic-02	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
adicional	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
ene-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
feb-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
mar-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
abr-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
may-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
jun-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
adicional	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
jul-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
ago-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
sep-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
oct-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
nov-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
dic-03	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
adicional	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
ene-04	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
feb-04	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
mar-04	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
abr-04	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
may-04	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
jun-04	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
adicional	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
jul-04	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
ago-04	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
sep-04	1.000.335.000	1.435.471.000	1.535.136.000	1.668.729.000	1.781.607.39	1.876.162.82	1.952.266.82
sep-04	1.044.709.778	1.362.903.338	1.518.194.18	1.679.520.7	1.823.1528	1.940.313.89	2.041.806.05
sep-04	208.941.83	272.580.67	33.638.84	79.520.7	1.31826	20.082.78	83.701.62
oct-04	1.253.651.00	1.635.484.00	381.833.00	79.7563	1.31137	118.691.34	500.724.34
nov-04	1.253.651.00	1.635.484.00	381.833.00	79.7484	1.31150	118.940.88	500.772.98
dic-04	1.253.651.00	1.635.484.00	381.833.00	79.9699	1.30787	117.554.93	499.387.93
Adicional	1.253.651.00	1.635.484.00	381.833.00	79.9699	1.30787	117.554.93	499.387.93
ene-05	1.322.602.00	1.725.436.00	402.834.00	80.2088	1.30397	122.449.45	525.283.45
feb-05	1.322.602.00	1.725.436.00	402.834.00	80.8682	1.28334	118.167.33	521.001.33
mar-05	1.322.602.00	1.725.436.00	402.834.00	81.6951	1.28025	112.884.23	515.728.23
abr-05	1.322.602.00	1.725.436.00	402.834.00	82.3270	1.27042	108.934.37	511.768.37

102  
704

205  
318  
222  
235



21 ENE 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0161

"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 6ª de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES"

may-05	1.322.602,00	1.725.436,00	402.834,00	82.6882	1.26487	106.696,64	509.532,64
jun-05	1.322.602,00	1.725.436,00	402.834,00	83.0254	1.26973	104.628,07	507.462,07
Adicional	1.322.602,00	1.725.436,00	402.834,00	83.0254	1.25973	104.628,07	507.462,07
jul-05	1.322.602,00	1.725.436,00	402.834,00	83.3583	1.25470	102.601,82	505.435,82
ago-05	1.322.602,00	1.725.436,00	402.834,00	83.3969	1.25409	102.366,09	505.180,09
sep-05	1.322.602,00	1.725.436,00	402.834,00	83.4002	1.25407	102.346,03	505.182,03
oct-05	1.322.602,00	1.725.436,00	402.834,00	83.7970	1.24873	100.198,90	503.030,90
nov-05	1.322.602,00	1.725.436,00	402.834,00	83.9497	1.24567	99.044,80	501.876,80
dic-05	1.322.602,00	1.725.436,00	402.834,00	84.0456	1.24444	98.466,74	501.302,74
Adicional	1.322.602,00	1.725.436,00	402.834,00	84.0456	1.24444	98.466,74	501.302,74
ene-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	84.1029	1.24360	102.869,82	525.281,82
feb-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	84.5583	1.23690	100.059,93	522.431,93
mar-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	85.1145	1.22862	96.647,16	619.019,16
abr-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	85.7123	1.22024	93.023,21	615.385,21
may-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	86.0961	1.21481	90.729,73	613.101,73
jun-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	86.3783	1.21094	89.052,91	611.424,91
Adicional	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	86.3783	1.21094	89.052,91	611.424,91
jul-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	86.6412	1.20716	87.468,58	609.870,58
ago-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	86.9991	1.20220	85.403,62	607.775,62
sep-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	87.3404	1.19750	83.416,47	605.790,47
oct-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	87.5904	1.19408	81.973,98	604.345,98
nov-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	87.4637	1.19581	82.704,66	605.076,66
dic-06	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	87.6710	1.19298	81.509,35	603.881,35
Adicional	1.386.748,00	1.809.120,00	422.372,00	87.6710	1.19298	81.509,35	603.881,35
ene-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	87.8690	1.19029	83.974,03	625.269,03
feb-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	88.6425	1.18124	79.660,31	621.275,31
mar-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	89.5802	1.16756	73.943,39	615.238,39
abr-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	90.6668	1.15358	67.785,26	609.060,26
may-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	91.4826	1.14328	63.229,75	604.524,75
jun-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	91.7566	1.13966	61.719,52	603.014,52
Adicional	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	91.7566	1.13966	61.719,52	603.014,52
jul-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	91.8589	1.13847	61.106,12	602.401,12
ago-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	92.0206	1.13659	60.276,48	601.571,48
sep-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	91.8976	1.13811	60.947,25	602.242,25
oct-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	91.8743	1.13717	60.532,44	601.827,44
nov-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	91.9798	1.13710	60.501,54	601.795,54
dic-07	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	92.4158	1.13173	58.131,79	499.426,79
Adicional	1.448.874,00	1.890.169,00	441.295,00	92.4158	1.13173	58.131,79	499.426,79
ene-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	92.8723	1.12617	56.646,32	525.251,32
feb-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	93.8526	1.11441	53.361,40	519.766,40
mar-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	95.2794	1.09782	45.629,74	512.028,74
abr-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	96.0397	1.08993	41.524,04	507.929,04
may-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	96.7227	1.08134	37.937,38	504.342,38
jun-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	97.6238	1.07138	33.282,66	499.697,66
Adicional	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	97.6238	1.07138	33.282,66	499.697,66
jul-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	98.4655	1.06220	29.010,39	495.415,39
ago-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	99.9400	1.05711	26.636,39	493.041,39
sep-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	99.1293	1.05509	25.694,25	492.099,25

103 705

206  
 205  
 204  
 203  
 202



12 ENE 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0161

"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 6ª de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES"

oct-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	98,9402	1,05710	26.631,73	493.038,73
nov-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	99,2827	1,05346	24.934,01	491.339,01
dic-08	1.531.315,00	1.997.720,00	466.405,00	99,5597	1,05053	23.667,44	489.972,44
Adicional	1.531.315,00	1.997.720,00	466.406,00	99,5597	1,05053	23.667,44	489.972,44
ene-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	100,0000	1,04590	23.049,97	525.227,97
feb-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	100,5693	1,03977	19.971,82	522.149,82
mar-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	101,4313	1,03114	15.637,82	517.915,82
abr-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	101,9373	1,02602	13.066,67	515.244,67
may-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	102,2647	1,02274	11.419,53	513.597,53
jun-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	102,2791	1,02259	11.344,20	513.522,20
Adicional	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	102,2791	1,02259	11.344,20	513.522,20
jul-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	102,2218	1,02317	11.635,46	513.813,46
ago-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	102,1821	1,02356	11.831,31	514.009,31
sep-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	102,2271	1,02311	11.605,33	513.783,33
oct-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	102,1115	1,02427	12.187,86	514.365,86
nov-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	101,8647	1,02555	12.630,65	515.008,65
dic-09	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	101,9178	1,02622	13.167,11	515.345,11
Adicional	1.648.767,00	2.150.945,00	502.178,00	101,9178	1,02622	13.167,11	515.345,11
ene-10	1.681.742,00	2.193.964,00	512.222,00	102,0018	1,02537	12.995,07	525.217,07
feb-10	1.681.742,00	2.193.964,00	512.222,00	102,7013	1,01839	9.419,76	521.641,76
mar-10	1.681.742,00	2.193.964,00	512.222,00	103,5521	1,01002	5.132,46	517.354,46
abr-10	1.681.742,00	2.193.964,00	512.222,00	103,8125	1,00749	3.836,54	516.058,54
may-10	1.681.742,00	2.193.964,00	512.222,00	104,2504	1,00287	1.470,08	513.692,08
jun-10	1.681.742,00	2.193.964,00	512.222,00	104,3981	1,00184	942,48	513.164,48
Adicional	1.681.742,00	2.193.964,00	512.222,00	104,3981	1,00184	942,48	513.164,48
jul-10	1.681.742,00	2.193.964,00	512.222,00	104,5168	1,00070	358,56	512.860,56
ago-10	1.681.742,00	2.193.964,00	512.222,00	104,4728	1,00112	573,69	512.795,69
sep-10	1.681.742,00	2.193.964,00	512.222,00	104,5900	1,00000	0,00	512.222,00
<b>VALORES</b>	<b>121.777.250,00</b>	<b>162.781.617,00</b>	<b>38.004.367,00</b>			<b>4.844.152,00</b>	<b>42.608.519,00</b>

Nota: El área sombreada corresponde al periodo prescrito según Fallo.

VALORES		E.P.S	
LEY 6/92	38.004.367,00	E.P.S 5%	0,00
ACTUALIZACIÓN	4.844.152,00	E.P.S 12%	403.041,10
LEY 6/92 + ACTUALIZACIÓN	42.848.519,00	E.P.S 12.5%	69.013,30
		<b>TOTAL</b>	<b>502.054,46</b>

FORMULA	R	VARIABLES
$R=RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$	RH	Valor presente
	INDICE FINAL	Valor Histórico
	INDICE INICIAL	Índice Final
		Índice Inicial

Que de acuerdo a la liquidación anterior se reconocerá y pagará al señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, ya identificado, el valor de la diferencia de las mesadas pensionales y de la indexación.

104  
706

209  
220  
224  
227



21 ENE 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0161

*"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 6ª de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES"*

de la condena, efectuando los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que según certificación expedida el 30 de noviembre de 2010, por la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas - Nómina de Pensionados, el señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 919.344, se encuentra en estado activo y a la fecha no se le han registrado valores por concepto del fallo judicial.

Que como quiera que la ejecutoria de la sentencia se realizó el 29 de septiembre de 2010, el valor de la mesada se reajusta a partir del 1º de octubre de 2010, dicho valor asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.193.964.00).

Que la mesada pensional se cancela con recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, administrados por el Consorcio FPB 2010, concurriendo a su pago la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en proporción al tiempo aportado a esa entidad.

Que en escrito radicado el 25 de noviembre de 2010 bajo el No. 2010ER19890 / 2010020350, el doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.085.857 y tarjeta profesional No. 19.795 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, solicitó el cumplimiento del fallo judicial a favor de su representado.

Que la Gerencia de Pensiones mediante oficio 2010EE25594 del 22 de noviembre de 2010, en virtud de la instrucción impartida por la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP y de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del decreto 768 de 1994, adicionado y modificado por el artículo segundo del Decreto 818 de 1994, solicitó al apoderado del pensionado allegar la primera copia auténtica de la sentencia con constancia de notificación y fecha de ejecutoria.

Que en comunicación radicada el 7 de diciembre de 2010, el doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, expresa que los jueces administrativos de Bogotá vienen manifestando que la primera copia de la sentencia es una copia especial que debe reposar en manos del pensionado, para que éste no se quede sin herramientas legales y probatorias, en el evento que en el futuro, deba acudir ante la Jurisdicción en procura de hacer cumplir el fallo.

Que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece: "No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de los unidades"

105  
107

208  
222  
225  
228



21 ENE 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0161

*"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 6ª de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES"*

administrativas especiales que tengan personería jurídica"; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, establecimiento público, con personería jurídica:

En consideración a lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer personería al doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.085.857 y tarjeta profesional No. 19.795 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar cumplimiento al fallo del 14 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá de Descongestión, confirmado el 12 de agosto de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en el sentido de reconocer al señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 919.344, el reajuste pensional ordenado en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2106 del mismo año.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Reconocer al señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 919.344, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$42.848.519.00), por los siguientes conceptos: TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$38.004.367.00) correspondientes a la diferencia generada entre el valor de la mesada pensional que se le venía cancelando y el valor causado como consecuencia del reajuste de Ley 6 de 1992 ordenada por el fallo judicial por el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2004 y el 30 de septiembre de 2010 y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.844.152.00), por indexación de la condena, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Sobre el valor reconocido en el artículo tercero, efectúense los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud y demás pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales de la siguiente manera:

108  
108

209 221

220  
221



21 ENE 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0161

*"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 6ª de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES"*

<b>DEVENGADOS</b>	
Ajuste mesada con ley 6 de 1992	38.004.367
Actualización	4.844.152
<b>Total devengados</b>	<b>42.848.519</b>
<b>DEDUCIDOS</b>	
E.P.S 12% con ley 6 de 1992	3.281.400
E.P.S 12.5% con ley 6 de 1992	662.000
E.P.S 12% actualización	403.041
E.P.S 12.5% actualización	99.013
<b>Total deducidos</b>	<b>4.445.454</b>
<b>NETO A PAGAR</b>	<b>38.403.065</b>

**PARÁGRAFO.** El neto a pagar una vez realizados los descuentos es de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.403.065.00).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Reliquidar el valor de la mesada pensional al señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 919.344, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.193.964.00), a partir del 1º de octubre de 2010, efectuando las deducciones de Ley previo descuento de lo pagado por el mismo concepto, operaciones a cargo de la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas - Nómina de Pensionados.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La erogación que cause el cumplimiento de la obligación que se deriva de la condena judicial, se efectuará con cargo a los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, administrados mediante patrimonio autónomo por el Consorcio FPB 2010, concurriendo a su pago la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en proporción al tiempo aportado a esa entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En caso que el beneficiario no se presente personalmente ante el consorcio FPB-2010, quien efectúa el pago en nombre del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, el abogado o persona autorizada para el efecto deberá presentar poder especial otorgado en debida forma dirigido a dicho consorcio y la prueba de supervivencia del titular de la prestación conforme lo establece artículo segundo del Decreto 2751 de 2002 y demás normas que lo modifiquen.

107  
109

210  
223  
224  
240



21 ENE 2011

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0161

"Por la cual se reconoce un reajuste pensional de Ley 6ª de 1992 en cumplimiento de un fallo judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROÑES"

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, D. C., y comunicar a la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, al doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, ya identificado, y a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, haciéndoles saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo. En caso de no poderse notificar personalmente la presente Resolución, se procederá a efectuar la notificación por edicto, de conformidad con lo expresado en el artículo 45 del Decreto 1 de 1984.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

21 ENE 2011

  
**GENTIL ESCOBAR RODRIGUEZ**  
Director General

Fondo	
Prestaciones Económicas	
Cesantías y Pensiones	
Módulo de pensionados	
Genl.	Opinión
Asesor.	Asesoría Jurídica
Asesor.	Asesoría Jurídica
Fecha de emisión	Abril 2011

Radicación 2010ER121584. Solicitudes 2010030130. 27-12-2010	Aprobó Subdirección: Jorge Eduardo Rojas Amador
Liquidó: Roberto Rodriguez	
Proyectó: Elizabeth Placido T.	
Aprobó Gerencia de Pensiones: Marcela Vitecino Jara	

**FONCEP**  
**FONDO DE PROMOCIONES ECONÓMICAS**  
**CEBOLLAS Y CONDENSES**  
**NOTIFICACION**

Nº 1 488 2011

BOGOTÁ D.C. *Caro A. Castellanos*

Identificación con la C.C. No. *19085857*

Nombre: *Prodepar*

El presente documento pertenece al Fondo de Cebollas y Condensados

El presente documento forma parte de los expedientes

El suscrito firma: *[Signature]*

C.C. No. *19085857*

El suscrito firma: *[Signature]*

C.C. No. *77223-CPA* Huella 

*[Handwritten notes and signatures]*  
2011

109  
711



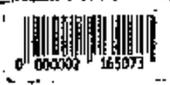
193



224  
~~222~~  
224  
225

FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,  
CESANTIAS Y PENSIONES - 26-01-2011 11:28:23  
AL CALIFICADO EN LA RESOLUCION 161-21/01/11  
SEÑOR JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES ARAZÓN  
JOSÉ EDUARDO  
DOMINIO CLAY DE CRÉDITO AGRARIO Y  
AGRICULTIVO CUMPLIMIENTO SENTENCIA DC 96048 GP 282-2010  
MIS. MARCO GILBERTO PINEDA

Bogotá, D. C.



Señores  
**CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN**  
Calle 16, No. 6 - 65 Piso 22  
Ciudad

Asunto: **Cumplimiento sentencia**  
**José Manuel González Roenes C.C. 919.344**  
**Solicitud 2010022136 Radicación 2010ER21584 Diciembre 27 de 2010**

Referencia: **G. P. No. 0252 de 2011**

Respetados señores:

**COPIA**

Con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 161-21/01/11, que ordena el reconocimiento y pago del reajuste de Ley 6ª de 1992 a favor del señor José Manuel González Roenes, en cumplimiento de un fallo judicial, sírvase comparecer en la Oficina de Atención al Pensionado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, ubicada en la Calle 71 No. 12-25, en el horario de 8:00 A. M. a 5:00 P. M. de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación. En caso de no surtirse la diligencia de notificación personal dentro de dicho término, se procederá a efectuar la notificación por edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Para surtir la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía y aportar fotocopia de la misma.

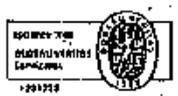
En caso de que la notificación personal se surta por intermedio de apoderado, éste deberá presentar copia del poder especial otorgado para el efecto, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional de abogado y aportar copia de la cédula de ciudadanía del poderdante y certificación de supervivencia vigente.

Cordial saludo.  
*Marcela Vizcaíno Jara*

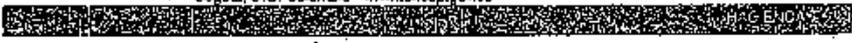
**MARCELA VIZCAÍNO JARA**  
Gerente de Pensiones

FONDO DE PREVIDENCIA SOCIAL DE FONCEP  
OFICINA DE CORRESPONDENCIA  
RECIBIDO POR: **J. PINEDA**  
FECHA: **31 DE ENERO 2011**

Proyectó: Elizabeth Pineda *Pineda*



Cra. 9 No. 70-69 Tel. 307 8110  
Bogotá, D.C. Colombia [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)





111  
193



237  
247  
240  
242

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES  
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS  
FONCEP

EDICTO

Que transcurrido cinco (5) días, plazo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, la Gerencia de Pensiones mediante correo No. 2011.EE1438 del 26 DE ENERO DE 2011, solicitó comparecer al Señor (a) Doctor (a) CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, para surtir notificación personal de la Resolución N° 161 del 21 DE ENERO DE 2011 por la cual "SE RECONOCE REAJUSTE PENSIONAL DE LEY 6ª DE 1992 EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL a favor de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES", transcurrido los términos de Ley en los cuales no se hizo presente el (la) señor (a) en mención, se procede a publicar edicto por el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de fijación.

El citado Acto Administrativo de carácter particular y concreto, en su parte resolutive, dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer personería al doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.085.857 y tarjeta profesional No. 19.795 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar cumplimiento al fallo del 14 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá de Descongestión, confirmado el 12 de agosto de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en el sentido de reconocer al señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 919.344, el reajuste pensional ordenado en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Reconocer al señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 919.344, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$42.848.519.00), por los siguientes conceptos: TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$38.004.367.00) correspondientes a la diferencia generada entre el valor de la mesada pensional que se le venía cancelando y el valor causado como consecuencia del reajuste de Ley 6 de 1992 ordenada por el fallo judicial por el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2004 y el 30 de septiembre de 2010 y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.844.152.00), por indexación de la condena, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Sobre el valor reconocido en el artículo tercero, efectúense los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud y demás pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales de la siguiente manera:

1127  
714

238  
247  
248  
249  
243

<b>DEVENGADOS</b>	
Ajuste mesada con ley 6 de 1992	38.004.367
Actualización	4.844.152
<b>Total devengados</b>	<b>42.848.519</b>
<b>DEDUCIDOS</b>	
E.P.S 12% con ley 6 de 1992	3.281.400
E.P.S 12.5% con ley 6 de 1992	662.000
E.P.S 12% actualización	403.041
E.P.S 12.5% actualización	99.013
<b>Total deducidos</b>	<b>4.445.454</b>
<b>NETO A PAGAR</b>	<b>38.403.065</b>

**PARÁGRAFO.** El neto a pagar una vez realizados los descuentos es de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.403.065.00).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Reliquidar el valor de la mesada pensional al señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 919.344, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.193.964.00), a partir del 1º de octubre de 2010, efectuando las deducciones de Ley previo descuento de lo pagado por el mismo concepto, operaciones a cargo de la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas - Nómina de Pensionados.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La erogación que cause el cumplimiento de la obligación que se deriva de la condena judicial, se efectuará con cargo a los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, administrados mediante patrimonio autónomo por el Consorcio FPB 2010, concurriendo a su pago la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en proporción al tiempo aportado a esa entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En caso que el beneficiario no se presente personalmente ante el consorcio FPB-2010, quien efectúa el pago en nombre del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, el abogado o persona autorizada para el efecto deberá presentar poder especial otorgado en debida forma dirigido a dicho consorcio y la prueba de supervivencia del titular de la prestación conforme lo establece artículo segundo del Decreto 2751 de 2002 y demás normas que lo modifiquen.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, D. C., y comunicar a la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, al doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA, ya identificado, y a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, haciéndoles saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación

113  
MS

289  
249  
242

personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo. En caso de no poderse notificar personalmente la presente Resolución, se procederá a efectuar la notificación por edicto, de conformidad con lo expresado en el artículo 45 del Decreto 1 de 1984.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Se fija el presente edicto el día 18 0 FEB. 2011 a las 8: 00 AM

Se desfija el presente edicto el día 12 4 FEB. 2011 a las 5:00 PM

En la oficina del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones, ubicada en la Calle 71 N° 12-26, al igual en las oficinas del C.A.P.D. Sede principal, ubicado en la carrera 7ª No. 62-21 Primer Piso, sede 2 Carrera 10 Calle 17 Esquina Edificio Banco Bogotá Segundo piso de esta ciudad.

*Jorge Eduardo Reyes Amador*  
**JORGE EDUARDO REYES AMADOR**  
Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas

Elaboro: Leonardo Torres Res. 161 - 2011	Reviso: Ingrid Barragán C. <i>IB</i>	Fecha: 07/02/2011 Expediente: 919344
---	--------------------------------------	---

~~114~~  
116

	<b>FONCEP</b> FONDO DE PENSIONES ECONOMICAS CANTAGUAYENSES
NOTIFICADO POR EDICTO	
Se fija hoy	10 FEB. 2011
Despacho el día	24 FEB. 2011
Notificador	42

125

117

50



115  
154  
708



DIÓCESIS DE MAGANGUÉ

61

DIÓCESIS DE MAGANGUÉ	
PARROQUIA DE LA PURIFICACION DE MAGANGUÉ	
LIBRO DE BAUTISMO.....	50
PAGINA.....	13
MARCTINAL.....	61

"MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA"

"En la Parroquia de la Purificación de Magangué, el veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, el Pbro. M. Castilla, bautizó a MERCEDES MARIA, nacida, el siete de Abril de mil novecientos treinta y tres, (1.933), hija legítima de Manuel E. Barcha y Blanca E. Molina, Abuelos Paternos: Elías Barcha y Mercedes de Barcha. Padrinos: Elías Barcha y Mercedes V. de Barcha. Doy Fe, Wenceslao Brasca, Párroco. NOTA: Contrato Matrimonio, en Bochacha, el 19 de Marzo de 1.960; con

JOSE M. GONZALEZ, conste, Arturo Moreno, Pbro. "Es Fiel Copia del Original".  
**DIÓCESIS DE MAGANGUÉ**  
 nait. Expedida en Magangué, a 23 de Marzo de 1.994. -x-x-x-x-x-x-x-x-

AUTENTICACION

Magangué, el día 23 de marzo de 1994. *Jose Anaya*  
 CERTIFICAMOS QUE EL PRESBITERO: E

*Jose Anaya*  
 cuya firma aparece al pie del presente documento, ha  
 comparecido en esta Notaría a las 10:00 horas del día 23 de marzo de 1994.



*Eloy Teo Losada*  
 ELOY TEO LOSADA  
 Notario de Magangué - Bol. - Colombia

23 MAR. 1994

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO COINCIDE CON LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN ESTA NOTARIA Y CORRESPONDE A:

*Eloy Teo Losada*



116  
118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09418782



Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina	Registraduría	Nación	2	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía
Código A S U						
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.						

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GONZALEZ ROENES JOSE MANUEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Ejemplar (en letras)
C.C. 919544 de MAGANGUE	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	2017	91414358-0
Mes	JUN	
Día	04	
Hora 10:17		

Lugar que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
X-X-X-X-X-X-X		Año Mes Día XX	
Documento presentado		Número y cargo del funcionario	
Autorización judicial	Certificado Médico	LUZ MYRIAM FLECHAS HERNANDEZ	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
AMAYA CORREA MARIA YOLANDA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 51607078 de BOGOTÁ D.C.	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Número y cargo del funcionario autorizado	
Año	2017	ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ M.T. 21	
Mes	JUN		
Día	03		

ESPACIO PARA NOTAS	
AUTORIZADO POR ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ M.T. 21 ENC. RESOLUCIÓN No 6037 del 09 de junio 2017	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR FIDELIDAD DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTÍCULO 115 DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ  
NOTARIO VEINTIUNO ENCARGADO DE BOGOTÁ  
(Resolución No 6037 del 09 de junio 2017)

NIDIA TORRES S.

13 JUN 2017

155599

117  
729



ALCALDE MAJOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN SPE No. 1532 - D.B SEP 2017

Página 1 de 6

*"Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes"*

#### LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS - FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y Decreto 629 del 25 de junio del 2017, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No. 000979 del 03 de mayo de 2016 y

#### CONSIDERANDO

Que la competencia del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP para el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., se encuentra establecida en los artículos 60 y 65 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006.

Que el artículo 119 del Acuerdo 645 del 09 de junio de 2016, adicionó el artículo 65 del Acuerdo 257 de 2006, y amplió la competencia del FONCEP, asignándole nuevas labores, entre otras, la asunción por parte de éste de las funciones que ejerce la Secretaría Distrital de Hacienda, respecto de las entidades liquidadas, en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral, con cargo a los fondos de pasivos de las entidades liquidadas en materia pensional.

Que el artículo 3º del Decreto 629 del 25 de junio del 2017, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., modificó el artículo 9º del Decreto 445 de 2015 y asignó al Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, con las facultades previstas en el artículo 2º de este Decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital en los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FADIVI- (ahora FONCEP), de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital – CPSD- Empresa Distrital de Transporte Urbano – EDTU-, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos – SISE- Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS – del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT – y de la Secretaría de Obras Públicas – SOP-, relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, sustitución, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Que la norma *ibidem* determinó además que, la cancelación de las referidas condenas judiciales, derivadas de las entidades liquidadas en materia pensional, se pagará con cargo al fondo de pensiones Públicas de Bogotá y las costas que se decreten se sufragarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas, a partir de la vigencia fiscal 2017 el pago de las costas de que trata el presente artículo se realizará exclusivamente con el presupuesto de FONCEP.

Que con Resolución No. 000979 del 3 de mayo de 2016, el Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, delegó en el Subdirector del Fondo de Prestaciones Económicas, el reconocimiento de las prestaciones económicas, y la inclusión en nómina de pensionados.

Que para atender la solicitud realizada, mediante este Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del causante y de la solicitud así:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN SPE No. 1532 08 SEP 2017

Página 2 de 6

*"Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes"*

DATOS GENERALES	
Id Padre	155599 del 24 de julio de 2017
Id asociados	158949, 155697
Tipo de Solicitud	PENSION DE SOBREVIVIENTES
Tipo Trámite	RECONOCIMIENTO
Documento del (a) Causante	919.344
Nombre del (a) Causante	JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES
Fecha Fallecimiento del (a) Causante	4 de junio del 2017
Nombre del (a) solicitante	MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA
Documento del (a) solicitante	22.920.162
Dirección de notificación	Calle 127 D No. 57 - 05 Las Villas
Teléfono	2534956 Celular 3173000117

Que mediante Resolución 0742 del 29 de junio de 1984 la Caja de Previsión Social de Bogotá D.E., reconoció una pensión de jubilación al Causante, a partir del 16 de abril de 1981, actuando como concurrente la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Que el causante, ya identificado, falleció el día 4 de junio del 2017, según consta en el registro civil de defunción.

Que la solicitante, en calidad de cónyuge presentó ante esta entidad, solicitud de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante, (s.e.p.d), bajo el 155599 del 24 de julio de 2017.

Que para tal fin la solicitante, allegó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de la pensión de sobrevivientes.
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Partida de Bautismo de la solicitante, en el que figura que nació el 7 de abril de 1953.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio entre el Causante y la Solicitante.
- Declaración juramentada rendida ante la Notaría 63 del Circuito de Bogotá, el día 17 de julio de 2017, rendida por la Solicitante, en la que indica que convivió con el Causante por más de 57 años, hasta el fallecimiento del Causante y que todos los hijos son mayores de edad y sanos.
- Declaraciones juramentadas rendidas ante la Notaría 63 del Circuito de Bogotá, el día 17 de julio de 2017, rendidas por ARTETA MOLINA MONICA CECILIA, identificado(a) con C.C. 32703704 y ANIBAL RANGEL MARIA JESUS, identificado(a) con C.C. 39018691, en las que indican que la Solicitante convivió con el Causante de forma ininterrumpida, hasta el fallecimiento del Causante.

49  
721



**"Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes"**

Que el artículo 53 de la ley 100 de 1993, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para "a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...); b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes"

Que tal como lo prevé la norma transcrita le corresponde a las entidades reconocedoras de prestaciones económicas, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho y la legalidad de los documentos, en aras de salvaguardar, la transparencia, la moralidad y eficacia de la actuación administrativa y proteger los recursos destinados al pago de las contingencias derivadas de la edad, invalidez y muerte.

Que mediante informe investigativo No. 151 del 28 de julio de 2017, radicado en el Id 158949, la empresa Decrim S.A. confirma a este Fondo que: *"En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se concluye que SI EXISTIÓ CONVIVENCIA ININTERRUMPIDA entre el señor JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES y la señora MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA, en calidad cónyuges, durante por lo menos los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante."*

Que se publicó edicto, en relación a la solicitud de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante, (q.e.p.d), el 3 de agosto de 2017 en el diario El Nuevo Siglo, informando sobre la petición de pensión de sobrevivientes, para quien se creyera con igual o mejor derecho reclamara el reconocimiento dentro de los 30 días siguientes a la publicación.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la cónyuge supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o cónyuge, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido"*

14

120  
122



MINISTERIO DE ECONOMÍA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN SPE No. 1532 08 SEP 2017

Página 4 de 6

**"Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes"**

Que el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, establece que el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera:

Que acorde al estudio normativo aplicable al caso, se establece que la peticionaria, ya identificada, en su condición de cónyuge superviviente del causante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en proporción de un 100% de la pensión que percibía el causante, ya identificado, conforme lo dispuesto en las normas anteriormente señaladas.

Que según certificación expedida el 4 de septiembre de 2017, por la Subdirección de Prestaciones Económicas del FONCEP, a la fecha del fallecimiento el causante, recibía como mesada pensional la suma de \$2,869,740 con recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

Que el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, establece que el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba, razón por la cual le será reconocida en la misma cuantía a la Solicitante, ya identificada.

Que en consecuencia, previo descuento de lo pagado por el mismo concepto, es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a favor de la peticionaria, ya identificada, en proporción de un 100%, a partir del día siguiente a la fecha del deceso del causante, es decir, desde el 5 de junio del 2017, conforme a la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN SUSTITUCIÓN	
Fecha fallecimiento	4 de junio del 2017
Valor mesada a junio de 2017	\$2,869,740,00
Valor mesada a reconocer por concepto de pensión sobrevivientes a partir del 5 de junio del 2017	\$2,869,740,00

Que como quiera que el señor Causante, falleció el 4 de junio del 2017, el valor de las mesadas pensionales causadas en vida del pensionado y no cobradas por éste, permanecerán en suspenso hasta tanto quienes demuestren tener el derecho al pago, así lo acrediten, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley para hacer efectivo su pago; el cual quedará sujeto a que alleguen la respectiva sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes del causante o la Escritura Pública que solemnice y perfeccione la partición o adjudicación de la herencia, en el evento de que la misma se adelante ante Notario Público.

121  
723



ALCALDIA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN SPE No. 1537 08 SEP 2017  
Página 5 de 6

**"Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes"**

Que una vez se notifique esta Resolución, la señora **MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA**, ya identificada, allegar la constancia al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP de afiliación a la EPS.

Que en aplicación a la Circular Conjunta No. 069 del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda, se remite copia del presente Acto Administrativo a la entidad concurrente para lo pertinente.

En el evento que se presente alguna reclamación contra el presente acto administrativo, se solicita señalar el prefiijo SPE, seguido del número de la resolución.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código Contencioso Administrativo establece: "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial"; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES**, identificado en vida con C.C. 919.344 a favor de la señora **MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA**, identificada con C.C. 22.920.162, en su condición de cónyuge, en cuantía mensual de **\$2,869,740,00 M/Cte.**, a partir del 5 de junio del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que una vez se notifique esta Resolución, la señora **MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA**, ya identificada, allegar la constancia al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP de afiliación a la EPS.

**ARTÍCULO TERCERO:** El valor de las mesadas pensionales causadas en vida de la pensionada y no cobradas por ésta, permanecerán en suspenso hasta tanto quienes demuestren tener el derecho al pago, así lo acrediten, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley para hacer efectivo su pago; el cual quedará sujeto a que alleguen la respectiva sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes del causante, o la Escritura Pública que solemnice y perfeccione la partición o adjudicación de la herencia, en el evento de que la misma se adelante ante Notario Público.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los gastos que ocasiona el cumplimiento de la presente Resolución se pagarán con recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá en concurrencia con Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero liquidada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente Resolución de la señora **MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA**, ya identificada, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso.

M

L

122  
124



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN SPE No. 1532 08 SEP 2017

Página 6 de 6

**"Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes"**

de Reposición ante la Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** En el caso de no realizarse la notificación personal dentro de los siguientes cinco (5) días a la remisión del oficio de citación y con respuesta del envío al domicilio exitoso, se procederá a enviar por medio de aviso a la dirección que figure en el expediente, copia del presente acto administrativo; en el evento de desconocer la información de dirección del destinatario o no sea la correcta, se procederá a comunicar la presente resolución en la página Web y en un lugar público de la entidad, por el término de cinco (5) días, acorde al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido de la presente resolución al FOPEP, dado que la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero liquidada figura como entidad concurrente de la pensión que devenga el señor JOSÉ MANUEL GONZALEZ ROENES.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En el evento que se presente alguna reclamación contra el presente acto administrativo, se solicita señalar el prefijo SPE, seguido del número de la resolución.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

Dada en Bogotá D. C., a los

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Zulma Constanza Quatque Becerra*

**ZULMA CONSTANZA QUATQUE BECERRA**  
SUBDIRECTORA TÉCNICA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y con lo tanto lo presentamos para la firma del Director General del FONCEP

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyecto	Leonardo Bermúdez R.	Contratista	Escuela de Pensiones		
Revisó	Ama Lina Arias Pizar	Profesional Universitario	Servicio de Pensiones	ZP	08-09-2017
Auditor	Los Angeles Torar	Contratista	Subdirección Económicas	FRANCO	08-09-2017

Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas  
*Zulma Constanza Quatque Becerra*  
Fecha: 08-09-2017

123 125

108

Nombre del  
contrayente  
Nombre de la  
contrayente

Jose Manuel Gonzalez  
Mercedes Maria Barba

En la República de Colombia <sup>Intendencia</sup> Departamento de la Guajira

Municipio de Riohacha

a las seis (6) a.m. del día diecinueve del mes de marzo del mil novecientos sesenta

contrajeron matrimonio católico en la Iglesia de los Remedios

el señor José M. Gonzalez de treinta (30) años de edad, natural de Maracaibo República de Colombia

vecino de Riohacha, de estado civil anterior soltero

Ch de profesión Empleado y la señora Mercedes Maria Barba de veintidós (22) años de edad, natural de Barranquilla

República de Colombia de estado civil anterior soltero

de profesión Empleada

La ceremonia la celebró Padre Francisco de Diparortaria

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia

El contrayente, El contrayente, El testigo, El testigo,

Cdla. No. 919.344 = 21/guá  
Cdla. No. 7300 / mgue  
Cdla. No. 5722 / 20 / Hoga  
Cdla. No. 2244715 de Blec



[Signature] (firma y sello del funcionario que asienta el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:



108/1960

[Signature] (firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma del funcionario que asienta el acta)

D. S. M. de la Guajira, Riohacha, 1960

124

126

(1)



DIÓCESIS DE RIOHACHA  
Timbre Eclesiástico

DIÓCESIS DE RIOHACHA

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

CALLE 2 N. 7 - 13

RIOHACHA - LA GUAJIRA - COLOMBIA

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0064 FOLIO 0060 Y NUMERO 00162

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

GONZALEZ ROENES JOSE MANUEL Y BARCHA MOLINA  
MERCEDES MARIA

A: DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA

El presbitero: TARCISIO DI MEO, PBRQ: presenció el matrimonio que

Contrajo: GONZALEZ ROENES JOSE MANUEL

Hijo de: FRANCISCO GONZALEZ Y MERCEDES ROENES

Con: BARCHA MOLINA MERCEDES MARIA

Hija de: MANUEL BARCHA Y BLANCA MOLINA

Testigos: VICTORIA VDA. DE VALIENTE E HILDA PINEDO DE LUQUE

Parroquia: CATEDRAL, NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - RIOHACHA -  
LA GUAJIRA - COLOMBIA

Da fe: TARCISIO DI MEO, PBRQ.

EXPEDIDA EN RIOHACHA - LA GUAJIRA - COLOMBIA A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECISIETE

Doy fe: *Daniel Enrique Sarmiento Orozco*  
DANIEL ENRIQUE SARMIENTO OROZCO, DIACONO.



125  
727

## FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

### CERTIFICADO PENSIONAL

Que revisado el sistema de nóminas del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. se estableció que el señor **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ**, identificado (a) con CC No. 919,344, figuró en la nómina hasta el mes de **JUNIO** del año 2017 con reconocimiento de jubilacion y figuran como beneficiarios de la prestación:

NOMBRES	DOCUMENTO	FONDO	RESOLUCION		MESADA 100%		DIAS LIQUIDADOS		
			FECHA	NRO.	Valor	Periodo	NoDias	Valor	Periodo
BARCIA MOLINA MERCEDES MARIA	22.920.162	FFPB	08/09/17	SPE 1532	3.082.102	20190430	30	3.082.102	20190430

Que esta certificación se expide con fecha de corte 30/04/2019

Dada en Bogotá, D.C. a los 25 días del mes de MAYO del año 2019, con destino a GERENCIA DE BO

**CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA**  
Coordinador para el Grupo Funcional de Nómina

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma del Profesional Especializado-Grupo Funcional de Nómina del FONCEP.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Revisó	ROXANA CELY SOLER				25-05-2019
Aprobo					25-05-2019

2 julio 2019 → 1

2 julio 2018 → 2

2 julio 2017 → 3

2 julio 2016 → 3

2

01/01/2016 a 2/07/2016

Capital e intereses  
Prestito.

126

708

**GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES PENSIONALES LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES PENSIONALES**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Fondo  
Prestaciones Económicas,  
Cesantías y Pensiones

ENTIDAD CONCURRENTE						LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES POR COBRAR				
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION						No.				
ENTIDAD PAGADORA DE PENSION	CAUSANTE									
	CEDULA	919,344 /	NOMBRE	JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES /			FECHA DE NACIMIENTO	06/02/1930	EDAD	06/02/1930
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	TIEMPO LIQUIDADO	7,200	RESOLUCION	742	FECHA RESOL	01/01/1984	PENSION		TIEMPO	
	VALOR MESADA	35,950.00	EFFECTIVIDAD	16/04/1981	REGIMEN		% I.B.L.	75.00	FALLECIMIENTO	04/06/2017
CONCURRENCIAS						RELIQUIDACIONES				
ENTIDAD	CUOTA PARTE	PORCENTAJE	NUEVO PORCENTAJE	FECHA MODIFICACION	DIAS COTIZADOS	ENTIDAD ASUMIDA	RESOLUCION	FECHA	MESADA	EFFECTIVIDAD
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION	35,950.00 /	100			7,200 /		161	21/01/2011	2,193,964.00	01/10/2010

**PERIODO Y MESADA A LIQUIDAR**

PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	MESADA INICIAL
01/01/2016	31/01/2019	2,713,702.00

LIQUIDACION									
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	% I.P.C	VALOR MESADA	DIAS	PORCENTAJE CUOTA PARTE	CUOTA PARTE MESADA	CUOTA PARTE MESADAS ADICIONALES	TOTAL CUOTA PARTE	VALOR ACUMULADO
01/01/2016	30/12/2016	0	2,713,702.00	360	100	2,713,702.00	5,427,404.00	32,564,424.00	37,981,828.00
01/01/2017	30/12/2017	5.75	2,869,740.00	360	100	2,869,740.00	5,739,480.00	34,436,883.00	78,185,183.00
01/01/2018	30/12/2018	4.09	2,987,112.00	360	100	2,987,112.00	5,974,224.00	35,845,344.00	119,987,756.00
01/01/2019	31/01/2019	3.18	3,082,102.00	31	100	3,082,102.00	0	3,184,838.73	123,172,595.00

CONSULTA CUOTA PARTE FUF ACEPTADA POST SILENCIO

ELABORO

REVISO

REVISION JURIDICA

APROBO

*María del Pilar Otalora Cantor*

127  
729

 <b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES</b> <b>SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS</b>	
	<b>LIQUIDACION INTERESES CUOTAS PARTES PENSIONALES</b>	
	<b>Entidad:</b> CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION	

CAUSANTE		FECHA INCLUSION NOMINA		FECHA DE CORTE		CEDULA	
JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES		01/01/2016		30/04/2019		919,344	
PERIODO COBRADO		DIAS	MESADA	PORCENTAJE MESADA	CUOTA PARTE	CAPITAL	INTERES
INICIO	FINAL						
01/01/2016	30/01/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	490,580.71
01/02/2016	29/02/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	478,545.99
01/03/2016	30/03/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	464,572.13
01/04/2016	30/04/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	450,839.20
01/05/2016	30/05/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	436,996.18
01/06/2016	30/06/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	421,261.81
01/06/2016	30/06/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	421,261.81
01/07/2016	30/07/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	405,860.27
01/08/2016	30/08/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	389,705.43
01/09/2016	30/09/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	374,217.41
01/10/2016	30/10/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	358,234.61
01/11/2016	30/11/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	342,954.78
01/12/2016	30/12/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	327,337.91
01/12/2016	30/12/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	327,337.91
01/01/2017	30/01/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	329,850.13
01/02/2017	28/02/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	315,077.57
01/03/2017	30/03/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	299,087.23
01/04/2017	30/04/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	283,900.11
01/05/2017	30/05/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	268,481.20
01/06/2017	30/06/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	254,358.23
01/06/2017	30/06/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	254,358.23
01/07/2017	30/07/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	240,247.14
01/08/2017	30/08/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	226,850.28
01/09/2017	30/09/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	214,041.94
01/10/2017	30/10/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	200,945.22
01/11/2017	30/11/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	188,405.15
01/12/2017	30/12/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	175,701.47
01/12/2017	30/12/2017	30	2,869,740.00	100	2,869,740.00	2,869,740.00	175,701.47
01/01/2018	30/01/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	169,833.03
01/02/2018	28/02/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	158,194.20
01/03/2018	30/03/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	145,646.21
01/04/2018	30/04/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	133,643.24
01/05/2018	30/05/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	121,506.13
01/06/2018	30/06/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	110,229.12
01/06/2018	30/06/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	110,229.12
01/07/2018	30/07/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	99,818.89
01/08/2018	30/08/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	87,481.01
01/09/2018	30/09/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	76,603.02
01/10/2018	30/10/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	65,362.43
01/11/2018	30/11/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	54,719.47
01/12/2018	30/12/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	43,746.05
01/12/2018	30/12/2018	30	2,987,112.00	100	2,987,112.00	2,987,112.00	43,746.05
01/01/2019	30/01/2019	30	3,082,102.00	100	3,082,102.00	3,082,102.00	33,514.13
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>10,566,988</b>

ELABORO

REVISO

APROBO

*Yania del Pilar Otálora Cantor*



130

**LA GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES DEL FONCEP**

**CERTIFICA**

Que la **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** con NIT 830053105-3, adeuda la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MCTE (\$139,793,533)**, por concepto de capital adeudado con corte a 31 de enero de 2019, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de desembolso por parte de la entidad concurrente, conforme con lo establecido en la Ley 1066 de 2006, del jubilado, cuyas cuentas de cobro sin pagar se relacionan a continuación:

CEDULA	NOMBRE	DE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
919,344	JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES	01/01/2016	31/01/2019	123,172,595	10,568,986	133,741,581
1,336	JUAN FRANCISCO MORENO LEON	01/01/2016	31/01/2019	5,573,694	478,258	6,051,952

*Maria del Pilar Otálora Cantor*  
MARIA DEL PILAR OTÁLORA CANTOR  
GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES (E)

Los abajo inscritos declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma			
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	rcaly		GBCPP
Revisó			
Aprobó	MARIA DEL PILAR OTÁLORA CANTOR	Gerente E	GBCPP

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SIGEF, en plena conexión con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

**AUTO No. CC 025 DEL 05 DE JUNIO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO”**

**EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES  
FONCEP**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Decreto Reglamentario 4473 del 15 de diciembre de 2006 y Resoluciones Nos. 0067 del 09 de febrero y D162 del 16 de mayo de 2007, Resolución No. 000281 del 11 de febrero de 2016, modificada por Resolución No. 0275 de 11 de agosto de 2016 la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, se permite manifestar que mediante radicado EI-04126-201903248 Id: 277743 del 30 de mayo de 2019, se recibe oficialmente en el Despacho de Jurisdicción Coactiva los documentos para iniciar el PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO contra el **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.NIT 830.053.105-3**, por consiguiente:

**RESUELVE**

Avocar conocimiento y dar APERTURA A LA ETAPA DE COBRO COACTIVO, en contra del deudor **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A.NIT 830.053.105-3**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$139.793.533)**, más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la municipio concurrente, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, por medio de las cuales se hace exigible el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, que hacen parte del Título Ejecutivo Complejo, documentos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, los cuales se relacionan a continuación:

No.	Cedula	Nombre	Periodo Inicial	Periodo Final	Capital	Intereses	Total
1	1.336	Juan Francisco Moreno León	01/01/2016	31/01/2019	5.573.694	478.258	6.051.952
2	919.344	González Roenes José Manuel	01/01/2016	31/01/2019	123.172.595	10.568.986	133.741.581
<b>TOTAL</b>							<b>139.793.533</b>

**CÚMPLASE**

**EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**  
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Los abajo inscritos declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Jeimmy Ruiz Beltran	Contratista	Cartera y Jurisdicción Coactiva
Revisó	Angélica María Ardila Felacio	Asesora	Cartera y Jurisdicción Coactiva



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYORÍA  
ALCALDIA DE EJECUCIÓN  
Carrera 117 No. 100

132

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES

Al contestar cite Radicado EE-02544-201910529-Sigef Id: 280131

Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 12-junio-2019 19:31:16

Dependencia Remitente: AREA CARTERA

Entidad Destino: FIDUPREVISORA

Serie: 100170 SubSerie: 0

Bogotá D.C., 12 de junio de 2019

Doctores

**FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**

**Representante Legal**

**Calle 67 N° 16-30**

Ciudad

**CORREO CERTIFICADO**

**Asunto:** Citación Notificación Resolución **000184 del 12 de Junio de 2019.**

**Referencia:** Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-025 de 2019 en contra de FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN

Respetados Señores:

Con el fin de dar aplicación al Artículo 826 del Estatuto Tributario, comedidamente le cito para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de este oficio, comparezca ante este Despacho, ubicado en Carrera 6 No. 14-98 Piso 7 Torre A Condominio Parque Santander en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 07:00 am, a 4:30 pm, para notificarse personalmente del Mandamiento de Pago dentro del proceso de la referencia.

En caso de no presentarse, dicha notificación se surtirá por correo certificado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

**EDUARDO FERNANDEZ FRANCO**  
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Los abajo inscrito declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma			
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Jimmy Ruiz Beltrán	Contratista	Jurisdicción Coactiva
Revisó	Angélica María Arzúa Felacio	Asesora	Jurisdicción Coactiva

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SIGEF, en plena conexión con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
www.foncep.gov.co

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
INCELSA  
Instituto Colombiano de  
Seguros y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. CC - 000185 del 12 de Junio de 2019**

*"Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"*

Página 1 de 5

**EXPEDIENTE No:** CP 025 de 2019  
**DEUDOR:** FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
**NIT:** 830.053.105-3  
**DIRECCION:** Calle 67 N° 16-30  
**CIUDAD:** Bogotá

**EL RESPONSABLE DEL AREA DE CARTERA Y JURISDICCION COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resoluciones Nos. 0067 del 9 de febrero y 0162 del 16 de mayo de 2007, la Resolución No. 000281 del 11 de febrero de 2016, modificada por la Resolución 0275 de 11 de agosto de 2016 de la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, se permite manifestar:

**CONSIDERANDO**

Que existe una obligación a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- NIT 860.041.163-8** a cargo del **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3**, por concepto de cuotas partes pensionales, de conformidad con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley 72 de 1947, los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 1066 de 2006, de las que se desprende y constituye título ejecutivo complejo, al tenor de lo establecido por el Artículo 112 de la Ley 6 de 1992, Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional.

De acuerdo a los artículos 825 y 826 del Estatuto Tributario y el Artículo 3 "Principios" de la Ley 1437 de 2011, se unificaron en la presente resolución las cuentas de cobro que fueron remitidas en su momento, liquidación actualizada relacionando el capital por pensionado adeudadas por concepto de capital e intereses de cuotas partes pensionales por **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, por un valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$139.793.533.00)**, más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, por medio de las cuales se hace exigible el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, que hacen parte del Título Ejecutivo Complejo, documentos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYOR  
.....  
.....  
.....

## RESOLUCIÓN No. CC - 000185 del 12 de Junio de 2019

*“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”*

Página 2 de 5

los cuales se relacionan a continuación:

### **1. GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL C.C. 9,19344**

Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- 
- Copia proyecto de resolución por la cual se reconoce una pensión.
- Copia Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión, mensual vitalicia de jubilación.
- Certificación de la Mesada Pensional.
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

### **2. JUAN FRANCISCO MORENO LEON C.C. 1,336**

Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- Copia proyecto de resolución por la cual se reconoce una pensión.
- Copia Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión, mensual vitalicia de jubilación.
- Certificación de la Mesada Pensional.
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que los demás documentos reposan en el expediente de los pensionados y que en esta entidad se encuentran los mismos, los cuales están a disposición del interesado.

Dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, para que, mediante los trámites del PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, establecido en el Estatuto Tributario, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, a fin de adelantar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los Artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional para que se paguen las obligaciones insolutas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,



ALCALDÍA MAJOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
DE PLANEACIÓN Y  
DESARROLLO

**RESOLUCIÓN No. CC - 000185 del 12 de Junio de 2019**

*"Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"*

Página 3 de 5

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP- NIT 860.041.163-8** y en contra de **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN. NIT 830.053.105-3**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$139.793.533)**, más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, por medio de las cuales se hace exigible el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantias y Pensiones -FONCEP-, que hacen parte del Título Ejecutivo Complejo, documentos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, por los pensionados que se relacionan a continuación:

No.	Cedula	Nombre	Periodo Inicial	Periodo Final	Capital	Intereses	Total
1	1.336	Juan Francisco Moreno León	1/01/2016	31/01/2019	5.573.694	478.258	6.051.952
2	919.344	González Roenes José Manuel	1/01/2016	31/01/2019	123.172.595	10.568.986	133.741.581
<b>TOTAL</b>							<b>139.793.533</b>

1. Por los intereses de mora que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta la fecha en que se verifique el pago respectivo según lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y, a partir del 29 de julio 2006, conforme a los parámetros del Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, es decir, desde la fecha de pago de la mesada pensional y hasta la fecha de desembolso por parte de la entidad concurrente que efectúe el pago total de la obligación, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. De conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 88 del Código General del Proceso, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 431 del Código General del Proceso, por las sumas periódicas que se causen con posterioridad, correspondientes a la cuota parte pensional del jubilado, en la cuantía certificada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-.
3. Por los intereses que se causen por las sumas que se vayan venciendo conforme al

**RESOLUCIÓN No. CC - 000185 del 12 de Junio de 2019**

*"Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"*

Página 4 de 5

numeral anterior, que no sean pagados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, desde la fecha de exigibilidad, hasta el pago efectivo de la misma.

4. Por las costas y los gastos procesales debidamente comprobados dentro del proceso y autorizados por la Ley y/o Acuerdos y Resoluciones Internas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP-, de conformidad al Artículo 836 - 1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** las investigaciones respecto de los bienes de propiedad del deudor **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN. NIT 830.053.105-3.**

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el embargo de cuentas de ahorro, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores que sea titular o beneficiario el **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3**, de conformidad con el Artículo 837 del Estatuto Tributario, depositados en establecimientos bancarios, créditos, financieros o similares. Además, conforme a lo dispuesto en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y secuestro de los ingresos que por concepto de rentas percibe la entidad mencionada.

**ARTÍCULO CUARTO: CITAR** al Representante Legal del **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN .NIT 830.053.105-3**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la recepción de la citación, comparezca a notificarse personalmente del Mandamiento de Pago, advirtiéndole que en caso de no presentarse, se le notificará por medio de correo certificado, para lo cual se le enviará copia del Mandamiento de Pago de conformidad al Artículo 826 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al Representante Legal del **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que dispone de quince (15) días, a partir de la notificación de esta Resolución, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto en los Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario. El pago se debe realizar a través de consignación a la **Cuenta de Ahorros No. 309-037562 del Banco BBVA** a nombre de **FIDUCIARIA S.A. FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES NIT 830.053.105-3**, previa solicitud de habilitación del pago referenciado.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SEEREN  
Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000185 del 12 de Junio de 2019

*"Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"*

Página 5 de 5

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** Que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**

Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Los abajo Inscritos declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Jeimmy Ruiz Beltran	Abogada Contratista	Jurisdicción Coactiva
Revisó	Angélica María Ardila Felacio	Asesora	Jurisdicción Coactiva

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

**FONCEP** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES.

Bogotá, D.C. 2 Julio 2019. en la fecha se presentó el Dr. GISELLE LOPEZ VELAZ identificado con la C.C.N. 1.118.296.537 P 296.563 con el fin de presentar notificación contra la Resolución No. 185 del 12 de Junio de 2019.

Quien presenta: Giselle Marcela Lopez Velaz  
 C.C. 1.118.296.537 P 296.563  
 Quien Recibe: Jeimmy Ruiz Beltran  
 Cargo: Contratista



RESOLUCIÓN No. CC - 000200 del 25 de Junio de 2019

"Por la cual se corrige la Resolución No. CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025 de 2019"

Página 1 de 3

**EXPEDIENTE No:** CP 025 de 2019  
**DEUDOR:** FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
**NIT:** 830.053.105-3  
**DIRECCION:** Calle 67 N° 16-30  
**CIUDAD:** Bogotá

**EL RESPONSABLE DEL AREA DE CARTERA Y JURISDICCION COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resoluciones Nos. 0067 del 9 de febrero y 0162 del 16 de mayo de 2007, la Resolución No. 000281 del 11 de febrero de 2016, modificada por la Resolución 0275 de 11 de agosto de 2016 de la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, se permite manifestar:

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución N° CC 000185 del 12 de junio de 2019 se libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva en contra de FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3 por concepto de cuotas partes pensionales, de conformidad con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley 72 de 1947, los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 1066 de 2006, de las que se desprende y constituye título ejecutivo complejo, al tenor de lo establecido por el Artículo 112 de la Ley 6 de 1992, Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional, por los siguientes pensionados:

No.	Cédula	Nombre	Periodo Inicial	Periodo Final	Capital	Intereses	Total
1	1.336	Juan Francisco Moreno León	01/01/2016	31/01/2019	5.573.694	478.258	6.051.952
2	919.344	González Roenes José Manuel	01/01/2016	31/01/2019	123.172.595	10.568.986	133.741.581
<b>TOTAL</b>							<b>139.793.533</b>

Realizado el análisis de este despacho, se evidenció que por error, el Área de Bonos y Cuotas partes pensionales del FONCEP, envió los documentos para iniciar el cobro por vía ejecutiva de cuotas partes pensionales del señor JUAN FRANCISCO MORENO LEON CC 1.336, quien ya se está cobrando dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 049 de 2012 que a la fecha continua en curso y se encuentra en la etapa procesal de aprobación y liquidación de crédito.

De acuerdo con lo anterior, es oportuno Corregir la Resolución No. CC 000185 del 12 de junio de 2019 mediante la cual se libra mandamiento de pago de por vía ejecutiva dentro del

**RESOLUCIÓN No. CC - 000200 del 25 de Junio de 2019**

*"Por la cual se corrige la Resolución No. CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025 de 2019"*

Página 2 de 3

Proceso CP 025 de 2019, en el sentido de excluir del cobro de las cuotas partes pensionales al señor JUAN FRANCISCO MORENO LEON CC 1.336, por duplicidad en el cobro.

En este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

La corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error antes de la notificación del respectivo mandamiento de pago inmerso en la Resolución No. CC 000185 del 12 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** de la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 por medio de la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva en contra de Fiduprevisora PAR Caja Agraria en Liquidación, el cobro por las cuotas partes adeudadas del pensionado JUAN FRANCISCO MORENO LEON CC1.336, por duplicidad en el cobro, ya que el mismo se está cobrando dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 049 de 2012 que a la fecha continua en curso y se encuentra en encuentra en la etapa procesal de aprobación y liquidación de crédito.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR** el Artículo Primero de la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019, así:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-** NIT 860.041.163-8 y en contra de **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**. NIT 830.053.105-3., por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO (\$133.741.581)**, más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, por medio de las cuales se hace exigible el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, que hacen parte del Título Ejecutivo Complejo, documentos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, por el pensionado que se relaciona a continuación:

137



ALCALDÍA MAJOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYORÍA  
INSTRUMENTACIÓN Y REGISTRO  
Cada día, mejorando

**RESOLUCIÓN No. CC - 000200 del 25 de Junio de 2019**

**"Por la cual se corrige la Resolución No. CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025 de 2019"**

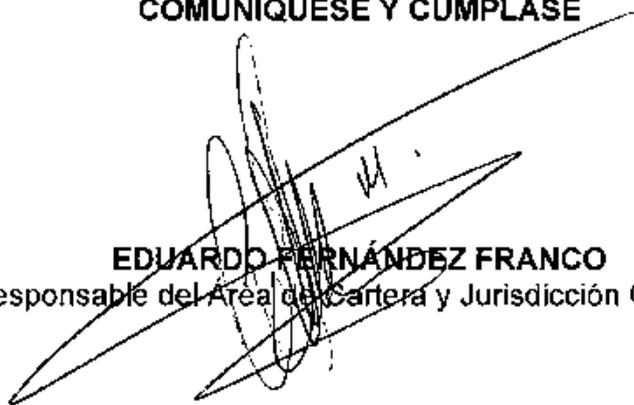
Página 3 de 3

No.	Cedula	Nombre	Periodo Inicial	Periodo Final	Capital	Intereses	Total
1	9,19344	González Rocnos José Manuel	01/01/2016	31/01/2019	123.172.595	10.566.986	133.741.581

(...)"

**ARTÍCULO TERCERO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019, siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**  
 Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Los abajo Inscritos declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Jeimmy Ruiz Beltran	Abogada Contratista	Jurisdicción Coactiva
Revisó	Angélica María Ardila Felacio	Asesora	Jurisdicción Coactiva

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

**FONCEP** FONDO DE PREVISIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES

Bogotá, DC 21 de junio 2019 en la fecha se presentó el  
 Dr. Giselle Marcela López identificada con la  
 CC N. 1118296531 P. 276563  
 con el fin de presentar notificación contra la Resolución  
 No. 200/2019

Quien presenta Giselle Marcela López Vélez  
 CC 1.118.296.531 TP 276.563  
 Quien Recibe Jeimmy Ruiz B.  
 Cargo: COACTIVISTA

Señores

**FONCEP – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES.  
ÁREA DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA.**

E. S. D.

**Asunto: Poder – Notificación, Excepciones y Recursos dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Radicado No. CP – 025 de 2019.**

**FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, quien obra en su calidad de Apoderado General del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, según contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 celebrado el 23 de noviembre de 2006, identificado con el Nit. 830.053.105-3, debidamente facultado en virtud del poder general otorgado por el Presidente y representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, según consta en la Escritura Pública número 11570 del 6 de octubre de 2010 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.296.523 de Yumbo y portadora de la Tarjeta Profesional Número 276.563 del C. S. de la J., para que se notifique, presente excepciones al Mandamiento de pago proferido dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Radicado No. CP – 025 de 2019, interponga los recursos de ley a que haya lugar en defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase reconocer personería a la doctora **GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ** como apoderada judicial de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, quien queda expresamente facultada en los términos del presente poder, de conformidad con lo descrito por el Art. 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
**FELIPE NEGRET MOSQUERA**  
C. C. No. 10.547.944 de Popayán

Acepto:

  
**GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ**  
C.C. No. 1.118.296.523 de Yumbo.  
T.P. No. 276.563 del C.S de la J.

**PRESENTACION PERSONAL**  
**PATRICIA TELLEZ LOMBANA**  
**NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C.**

El anterior escrito fue presentado ante  
**LA NOTARIA SESENTA Y DOS DEL**  
**CIRCULO DE BOGOTA D.C.**  
 Personalmente por

**NEGRET MOSQUERA FELIPE**  
 quien exhibió - C.C. - 105479441 expedido en **POBAYAN**  
 Tarjeta Profesional No. 65580 del C.S.T.  
 y estampó la huella del dedo índice derecho.

**Bogotá D.C. 20/06/2019**  
 www.notariaenlinea.com  
 5301W4A1ZT92516  
 Huella:

*FOME.*

**PRESENTACION PERSONAL**  
**PATRICIA TELLEZ LOMBANA**  
**NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C.**

El anterior escrito fue presentado ante  
**LA NOTARIA SESENTA Y DOS DEL**  
**CIRCULO DE BOGOTA D.C.**  
 Personalmente por

**LOPEZ VELEZ GISELLE MARCELA**  
 quien exhibió - C.C. - 1119296523 expedida en **YUMBO**  
 Tarjeta Profesional No. 276563 del C.S.T.  
 y estampó la huella del dedo índice derecho.

**Bogotá D.C. 20/06/2019**  
 www.notariaenlinea.com  
 5301W4A1ZT92516  
 Huella:

*Giselle Marcela López Vélez*

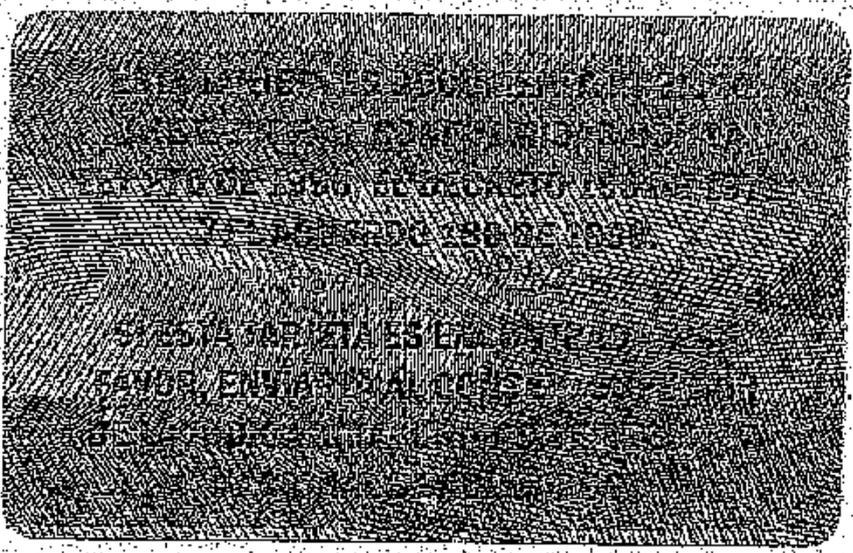
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CARTA MEDICAL**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 (CARTELA DE IDENTIFICACION)

NOMBRE: **OSIEL MARGELA** PRESENTACION: **GLORIA STELLA LOPEZ MANSOUR**  
 APELLIDOS: **LOPEZ VELEZ**

IDENTIFICACION: **10829553** FECHA DE EMISION: **10/02/08** IDENTIFICACION: **276008**

DEPARTAMENTO: **BOGOTA** REGION: **BOGOTA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.118.296.523

LOPEZ VELEZ

ARELLANO

GISELLE MARCELA

DOMINIO

GISELLE MARCELA LOPEZ VELEZ




INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES

FECHA DE NACIMIENTO 24-AGO-1991

CALI (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA      O+ G.S. RH      F SEXO

25-AGO-2009 YUMBO  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



A-3112100-00424254-F-1118296523-20130205      0032373355A.1      3062177385



Los éstos que se anotan y se protocolizan con el presente instrumento pública sociedad Fiduciaria que actúa exclusivamente y para los efectos del presente mandato en su calidad de Vocero y Administrador Fiduciario del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-PAR-CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, según contrato de Fiducia Mercantil Número 3-1-0217 suscrito entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil seis (2006), quien manifestó lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN celebró un contrato de prestación de servicios con el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), para que éste, de manera independiente, es decir, sin que exista una relación laboral, ni subordinación alguna, preste sus servicios profesionales, consistente en direccionar, supervisar y controlar las actividades jurídicas, administrativas y financieras del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a las obligaciones establecidas en el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 celebrado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil seis (2006) y sus diez (10) Otrosis.

**SEGUNDO.-** Que con el fin de lograr la adecuada atención y el cumplimiento de algunas de las actividades objeto del contrato mencionado en particular las que tienen que ver con la representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ante autoridades judiciales y administrativas, así como otras de carácter administrativo, se requiere el otorgamiento de un poder general al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

**TERCERO.-** Que por medio de la presente escritura pública, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN otorga PODER GENERAL al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán (Cauca), Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Número 65.580 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los siguientes términos y condiciones:

**CUARTO.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y RESPUESTA A DERECHOS DE PETICIÓN, QUEJAS Y RECLAMOS Y TRÁMITE DE ACCIONES CONSTITUCIONALES:** El apoderado queda facultado:

A) Para que directamente o a través de apoderado, se notifique, conteste toda clase de demandas, interponga toda clase de recursos, presente toda clase de

16  
18/11  
1 copia  
06/09/11  
3 copias  
07-09-11  
3 copias  
07/07/11  
2 copias  
11-04-11  
1 copia  
14/08/11  
3 copias  
11/01/11  
1 copia  
19/11/11  
3 copias  
3/10/11  
7/10/11  
30/01/11  
19/10/11  
1 copia  
11/11/07  
10/16  
3/11/11  
3 copias  
05-11-11  
1 copia  
8/11/11  
10/16  
8/11/11  
2 copias  
22-11-11  
10/16  
11/11/11  
10/23  
10/16  
3 copias  
19/12/11  
20/16  
19/11/11  
1 copia  
14-01-12  
10/16  
25/01/12  
3 copias  
21/02/12

20/11/11  
20/11/11  
10/16  
3 copias  
14/01/12  
10/16  
3 copias  
11/01/12  
9/01/12  
20-12-12  
6 copias  
21-01-12  
11/01/12  
20-12-12

4 copias  
22-11-12  
1 cop  
03-11-12  
10-12  
7 cop  
13-10-12  
3/10/12  
23-10-12  
1 copia  
13-10-12  
4 copias  
10-10-12  
4 copias  
02-10-12  
2 copias  
12-01-12  
4 copias  
13-01-12  
20/11/9  
4-01-12  
4 copias  
5-09-12  
1 copia  
16-08-12  
4 copias  
15-08-12  
1 copia  
14-08-12  
3 copias  
13-08-12  
2 copias  
02-07-12  
1 v16  
24-01-12  
4 copias  
18-07-12  
4 copias  
20-06-12  
2 v16  
2 copias  
19-06-12  
3 copias  
19-06-12  
20 v16  
14-06-12  
9 copias  
12-06-12  
20 v16  
2 copia  
06-06-12  
20 v16  
12-06-12

3 copias  
08-01-12  
20/16  
12/11/12  
3 copias  
10-01-12  
30 v16  
14/12/12  
5 copias  
27-01-12  
5 copias  
28-03-12  
4 copias  
14/01/12  
14/01/12  
07-05-12  
3 copias  
11/01/12  
1 copia  
14-05-12  
15-05-12  
2 copias  
06-06-12  
20 v16  
20 v16  
12-06-12





15/03/17 24/03/17 25/03/17 26/03/17 27/03/17 28/03/17 29/03/17 30/03/17 31/03/17



11570

H) Solicitar la terminación y/o desistimiento de los procesos ejecutivos y/u ordinarios, recursos y actuaciones judiciales que cursen ante los diferentes sujetos procesales sin limitación alguna y que versen sobre el cobro de obligaciones de cartera que hayan sido reestructuradas y/o canceladas en su totalidad por los deudores y que por cualquier razón no se haya solicitado la terminación de las respectivas actuaciones procesales. Para tal fin, y de conformidad con el artículo 537 del C. de P. C., **EL APODERADO** queda expresamente facultado para recibir y podrá delegar dicha facultad en cabeza de los apoderados generales y/o especiales que llegue a constituir.

I) Previa relación costo - beneficio y con la debida aprobación escrita del Comité Fiduciario del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** la cual constará en certificación expedida por **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, atender, analizar, rechazar, tramitar y, de ser procedente, autorizar el castigo de las acreencias y derechos derivados de cartera cuya recuperación no haya sido posible a pesar de las gestiones previas y adecuadas de cobro.

**QUINTO.- POTESTADES PARA CONTRATAR:** El apoderado general podrá suscribir y refrendar con su firma, toda clase de contratos civiles, laborales y comerciales, incluso escrituras públicas en nombre de la sociedad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** constituido en virtud del contrato de Fiducia Mercantil Número 3-1-0217, que resulten necesarios para la buena marcha y conducción de las responsabilidades asignadas al patrimonio, frente a la contratación del personal que se requiera en el Patrimonio Autónomo o frente a la adquisición de bienes, servicios, enajenación, venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles o prestación de servicios, y/o para cualquier otro trámite que sea necesario que ejecute el Patrimonio Autónomo.

El señor apoderado tiene facultades para realizar todos los actos pertinentes a las relaciones laborales, entre las personas vinculadas con contrato de trabajo al patrimonio autónomo y especialmente la decisión sobre la terminación de los contratos de trabajo, la participación en las diligencias de descargos y la asignación de salarios.

Por la naturaleza misma de su carácter, se precisa que las anteriores facultades deberán ser desarrollada de acuerdo con las previsiones y lineamientos del manual de contratación que regirá para este tipo de actuaciones al interior de Patrimonio Autónomo, el cual deberá ser previamente aprobado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Igualmente el apoderado general podrá suscribir otrosi, documentos aclaratorios, cesiones de contrato y de cuentas de cobro,

Vertical list of handwritten notes and dates on the left margin, including '15/03/17', '24/03/17', '25/03/17', '26/03/17', '27/03/17', '28/03/17', '29/03/17', '30/03/17', '31/03/17'.

Vertical list of handwritten notes and dates on the right margin, including '29/03/17', '30/03/17', '31/03/17', '1/04/17', '2/04/17', '3/04/17', '4/04/17', '5/04/17', '6/04/17', '7/04/17', '8/04/17', '9/04/17', '10/04/17', '11/04/17', '12/04/17', '13/04/17', '14/04/17', '15/04/17', '16/04/17', '17/04/17', '18/04/17', '19/04/17', '20/04/17', '21/04/17', '22/04/17', '23/04/17', '24/04/17', '25/04/17', '26/04/17', '27/04/17', '28/04/17', '29/04/17', '30/04/17', '31/04/17', '1/05/17', '2/05/17', '3/05/17', '4/05/17', '5/05/17', '6/05/17', '7/05/17', '8/05/17', '9/05/17', '10/05/17', '11/05/17', '12/05/17', '13/05/17', '14/05/17', '15/05/17', '16/05/17', '17/05/17', '18/05/17', '19/05/17', '20/05/17', '21/05/17', '22/05/17', '23/05/17', '24/05/17', '25/05/17', '26/05/17', '27/05/17', '28/05/17', '29/05/17', '30/05/17', '31/05/17', '1/06/17', '2/06/17', '3/06/17', '4/06/17', '5/06/17', '6/06/17', '7/06/17', '8/06/17', '9/06/17', '10/06/17', '11/06/17', '12/06/17', '13/06/17', '14/06/17', '15/06/17', '16/06/17', '17/06/17', '18/06/17', '19/06/17', '20/06/17', '21/06/17', '22/06/17', '23/06/17', '24/06/17', '25/06/17', '26/06/17', '27/06/17', '28/06/17', '29/06/17', '30/06/17', '1/07/17', '2/07/17', '3/07/17', '4/07/17', '5/07/17', '6/07/17', '7/07/17', '8/07/17', '9/07/17', '10/07/17', '11/07/17', '12/07/17', '13/07/17', '14/07/17', '15/07/17', '16/07/17', '17/07/17', '18/07/17', '19/07/17', '20/07/17', '21/07/17', '22/07/17', '23/07/17', '24/07/17', '25/07/17', '26/07/17', '27/07/17', '28/07/17', '29/07/17', '30/07/17', '31/07/17', '1/08/17', '2/08/17', '3/08/17', '4/08/17', '5/08/17', '6/08/17', '7/08/17', '8/08/17', '9/08/17', '10/08/17', '11/08/17', '12/08/17', '13/08/17', '14/08/17', '15/08/17', '16/08/17', '17/08/17', '18/08/17', '19/08/17', '20/08/17', '21/08/17', '22/08/17', '23/08/17', '24/08/17', '25/08/17', '26/08/17', '27/08/17', '28/08/17', '29/08/17', '30/08/17', '31/08/17', '1/09/17', '2/09/17', '3/09/17', '4/09/17', '5/09/17', '6/09/17', '7/09/17', '8/09/17', '9/09/17', '10/09/17', '11/09/17', '12/09/17', '13/09/17', '14/09/17', '15/09/17', '16/09/17', '17/09/17', '18/09/17', '19/09/17', '20/09/17', '21/09/17', '22/09/17', '23/09/17', '24/09/17', '25/09/17', '26/09/17', '27/09/17', '28/09/17', '29/09/17', '30/09/17', '1/10/17', '2/10/17', '3/10/17', '4/10/17', '5/10/17', '6/10/17', '7/10/17', '8/10/17', '9/10/17', '10/10/17', '11/10/17', '12/10/17', '13/10/17', '14/10/17', '15/10/17', '16/10/17', '17/10/17', '18/10/17', '19/10/17', '20/10/17', '21/10/17', '22/10/17', '23/10/17', '24/10/17', '25/10/17', '26/10/17', '27/10/17', '28/10/17', '29/10/17', '30/10/17', '31/10/17', '1/11/17', '2/11/17', '3/11/17', '4/11/17', '5/11/17', '6/11/17', '7/11/17', '8/11/17', '9/11/17', '10/11/17', '11/11/17', '12/11/17', '13/11/17', '14/11/17', '15/11/17', '16/11/17', '17/11/17', '18/11/17', '19/11/17', '20/11/17', '21/11/17', '22/11/17', '23/11/17', '24/11/17', '25/11/17', '26/11/17', '27/11/17', '28/11/17', '29/11/17', '30/11/17', '1/12/17', '2/12/17', '3/12/17', '4/12/17', '5/12/17', '6/12/17', '7/12/17', '8/12/17', '9/12/17', '10/12/17', '11/12/17', '12/12/17', '13/12/17', '14/12/17', '15/12/17', '16/12/17', '17/12/17', '18/12/17', '19/12/17', '20/12/17', '21/12/17', '22/12/17', '23/12/17', '24/12/17', '25/12/17', '26/12/17', '27/12/17', '28/12/17', '29/12/17', '30/12/17', '31/12/17'.

Vertical text on the left side of the page: 'IMPRESA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA'.

NOTARIA 72 Bogotá D.C. Copia

Bottom section with handwritten notes and dates: '15/03/17', '24/03/17', '25/03/17', '26/03/17', '27/03/17', '28/03/17', '29/03/17', '30/03/17', '31/03/17', '1/04/17', '2/04/17', '3/04/17', '4/04/17', '5/04/17', '6/04/17', '7/04/17', '8/04/17', '9/04/17', '10/04/17', '11/04/17', '12/04/17', '13/04/17', '14/04/17', '15/04/17', '16/04/17', '17/04/17', '18/04/17', '19/04/17', '20/04/17', '21/04/17', '22/04/17', '23/04/17', '24/04/17', '25/04/17', '26/04/17', '27/04/17', '28/04/17', '29/04/17', '30/04/17', '31/04/17', '1/05/17', '2/05/17', '3/05/17', '4/05/17', '5/05/17', '6/05/17', '7/05/17', '8/05/17', '9/05/17', '10/05/17', '11/05/17', '12/05/17', '13/05/17', '14/05/17', '15/05/17', '16/05/17', '17/05/17', '18/05/17', '19/05/17', '20/05/17', '21/05/17', '22/05/17', '23/05/17', '24/05/17', '25/05/17', '26/05/17', '27/05/17', '28/05/17', '29/05/17', '30/05/17', '31/05/17', '1/06/17', '2/06/17', '3/06/17', '4/06/17', '5/06/17', '6/06/17', '7/06/17', '8/06/17', '9/06/17', '10/06/17', '11/06/17', '12/06/17', '13/06/17', '14/06/17', '15/06/17', '16/06/17', '17/06/17', '18/06/17', '19/06/17', '20/06/17', '21/06/17', '22/06/17', '23/06/17', '24/06/17', '25/06/17', '26/06/17', '27/06/17', '28/06/17', '29/06/17', '30/06/17', '1/07/17', '2/07/17', '3/07/17', '4/07/17', '5/07/17', '6/07/17', '7/07/17', '8/07/17', '9/07/17', '10/07/17', '11/07/17', '12/07/17', '13/07/17', '14/07/17', '15/07/17', '16/07/17', '17/07/17', '18/07/17', '19/07/17', '20/07/17', '21/07/17', '22/07/17', '23/07/17', '24/07/17', '25/07/17', '26/07/17', '27/07/17', '28/07/17', '29/07/17', '30/07/17', '31/07/17', '1/08/17', '2/08/17', '3/08/17', '4/08/17', '5/08/17', '6/08/17', '7/08/17', '8/08/17', '9/08/17', '10/08/17', '11/08/17', '12/08/17', '13/08/17', '14/08/17', '15/08/17', '16/08/17', '17/08/17', '18/08/17', '19/08/17', '20/08/17', '21/08/17', '22/08/17', '23/08/17', '24/08/17', '25/08/17', '26/08/17', '27/08/17', '28/08/17', '29/08/17', '30/08/17', '31/08/17', '1/09/17', '2/09/17', '3/09/17', '4/09/17', '5/09/17', '6/09/17', '7/09/17', '8/09/17', '9/09/17', '10/09/17', '11/09/17', '12/09/17', '13/09/17', '14/09/17', '15/09/17', '16/09/17', '17/09/17', '18/09/17', '19/09/17', '20/09/17', '21/09/17', '22/09/17', '23/09/17', '24/09/17', '25/09/17', '26/09/17', '27/09/17', '28/09/17', '29/09/17', '30/09/17', '1/10/17', '2/10/17', '3/10/17', '4/10/17', '5/10/17', '6/10/17', '7/10/17', '8/10/17', '9/10/17', '10/10/17', '11/10/17', '12/10/17', '13/10/17', '14/10/17', '15/10/17', '16/10/17', '17/10/17', '18/10/17', '19/10/17', '20/10/17', '21/10/17', '22/10/17', '23/10/17', '24/10/17', '25/10/17', '26/10/17', '27/10/17', '28/10/17', '29/10/17', '30/10/17', '31/10/17', '1/11/17', '2/11/17', '3/11/17', '4/11/17', '5/11/17', '6/11/17', '7/11/17', '8/11/17', '9/11/17', '10/11/17', '11/11/17', '12/11/17', '13/11/17', '14/11/17', '15/11/17', '16/11/17', '17/11/17', '18/11/17', '19/11/17', '20/11/17', '21/11/17', '22/11/17', '23/11/17', '24/11/17', '25/11/17', '26/11/17', '27/11/17', '28/11/17', '29/11/17', '30/11/17', '1/12/17', '2/12/17', '3/12/17', '4/12/17', '5/12/17', '6/12/17', '7/12/17', '8/12/17', '9/12/17', '10/12/17', '11/12/17', '12/12/17', '13/12/17', '14/12/17', '15/12/17', '16/12/17', '17/12/17', '18/12/17', '19/12/17', '20/12/17', '21/12/17', '22/12/17', '23/12/17', '24/12/17', '25/12/17', '26/12/17', '27/12/17', '28/12/17', '29/12/17', '30/12/17', '31/12/17'.





Fiducia Mercantil Número 3-1-0217 de fecha veintitrés (23) de Noviembre de dos mil seis ( 2006).-----

**NOVENO.- LIMITACIONES DEL MANDATO CON REPRESENTACIÓN:** Sin perjuicio de las facultades otorgadas, el Apoderado General requiere autorización previa, expresa y escrita de **LA FIDUCIARIA** para poder realizar en su nombre y representación los actos,

acciones y contratos propios de la entidad en liquidación como son la celebración de toda clase de contratos, otrosis, aclaraciones, modificaciones, con cuantía superior a 60 SMMLV, sin importar la naturaleza jurídica de los mismos, incluyendo todos los actos de administración que se causen en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil y aquellos que impliquen la representación judicial de los proceso o acciones judiciales en que intervenga el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con el contrato de Fiducia Mercantil Número 3-1-0217 y/o **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como administradora del mencionado patrimonio.-----

**DECIMO.- TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN:** El presente poder general se terminará por las siguientes causales:-----

1. Cuando la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** revoque el presente poder.----
2. Por renuncia del apoderado general al mandato con representación conferido.-----

El ejercicio del presente poder general no causa honorarios a favor del apoderado.

**DECIMO PRIMERO.-** Por medio de esta escritura se procede a la **REVOCATORIA** de los poderes generales contenidos en las siguientes escrituras públicas: seis mil doscientos cincuenta y ocho ( 6258) del veintisiete ( 27) de julio de dos mil nueve (2009), seis mil doscientos cincuenta y ocho Bis ( 6258 BIS) del veintisiete ( 27) de julio de dos mil nueve ( 2009), siete mil cuatrocientos veintiocho (7428) del dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009) y cinco mil setecientos noventa y ocho (5798) del dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010) todas otorgadas en la Notaría setenta y dos (72) del Circulo de Bogotá. -----

Presente el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca) y manifestó:-----

Que acepta el poder general que por medio de éste instrumento se le confiere en los términos y condiciones aquí expresados.-----

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**

NOTARIA DE BOGOTÁ

IMPRESO EN SEPTIEMBRE 1° DE 2010 P.O. POLYGRAPHY EDICIONES S.A.S. - WT 03 085945

El (la, los) compareciente(s) manifiesta(n) que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), número(s) de cédula(s), declara(n) que toda la información consignada en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION**

Leído el presente instrumento por el (los) compareciente (s) y advertido (s) de las formalidades legales, lo aprobó (aron) en todas su partes y en testimonio de ello lo firma (n) conmigo el Notario, quien doy fe y por esto lo autorizo. La Notaria Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, autoriza al(los) representante(s) legal(es) de la(s) entidad(es) para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: 7700064910910- 7700064910927- 7700064911979

7700064912006- 7700064912013

RESOLUCION 10301 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2.009

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 214.300.00

DECRETO 1681 DE 1996

IVA \$ 41.637.00

SUPERINTENDENCIA \$ 3.570.00

RETENCION EN LA FUENTE \$ -0-

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 3.570.00

IMPUESTO DE TIMBRE \$ -0-



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
Copia

445



ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: 11570

DE FECHA: 05 OCT. 2010

*Juan Jose Lalinde Suarez*  
JUAN JOSE LALINDE SUAREZ  
CC.No. 79.464.750 de Bogota  
Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



*Felipe Negret Mosquera*  
FELIPE NEGRET MOSQUERA  
CC.No. 10.547.944



*Martha Idalia Perez de Bellini*  
NOTARIA ENCARGADA 72 \*

MARCEA IDALIA PEREZ DE BELLINI  
NOTARIA SETENTA Y DOS (72)

( ENCARGADA )

Correo (Amam),  
c1h,

NOTARIA 72  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTEZANA

**COPIA INFORMAL**

**ESPACIO EN BLANCO**

**COPIA INFORMAL**



146

## CERTIFICADO No. 2.011

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y DOS (72)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

### CERTIFICA:

Que mediante la escritura pública número ONCE MIL  
QUINIENTOS SETENTA (11.570) de fecha Cinco (5) de  
Octubre del año dos mil diez (2010), otorgada en la  
Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C. ---

-----  
-----  
-----  
-----

Compareció (eron): **JUAN JOSE LALINDE SUÁREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.464.750 de Bogotá, D.C., quien obra en su calidad Presidente y Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley No. 1547 de 1984 y constituida mediante Escritura Pública Número veinticinco ( 25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1.985) de la Notaría treinta y tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Número cero cuatrocientos sesenta y dos ( 0462) del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) de la Notaría veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá, todo lo cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; documentos

*[Handwritten mark]*

ARRIBADO EL SEPTIEMBRE 17 DE 2016 POR SU SUJETO GOTTFRID LITDA. - MIT 0100233473



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
01.04.2016

todos éstos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público, sociedad Fiduciaria que actúa exclusivamente y para los efectos del presente mandato en su calidad de Vocero y Administrador Fiduciario del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-PAR-CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**, según contrato de Fiducia Mercantil Número 3-1-0217, suscrito entre la **CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil seis (2006), quien manifestó lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** celebró un contrato de prestación de servicios con el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), para que éste, de manera independiente, es decir, sin que exista una relación laboral, ni subordinación alguna, preste sus servicios profesionales, consistente en direccionar, supervisar y controlar las actividades jurídicas, administrativas y financieras del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA – PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a las obligaciones establecidas en el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 celebrado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil seis (2006) y sus diez (10) Otrosis.

**SEGUNDO.-** Que con el fin de lograr la adecuada atención y el cumplimiento de algunas de las actividades objeto del contrato mencionado en particular las que tienen que ver con la representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA – PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** ante autoridades judiciales y administrativas, así como otras de carácter administrativo, se requiere el otorgamiento de un poder general al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**.

**TERCERO.-** Que por medio de la presente escritura pública, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA – PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** otorga **PODER GENERAL** al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán (Cauca), Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Número 65.580 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los siguientes términos y condiciones:

**CUARTO.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y RESPUESTA A DERECHOS DE PETICIÓN, QUEJAS Y RECLAMOS Y TRÁMITE DE ACCIONES CONSTITUCIONALES:** El apoderado queda facultado:

**A)** Para que directamente o a través de apoderado, se notifique, conteste toda clase de demandas, interponga toda clase de recursos, presente toda clase de



197

**NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 11 No. 71 - 73 Piso 2 PBX 6062929 Tels: 2484954 - 3103171



Dra. Patricia Téllez Lombana - Notaria  
pruebas, para que efectúe reconocimiento de documentos privados y/o participe en inspecciones judiciales, testimonios, con o sin exhibición de documentos; participe en cualquier clase de diligencias que deba practicarse dentro de los procesos y actuaciones de naturaleza civil, comercial, laboral, penal, fiscal y/o administrativa, inclusive podrá absolver

interrogatorios de parte, en todo el territorio de la república de Colombia, sin importar si ésta se desarrolla con motivo de la práctica de pruebas anticipadas, solicitadas por la misma entidad o por terceros, con miras a hacerlas valer en cualquier proceso o actuación civil, comercial, laboral, penal, fiscal y/o administrativo en que intervenga el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0217 y/o **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del mencionado patrimonio.

B) Para que comparezca en representación del PAR a las audiencias de conciliación judicial o extrajudicial a las que sea citado, para lo cual deberá presentar para aprobación de la Fiduciaria el proyecto de conciliación o no conciliación, con fundamento en los antecedentes fácticos y jurídicos de cada caso en particular.

C) Para que en nombre del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 y/o **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del citado patrimonio, realice todas las actuaciones necesarias para ejercer una adecuada defensa de la entidad y del Fideicomiso respecto de cualquier clase de proceso judicial y/o administrativo en los que resulten vinculados por acciones o motivos derivados de la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** en virtud del contrato de Fiducia Mercantil Número 3-1-0217. De igual manera el apoderado puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales y/o administrativas, siempre que medien motivos suficientes para ello.

D) De igual forma, el apoderado suscribirá y refrendará con su firma todas las respuestas a derechos de petición, quejas y reclamos, acciones de tutela, de grupo, populares y cumplimiento, y demás acciones constitucionales e incidentes de desacato iniciadas contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** en virtud del contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 y/o **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del citado patrimonio, con motivos derivados

A

IMPRESO SIN REPRESENTAR. N° DE 25 C. POR REPRODUCCIÓN CONTINUAL. LIGA. NIT° 930.887.005-2

NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
01 de 2016

NOTARIA

o atinentes a la ejecución del fideicomiso, de tal suerte que siempre se de respuesta oportuna a los derechos de petición, quejas y reclamos y acciones constitucionales, observando siempre la representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** en virtud del contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 y/o **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del citado patrimonio, en esas solicitudes y/o procesos judiciales y/o administrativos. En todo caso, el apoderado, bajo ninguna circunstancia, podrá comprometer recursos propios de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ni de otros fideicomisos que ésta última administre. Igualmente, el apoderado podrá suscribir los documentos aclaratorios, acerca de todo lo concerniente a los procesos jurídicos.

**E)** Suscribir los endosos de títulos valores y documentos de cesiones de garantías hipotecarias, prendarias y/o de cualquier clase constituidas a favor de la extinta **CAJA AGRARIA** así como los documentos de cesión de derechos de crédito litigiosos con quienes se haya celebrado contratos de compraventa de cartera. Dicha facultad incluye la cesión de los contratos de prestación de servicios suscritos con cualquier persona natural o jurídica de derecho Privado o Público. Esta facultad se hace extensiva para aquellos casos en que EL MANDATARIO detecte la existencia de derechos de crédito y/o litigiosos que resulten a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** y/o de la extinta **CAJA AGRARIA**.

**F)** Otorgar las escrituras públicas de cancelación de gravámenes hipotecarios y/o aclaración de los mismos y suscribir los documentos privados de cancelación de gravámenes prendarios constituidos a favor de la extinta **CAJA AGRARIA** en todos aquellos casos en donde los otorgantes hayan pagado la totalidad de sus obligaciones directas e indirectas, otorgando para ello las escrituras públicas o los documentos privados de cancelación de manera directa o constituyendo documentos especiales cuando lo estime conveniente, quedando igualmente facultado para solicitar, tramitar y/o autorizar por sí mismo o a través de los apoderados que llegare a constituir, el registro de instrumentos públicos o privados relativos a la cancelación de gravámenes hipotecarios y/o prendarios. Igualmente podrá el mandatario contratar con terceros, con la observancia de sus facultades en materia de contratación, la sustanciación, impulso y ejecución de esta actividad.

**G)** Solicitar a cualquier notaria a nivel nacional la expedición de los segundos ejemplares de las primeras copias de las escrituras públicas de hipotecas constituidas a favor de la extinta **CAJA AGRARIA** y que se encuentren extraviadas, perdidas, deterioradas o destruidas total o parcialmente, con la constancia de que estos nuevos ejemplares presten mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento forzoso de las obligaciones que estas respaldan.

DEL CIRCULO DE BOGOTA



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
01/04/2016

148

**NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 11 No. 71 - 73 Piso 2 PBX 6062929 Tels: 2484954 - 3103171

Dra. Patricia Téllez Lombana - Notaria



H) Solicitar la terminación y/o desistimiento de los procesos ejecutivos y/o ordinarios, recursos y actuaciones judiciales que cursen ante los diferentes sujetos procesales sin limitación alguna, y que versen sobre el cobro de obligaciones de cartera que hayan sido reestructuradas y/o canceladas en su totalidad por los deudores y que por cualquier razón no se haya solicitado la terminación de las respectivas actuaciones procesales. Para tal fin, y de conformidad con el artículo 537 del C. de P. C.; **EL APODERADO** queda expresamente facultado para recibir y podrá delegar dicha facultad en cabeza de los apoderados generales y/o especiales que llegue a constituir

I) Previa relación costo-beneficio y con la debida aprobación escrita del Comité Fiduciario del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** la cual constará en certificación expedida por **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, atender, analizar, rechazar, tramitar y, de ser procedente, autorizar el castigo de las acreencias y derechos derivados de cartera cuya recuperación no haya sido posible a pesar de las gestiones previas y adecuadas de cobro.

**QUINTO.- POTESTADES PARA CONTRATAR:** El apoderado general podrá suscribir y refrendar con su firma, toda clase de contratos civiles, laborales y comerciales, incluso escrituras públicas en nombre de la sociedad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** constituido en virtud del contrato de Fiducia Mercantil Número 3-1-0217, que resulten necesarios para la buena marcha y conducción de las responsabilidades asignadas al patrimonio, frente a la contratación del personal que se requiera en el Patrimonio Autónomo o frente a la adquisición de bienes, servicios, enajenación, venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles o prestación de servicios; y/o para cualquier otro trámite que sea necesario que ejecute el Patrimonio Autónomo.

El señor apoderado tiene facultades para realizar todos los actos pertinentes a las relaciones laborales, entre las personas vinculadas con contrato de trabajo al patrimonio autónomo y especialmente la decisión sobre la terminación de los contratos de trabajo, la participación en las diligencias de descargos y la asignación de salarios.

Por la naturaleza misma de su carácter, se precisa que las anteriores facultades deberán ser desarrollada de acuerdo con las previsiones y lineamientos del manual de contratación que regirá para este tipo de actuaciones al interior de Patrimonio Autónomo, el cual deberá ser previamente aprobado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Igualmente el apoderado general podrá suscribir otrosi, documentos aclaratorios, cesiones de contrato y de cuentas de cobro.

*C*



IMPRESO EN SEVILLA SRE Y DE 30x40 POR TELEPRINT EDITORIAL S.A. - INT. 4000



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
01 04 2016

modificaciones y prórrogas contractuales. Para tal efecto, el apoderado exigirá la ejecución de sus objetos, autorizando los pagos para cada contratista. Cuando la contratación a realizar supere los sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) el apoderado deberá solicitar autorización expresa de la Fiduciaria. No obstante, cualquier contratación que deba realizarse sin importar su cuantía, deberá ser informada previamente a la Fiduciaria.

De la misma manera, cuando el objeto de los contratos verse sobre la adquisición, enajenación y/o venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles, el apoderado deberá solicitar autorización previa a la Fiduciaria manifestado expresamente las condiciones de negociación de los bienes en mención.

**SIXTO.- EVENTOS EXCEPCIONALES:** El régimen contractual aplicable al Patrimonio es el de derecho privado. Sin embargo, y en caso de eventos excepcionales, el apoderado estará facultado para emitir todos los documentos precontractuales que se requieran para cuando la escogencia de algún bien o servicio necesite estar precedido de algún proceso de selección, así como para seleccionar los contratistas, fijarles sus honorarios, exigirle a los contratistas las garantías pertinentes de conformidad con las instrucciones impartidas por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**SEPTIMO.- REFRENDACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMES:** El apoderado está facultado para la suscripción, refrendación y remisión de toda clase de informes y respuestas a requerimientos y/o pliegos de cargos, formulados por los organismos de control, tales como: Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, así como también de la Defensoría del Pueblo, Auditoría General de la Nación, Contaduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Superintendencia Financiera de Colombia, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN-, Ministerio de Agricultura, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Consorcio FOPEP, entre otros, en los formatos y plazos establecidos por esas entidades, siempre que se relacionen con la ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** constituido en virtud del contrato de Fiducia Mercantil Número 3-1-0217 fundamentalmente en sus aspectos contractuales y procedimentales.

**OCTAVO.- FACULTADES GENERALES:** El apoderado podrá ejecutar las actuaciones de representación, necesarias para ejecutar una adecuada administración de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** contrato Número 3-1-0217, teniendo en cuenta siempre el contenido del presente poder general, lo cual bajo toda circunstancia tendrá que estar necesariamente enmarcado o circunscrito dentro de las obligaciones asumidas en el Contrato de

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Dra. Patricia Téllez Lombana - Notaria

Fiducia Mercantil Número 3-1-0217 de fecha veintitrés (23) de Noviembre de dos mil seis (2006),-----

**NOVENO.- LIMITACIONES DEL MANDATO CON REPRESENTACIÓN:**

Sin perjuicio de las facultades otorgadas, el Apoderado General requiere autorización previa, expresa y escrita de **LA FIDUCIARIA** para poder realizar en su nombre y representación los actos,

acciones y contratos propios de la entidad en liquidación como son la celebración de toda clase de contratos, otosis, aclaraciones, modificaciones, con cuantía superior a 60 SMMLV, sin importar la naturaleza jurídica de los mismos, incluyendo todos los actos de administración que se causen en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil y aquellos que impliquen la representación judicial de los proceso o acciones judiciales en que intervenga el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con el contrato de Fiducia Mercantil Número 3-1-0217 y/o **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como administradora del mencionado patrimonio.-----

**DECIMO.- TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN:**

El presente poder general se terminará por las siguientes causales:-----

1. Cuando la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** revoque el presente poder.----
2. Por renuncia del apoderado general al mandato con representación conferido.-----

El ejercicio del presente poder general no causa honorarios a favor del apoderado.

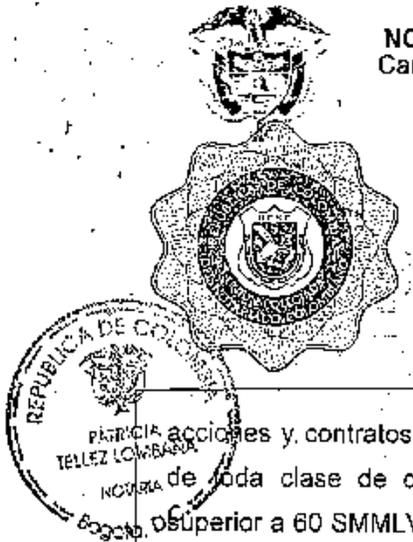
**DECIMO PRIMERO.-** Por medio de esta escritura se procede a la **REVOCATORIA** de los poderes generales contenidos en las siguientes escrituras públicas: seis mil doscientos cincuenta y ocho (-6258) del veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), seis mil doscientos cincuenta y ocho Bis (6258 BIS) del veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), siete mil cuatrocientos veintiocho (7428) del dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009) y cinco mil setecientos noventa y ocho (5798) del dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010) todas otorgadas en la Notaría setenta y dos (72) del Circulo de Bogotá.-----

Presente el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.844 de Popayán (Cauca) y manifestó:-----

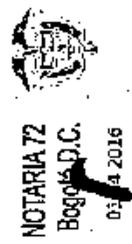
Que acepta el poder general que por medio de éste instrumento se le confiere en los términos y condiciones aquí expresados.-----

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**

**LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**



IMPRESO EN SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, BOGOTÁ, D.C. - TEL: 2484954 - FAX: 3103171

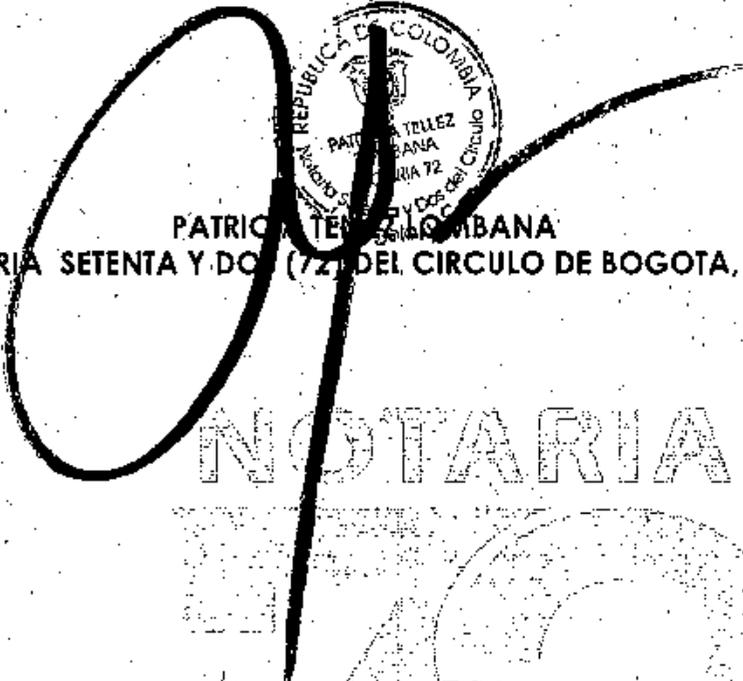


El (la, los) compareciente(s) manifiesta(n) que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), número(s) de cédula(s), declara(n) que toda la información consignada en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.

Que verificado el original de la presente escritura **NO** se halló nota alguna de **Revocación** total o parcial, por lo tanto se encuentra **VIGENTE** en el protocolo de ésta notaría.

Expedido en Bogotá, D.C. a los **Diecisiete (17)** días del mes de **Junio** del año dos mil diecinueve (2019):

DEL CIRCULO DE BOGOTA

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
PATRICIA TENORIO LOMBANA  
NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
PATRICIA TENORIO LOMBANA  
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C..

Ángela Mora

NOTARIA

DEL CIRCULO DE BOGOTA



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.  
01.04.2016





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9193351366A7F4

7 de junio de 2019 Hora 09:07:52

0919335136 Página: 1 de 5

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/)

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Sigla : FIDUPREVISORA S.A.  
N.I.T. : 860525148-5  
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00247691 del 16 de octubre de 1985

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 20 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 304,161,751,816  
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 72 NO. 10 - 03  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Constanza del Plazo Plénetes Trujillo

Dirección Comercial: CL 72 NO. 10 - 03  
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 001846 de Notaria 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 00010715 de Notaria 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA:

Que por E.P. No.462 Notaria 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

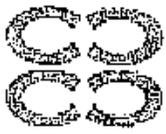
ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0012384	1998/11/10	Notaria 29	1998/11/26	00658281
0004981	1999/07/15	Notaria 29	1999/10/05	00698893
0010110	1999/12/28	Notaria 29	2000/01/12	00711971
0002436	2000/05/03	Notaria 29	2000/05/29	00730783
0005251	2000/07/28	Notaria 29	2000/08/09	00740050
0010715	2001/12/11	Notaria 29	2001/12/11	00805761
0005445	2002/06/07	Notaria 29	2002/08/16	00840437
0006090	2003/05/26	Notaria 29	2003/06/09	00883471
0001283	2004/02/10	Notaria 29	2004/02/19	00920945
0002649	2004/03/11	Notaria 29	2004/03/26	00926870
0003914	2005/04/25	Notaria 29	2005/05/03	00989338
0010756	2005/09/28	Notaria 29	2005/10/07	01015358

151



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9193351366A7F4

7 de junio de 2019 Hora 09:07:52

0919335136

Página: 2 de 5

\* \* \* \* \*

0012204 2005/10/28 Notaría 29 2005/11/02 01019494  
0009677 2006/08/10 Notaría 29 2006/08/28 01074957  
0004445 2007/03/30 Notaría 29 2007/04/11 01122768  
0006721 2007/05/10 Notaría 29 2007/06/06 01136407  
0001341 2007/06/27 Notaría 46 2007/07/13 01144592  
0006649 2008/04/21 Notaría 46 2008/04/29 01209991  
1005 2009/06/27 Notaría 61 2009/06/30 01308428  
47 2010/01/18 Notaría 65 2010/01/22 01355776  
2105 2010/07/16 Notaría 52 2010/07/29 01401939  
1952 2010/11/12 Notaría 10 2010/11/29 01432148  
34 2011/01/12 Notaría 18 2011/01/21 01446766  
1488 2013/04/25 Notaría 6 2013/04/30 01726773  
0835 2014/04/23 Notaría 43 2014/04/29 01830264  
503 2018/05/31 Notaría 28 2018/08/06 02364091

**CERTIFICA:**

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 11 de marzo de 2044.

**CERTIFICA:**

Objeto Social: El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) obrar como representante de tenedores de bonos. E) obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad

legal para designarlas con tal fin. F) prestar servicio de asesoría financiera. G) emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) en general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de derechos personales y títulos de crédito. E) celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) en virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que crean con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6431 (Fideicomisos, Fondos Y Entidades Financieras Similares)

Actividad Secundaria:

6630 (Actividades De Administración De Fondos)

152



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9193351366A7F4

7 de junio de 2019 Hora 09:07:52

0919335136 Página: 3 de 5

\* \* \* \* \*

CERTIFICA:

Capital:

\*\* Capital Autorizado \*\*

Valor : \$72,000,000,000.00
No. de acciones : 72,000,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

\*\* Capital Suscrito \*\*

Valor : \$71,960,184,000.00
No. de acciones : 71,960,184.00
Valor nominal : \$1,000.00

\*\* Capital Pagado \*\*

Valor : \$71,960,184,000.00
No. de acciones : 71,960,184.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

\*\*Junta Directiva: Principal (es)\*\*

Nombre Identificación
Primer Renglón
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado
Que por Decreto No. 1527 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 10 de agosto de 2018, inscrito el 13 de febrero de 2019 bajo el No. 02424068 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Luis Alberto Rodriguez Ospino C.C. 00000001065585398
Segundo Renglón
Que mediante Decreto No. 1652 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 28 de agosto de 2018, inscrito el 7 de febrero de 2019 bajo el No. 02421819 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Nombre Identificación
Reyes Acevedo Silvia Lucia C.C. 00000037893544
Tercer Renglón
Que por Acta No. 71 del 18 de enero de 2019, inscrito el 29 de Marzo de 2019, bajo el No. 02441315, del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Álvaro Hernán Vélez Millán C.C. 00000006357600
Cuarto Renglón
Que por Acta No. 56 del 27 de diciembre de 2011 inscrito el 8 de marzo de 2012 bajo el No. 01614352 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Torres Garcia Julio Andres C.C. 000000079399606
Quinto Renglón
Que por Decreto No. 748 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de mayo de 2017 inscrito el 21 de julio de 2017 bajo el No.

02244335 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)  
Juan Luis Hernandez Celis C.C. 000000019162294

\*\*Junta Directiva: Suplente (s)\*\*

Suplente del Tercer Renglón

Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)

Claudia Isabel Gonzalez Sanchez C.C. 000000052033893

Suplente del Cuarto Renglón

Que por Acta No. 69 del 22 de marzo de 2018, inscrita el 10 de julio de 2018 bajo el No. 02355853 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Parra Carrascal Angela Patricia C.C. 000000052817359

Suplente del Quinto Renglón

Que por Acta No. 56 del 27 de diciembre de 2011 inscrito el 8 de marzo de 2012 bajo el No. 01614352 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

German Eduardo Quintero Rojas C.C. 000000079783751

#### CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad tendrá un presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuesta a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre.

#### CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 5 de diciembre de 2018, inscrita el 12 de diciembre de 2018 bajo el número 00040587 del libro V, compareció Andrés Pabón Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.953 de Bogotá en su



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9193351366A7F4

7 de junio de 2019 Hora 09:07:52

C919335136 Página: 4 de 5

\* \* \* \* \*

calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrea Juliana Mendez Monsalve identificado con cédula ciudadanía No. 1.098.621.606 de Bucaramanga, con las facultades que se expresan a continuación: que la apoderada queda investida de las facultades que le son propias como mandataria consagradas en las normas civiles, comerciales, sin perjuicio de las limitaciones al presente mandato previstas más adelante; por tanto, responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y siguientes del código civil, 1262 y 832 y siguientes del código de comercio, y demás normas concordantes y pertinentes. Atribuciones y obligaciones del apoderado: Además de las atribuciones generales, la apoderada tendrá en el ejercicio de sus funciones las siguientes facultades y obligaciones específicas para que en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Suscriba los siguientes actos: 1. Ordenes de servicio y de compra que deba celebrar la sociedad para la contratación de bienes y/o servicios administrativos y de funcionamiento que sean necesarios para la entidad, en una cuantía inferior a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30) smmlv. Se entiende que la facultad otorgada incluye la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de las mismas. 2. Contratos que deba celebrar FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., así como también la modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos, las ordenes de servicios u ordenes de compra que suscriba FIDUPREVISORA S.A. En posición propia, es decir, en su calidad de contratante y para el cumplimiento de su objeto social en cuantía inferior a treinta (30) smmlv, así como la aprobación de adquisición de bienes y servicios cuyo monto de la contratación corresponda a aquellos contratos de ejecución instantánea y que sean inferiores a diez (10) smmlv. 3. Contratos de prenda de vehículos que deban constituir los directivos que resulten beneficiados de los préstamos de vehículos, salvo la prenda que la apoderada deba constituir en el evento de resulta beneficiaria de dicho préstamo. 4. Formulación de avisos de circunstancia, avisos de siniestro y reclamaciones ante las correspondientes compañías aseguradoras, así como el seguimiento y culminación de estos trámites, respecto de las pólizas de manejo global, infidelidad y riesgos financieros -IRF- responsabilidad civil de los servidores públicos, todo riesgo daños materiales, responsabilidad civil extracontractual, grupo de vida-dendores (préstamo a empleados), hospitalización y cirugía y vehículos, una vez se le notifique el aviso de circunstancia, siniestro, incumplimiento o la causal de siniestralidad por parte del área o funcionario que haya o tenga conocimiento de la misma, lo anterior sin perjuicio de la recomendación que eventualmente pueda efectuar la gerencia jurídica. Limitaciones del poder: sin perjuicio de las facultades otorgadas, la

apoderada general bajo ninguna circunstancia podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto. Toda suma de dinero deberá ser recibida directamente por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Terminación del poder: el presente poder general terminará por las siguientes causales: 1. Por la terminación del contrato de trabajo existente entre mandante y mandatario. 2. La voluntad del mandante. 3. Por mutuo acuerdo entre las partes. 4. Por cualquier otra causal legal y contractual. En ejercicio de la ejecución del mandato, el mandatario responderá en los términos del art. 63 del código civil hasta por culpa leve.

CERTIFICA:

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Acta no. 65 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2016, inscrita el 2 de junio de 2016 bajo el número 02109360 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 30 de julio de 2018, inscrita el 3 de agosto de 2018 bajo el número 02363332 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL URREGO RICAURTE ENSON STEEK	C.C. 000001018418913

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 25 de mayo de 2016, inscrita el 2 de junio de 2016 bajo el número 02109384 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE RODRIGUEZ PIÑEROS VIVIAN LICET	C.C. 000001000468049

CERTIFICA:

Que por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. 0000000 de Representante Legal del 11 de agosto de 2006, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: FIDUCIARIA LA PREVISORA

Matrícula No: 00494160 del 4 de abril de 1990

154



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9193351366A7F4

7 de junio de 2019 Hora 09:07:52

0919335136 Página: 5 de 5

\*\*\*\*\*

Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 71 NO. 9 - 87 LC 1 - 14
Teléfono: 5945111
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTI\_CONTABILIDAD@FIDOPREVISORA.COM.CO

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de junio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*

\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*

\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



155



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9193175096F95C

6 DE MAYO DE 2019 HORA 14:36:55

0919317509 PÁGINA: 1 DE 1

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, PODRA UTILIZAR LA SIGLA CAJA AGRARIA  
N.I.T. : 899999047-5  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00225943 CANCELADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008

CERTIFICA:

QUE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 3483 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA VEINTITRES DE BOGOTA D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDO LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, FUE INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 BAJO EL NO. 01245227 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3181789038839739

Generado el 02 de Julio de 2019 a las 08:50:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1785 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."**

**NATURALEZA JURÍDICA:** sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3181789038839739

Generado el 02 de Julio de 2019 a las 08:50:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Alberto Londoño Martínez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2018	CC - 80083447	Presidente Encargado
Carlos Alberto Crisanchó Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2018	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Oscar Augusto Estupiñán Medrano Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2016002752 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 3181789038839739**

Generado el 02 de julio de 2019 a las 08:50:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Erika Johanna Ardila Cubillos Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 37840594	Jefe Oficina de Procesos Judiciales
María Amparo Arango Valencia Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 30326674	Vicepresidente Comercial de Mercadeo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018103521-000 del día 3 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo fue aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Alejandra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 52259607	Vicepresidente de Administración Fiduciaria
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes

*Maria Catalina E. C. Cruz Garcia*

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



Bogotá D.C.,

**23 JUL 2019**

UG-CP- N°

**310205**

Al contestar cite este número

**FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES**  
Al contestar cite radicado. ER-00410 201919893-S Id: 287512 Folios: 11 Anexos: 23  
Fecha: 23-Julio 2019 16:06:39 Dependencia: AREA DE JURISDICCION COACTIVA  
Serie: COBRO COACTIVO  
SubSerie: Tipo Documental. DILIGENCIA

Doctor

**EDUARDO FERNANDEZ FRANCO**

Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

**Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.**

Carrera 6 No. 14 – 98

Edificio Condominio Parque Santander - Torre A

Teléfono: 3199900 – 3599900

Bogotá – D.C

**Ref.:** Proceso Administrativo Coactivo No. 025 de 2019 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones contra Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en liquidación NIT: 830.053.105-3, Mandamiento de pago con radicado interno No. **1111776** del 03 de julio de 2019.

**GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.296.523 expedida en Yumbo, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional número 276.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del representante legal del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, en virtud de poder otorgado por su representante y Apoderado General Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, quien obra en ejercicio de las facultades conferidas en la Escritura Pública No. 11570 del 05 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaría Setenta y Dos (72) de esta ciudad, soportadas además con los certificados de existencia y representación legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 831 del Estatuto Tributario, estando dentro del término legal, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES**, en contra de la Resolución No. CC - 000185 del 12 de Junio de 2019 por medio de la cual se libra un mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro Expediente No. CP 025 de 2019, emitido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP –; consecuente a lo anterior procedo en los siguientes términos:

## 1. SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

### RESPECTO A LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES.

Establece el artículo 830 del Estatuto Tributario:

*"ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente."*

Es decir, que tal y como consta en la notificación personal del mandamiento de pago realizada el día 02 de Julio de 2019, proferido dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CP 025 de 2019, adelantado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP – , el término de traslado para poder proponer excepciones al mandamiento correría desde el día miércoles 03 de julio de 2019. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este Patrimonio se encuentra dentro del término legal para poder presentar este escrito de excepciones en legal forma, ya que el término se vence el día martes 23 de Julio de 2019.

## 2. EXCEPCIONES

### 2.1 INEXISTENCIA DE TÍTULO

#### 2.2 INEXISTENCIA DE TITULO COMPLEJO

Sobre el particular, debe indicarse

#### 2.3 CONTRA DE FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

Sobre el particular, debe indicarse que no existe Título en contra de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que el mismo en gracia de discusión existe es en contra de la Extinta Caja Agraria en Liquidación, lo que a su vez conlleva a la necesaria consecuencia que no se pueda librar orden de pago en contra de mi representada.

Lo dicho en el párrafo precedente, tiene pleno sustento en lo dispuesto en el otrosí No. 10 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 de 2006:

**“OBJETIVO No. 6 RESPECTO DE LA ADMINISTRACION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Y POR PAGAR DEL FIDEICOMITENTE, RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE TRASLADO AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:**

(...)

2. Cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales adeudadas al FIDEICOMITENTE.
3. Trámite y aprobación de las cuotas partes por pagar, relacionados con las cuentas de cobro presentadas por otras entidades para su autorización de pago a través del FOPEP.
4. Verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el FOPEP las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial, de acuerdo con el procedimiento establecido por éste, en relación con las cuotas partes pensionales por pagar.” (Negrillas y Subrayado Nuestro)”

Del aparte contractual transcrito, debe concluirse que la obligación que recae en el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no es otra que la de AUTORIZAR el pago de cuotas partes para que el FOPEP proceda a efectuar el correspondiente pago, circunstancia por lo cual resulta inaceptable el mandamiento de pago librado por concepto de una suma líquida de dinero en contra de mi representada.

De acuerdo con lo estipulado en el otrosí 10 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 de 2006, ninguna Entidad acreedora de las cuotas partes de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, puede mediante proceso coactivo exigir el pago de sumas líquidas de dinero en contra de mi representada, toda vez que esa obligación no se encuentra estipulada en el Contrato de Fiducia Mercantil antes citado, siendo la única obligación al respecto, autorizar y tramitar el pago previo la revisión de cumplimientos legales y una vez dado este visto bueno, será la autoridad establecida por la Ley quien proceda a efectuar dicho pago.

Se puede avizorar, que la controversia se circunscribe a la posibilidad jurídica de librar una orden de pago en contra del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, por concepto de cuotas partes pensionales de la extinta Entidad, por lo cual pasamos a realizar un breve estudio con relación a las modalidades de ejecución que permite nuestro ordenamiento jurídico.

Con relación el tema en particular, relacionadas con la ejecución de obligaciones en sus diferentes modalidades, en especial la de ejecutar sumas de dinero y ejecutar una obligación de dar o hacer, establece el Código General del Proceso en sus artículos 422, 424 y 426:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

**ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinta de dinera, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para la cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” (Subrayado y Negrillas Nuestras)

Tal y como se desprende de las normas en comento, se pueden ejecutar obligaciones líquidas de dinero, pero adicionalmente, se puede utilizar este mecanismo para obligar a determinada persona jurídica o natural, el cumplimiento de una obligación de hacer.

Descendiendo al caso sub examine, indebidamente se pretende la ejecución y pago de una cantidad de dinero, por parte de FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, sin tener en cuenta que lo ajustado a derecho sería que se cumpliera una eventual obligación consistente en **AUTORIZAR** un pago por concepto de cuotas partes, para qué, como ya lo hemos mencionado, el obligado proceda a realizar el correspondiente pago, es decir, solo procedería la ejecución respecto de mi representada, por una eventual obligación de **HACER** y no como erradamente se estableció en el Mandamiento de Pago, en la cual se le endilgó una supuesta obligación de **PAGO** a mi representada, la misma que tal y como ya lo hemos enunciado recae única y exclusivamente en el FOPEP.

Como conclusión, podemos establecer que se encuentra acreditada una flagrante vulneración al Debido Proceso por una inexistencia del TITULO y por consiguiente su FALTA DE EJECUTORIA respecto del cual se pretende obtener el pago vía proceso COACTIVO, de una suma líquida de dinero por concepto de cuotas partes pensionales, respecto de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, el cual no tiene la obligación de pagar, puesto que en el otrosí 10 del Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0217 de 2006, se estableció con la claridad necesaria que su competencia se circunscribía a AUTORIZAR los correspondientes pagos a las Entidades acreedoras, desembolso que debe efectuar el FOPEP de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008, lo cual guarda coherencia jurídica en el hecho que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 de 2016, no puede ir en contravía de lo dispuesto en la normatividad antes citada.

NO exo los balanceos  
te de debito proceso  
cuotas de cobro

Las obligaciones consignadas en el Contrato de Fiducia Mercantil citado, no es el producto de un simple capricho de quienes lo suscribieron, son el fiel reflejo de la normatividad que fue expedida para regir el tema de las cuotas partes de la extinta Entidad, concretamente el Decreto 255 de 2000 modificado por los Decretos 2282 de 2003 y 2721 de 2008, en su artículo 1, determinó que el pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero estará a cargo de la Nación Ministerio de la Protección Social, y se pagará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

De igual forma el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008, que adiciona el artículo 8 del Decreto 255 de 2000, establece que la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por FOGAFÍN para tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatarios de entidades públicas de cualquier orden o rama; indicando que la administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el FOPEP las pague, previa validación que se encuentre en el cálculo actuarial.

para su respectivo  
se enajenaron  
cuotas de cobro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008 que adiciona el artículo 8 del Decreto 255 de 2000, el Fondo de Garantías de Entidades Financieras FOGAFÍN, acatando el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social; designó la administración de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Caja Agraria, a Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.- en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, con el fin de llevar a cabo el proceso relacionado con la administración de las cuotas partes pensionales de la extinta entidad, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (26/09/2008)

El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN en relación con la aprobación de las cuotas partes por pagar, con el fin de viabilizar su pago por parte del FOPEP, debe realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos la inclusión del respectivo concepto en el cálculo actuarial de la extinta Caja Agraria.

El procedimiento para realizar el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Caja Agraria, conforme a lo establecido en la Circular Conjunta 069 del 04 de noviembre de 2008 y ratificada en la parte de prescripción por la circular 021 de 2012, ambas emitidas por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determina que la cuenta de cobro debe venir debidamente diligenciada y con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley así:

Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y Decreto 1404 de 1999,

Que se hubiere cumplido el procedimiento de aceptación por parte de la entidad concurrente, Debe acompañarse de:

Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones, etc.) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: *registro civil de nacimiento, certificados de tiempos de servicio, oficios de consulta, juramentada de no percibir emolumento de la nación, factores de salario, etc.*

Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo.

**2.4 FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. NO CONFORMACIÓN DEL TÍTULO COMPLEJO. CIRCULAR CONJUNTA 069 DE 2008. ARTÍCULO 8º DECRETO 2721 DE 2008.**

Ahora bien, con relación a la posibilidad de librar mandamiento de pago en contra de mi representada, por una obligación de HACER, debe indicarse que la misma tampoco procede en razón a que no se cumplen los requisitos establecidos para AUTORIZAR el pago de las citadas cuotas partes pensionales.

Sobre el particular, debe indicarse que las obligaciones por cuotas partes pensionales comportan un título ejecutivo complejo conformado de aquellos soportes que las acreditan, tales como la expresa mención del deudor con la aceptación de la consulta, la Resolución de reconocimiento de la obligación pensional, y la actual exigibilidad de su pago mediante certificaciones de pago de mesadas que correspondan entre otros documentos, ello por la naturaleza sucesiva de dicha

se encuentran en el expediente pensional a disposición del interesado  
y fueron enviados a la fiduprevisora por caja en el 2018 si el junio 2019 lo de cada cuota pensional

obligación así como por la expresa descripción realizada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público en la Circular Conjunta 069 de 2008.

Siendo lo anterior así, basta señalar que para la procedencia de la emisión de un Mandamiento de Pago por obligación de HACER, debe antecederle el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular 069 de 2008, motivo por el cual, para el caso en particular no se ha conformado el título complejo adoleciendo de falta de exigibilidad. Tan es así que el mandamiento de pago soportado en las cuentas de cobro adolece de falta de exigibilidad pues las cuentas de cobro y aun el presente mandamiento de pago en las cuales se sustenta el título ejecutivo con el que se inicia el proceso de cobro coactivo, no revestían la ejecutoriedad necesaria para poder suplir el requisito indispensable para poder librar mandamiento de pago, pues la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca remitía sus cuentas de cobro sin los soportes necesarios para poder cumplir con nuestro encargo fiduciario.

Teniendo de presente que la personalidad jurídica de Caja Agraria se extinguió y a través del Decreto 255 de 2000 modificado por los Decretos 2282 de 2003 y 2721 de 2008, en su artículo 1, determinó que el pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero estarán a cargo de la Nación Ministerio de la Protección Social, las cuales se pagarán a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

De igual forma el decreto 2721 de 2008 en su artículo 1 que adiciona el artículo 8 del Decreto 255 de 2000, establece que la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por FOGAFÍN para tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatorios de entidades públicas de cualquier orden o rama; indicando que la administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el FOPEP las pague, previa verificación de que los beneficiarios se encuentren registrados en el cálculo actuarial.

Al respecto, me permito señalar que a través de múltiples comunicaciones FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, enfatizó que debían acercarse a nuestra entidad, los distintos documentos que hacían parte del título ejecutivo y entre estos se encontraban las liquidaciones individuales y las certificaciones bancarias para desembolso, dado que nuestras restricciones como simples administradores no nos permiten aprobar cuentas de cobro que no reúnan todos los requisitos establecidos para el cobro de cuotas partes pensionales, y hasta no corregirse estas falencias en sus cuentas de cobro, no es posible trasladarlas al Consorcio FOPEP, toda vez que la precitada Entidad, es la encargada de los pagos y no desembolsa suma alguna sin verificar la existencia del cumplimiento de los requisitos consagrados en la circular conjunta 069 de 2008 y 21 de 2012, ambas emitidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Protección Social.

En efecto, no solo lo anterior sino también la falta de documentación y subsanación de objeciones permiten establecer la **inexistencia de título ejecutivo**, para que se emita Mandamiento de Pago por obligación de **HACER**, luego de realizado el estudio de los documentos que reposan en nuestros archivos hacemos las siguientes precisiones respecto del título complejo:

Los pensionados mencionados a continuación son los que se encuentran incluidos en el Mandamiento de Pago – Resolución No. CC – 000185 del 12 de junio de 2019 y Resolución No. CC – 00200 del 25 de junio de 2019 por la cual se corrige la anterior se discrimina la situación que se presenta con el pensionado, es decir que no cumplen con el lleno de requisitos que dispone la circular conjunta 069 de 2008, por lo que en nuestra calidad de voceros y administradores no es posible aprobar el pago, toda vez que no se encuentra dentro del cálculo actuarial entregado por la extinta Caja Agraria al Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

#### 2.4.1 PENSIONADO QUE NO SE ENCUENTRAN EN CÁLCULO ACTUARIAL:

No.	CÉDULA	NOMBRE	ACEPTADA	CÁLCULO ACTUARIAL	DOCUMENTACIÓN COMPLETA	OBSERVACIONES
1	919.344	JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES	NO	NO	NO	Revisadas las bases de datos de la entidad no reposa información de que el señor José Manuel Gonzalez Roenes haya laborado en la entidad.

En este punto es preciso indicar, que no se tiene antecedente de que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP –, se hubiese presentado al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Caja Agraria, como acreedor de cuotas partes pensionales, por lo cual no fueron dejada reserva dentro del cálculo actuarial para el pago de estas cuotas partes.

Adicionalmente, con las comunicaciones UG-CP No. 1503 del 05 de marzo de 2019, UG-CP No. 2291 del 01 de abril de 2019, UG-CP No. 2750 del 12 de abril de 2019 y UG-CP No. 4618 del 26 de Junio de 2019 se le solicito al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP – que allegaran copia del título pensional para poder realizar el estudio jurídico y proceder a verificar si efectivamente es una cuota parte que le corresponde la administración al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, solicitud que cumplieron el día 25 de junio de 2019 con el radicado No. EE-02557-201911050 Sigef Id: 281851 de fecha 21 de Junio de 2019, fecha posterior a todas las solicitudes realizadas por lo cual no se podía realizar el estudio jurídico del título.

Lo anterior es demostrativo de la carencia de soportes que permitan la evaluación derivada por disposición legal, estrictamente limitada por el Decreto 2721 de 2008, y en cuyo cumplimiento se avanza sin que hasta la fecha el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –

**FONCEP – hubiese totalizado los soportes requeridos para la evaluación detallada que requiere su solicitud**, máxime cuando para la autorización de la cancelación de los valores que correspondan deben acreditarse, además de la causación de la obligación según los soportes dispuestos en la Circular 069 de 2008, aquellos requisitos particulares al caso y ceñidos al precitado Decreto 2721 de 2008 que determina el alcance de la tarea de administración de este Patrimonio, siendo preciso resaltar, como en argumentaciones previas se señaló, que el Patrimonio no es un sucesor de las obligaciones de la extinta Caja Agraria y que por tanto no puede identificarse en este Patrimonio las gestiones diferentes a la AUTORIZACIÓN del pago a través del FOPEP, claro está, dicha autorización debe estar precedida del cumplimiento de cada uno de los requisitos ya mencionados. *no con resultado*

Es así como nuestra entidad en forma legal ha objetado cada una de las cuentas de cobro que soportan el título complejo que se pretende constituir, sin embargo a la fecha NO se han subsanado las objeciones presentadas a su entidad, dejando claramente expuesta la **carencia de ejecutoriedad del acto administrativo que sirve de base a este cobro coactivo**, tan es así que dentro de este mandamiento de pago se están cobrando cuotas partes que no cumplen el requisito de estar incluidas en el cálculo actuarial.

Por lo anterior, a la fecha los cobros realizados al Patrimonio NO han suplido los requisitos formales que permitirían evaluar la autorización de pago que corresponda, siendo muestra de ello las comunicaciones suscritas por la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

Como indefectible consecuencia del no cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Circular Conjunta 069 de 2008, ante este Patrimonio NO se ha acreditado que **exista una obligación clara, expresa y exigible** por concepto de cuotas partes a favor del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP –, que permita dictar un Mandamiento de Pago por obligación de **HACER**.

Es necesario reiterar que este Patrimonio no es un sucesor legal de la extinta Caja Agraria ni es una extensión de su Liquidación, de manera que las tareas legales y contractuales que nos competen tienen una restricción legal que en relación con las cuotas partes pensionales implica evaluar la procedencia de autorizar su pago a través de FOPEP previo cumplimiento de los requisitos legales y de la inclusión del respectivo concepto en el cálculo actuarial de la extinta Caja Agraria según lo ordena el artículo 8º del Decreto 2721 de 2008.

Siendo lo anterior así, es menester que cualquier entidad que se repute acreedora de cuotas partes pensionales reconocidas con anterioridad a la entrega del pasivo pensional de la Caja Agraria al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia<sup>1</sup> –Septiembre de 2008– demuestre esa condición ante este Patrimonio, en primer lugar con los soportes dispuestos por la Circular 069 de 2008 y **seguidamente con la acreditación del reconocimiento de su pasivo al**

<sup>1</sup> Artículo 8º Decreto 255 de 2000 adcionado por el artículo 1º del Decreto 2721 de 2008

Q

interior del proceso liquidatorio que en su momento adelantó la extinta entidad y que quedó formalizado en el cálculo actuarial que aprobó el Ministerio de Hacienda, o en defecto de este último requisito remita la información previamente señalada para que dentro de la competencia asignada en el decreto 2721 de 2008, así proceda el Patrimonio a verificar el reconocimiento del pasivo en el cálculo actuarial y los términos en que fue aprobado para así autorizar el pago que fuere del caso, ante la Entidad competente, esto es, el FOPEP.

Así las cosas, las obligaciones, facultades y responsabilidades de la Fiduciaria se limitan a los lineamientos e instrucciones dadas por el fideicomitente en el mandato fiduciario, que para el caso que nos ocupa se circunscribe a la administración de las cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria, mediante la VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y LA AUTORIZACIÓN DE PAGO de las mismas por parte del FOPEP.

Efectuadas las anteriores precisiones, y una vez analizada la documentación de nuestros archivos correspondientes al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP –, verificamos que el título mediante el cual pretende adelantar este cobro coactivo ni siquiera reposa en los archivos documentales y el enviado por ustedes fue allegado posterior a la expedición del mandamiento de pago, por lo que es evidente la falta de título ejecutivo.

En cuanto a la carencia de exigibilidad, se pone de presente la carencia de los elementos esenciales del mandamiento de pago que es acreditar que exista una obligación clara, expresa y exigible por concepto de cuotas partes a favor del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP –, tenemos que por tratarse de cuotas partes pensionales y por el tipo de obligación concurrente que con ésta se exige, el título ejecutivo debió estar conformado no sólo por la Resolución de reconocimiento sino también por la copia auténtica del oficio de aceptación de la cuota pensional y demás documentos soporte que requiera la entidad que concurre a su pago.

Este argumento se hace extensivo a nuestro caso en el sentido que la cuota parte que pretenden cobrar no cuentan con la respectiva reserva en cálculo actuarial, toda vez que el señor GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL no reporta en las bases dejadas por la extinta Caja Agraria como empleado o pensionado de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, tampoco resultaría viable la emisión de un Mandamiento de Pago por obligación de HACER, en contra de mí representada, pues dicha orden debe estar precedida del cumplimiento de todos los requisitos que hemos enunciado en el presente acápite y que tal como se ha establecido no se encuentran debidamente cumplidos.

### **3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

Respetuosamente permítanos aclararle que en relación a la aplicación de la prescripción de la acción de cobro, les recordamos que el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto-ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del

Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece un término de prescripción de tres años así:

**Artículo 4º. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro.** Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales **prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.** La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

De conformidad con la norma trascrita las cuotas partes pensionales prescriben a los tres años siguientes al pago, por lo cual las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago Resolución No. CC – 000185 del 12 de junio de 2019 y la Resolución No. CC – 000200 del 25 de junio de 2019 por la cual se corrige la anterior, se le debe aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción toda vez que en nuestra calidad de voceros y administradores del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no podemos aprobar y dar traslado a las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago al FOPEP, entidad última que es la encargada de pagarlas. La imposibilidad de aprobar sus cuentas de cobro hasta tanto no apliquen la prescripción consagrada en las normas anteriores no es contraria ni ajena a la ley, es más, tan solo es el reconocimiento a la misma en acatamiento de nuestro contrato de fiducia, en concordancia con la ley 1066 de 2006.

Ahora bien, para mayor claridad sobre el tema se exponen a continuación diferentes pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales se ha dado aplicación al mencionado fenómeno:

***“Expediente No. 25307 31 05 001 2013 00052 02***

***Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación***

***Demandado: Municipio de Girardot***

***El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, en Acta No. 2 del 12/10/2017 en la cual se resuelve recurso de apelación ordenan REVOCAR el auto apelado, para declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cuotas partes pensionales causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2010.”***

***Expediente No.25307 31 05 001 2013 00004 02***

***Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación***

***Demandado: Municipio de Viotá***

*El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, en Audiencia del 27/09/2017 en la cual se resuelve recurso de apelación ordenan MODIFICAR el auto de fecha 27 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo promovido por Fiduciaria La Previsora S.A. contra el Municipio de Viotá en el sentido de que la excepción de prescripción se declara probada frente a las cuotas partes causadas hasta el 30 de septiembre de 2009; y no se declara probada respecto a las causadas a partir del 01 de octubre de 2009 en adelante, y por las mismas deberá seguirse adelante la ejecución”*

En conclusión se debe dar aplicación al fenómeno de la prescripción de las cuotas partes pensionales antes y después de la mencionada norma, toda vez que su entidad debe acatar la ley 1066 de 2006 y aplicar la prescripción trienal.

Conforme a lo anterior encontramos que se encuentran prescritas las cuotas partes correspondientes al periodo de 01 de enero de 2016 hasta el 02 de julio de 2016, fecha en la cual se interrumpe la prescripción con la notificación personal del mandamiento de pago. Por todo lo anterior queda demostrado la existencia de la prescripción, en consecuencia conforme a lo expuesto respetuosamente solicito sírvase revocar el mandamiento de pago, por encontrar más que probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO RESPECTO A LAS CUOTAS PARTES, conforme al numeral 6 del artículo 831 del Estatuto Tributario.

#### **4. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.**

En efecto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador de la Caja Agraria celebró el día 23 de noviembre de 2006 el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 con LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.

Lo anterior se adelantó igualmente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la ley 1105 de 2006 que señala que a la terminación del proceso de liquidación, el liquidador podrá celebrar Contratos de Fiducia Mercantil, con una entidad fiduciaria, transfiriéndole activos, que la fiduciaria destinará a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma en que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con la regla de prelación de créditos prevista en la ley.

El objeto inicial del Contrato de Fiducia Mercantil antes mencionado, consistió en la constitución de un Patrimonio Autónomo, con el fin de administrar, realizar seguimiento y pago de contingencias pasivas de orden litigioso de la intervenida, QUE HAYAN SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL, ANTES DE EFECTUARSE EL CIERRE CONTABLE,

ESTO ES, ANTES DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2007, LAS CUALES CUENTAN CON RESERVA CONTABLE, ADECUADA Y DE CAJA.

Es así, como el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES –CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, carecen de legitimación para que en su contra se libre el mandamiento de pago, génesis de las presentes excepciones, toda vez que no existe justificación legal para involucrarla como presuntas responsables de los incumplimientos obligacionales alegados.

Los incumplimientos alegados por usted, escapan de los atributos de la personalidad jurídica de esta entidad, configurando una situación impeditiva y excluyente, aspecto este que evidencia ausencia total de responsabilidad del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto 1049 de 2006, el Patrimonio Autónomo No. 3-1-0217, NO ES UNA PERSONA JURÍDICA, toda vez que la vocería del negocio está a cargo de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien, en ejercicio de sus facultades contractuales es la entidad competente para representar al Fideicomiso, razón por la cual no puede ser demandado, toda vez que carece de legitimación por pasiva.

En consideración a que el Decreto 255 de 2000 modificado por los Decretos 2282 de 2003 y 2721 de 2008, en su artículo 1, determinó que el pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero estará a cargo de la Nación Ministerio de la Protección Social actualmente Ministerio de Trabajo, y se pagará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, se hace necesario que dentro del proceso coactivo adicionalmente se vincule al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, representado por el **Dr. ANDRES VALENCIA**, o por quien haga sus veces, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la **Dra. ALICIA ARANGO OLMOS**, o por quien haga sus veces, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representado por el **Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, o por quien haga sus veces.

Sobre el particular el artículo 29 de la Constitución inicia su redacción con la siguiente frase:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

En tal virtud, se entiende que los derechos de contradicción y controversia tienen vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo tributario, es decir desde el primer requerimiento hecho por la administración, hasta la conclusión del proceso de cobro coactivo, debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En este punto es relevante reiterar que FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, no es el deudor de la obligación correspondiente a las cuotas partes pensionales, en razón a que el pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario, está a

cargo de la Nación - Ministerio de Trabajo, y se paga a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. Esta extensión sustancial de la responsabilidad, hace que en el terreno procesal los terceros no puedan ser considerados como personas ajenas al asunto, sino como terceros "interesados", verdaderos titulares de legitimación procesal pasiva.

Aclaremos que el procedimiento administrativo coactivo para el cobro de cuotas partes pensionales se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1066 de 2006, las normas del Código General del Proceso y por el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.

En tal virtud, dado que actualmente no existe en el Estatuto Tributario una norma expresa que señale que el tercero interesado debe ser vinculado al referido proceso, resulta forzoso concluir que es aplicable lo dispuesto por el artículo 34 y 37 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ubicado en el capítulo referente al procedimiento administrativo general, que prescribe que cuando de ellas se desprenda que hay particulares que puedan resultar afectados en forma directa, a ellos debe comunicarse la existencia de la actuación y el objeto de la misma. El texto de la norma es el siguiente:

*"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

*"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente." Negrilla y subrayado fuera de texto*

Vinculado el tercero al proceso de determinación de la obligación tributaria en la forma prescrita por el artículo 37 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo con el que este proceso finaliza, pueden serle oponibles en su calidad de

título ejecutivo, así como el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de ejecución coactiva con fundamento en él.

Es más, la aplicación de dicha norma al procedimiento tributario está prevista expresamente por la legislación. En efecto, el inciso tercero del artículo 2º del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor:

*“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”*

Evidentemente, el Estatuto Tributario es una de esas leyes especiales que regulan un procedimiento administrativo especial. No obstante, como no contiene ninguna norma que indique en qué momento y de qué forma debe ser vinculado el tercero interesado al proceso administrativo de determinación de la obligación tributaria, debe entenderse que se trata de un asunto “no previsto”, por lo cual, conforme al inciso tercero del artículo 2º del C.P.A.C.A., debe aplicarse los artículo 34 y 37 del mismo ordenamiento, sin que ello conlleve la modificación del resto de las normas que configuran el procedimiento administrativo tributario. Simplemente la aplicación de esta norma **permite que se integre adecuadamente el Litis consorcio pasivo**, dando oportunidad a los terceros interesados de ejercer su derecho al debido proceso. Las reglas sobre competencia, términos procesales, medios de prueba, recursos, etc., siguen siendo los mismos. Es más, como lo señala la providencia mediante la cual se declaró la exequibilidad<sup>2</sup> del artículo 828-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), adicionado por los artículos 83 de la Ley 6ª de 1992 y 9º de la Ley 788 de 2002; actualmente es aceptada tal posibilidad de intervención de los terceros responsables mediante la integración de un Litis consorcio facultativo, necesario o cuasinecesario, sin que ello implique alteración de las normas de procedimiento vigentes.

De igual forma, en cuanto a la integración del contradictorio, la doctrina haciendo referencia al artículo 60 y s.s. del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa a nuestra caso, señala que si bien es la demanda (mandamiento de pago) es el acto procesal para integrar el contradictorio, si el demandante lo omite, puede ordenarlo el juez al momento de admitir y si aun en dicha etapa procesal no se realiza la integración, el juez de oficio o a petición de parte puede integrarlo mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, concediéndole a los citados el mismo término para que comparezcan.

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio Lopez Blanco ha señalado lo siguiente:

*“En primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectuó esa integración, porque nadie*

<sup>2</sup> Sentencia C-1201/03, Referencia: expediente D-4683, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 828-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), adicionado por los artículos 83 de la Ley 6ª de 1992 y 9º de la Ley 788 de 2002. Actor: Fabio Londoño Gutiérrez, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONKOY CABRA, Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil tres (2003).

g.

*mejor que el demandante para precisar quiénes deben comparecer obligadamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 de art. 82 del CGP indica que en ella deben mencionarse los datos que identifiquen a quienes demandan y las que van a ser demandados al prescribir: “El nombre y domicilio de las partes y, si no puede comparecer por sí mismas, las de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce, Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

*No obstante, si el demandante falla en esta labor, tiene el juez la oportunidad para ordenar esa integración en el auto admisorio de la demanda, pues no es menester que la inadmita para ordenar al demandante que lo integre, debida a que como adición a la resolución de admisión dispondrá la citación de quienes falta mencionar en el libelo como partes, conducta que surge diáfana del inciso primero del artículo 61 del CGP cuando señala que: “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.” Si el juez tampoco cae en cuenta, al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandado quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en el art. 100 numeral 9º del CGP, que le permite proponer como excepción previa la de “no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario”.*

*Pero si en ninguna de estas tres ocasiones es posible su determinación, en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia, oficio o a petición de cualquiera de las partes se puede ordenar la citación de los sujetos que faltan, tal como lo ha previsto el art. 61 del CGP en su inciso segundo al indicar: “En caso de haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan”, plazo que es el previsto en el respectivo proceso para el traslado de la demanda al demandado, que se predica tanto de litisconsortes necesarios pasivos como activos”.<sup>3</sup>*

Por lo expuesto, cabe reiterar que la finalidad del Patrimonio Autónomo es la administración, seguimiento y pago, con las reservas constituidas por la extinta Caja Agraria en Liquidación, de las contingencias pasivas de orden litigioso oportunamente notificadas al proceso liquidatorio y no es el **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, ni sucesor ni subrogatario a ningún título de la extinta Caja Agraria.**

Finalmente, en cuanto a la integración del litisconsorcio, adicional a lo ya mencionado en especial lo dicho por el importante doctrinante Hernán Fabio López Blanco, consideramos necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el ya citado artículo 61 del Código General del Proceso y en los artículos ibidem que pasamos a transcribir en lo pertinente:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Las partes en el Código general del Proceso. <https://letrijil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf>

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia". (Negrillas y Subrayado Nuestro)

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. "(Negrillas y Subrayado Nuestros)

Así las cosas, se debe efectuar la integración de la Litis en el mandamiento de pago, por lo que se insta al responsable del cobro coactivo de la Gobernación de Caldas para que efectúe la correspondiente citación a las personas necesarias para integrar el contradictorio, teniendo en cuenta que el titular del pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario es la Nación - Ministerio de Agricultura, y este se paga a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. Por tal razón solicitamos se vinculen a este proceso coactivo a las siguientes entidades: 1. **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, representado por el Dr. **ANDRES VALENCIA**, o por quien haga sus veces, 2. **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la Dra. **ALICIA ARANGO OLMOS**, o por quien haga sus veces, 3. **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representado por el Dr. **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, o por quien haga sus veces y a la 4. **CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)** adscrita al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la Dra. **ALICIA ARANGO OLMOS**, o por quien haga sus veces.

#### 4.1 ENTIDADES CON COMPETENCIA EN EL CÁLCULO ACTUARIAL

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2721 de 2008 artículo 1º que adiciona el artículo 8 del Decreto 255 de 2000, el Fondo de Garantías de Entidades Financieras FOGAFÍN, acatando el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, actualmente Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social; designó a Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.- en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en

Liquidación, para la administración de las cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria derivadas de las pensiones reconocidas y obligaciones contraídas por ésta con anterioridad al 26 de septiembre de 2008.

En este orden de ideas, nuestra función se encuentra plasmada en el mencionado artículo 8 del Decreto 255 de 2000 así:

***“Artículo 8°** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por Fogafin para tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatorios de entidades públicas de cualquier orden o rama, previa suscripción del respectivo documento con el Liquidador de la Caja Agraria en Liquidación. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar comprende entre otras actividades, el cobro, el recaudo y el giro de los recursos al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el Fopep las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Como se plantea en la norma transcrita, nuestra gestión requiere que las cuotas partes se encuentren aprobadas en el cálculo actuarial de la entidad y en cumplimiento de la labor encomendada, este Patrimonio solicitó a través de oficio UG-CP No. 1198 del 23 de noviembre de 2010 al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, copia del cálculo actuarial aprobado a la Caja Agraria, con el cual se realizó un cruce de bases de datos con las cuotas partes pensionales entregadas a nuestra entidad, con el fin de determinar cuales se encuentran con reserva y las que faltan por incluir.

Hecha la anterior precisión, aclaramos que la responsabilidad de efectuar actualizaciones y presentar cálculos actuariales de las cuotas partes pensionales que no quedaron incluidas en lo aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la extinta Caja Agraria, deberá ser elaborada por la entidad o el Ministerio al que hubiere estado adscrita o vinculada la entidad que se liquidó o por la entidad que tenga a su cargo la administración de las historias laborales de los trabajadores, que en nuestro caso particular es el **MINISTERIO DE AGRICULTURA** (Artículo 6 del Decreto 3056 de 2013).

Adicionalmente, la responsabilidad por la revelación contable de los pasivos pensionales de la Caja Agraria que no están a cargo de la UGPP es responsabilidad del Ministerio de Agricultura conforme a lo ordenado en los artículos 7 y 8 del Decreto 3056 de 2013.

Por último, en relación con la responsabilidad de las cuotas partes pensionales no incluidas en el

cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda y que se encuentran en poder de la UGPP, es decir aquellas derivadas de las pensiones reconocidas u obligaciones contraídas con posterioridad a la Entrega al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales (26 de septiembre de 2008) la competencia es de la Unidad de Gestión Pensional mencionada.

En conclusión sin la integración de las diferentes entidades que intervienen en el proceso de aprobación y pago de las cuotas partes pensionales, sería impagable la resolución de liquidación y ejecución del coactivo, toda vez que al Patrimonio Autónomo de Remanentes no le fue otorgado dinero para pago de estas obligaciones y es claro que si se envía al FOPEP argumentará que no están en Cálculo y devolverá el título, mientras que si se vincula a las Entidades referenciadas entre ellas pueden resolver la inclusión.

## 5. PETICIÓN DE DESESTIMAR EMBARGOS

### **5.1 PROHIBICIÓN LEGAL DE EMBARGAR BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO**

El Código de comercio en su Título XI, Artículos 1226 a 1244, define la naturaleza del contrato de fiducia y la constitución de Patrimonios Autónomos; así como de manera expresa determina que los bienes entregados al fideicomiso no puede ser objeto de embargo, estableciendo lo siguiente:

*Artículo 1227: "Obligaciones garantizadas con los bienes entregados en fideicomiso. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

*Artículo 1233: Separación de bienes fideicomitidos. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

*Artículo: 1238: Acciones sobre bienes fideicomitidos. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante.*

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909 se confirma la inembargabilidad de los bienes fideicomitidos; a continuación me permito referir apartes de la misma:

*Síntesis: El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica y por ello, en los términos de los artículos 53 y 54 de C. General del proceso, no tiene capacidad para ser parte en un proceso. El fiduciario, lleva la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos. Los bienes que recibe el fiduciario a ese título no se integran a su propia patrimonio y únicamente garantizan las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida, de ahí que obre la separación entre tales patrimonios y los*

*provenientes de otros negocios fiduciarios, según lo que se desprende de los artículos 1226 a 1233 del Código de Comercio.*

*"(...) IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE*

*Dichos patrimonios tienen su génesis en la ley que determina de alguna manera su conformación e identidad, como ocurre en la fiducia mercantil para poder hacer viable que con los bienes fideicomitidos se cumpla una finalidad o destinación determinada en el acto de la constitución de aquélla. Incluso en cuanto a dicha fiducia, que corresponde precisamente al centro del litigio de cuya definición judicial se ocupa ahora la Corte, es el legislador quien le otorga a los bienes que integran el fideicomiso la condición de patrimonio autónomo.*

*3. Así, se observa que luego de definirla como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario", según reza el artículo 1226 C. de Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que "los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que "para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (resalta la Corte).*

*4. Ahora bien, que sea autónomo el patrimonio que se integra a propósito de la constitución de una fiducia mercantil -como igual puede ocurrir con otras especies del mismo-, y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no está al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente.*

*A ese respecto no puede pasarse por alto que por tal fiducia "se transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario", y que "solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios (artículo 1226 C. de Co.), lo cual significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar.*

*Nótese que nada distinto puede deducirse de otras normas mercantiles y en particular de la que señala los deberes indelegables del fiduciario enlistados en el*

artículo 1234 del C. de Co., entre los cuales se hallan aquellos que le imponen "realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia" (n. 1), que comprende, entre otros posibles, la celebración de actos jurídicos que redunden sobre dicho patrimonio, y "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente (...)

En ese sentido, "el fiduciario goza de todas las facultades necesarias para llevar a buen fin el encargo salvo aquellas que se hubiese reservado el fiduciante o que le fuesen prohibidas por mandato legal. Pero, de no existir la restricción o estar expresamente facultado para ello, si adquiere obligaciones con terceros en el proceso de ejecutar el encargo, lo lógico es que tales obligaciones queden directamente respaldadas por los bienes fideicomitidos, sin perjuicio de la responsabilidad que los interesados pudieren deducirle más tarde al fiduciario en caso de extralimitación de funciones o de la adopción de conductas censurables, a las cuales pudiera imputarse el incumplimiento de las obligaciones y las consecuencias negativas sobre los bienes"<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, solicitamos a su digno despacho abstenerse de emitir cualquier orden de embargo, toda vez que para el caso concreto de las cuotas partes pensionales, el FIDEICOMITENTE no entregó recursos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, para efectuar pago de cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Entidad, lo cual tiene sustento Legal y Contractual en el hecho que precisamente tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente misiva, la obligación contractual de mi Representada se limita a ser un simple tramitador que **AUTORIZA** el correspondiente pago a través del FOPEP, motivo por el cual además se precisa no fue entregado ningún tipo de recursos para atender el pago de cuotas partes tal y como se acredita con el certificado que obra como prueba.

## 6. ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito

5.1 Otrosí 10 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 de 2006.

5.2 Certificado emitido por el Área Administrativa y Financiera del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en el cual consta que el FIDEICOMITENTE, no entregó recursos para el pago de cuotas partes pensionales de la Extinta Entidad.

5.3 UG-CP No. 1503 del 05 de marzo de 2019.

5.4 UG-CP No. 2291 del 01 de abril de 2019.

5.5 UG-CP No. 2750 del 12 de abril de 2019.

5.6 UG-CP No. 4618 del 26 de Junio de 2019.

5.7 Solicitud de vinculación de Liticonsorcios Necesarios.

6. NOTIFICACIONES

La suscrita en calidad de apoderada del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación**, así como el representante legal de la misma las recibirán en la Calle 67 No. 16 - 30, en la ciudad de Bogotá D.C.

Y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 67 del C.P.A.C.A, acepto ser notificada por medio electrónico al siguiente correo:

Correo electrónico: [gmlopezv@parugp.com.co](mailto:gmlopezv@parugp.com.co)

*Este documento es emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación.*

Atentamente,

  
GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ

Abogada Cuotas Partes Pensionales

Revisó: Sandra Deyanira Tenjo Vanegas.

Aprobó: Francisco Javier Gómez Vargas.

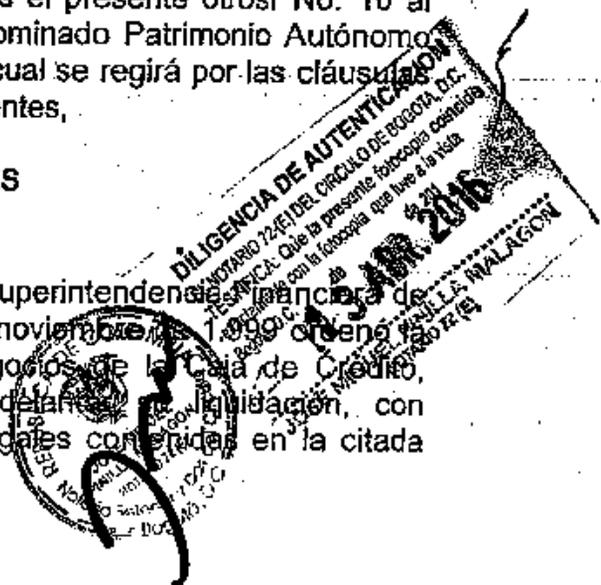
12  
769

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

Entre los suscritos a saber, **DINA MARIA OLMOS APONTE** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.788.016 de Usaquén, **OSWALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.165.516 de Bogotá y **LILIANA GOMEZ HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.116.623 de Bogotá, todos mayores de edad, vecinos de Bogotá D.C., quienes obran en su calidad de **MIEMBROS DEL COMITÉ FIDUCIARIO** del Contrato de Fiducia mercantil No 3-1-0217 suscrito el 23 de noviembre de 2006 entre Fiduciaria La Previsora S.A. y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación esta última como Fideicomitente, en su condición de funcionarios del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en adelante **FOGAFIN** y por la otra, **MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA PUPO**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.480.752 de Cartagena, actuando en calidad de Vicepresidente Comercial y Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de servicios financieros, constituida mediante escritura pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaria 33 del Circulo Notarial de Bogotá, transformada en sociedad anónima mediante escritura pública No 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en adelante **LA FIDUCIARIA**, por medio del presente escrito, en uso de las facultades asignadas al **COMITÉ FIDUCIARIO**, suscribimos el presente otrosí No. 10 al Contrato de Fiducia Mercantil No 3-1-0217 denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, el cual se registrá por las cláusulas que se exponen a continuación, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** La Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999 ordenó la toma de posesión de los bienes haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con el fin de adelantar la liquidación, con fundamento en las consideraciones fácticas y legales contenidas en la citada resolución.



*Handwritten initials:* Ru

18  
170

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDA:** Que las normas legales aplicables a la liquidación de la Caja Agraria, fueron las contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto Ley 663 de 1.993, la Ley 510 de 1.999, Decreto 2211 de 2.004 que derogó el Decreto 2418 de 1.999 y las demás normas conexas y complementarias a las anteriores.

**TERCERA:** Que el Fideicomitente durante su proceso liquidatorio distribuyó y pagó con la masa activa disponible, las acreencias de los diversos grupos de pasivos que integraron el proceso de liquidación hasta agotarla y constituyó las reservas adecuadas para atender las contingencias judiciales que no habían sido resueltas hasta agotar su capacidad de pago de acreencias, a cargo del pasivo externo.

**CUARTA:** Que el Fideicomitente dispuso de contingencias jurídicas conocidas a la fecha de su extinción jurídica, en virtud de la notificación efectuada por los despachos judiciales donde cursan los respectivos procesos, precisando que conforme a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2211 de 2004, la Caja Agraria en Liquidación, efectuó el cierre contable por agotamiento de activos con vocación de pago generando las reservas adecuadas respecto de las contingencias judiciales notificadas en debida forma a la fecha del cierre.

**QUINTA:** Que el Fideicomitente dispuso de contingencias judiciales activas y pasivas que serían resueltas por los despachos de conocimiento, con posterioridad a la terminación de su existencia legal.

**SEXTA:** Que el Liquidador en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 50 literal b) del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero celebró con Fiduciaria La Previsora S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil No 3-1-0217, cuyo objeto inicial consistió en la constitución de un patrimonio Autónomo para la administración, seguimiento y pago de contingencias pasivas de orden litigioso conforme a las instrucciones dadas por el Fideicomitente administración y pago de los gastos finales de la liquidación de Caja Agraria en Liquidación incluyendo el pago del pasivo cierto no reclamado de acuerdo con la Resolución 3040 del 8 de noviembre de 2008, así como el pago de las acreencias reconocidas mediante actos administrativos expedidos por la Caja Agraria en Liquidación dentro de los términos de pago de sus fincos y/o

**NOTIFICACION**  
No. 3-1-0217  
C.A. LA PREVISORA S.A.  
C.A. LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION  
23 ABR 2016  
BOGOTÁ, D.C.  
MIGUEL PINILLA MALAGON  
ABOGADO

44  
771

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

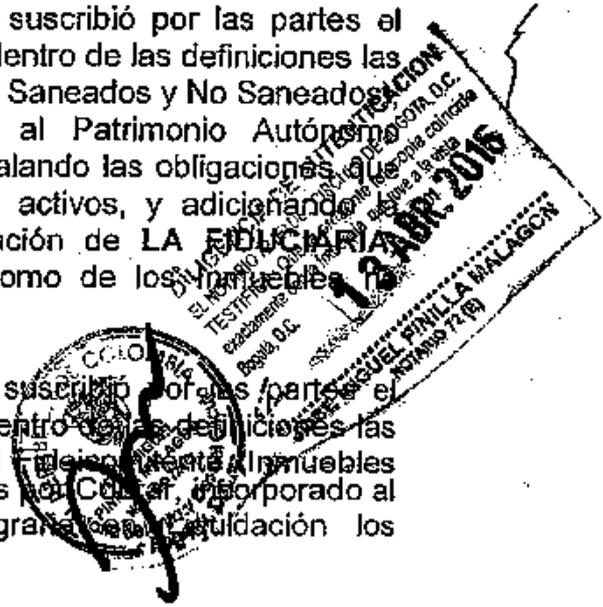
durante los términos de provisión de que trata el artículo 45 del Decreto 2211 igualmente aquellos pagos dispuestos pero no cobrados en los que se verifiquen la existencia del derecho del acreedor, y para la administración y venta de inversiones de la Caja Agraria en Liquidación; cuyo producto tiene una destinación específica conforme al objeto y finalidad del contrato de encargo fiduciario correspondiente a la administración y pago de las reservas adecuadas por concepto de procesos litigiosos notificados en la oportunidad procesal a la Caja Agraria en Liquidación ( Art. 46 Decreto 2211 del 2004).

**SÉPTIMA:** Que el día 24 de noviembre de 2006 se suscribió por las partes el **Otrosí No. 1** al Contrato No. 3-1-0217, incorporando dentro de las definiciones la relativa a rendimientos financieros y por ende ajustando la cláusula relacionada con la Comisión Fiduciaria.

**OCTAVA:** Que las partes el 27 de diciembre de 2006 suscribieron el **Otrosí No. 2** al contrato No. 3-1-0217, conforme al cual se incorporaron al Patrimonio Autónomo Remanentes de Caja Agraria en Liquidación los inmuebles prometidos en venta por el Fideicomitente relacionados en el Anexo Inmuebles, se establecieron las obligaciones que cada una de las partes asumía respecto de este activo, y se adicionó la cláusula décima séptima atinente a la remuneración de **LA FIDUCIARIA**.

**NOVENA:** Que el día 27 de febrero de 2007 se suscribió por las partes el **Otrosí No. 3** al Contrato No. 3-1-0217, incluyendo dentro de las definiciones las relativas a Inmuebles del Fideicomitente (Inmuebles Saneados y No Saneados, Cartera Castigada, incorporando estos activos al Patrimonio Autónomo Remanentes de Caja Agraria en Liquidación y señalando las obligaciones que cada una de las partes adquiere frente a estos activos, y adicionando la cláusula décima séptima atinente a la remuneración de **LA FIDUCIARIA** respecto de la transferencia al Patrimonio Autónomo de los inmuebles prometidos en venta.

**DECIMA:** Que el día 28 de Febrero de 2007 se suscribió por las partes el **Otrosí No. 4** al Contrato No. 3-1-0217 incluyendo dentro de las definiciones las relativas a los Inmuebles del Pasivo Pensional del Fideicomitente (Inmuebles Saneados e Inmuebles No Saneados), y las Cuentas del Colaf, incorporado al Patrimonio Autónomo Remanentes de Caja Agraria en Liquidación los



h

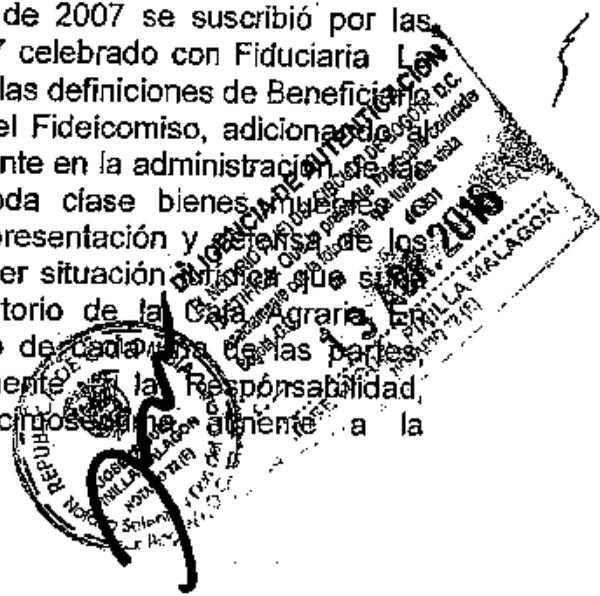
15  
172

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

mencionados activos, adicionando al objeto del contrato, lo atiente al Objetivo Respecto de la Administración y Pagos de los Activos ( Inmuebles y Cuentas por Cobrar) Destinados al pago de Pasivo Pensional del Fideicomitente, señalando las obligaciones que cada una de las partes adquiere frente a estos activos, y adicionado la cláusula décima séptima atiente a la remuneración de **LA FIDUCIARIA**, respecto de la transferencia de los Inmuebles del Pasivo Pensional y de las Cuentas por Cobrar al Patrimonio Autónomo.

**DECIMA PRIMERA:** Que el día 27 de Marzo de 2007 se suscribió por las partes el **Otrosí No. 5** al Contrato No. 3-1-0217, excluyendo las obligaciones a cargo de **LA FIDUCIARIA** en relación con la administración y venta de las acciones de Almagrario S.A., conservando la obligación de Representación y la obligación de trasladar al Tesoro Nacional los recursos producto de la venta de las acciones de Almagrario S.A., afectas al pasivo pensional, no generándose comisión de éxito respecto de la enajenación y administración de las acciones de Almagrario, precisándose la definición de Inmuebles incluido en el **Otrosí No. 3**, como la de los Inmuebles del Pasivo Pensional señalados en el **Otrosí No. 4**, modificándose la base para la liquidación y cobro de la comisión fiduciaria respecto de la transferencia de cada uno de esos inmuebles, y aclarando que las notas de cesión y endoso respecto de la Cartera Castigada y las Cuentas de Cobro se harán sin responsabilidad.

**DECIMA SEGUNDA:** Que el día 29 de Mayo de 2007 se suscribió por las partes el **Otrosí No. 6** al Contrato No. 3-1-0217 celebrado con Fiduciaria La Previsora S.A, por medio del cual se modificaron las definiciones de Beneficiario y el Fondo de Reserva para Costo y Gastos del Fideicomiso, adicionando al objeto del contrato lo atinente al objetivo consistente en la administración de las labores operativas de cartera, seguros, de toda clase bienes muebles e inmuebles, archivo, historias laborales, y de representación y defensa de los intereses del Fideicomitente respecto de cualquier situación que surya con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Agraria, en Liquidación, señalando las obligaciones a cargo de cada una de las partes, modificando la cláusula trigésimo cuarta atinente a la Responsabilidad, adicionado el Parágrafo a la cláusula decimoséptima atinente a la Remuneración de la Fiduciaria.



*[Handwritten mark]*

16  
173

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217 CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**

**DECIMA TERCERA:** Que el día 31 de agosto de 2007 se suscribió por las partes el Otrosí No. 7 al Contrato No. 3-1-0217 celebrado con Fiduciaria La Previsora S.A., en el sentido de excluir del **COMITÉ FIDUCIARIO** al representante de la Presidencia de la República y en su lugar incluir a un representante de Ministerio de Hacienda y Crédito Público y modificar aspectos relacionados con la elección del presidente del **COMITÉ FIDUCIARIO**, la convocatoria del Comité y sus funciones, igualmente la denominación de la Unidad del Patrimonio Autónomo que a partir de la fecha se denominaría como Unidad de Gestión.

**DECIMA CUARTA:** Que el Día 23 de octubre de 2007 se suscribió por las partes el Otrosí No. 8 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 celebrado con Fiduciaria la Previsora S.A. en el sentido recopilar y recoger en un solo documento el contrato de Fiducia Mercantil y los Otrosís anteriormente relacionados con el fin de facilitar la interpretación, manejo y aplicación del mencionado Contrato de Fiducia.

**DÉCIMA QUINTA:** Que el día 16 de septiembre de 2008 se suscribió por las partes, el Otrosí No. 9 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 celebrado con Fiduciaria La Previsora S.A. con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Contrato de Fiducia Mercantil, adelantar las actividades necesarias para la atención de las diversas situaciones pendientes de definir, de conformidad con los procedimientos y normas aplicables proceso liquidatorio de el Fideicomitente y dotar a **LA FIDUCIARIA** capacidad para continuar adelantando las gestiones pendientes encomendadas ante la extinción de la personería jurídica del Fideicomitente.

**DÉCIMA SEXTA:** Que el artículo 9º del Decreto 2721 del 23 de julio de 2000 dispuso que, mientras se implementa la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, el Fondo del Pasivo Social del Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones.

AGENCIA DE AVALUACION  
DEL DISTRITO DE COLOMBIA, D.C.  
PRESTATA DE SERVICIOS DE LA PRENSA FOTOCOPIA Y  
SERVICIOS DE TIPOGRAFIA QUE TENE A LA VISTA  
2008  
LA MALAGON

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

17  
774

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217 CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**

**DÉCIMA SÉPTIMA:** Que el artículo 8° del mismo Decreto 2721 de 2008, dispuso que la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad designada por FOGAFIN para tales efectos.

**DÉCIMA OCTAVA:** Que con el fin que la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar se encontrara en cabeza de la misma persona jurídica que transitoriamente, según el artículo 9 del Decreto 2721 de 2008, debía reconocer las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria, FOGAFIN designó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para la administración de tales cuotas pensionales, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 8° del Decreto 2721 de 2008.

**DÉCIMA NOVENA:** Que mediante comunicación 1775 del 17 de septiembre de 2008, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia aceptó la designación hecha por FOGAFIN y solicitó la suscripción del correspondiente contrato.

**VIGÉSIMA:** En desarrollo de las tratativas antes mencionadas, FOGAFIN, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Caja Agraria en Liquidación, suscribieron un contrato interadministrativo el 22 de septiembre de 2008. En la cláusula sexta de dicho contrato se pactó que su término de ejecución se extendería hasta el 31 de diciembre de 2009.

**VIGÉSIMA PRIMERA:** En el párrafo de la cláusula primera del Contrato Interadministrativo descrito en el considerando anterior, se estableció que el objeto del contrato implicaría la ejecución, por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de las siguientes actividades: 1) Cobro persuasivo de las cuotas partes pensionales; 2) Cobro persuasivo de las cuotas partes pensionales; 3) Trámite y aprobación de las cuentas de cobro presentadas por otras Entidades para su autorización de pago a través del FOPEP, 4) La administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el FOPEP las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial, de acuerdo con el procedimiento establecido por éste."

**COPIA AUTENTICADA**  
Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia  
17 de Abril 2016  
MILLA MALACÓN

*e*

10  
725

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217 CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**

**VIGÉSIMA SEGUNDA:** Que de acuerdo con la cláusula tercera del mencionado Contrato Interadministrativo, la Caja Agraria asumió la obligación de dar instrucciones a **LA FIDUCIARIA**, con el fin que, de los recursos que conforman el Patrimonio Autónomo constituido mediante el "Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 para la Administración, Seguimiento y Pago de Contingencias Pasivas, Administración y Pago de los Gastos Finales de la Liquidación incluyendo el pasivo cierto no reclamado y, para la administración, presentación y venta de inversiones", celebrado el 23 de noviembre de 2006, se destinara la suma hasta de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) para sufragar los gastos que genere la defensa de los intereses de **FOGAFIN** y del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia relacionados con el objeto del contrato, así como los costos que éste genere..

**VIGÉSIMA TERCERA:** Que el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, en comunicación del 3 de diciembre de 2008, manifestó al **FOGAFIN** "no poder ejecutar el contrato", y por consiguiente solicitó dar por terminado en forma anticipada y de común acuerdo el mismo. En la citada comunicación, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia basó su manifestación en un concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social.

**VIGÉSIMA CUARTA:** Que de conformidad con el concepto emitido el 4 de agosto de 2009 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, dirigido al Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, "(...) las cuotas partes por cobrar por pagar causadas con anterioridad a la finalización de la liquidación fueron graduadas y calificadas de conformidad con las reglas de prelación de créditos y se constituyen entonces en una cartera netamente financiera(...)

**VIGÉSIMA QUINTA:** Que teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Liquidación designado a la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, para llevar a cabo la administración de las cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar de la Caja Agraria reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

AGENCIA DE AUTENTICACION  
EL NO. 725 (15) DEL OFICIO 13514 D.C.  
Que la presente es copia auténtica de la fotocopia que acompaña a la solicitud de autenticación.  
AGENCIARIA DE AUTENTICACION  
BOGOTÁ, D.C. 12 de ABR. 2016  
C. J. LA PREVISORA S.A. FIDUCIARIA  
C. J. LA PREVISORA S.A. FIDUCIARIA

Rei

19  
776

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

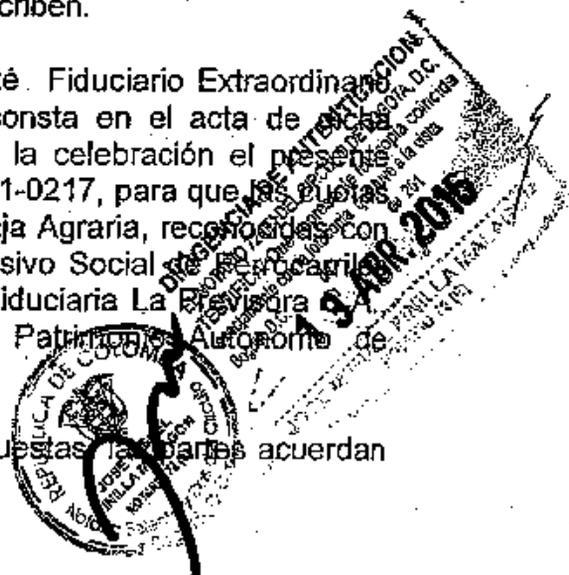
**VIGÉSIMA SEXTA:** Que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décima primera del contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217, celebrado el día 23 de noviembre de 2006 entre la Caja Agraria en Liquidación y Fiduciaria la Previsora S.A., modificada por el otrosí No. 8 al Contrato de Fiducia No 3-1-0217, el fideicomiso que se constituyó mediante la celebración de dicho contrato, cuenta con un **COMITÉ FIDUCIARIO** que debe velar por el debido cumplimiento del objeto del contrato una vez extinguida la persona jurídica del Fideicomitente, esto es la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA:** Que dentro de las funciones del Comité Fiduciario descritas en la mencionada cláusula décima primera, se encuentra la de: "En ausencia del FIDEICOMITENTE ejercer los demás derechos, facultades y cumplir con las obligaciones que el presente contrato y la Ley le asigna a éste".

**VIGÉSIMA OCTAVA:** Que conforme a la Comunicación DJU 6074 del 3 de septiembre de 2009 dirigida por FOGAFIN a LA FIDUCIARIA, el **COMITÉ FIDUCIARIO** está conformado por los funcionarios que desempeñen los siguientes cargos: Secretaria General, Subdirector de Protección al Ahorro y Jefe de Seguimiento y Atención al Usuario, cargos desempeñados a la fecha de la suscripción del presente otrosí por quienes lo suscriben.

**VIGESIMA NOVENA:** Que en la sesión del Comité Fiduciario Extraordinario celebrado el 13 de noviembre de 2009, según consta en el acta de dicha sesión, se autorizó por el **COMITÉ FIDUCIARIO** la celebración el presente otrosí No 10 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217, para que las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar de la Caja Agraria, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Bancos Nacionales de Colombia, sean administradas por Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas las partes acuerdan las siguientes:



**CLAUSULAS:**

*Rui*

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

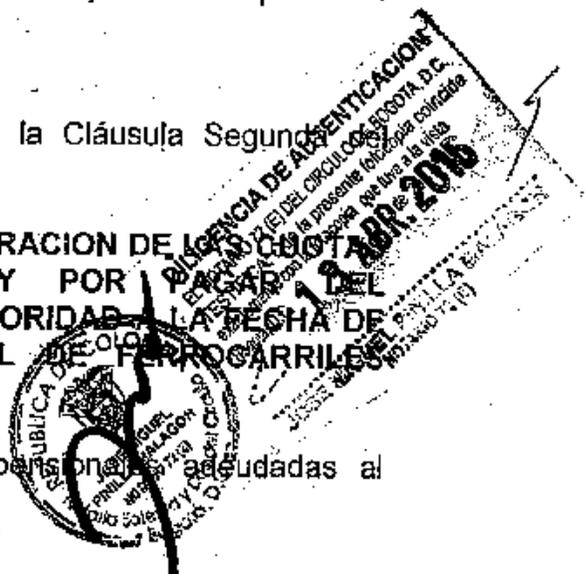
**PRIMERA.** Se modifica el segundo inciso de la Cláusula Segunda del contrato, el cual quedará así:

"De igual forma, el objeto del presente contrato lo constituye la administración, inversión y pago de los activos del pasivo pensional del FIDEICOMITENTE; la administración de las labores operativas de cartera, seguros, de toda clase de bienes muebles e inmuebles, archivo, historias laborales, y de representación y defensa de los intereses del FIDEICOMITENTE, respecto de cualquier situación jurídica que surja con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, respecto de cualquier proceso judicial o administrativo, bienes muebles e inmuebles, y en general de cualquier derecho, obligación o trámite que se encuentre registrado o contabilizado por la Caja Agraria en Liquidación, o que se encuentre desconocido por ésta al momento del cierre del proceso liquidatorio, pero que deba ser resuelto o culminado con posterioridad a la terminación de su existencia legal; y, la administración de las cuotas partes por pagar y por cobrar del FIDEICOMITENTE, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. El Patrimonio Autónomo cuenta con las más amplias facultades administrativas y dispositivas en representación y defensa de los intereses y derechos que le correspondan o que le puedan corresponder al FIDEICOMITENTE."

**SEGUNDA.-** Se adiciona el OBJETIVO No 6, a la Cláusula Segunda del contrato, de la siguiente manera.

**"OBJETIVO No 6 - RESPECTO DE LA ADMINISTRACION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Y POR PAGAR DEL FIDEICOMITENTE, RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE TRASLADO AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:**

1. Cobro persuasivo de las cuotas partes pensionales adeudadas al FIDEICOMITENTE.



Reu

25  
778

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

2. Cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales adeudadas al FIDEICOMITENTE.
3. Trámite y aprobación de las cuotas partes por pagar, relacionadas con las cuentas de cobro presentadas por otras entidades para su autorización de pago a través del FOPEP.
4. Verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el FOPEP las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial, de acuerdo con el procedimiento establecido por éste, en relación con las cuotas partes pensionales por pagar.
5. Cobro, recaudo y giro de los recursos al FOPEP o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales de las cuotas partes pensionales por cobrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 255 de 2000, modificado por el artículo 1º del Decreto 2721 de 2008.
6. Recepción de la totalidad de los archivos e información que mantiene el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en relación con las cuotas partes por pagar y por cobrar objeto de este otrosí.
7. Para la administración de las cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar de la extinta Caja Agraria, LA FIDUCIARIA a través de la Unidad de Gestión ya constituida, ejercerá las funciones correspondientes.

**PARÁGRAFO.- GASTOS** Todos los gastos causados con ejecución del presente objetivo No 6 estarán a cargo de **RESERVAS PARA COSTOS Y GASTOS DEL FIDEICOMISO**.

**TERCERA.** Se modifica la Cláusula Quinta del contrato la que quedará así:

"En finalidad del presente contrato de Fiducia Mercantil, la administración, seguimiento y pago de contingencias pasivas litigiosas que se hagan exigibles; la administración y pago de los gastos finales de la liquidación incluyendo el

**AGENCIA DE AUTENTICACION**  
 EL MINISTERIO DEL CRUCIO DE BOGOTÁ D.C.  
 TESTIGO DE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONSISTE  
 ESPECIALMENTE EN LA COPIA QUE TARE A LA VISTA  
 Bogotá, D.C.  
**13 ABR. 2016**  
 MIGUEL ANTONIO  
 1014000001

*Rei*

22  
179

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

pasivo cierto no reclamado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, para la administración, representación y venta de inversiones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, la administración, inversión y pago de los activos del pasivo pensional del **FIDEICOMITENTE**; la administración de las labores operativas de cartera, seguros, de toda clase de bienes muebles e inmuebles, archivo historias laborales, y de representación y defensa de los intereses del **FIDEICOMITENTE** respecto de cualquier situación jurídica que surja con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, respecto de cualquier proceso judicial o administrativo, bienes muebles e inmuebles, y en general de cualquier derecho, obligación o trámite que se encuentre registrado o contabilizado por la Caja Agraria en Liquidación, o que se encuentre desconocido por ésta al momento del cierre del proceso liquidatorio, pero que deba ser resuelto o culminado con posterioridad a la terminación de su existencia legal; y, la administración de las cuotas partes por pagar y por cobrar del **FIDEICOMITENTE**, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. El Patrimonio Autónomo cuenta con las más amplias facultades administrativas y dispositivas en representación y defensa de los intereses y derechos que le correspondan o que le puedan corresponder al **FIDEICOMITENTE**, en concordancia con lo previsto en el Capítulo X, Título Primero de Libro II del Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las demás normas concordantes."

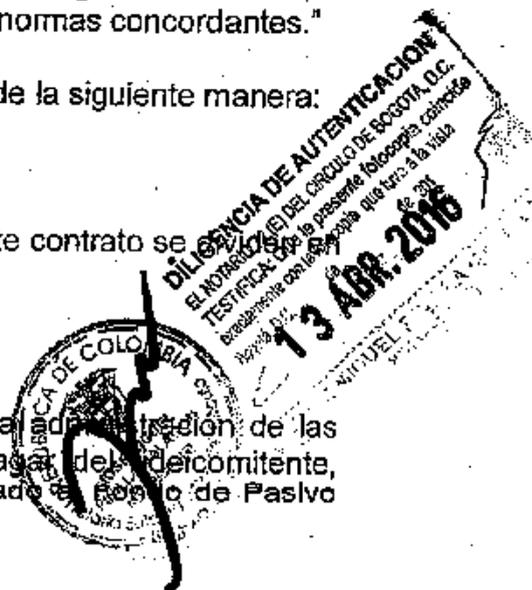
**CUARTA:** Se modifica la Cláusula Octava del contrato de la siguiente manera:

El encabezado de la Cláusula Octava quedará así:

"Las obligaciones que se desprenden del siguiente contrato se dividen en once clases:"

Se adiciona el Numeral Once a la Cláusula Octava así:

"11. Obligaciones de la Fiduciaria respecto de la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del fideicomitente, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia".



✓

28  
780

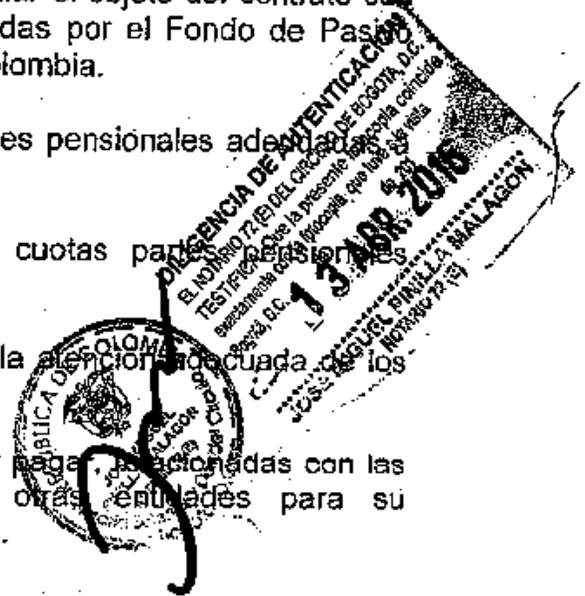
**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

Se adiciona el OBJETIVO No 6, a la Cláusula Octava del contrato, de la siguiente manera:

**"OBJETIVO NO 6: OBLIGACIONES RESPECTO DE LA  
ADMINISTRACION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES POR  
COBRAR Y POR PAGAR DEL FIDEICOMITENTE, RECONOCIDAS  
CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE TRASLADO AL FONDO DE  
PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA:**

**POR PARTE DE LA FIDUCIARIA:**

1. Asumir la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2. Recibir del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante acta de entrega física, la totalidad de los archivos e información correspondientes a las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar descritas en este contrato. La entrega y recepción de los archivos podrá hacerse de manera parcial, a satisfacción de **LA FIDUCIARIA** pudiendo ésta desarrollar el objeto del contrato con las cuotas partes debidamente entregadas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
3. Cobrar persuasivamente las cuotas partes pensionales adeudadas a la extinta Caja Agraria.
4. Cobrar mediante proceso judicial las cuotas partes adeudadas a la extinta Caja Agraria.
5. Nombrar representantes judiciales para la atención adecuada de los procesos judiciales que así lo requieran.
6. Tramitar y aprobar las cuotas partes por pagar relacionadas con las cuentas de cobro presentadas por otras entidades para su autorización de pago a través del FOPEP.



4

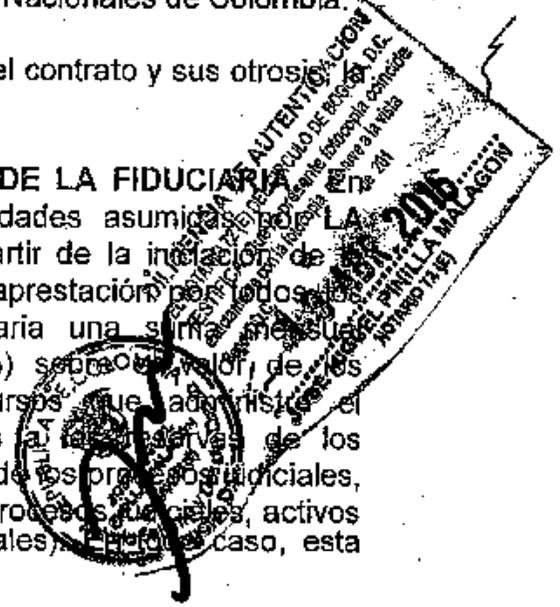
**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

- 7. Verificar las facturas presentadas y autorizar para que el FOPEP las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial, de acuerdo con el procedimiento establecido por éste, en relación con las cuotas partes pensionales por pagar.
- 8. Cobrar, recaudar y girar los recursos al FOPEP o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales como lo dispone el Decreto 2721 del 23 de julio de 2008 de las cuotas partes pensionales por cobrar.
- 9. Rendir Informes de la gestión al **COMITÉ FIDUCIARIO** en los plazos y términos del contrato.
- 10. En general, todas las actividades que conlleven la debida administración de las cuotas partes pensionales y la protección de los intereses de la extinta Caja Agraria

**PARAGRAFO:** La responsabilidad de **LA FIDUCIARIA** en la ejecución de las actividades descritas en el presente otrosí, estará determinada por la idoneidad, oportunidad e integridad de la información y documentación entregada a ésta, por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**QUINTA:** Se modifica la Cláusula Decima Séptima del contrato y sus otrosí, en la cual quedará de la siguiente manera:

**CLÁUSULA DECIMASEPTIMA: REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA** La contraprestación a todas las obligaciones y actividades asumidas por **LA FIDUCIARIA** en virtud del presente contrato y a partir de la incoación de vigencia del mismo, se pagará a ésta como contraprestación por los servicios recibidos y a título de comisión fiduciaria una suma mensual equivalente al cinco punto siete por ciento (5,7%) sobre el valor de los rendimientos financieros que produzcan los recursos que administró el Patrimonio Autónomo (recursos liquidados asociados a las reservas de los procesos judiciales, activos asociados a las reservas de los procesos judiciales, recursos liquidados no asociados a las reservas de los procesos judiciales, activos no asociados a las reservas de los procesos judiciales). En el caso, esta



*h*

*Ru*

25  
182

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

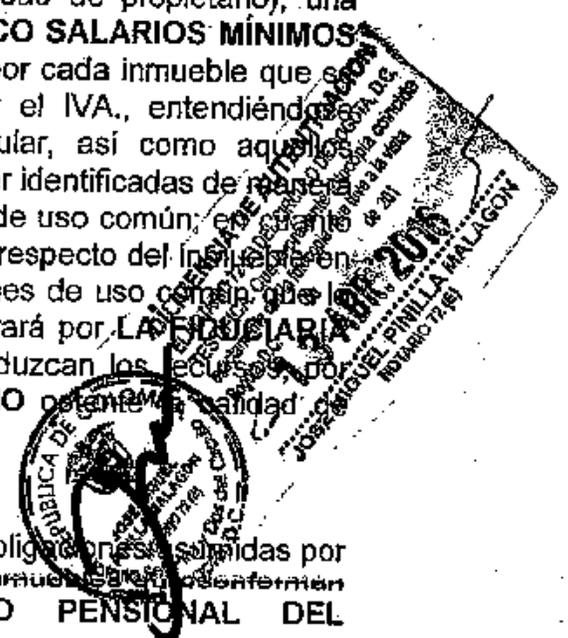
comisión mensual no podrá ser inferior a sesenta y dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (62 SMMLV).

Esta comisión se causará, liquidará y cobrará mensualmente y será descontada por LA FIDUCIARIA directamente de los rendimientos financieros que produzcan los citados recursos.

**PAGRAGRAFO PRIMERO:** La anterior comisión se causará y pagará sin perjuicio de la comisión de venta que se encuentra pactada en la cláusula Octava -obligaciones de LA FIDUCIARIA en relación con la administración, representación y venta de inversiones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En contraprestación a las obligaciones asumidas por LA FIDUCIARIA en virtud de la transferencia de los inmuebles prometidos en venta y de los inmuebles no prometidos en venta al PATRIMONIO AUTÓNOMO, se pagará la siguiente contraprestación:

Por la titularidad de los inmuebles (ostentar la calidad de propietario), una comisión fiduciaria equivalente a **CERO PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (0.5 SMMLV)**, por cada inmueble que se transfiera al PATRIMONIO AUTÓNOMO, sin incluir el IVA., entendiéndose como tales, los bienes inmuebles de unidad singular, así como aquellos conformados por unidades privadas susceptibles de ser identificadas de manera independiente y singular, con sus respectivos bienes de uso común. En los casos a los últimos mencionados la comisión se reconocerá respecto del inmueble en conjunto y no respecto de cada unidad privada y bienes de uso común que lo conforma. Esta comisión se causará, liquidará y cobrará por LA FIDUCIARIA directamente de los rendimientos financieros que produzcan los recursos por una sola vez y cuando el PATRIMONIO AUTÓNOMO ostente la calidad de propietario de cada inmueble.



**PARÁGRAFO TERCERO:** En contraprestación a las obligaciones asumidas por LA FIDUCIARIA en virtud de la transferencia de los inmuebles que conforman el ANEXO de INMUEBLES DEL PASIVO PENSIONAL DEL

*e*

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

**FIDEICOMITENTE** y de **LAS CUENTAS POR COBRAR** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, se pagará a ésta la siguiente contraprestación:

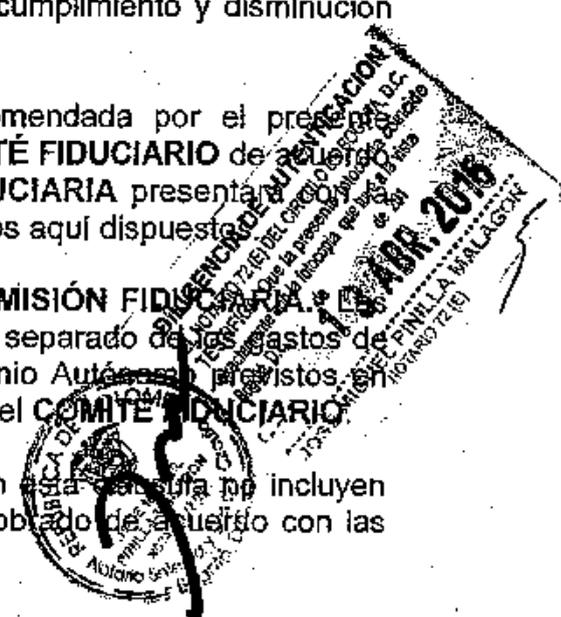
Por la titularidad de los inmuebles (ostentar la calidad de propietario), una comisión fiduciaria equivalente a **CERO PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (0.5 SMMLV)**, por cada inmueble que de manera singular se transfiera al **PATRIMONIO AUTONOMO**, sin incluir el IVA; entendiéndose como tales, los bienes inmuebles de unidad singular, así como aquellos conformados por unidades privadas susceptibles de ser identificadas de manera independiente y singular, con sus respectivos bienes de uso común; en cuanto a los últimos mencionados la comisión se reconocerá respecto del inmueble en conjunto y no respecto de cada unidad privada y bienes de uso común que lo conforma. Esta comisión se causará, liquidará y cobrará por la **FIDUCIARIA** directamente de los rendimientos financieros que produzcan los recursos por una sola vez y cuando el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** ostente la calidad de propietario de cada inmueble.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El valor de la remuneración fiduciaria podrá ajustarse en cualquier tiempo por acuerdo entre el **FIDEICOMITENTE** o el **COMITÉ FIDUCIARIO** y la **FIDUCIARIA** de acuerdo con el cumplimiento y disminución de la gestión encomendada.

El cumplimiento y disminución de la labor encomendada por el presente contrato será evaluada de forma anual por el **COMITÉ FIDUCIARIO** de acuerdo con el cronograma y plan de trabajo que **LA FIDUCIARIA** presentará con la misma periodicidad, para el desarrollo de los objetivos aquí dispuestos.

**PARÁGRAFO QUINTO. AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA.** Las comisiones fiduciarias son un concepto autónomo y separado de los gastos de administración de los activos con cargo al Patrimonio Autónomo previstos en éste contrato y que podrán ser complementados por el **COMITÉ FIDUCIARIO**.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Las comisiones descritas en esta escritura no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será cobrado de acuerdo con las normas legales vigentes.



*Handwritten mark or signature.*

27  
784

**OTROSÍ No 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No 3-1-0217  
CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y  
MINERO EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A.**

**SEXTA:** Las cláusulas del contrato que no han sido objeto del presente otrosí, permanecen sin modificación alguna.

**SEPTIMA:** El presente otrosí se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por los intervinientes.

En constancia de lo anterior se firma en dos ejemplares del mismo tenor, con destino a cada una de las partes el trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009).

**POR LA FIDUCIARIA,**

**MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA PUPO  
VICEPRESIDENTE COMERCIAL**

**POR EL COMITÉ FIDUCIARIO,**

**DINA MARÍA OLMOS APONTE,  
MIEMBRO COMITÉ FIDUCIARIO.**

**LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ,  
MIEMBRO COMITÉ FIDUCIARIO.**

**OSWALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,  
MIEMBRO COMITÉ FIDUCIARIO**





28  
785

Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria En Liquidación – Nit – 830053105-3

**EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – FIDEICOMISO 3-1-0217**

**CERTIFICA:**

Que la extinta Caja Agraria en Liquidación en calidad de Fideicomitente y la Fiduciaria la Previsora S.A suscribieron el Otrosí No.10 del contrato de Fiducia Mercantil N° 3-1-0217, estableció que las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar de la Caja Agraria, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sean administradas por Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación.

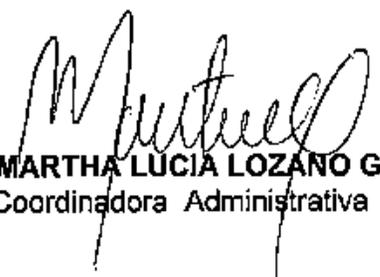
El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación no recibió recursos para realizar pagos de las Cuotas Partes Pensionales por Pagar, en razón a que sólo le otorga, la administración, la gestión de recaudo de las Cuotas Partes por Cobrar, verificación, aprobación y autorización de pago ante el FOPEP de las Cuotas Partes por Pagar de las entidades Cuotapartistas en cumplimiento del contrato.

Para constancia se firma el presente en la ciudad de Bogotá D.C., a los Diez y nueve (19) días del mes de Julio de dos mil diecinueve (2019).

***“Este documento es emitido por Fiduciaria La Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación”.***

Atentamente:

  
**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**  
Subdirector

  
**MARTHA LUCÍA LOZANO GÓMEZ**  
Coordinadora Administrativa y Financiera

Elaboró: Vilma Nelly Beltrán G  
19/07/2019 10:20:46 a.m.

Defensoría del Consumidor Financiero. Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ Carrera 11ª No. 96A-51 Oficina: 203 edificio City de Bogotá D.C. Teléfonos 6108161 y 6108164. E-mail: [defensordelconsumidor@ustarizbogota.com](mailto:defensordelconsumidor@ustarizbogota.com) de 8:00 a.m - 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados

Bogotá D. C.

05 MAR 2019

**COPIA** 503 --  
Al contestar cite este número

Doctora

**LUZ ELENA MATEUS GALINDO**

Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

**FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES**

Carrera 6 No. 14 - 98

Edificio Condominio Parque Santander - Torre A

Teléfono: 3199900 - 3599900

Ciudad

**FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES**  
Al contactar cite radicado: ER-02545-201905349-5 Id: 261241 Folios: 1 Anexos: 5  
Fecha: 05-marzo-2019 14:51:37 Dependencia: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES  
Serie: CUOTAS PARTES PENSIONALES  
SubSerie: CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Tipo Documental: CUENTA DE COBRO (COMUNICACIÓN, SOPRTE LIQUIDACIONES, CERTIFICACIONES NÓMINA)

**Referencia:** Su oficio: No. EE-00154-201901745-SIGEF Id: 255730 de fecha 06 de Febrero de 2019, radicado en esta entidad según consecutivo No. **1109825** de fecha 13 de Febrero de 2019.

Respetada doctora Mateus,

En atención al asunto, le informamos que una vez verificada la cuenta de cobro enviada con la comunicación No. EE-00154-201901745-SIGEF Id: 255730 de fecha 06 de Febrero de 2019, en la cual cobran el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2019 por el señor GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL, me permito manifestar que una vez revisadas las bases de datos que reposan en este Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no se encuentra que el mencionado señor lo hayan entregado como pensionado con cuota parte por pagar, razón por la cual para realizar el estudio jurídico con el fin de determinar si es una cuota parte pensional que le corresponde la administración al PAR CAL, se hace necesario sea allegada copia del título pensional.

*Este documento es emitida por la Fiduciaria la Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación.*

Cordialmente,



**Sandra Deyanira Tenjo Vanegas**  
Jefe Área Cuotas Partes Pensionales  
Patrimonio Autónomo de Remanentes  
Caja Agraria en Liquidación

Elaboró: Giselle Marcela López Vélez  
Copias: Consecutivo de Archivo

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Orlidy en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".  
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por PlayStore o por App Store.

Bogotá D. C. 01 ABR 2019

COPIA

UG-CP-N° 2291 - -  
Al contestar cite éste número

Doctora

**LUZ ELENA MATEUS GALINDO**

Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

**FONCEP – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES**

Carrera 6 No. 14 – 98

Edificio Condominio Parque Santander - Torre A

Teléfono: 3199900 - 3599900

Ciudad

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Al contestar cite radicado: ER-02550-201908190-S Id: 266038 Folios: 1 Anexos: 4  
Fecha: 01-abril-2019 16:06:18 Dependencia : GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES  
Serie: CUOTAS PARTES PENSIONALES  
SubSerie: CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Tipo Documental: OFICIO DE REITERACIÓN DE CUENTA DE COBRO

Referencia: Su oficio: No. EE-002571-2019041540154-201901745 de fecha 05 de Marzo de 2019, radicado en esta entidad según consecutivo No. 1110272 de fecha 13 de Marzo de 2019.

Respetada doctora Mateus,

En atención al asunto, le informamos que una vez verificada la cuenta de cobro enviada con la comunicación No. EE-002571-2019041540154-201901745 de fecha 05 de Marzo de 2019, en la cual cobran el período comprendido entre el 01 de Febrero de 2019 y el 28 de Febrero de 2019 por el señor GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL, me permito manifestar que una vez revisadas las bases de datos que reposan en este Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no se encuentra que el mencionado señor lo hayan entregado como pensionado con cuota parte por pagar, razón por la cual para realizar el estudio jurídico con el fin de determinar si es una cuota parte pensional que le corresponde la administración al PAR CAL, se hace necesario sea allegada copia del título pensional.

*Este documento es emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación.*

Cordialmente,

**Sandra Deyanira Tenjo Vanegas**  
Jefe Área Cuotas Partes Pensionales  
Patrimonio Autónomo de Remanentes  
Caja Agraria en Liquidación

Elaboró: Giselle Marcela López Vélez.  
Copias: Consecutivo de Archivo

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Ocity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".  
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store

**COPIA**

Bogotá D. C. 12 ABR 2019

UG-CP- N° 27 50 - -

Al contestar cite éste número

Doctora

**LUZ ELENA MATEUS GALINDO**

Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

**FONCEP – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES**

Carrera 6 No. 14 – 98

Edificio Condominio Parque Santander - Torre

Teléfono: 3199900 - 3599900

Ciudad

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES  
Al contestar cite radicado: ER-02550-201910171-S Id: 269659 Folios: 1 Anexos: 0  
Fecha: 15-abril-2019 10:47:54 Dependencia : GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES  
Serie: CUOTAS PARTES PENSIONALES  
SubSerie: CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Tipo Documental: OFICIO DE  
REITERACIÓN DE CUENTA DE COBRO

**Referencia:** Su oficio: No. EE-00154-201904806 de fecha 18 de Marzo de 2019, radicado en esta entidad según consecutivo No. **1110411** de fecha 21 de Marzo de 2019.

Respetada doctora Mateus,

En atención al asunto, le informamos que una vez verificada la cuenta de cobro enviada con la comunicación No. EE-00154-201904806 de fecha 18 de Marzo de 2019, en la cual cobran el período comprendido entre el 01 de Enero de 2015 y el 28 de Febrero de 2019 por el señor GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL, me permito manifestar que una vez revisadas las bases de datos que reposan en este Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no se encuentra que el mencionado señor lo hayan entregado como pensionado con cuota parte por pagar, razón por la cual para realizar el estudio jurídico con el fin de determinar si es una cuota parte pensional que le corresponde la administración al PAR CAL, se hace necesario sea allegada copia del título pensional.

Adicionalmente, les recordamos que el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto-ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece un término de prescripción de tres años así:

**Artículo 4°.** Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA

interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

De conformidad con la norma trascrita las cuotas partes pensionales prescriben a los tres años siguientes al pago, por lo cual las obligaciones contenidas en la cuenta de cobro remitida, se le debe aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción toda vez que en nuestra calidad de voceros y administradores del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no podemos aprobar y dar traslado a las obligaciones contenidas en cuentas de cobro al FOPEP, entidad última que es la encargada de pagarlas. La imposibilidad de aprobar sus cuentas de cobro hasta tanto no apliquen la prescripción consagrada en las normas anteriores no es contraria ni ajena a la ley, es más, tan solo es el reconocimiento a la misma en acatamiento de nuestro contrato de fiducia, en concordancia con la ley 1066 de 2006.

Ahora bien, para mayor claridad sobre el tema se exponen a continuación diferentes pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales se ha dado aplicación al mencionado fenómeno:

***“Expediente No. 25307 31 05 001 2013 00052 02***

***Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación***

***Demandado: Municipio de Girardot***

***El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, en Acta No. 2 del 12/10/2017 en la cual se resuelve recurso de apelación ordenan REVOCAR el auto apelado, para declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cuotas partes pensionales causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2010.”***

***Expediente No.25307 31 05 001 2013 00004 02***

***Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación***

***Demandado: Municipio de Viotá***

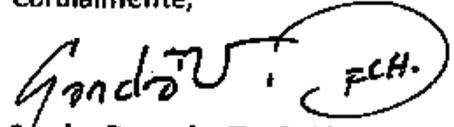
***El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, en Audiencia del 27/09/2017 en la cual se resuelve recurso de apelación ordenan MODIFICAR el auto de fecha 27 de julio de***

2017 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo promovido por Fiduciaria La Previsora S.A. contra el Municipio de Viotá en el sentido de que la excepción de prescripción se declara probado frente a las cuotas partes causadas hasta el 30 de septiembre de 2009; y no se declara probado respecto a las causadas a partir del 01 de octubre de 2009 en adelante, y por las mismas deberá seguirse adelante la ejecución"

Por lo anterior, se solicita se dé la aplicación a la prescripción de las cuotas partes pensionales correspondientes y sean remitidos los documentos solicitados.

Este documento es emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación.

Cordialmente,



Sandra Deyanira Tenjo Vanegas  
Jefe Área Cuotas Partes Pensionales  
Patrimonio Autónomo de Remanentes  
Caja Agraria en Liquidación

Elaboró: Giselle Marcela López Vélez.  
Copias: Consecutivo de Archivo

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO LISTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 208, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@jstarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D. C. 26 JUN 2019

UG-CP- N° 4618

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Al contestar cite radicado: ER-02545-201917386-S Id: 282455 Folios: 1 Anexos: 4

Fecha: 27-junio-2019 11:21:22 Dependencia : GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES

Serie: CUOTAS PARTES PENSIONALES

SubSerie: CUOTAS PARTES PENSIONALES POR PAGAR Tipo Documental: CUENTA DE COBRO (COMUNICACIÓN, SOPORTES LIQUIDACIONES, CERTIFICACIONES NÓMINA)

Doctor

**NESTOR RAUL HERMIDA GOMEZ**

Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

**FONCEP – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

Carrera 6 No. 14 – 98

Edificio Condominio Parque Santander - Torre A

Teléfono: 3199900 - 3599900

Ciudad

**Referencia:** Su oficio: No. EE-02005-201910110 de fecha 06 de Junio de 2019, radicado en esta entidad según consecutivo No. **1111432** de fecha 07 de Junio de 2019.

Respetado doctor Hermida Gómez,

En atención al asunto, le informamos que una vez verificada la cuenta de cobro enviada con la comunicación No. EE-02005-201910110 de fecha 06 de Junio de 2019, en la cual cobran el período comprendido entre el 01 de Mayo de 2019 y el 31 de Mayo de 2019 por el señor GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL, me permito manifestar que una vez revisadas las bases de datos que reposan en este Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no se encuentra que el mencionado señor lo hayan entregado como pensionado con cuota parte por pagar, razón por la cual para realizar el estudio jurídico con el fin de determinar si es una cuota parte pensional que le corresponde la administración al PAR CAL, se hace necesario sea allegada copia del título pensional.

Adicionalmente, respecto al señor MORENO LEON JUAN FRANCISCO se solicita que la cuenta sea remitida de manera individual con el fin de poder realizar la autorización de pago ante el Consorcio FOPEP.

*Este documento es emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación.*

Cordialmente,

Sandra Deyanira Tenjo Vanegas

Jefe Área Cuotas Partes Pensionales

Patrimonio Autónomo de Remanentes

Caja Agraria en Liquidación

Elaboró: Giselle Marcela López Vélez.

Copias: Consecutivo de Archivo

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Ocity en la ciudad de Bogotá D.C. Pbx 6108261 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, Lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Doctor  
**EDUARDO FERNANDEZ FRANCO**  
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva  
**Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.**  
Carrera 6 No. 14 – 98  
Edificio Condominio Parque Santander - Torre A  
Teléfono: 3199900 – 3599900  
Bogotá – D.C

Ref.: Proceso Administrativo Coactivo No. 025 de 2019 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones contra Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en liquidación NIT: 830.053.105-3, Mandamiento de pago con radicado interno No. **1111776** del 03 de julio de 2019.

**ASUNTO: PETICIÓN DE VINCULACIÓN TERCEROS.**

Como solicitud adicional a las anteriores presentadas en este escrito de excepciones, respetuosamente solicitamos que se vinculen a este proceso coactivo a las siguientes entidades:

**1. MINISTERIO DE TRABAJO.**

Dirección: Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13, Bogotá – D.C.  
Teléfonos: PBX: (57-1) 4893900 y (57-1) 4893100

**2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Dirección: Sede Principal, San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38, Bogotá – D.C.  
Teléfonos: (57 1) 381 1700 – (57 1) 602 1270

**3. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

Dirección: Carrera 8 N° 12B - 31, Edificio Bancol - Piso 5, Bogotá – D.C.  
Teléfono: (+571) 2543300

Lo anterior en consideración a que el Decreto 255 de 2000 modificado por los Decretos 2282 de 2003 y 2721 de 2008, en su artículo 1, determinó que el pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero estará a cargo de la Nación Ministerio de la Protección Social actualmente Ministerio de Trabajo, y se pagará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Atentamente,  
  
**GISELLE MARCELA LOPEZ VELEZ**  
Abogada Cuotas Partes Pensionales

Revisó: Sandra Deyanira Tenjo Vanegas  
Aprobó: Francisco Javier Gómez Vargas.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSE FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164. Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 5:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso de: App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

servicio cliente @ bancoagrario.900.00

2555930  
3103492





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
NACIONAL  
Tramite de Prestaciones Económicas,  
Cesantías y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 1 de 25

**No. EXPEDIENTE:** CP-025/2019  
**DEUDOR:** FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION  
**NIT:** 830.053.105-3  
**DIRECCION:** Calle 67 N° 16-30  
**MUNICIPIO:** Bogotá

**EL RESPONSABLE DE LA OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Decreto Reglamentario 4473 del 15 de diciembre de 2006 y Resoluciones Nos. 0067 del 09 de febrero y 0162 del 16 de mayo de 2007, Resolución No. 000281 del 11 de febrero de 2016, modificada por Resolución No. 0275 del 11 de agosto de 2016 la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, se permite manifestar:

**CONSIDERANDO**

Que dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-025 de 2019 en contra del FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION NIT 830.053.105-3, se profirió la Resolución No. CC 185 de 12 de junio de 2019, por la cual se libró Mandamiento de Pago por la suma **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA TRES MCTE (\$139.793.533.00)**, por concepto de cuotas partes pensionales, liquidación oficial que comprende el capital con fecha de corte respectiva para el jubilado, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente de conformidad con la establecido en la Ley, correspondiente al siguiente pensionado:

No.	Cedula	Nombre	P. Inicial	P. Final	Capital	Intereses	Total
1	919.344	González Roenes José Manuel	01/01/2016	31/01/2019	123.172.595	10.568.986	133.741.581
2	1,336	Juan Francisco Moreno León	01/01/2016	31/01/2019	5.573.694	478.258	6.051.952
<b>Total</b>					<b>128.746.289</b>	<b>11.047.244</b>	<b>139.793.533</b>

Mediante Resolución N° CC 0200 del 25 de junio de 2019 se corrige la resolución No. CC 185 de 12 de junio de 2019, quedando de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *excluir de la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 por medio de la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva en contra de Fiduprevisora PAR en Liquidación, el cobro por las cuotas partes adeudadas*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
1991 E.S.  
Trata el Presupuesto, Contratos,  
Materiales, P.O.P.P.U.

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

**"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"**

Página 2 de 25

del pensionado JUAN FRANCISCO MORENO LEON identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.336, por duplicidad en el cobro.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *corregir el artículo Primero de la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019, En adelante se tendrá : LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP- NIT 860.041.163-8 y en contra de FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN. NIT 830.053.105-3,, por la suma de ciento treinta y tres millones setecientos cuarenta y un mil quinientos ochenta y uno (\$133.741.581) más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, por medio de las cuales se hace exigible el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, que hacen parte del Título Ejecutivo Complejo, documentos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, por el pensionado que se relaciona a continuación.*

No.	Cedula	Nombre	P. Inicial	P. Final	Capital	Intereses	Total
1	919.344	González Roenas José Manuel	01/01/2016	31/01/2019	123.172.595	10.568.986	133.741.581

(...)"

Con radicado EE 02544-201910529 Id 280131 del 12 de junio de 2019 se envió citación con el fin de dar aplicación del Artículo 826 del Estatuto Tributario, para que en el término de diez (10) días compareciera el Representante legal de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3 o quien hiciera de sus veces, para notificarse de las Resoluciones CC 185 y CC 200 de junio de 2019.

El 02 de julio de 2019 la Doctora Giselle Marcela López CC 1.118.296.523 TP 276563 C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de Fiduprevisora Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, se notificó personalmente de las Resoluciones CC 000185 del 12 de junio de 2019 y CC 0200 del 25 de junio de 2019.

Con radicado ER 00410-201919893 Id 287512 del 23 de julio de 2019, Doctora Giselle Marcela López CC 1.118.296.523 TP 276563 C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de Fiduprevisora Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, radicó escrito de excepciones en contra de las Resoluciones No. CC 000185 del 12 de junio de 2019 y CC 0200 del 25 de junio de 2019, mediante la cual se libra mandamiento de pago en contra de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN. NIT 830.053.105-3.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
REGISTRADA  
FRENTE A LA LEY

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 3 de 25

**II. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

En el escrito de excepción se manifiesta que se interpone **INEXISTENCIA DE TÍTULO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** manifestando básicamente lo siguiente:

**“1. INEXISTENCIA DE TÍTULO**

*Sobre el particular, debe indicarse que no existe Título en contra de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que el mismo en gracia de discusión existe es en contra de la Extinta Caja Agraria en Liquidación, lo que a su vez conlleva a la necesaria consecuencia que no se pueda librar orden de pago en contra de mi representada.*

*Lo dicho en el párrafo precedente, tiene pleno sustento en lo dispuesto en el otrosí No. 10 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 de 2006:*

**“OBJETIVO No. 6 RESPECTO DE LA ADMINISTRACION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Y POR PAGAR DEL FIDEICOMITENTE, RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE TRASLADO AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:**

- 2. Cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales adeudadas al FIDEICOMITENTE.*
- 3. Trámite y aprobación de las cuotas partes por pagar, relacionadas con las cuentas de cobro presentadas por otras entidades para su autorización de pago a través del FOPEP.*
- 4. Verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el FOPEP las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial, de acuerdo con el procedimiento establecido por éste, en relación con las cuotas partes pensionales por pagar.” (Negrillas y Subrayado Nuestro)*

*Del aparte contractual transcrito, debe concluirse que la obligación que recae en el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no es otra que la de AUTORIZAR el pago de cuotas partes para que el FOPEP proceda a efectuar el correspondiente pago, circunstancia por lo cual resulta inaceptable el mandamiento de pago librado por concepto de una suma líquida de dinero en contra de mi representada.*

*(...)*

*Como conclusión, podemos establecer que se encuentra acreditada una flagrante vulneración al Debido Proceso por una inexistencia del TÍTULO y por consiguiente su FALTA DE EJECUTORIA respecto del cual se pretende obtener el pago vía proceso COACTIVO, de una suma líquida de dinero por concepto de cuotas partes pensionales, respecto de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, el cual no tiene la obligación de pagar, puesto que en el otrosí 10 del*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hacienda  
Fondo de Pensiones y Cesantías  
La Ley y el Bienestar

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 4 de 25

Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0217 de 2006, se estableció con la claridad necesaria que su competencia se circunscribía a **AUTORIZAR** los correspondientes pagos a las Entidades acreedoras, desembolso que debe efectuar el **FOPEP** de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008, lo cual guarda coherencia jurídica en el hecho que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 de 2016, no puede ir en contravía de lo dispuesto en la normatividad antes citada.

(...)

Siendo lo anterior así, basta señalar que para la procedencia de la emisión de un Mandamiento de Pago por obligación de **HACER**, debe antecederle el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular 069 de 2008, motivo por el cual, para el caso en particular no se ha conformado el título complejo adoleciendo de falta de exigibilidad. Tan es así que el mandamiento de pago soportado en las cuentas de cobro adolece de falta de exigibilidad pues las cuentas de cobro y aun el presente mandamiento de pago en las cuales se sustenta el título ejecutivo con el que se inicia el proceso de cobro coactivo, no revestían la ejecutoriedad necesaria para poder suplir el requisito indispensable para poder librar mandamiento de pago, pues la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca remitía sus cuentas de cobro sin los soportes necesarios para poder cumplir con nuestro encargo fiduciario.

(...)

Al respecto, me permito señalar que a través de múltiples comunicaciones **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**, enfatizó que debían acercarse a nuestra entidad, los distinto documentos que hacían parte del título ejecutivo y entre estos se encontraban las liquidaciones individuales y las certificaciones bancarias para desembolso, dado que nuestras restricciones como simples administradores no nos permiten aprobar cuentas de cobro que no reúnan todos los requisitos establecidos para el cobro de cuotas partes pensionales, y hasta no corrogirse estas falencias en sus cuentas de cobro, no es posible trasladarlas al Consorcio **FOPEP**, toda vez que la precitada Entidad, es la encargada de los pagos y no desembolsa suma alguna sin verificar la existencia del cumplimiento de los requisitos consagrados en la circular conjunta 069 de 2008 y 21 de 2012, ambas emitidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Protección Social.

(...)

En este punto es preciso indicar, que no se tiene antecedente de que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –**FONCEP**–, se hubiese presentado al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Caja Agraria, como acreedor de cuotas partes pensionales, por lo cual no fueron dejada reserva dentro del cálculo actuarial para el pago de estas cuotas partes.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYORÍA  
ALTERNANTE

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 5 de 25

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

*Respetuosamente permítanos aclararle que, en relación a la aplicación de la prescripción de la acción de cobro, les recordamos que el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto-ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece un término de prescripción de tres años así*

*(...)*

*De conformidad con la norma transcrita las cuotas partes pensionales prescriben a los tres años siguientes al pago, por lo cual las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago Resolución No. CC —000185 del 12 de junio de 2019 y la Resolución No. CC —000200 del 25 de junio de 2019 por la cual se corrige la anterior, se le debe aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción toda vez que en nuestra calidad de voceros y administradores del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no podemos aprobar y dar traslado a las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago al FOPEP, entidad última que es la encargada de pagarlas. La imposibilidad de aprobar sus cuentas de cobro hasta tanto no apliquen la prescripción consagrada en las normas anteriores no es contraria ni ajena a la ley, es más, tan solo es el reconocimiento a la misma en acatamiento de nuestro contrato de fiducia, en concordancia con la ley 1066 de 2006.*

*En conclusión, se debe dar aplicación al fenómeno de la prescripción de las cuotas partes pensionales antes y después de la mencionada norma, toda vez que su entidad debe acatar la ley 1066 de 2006 y aplicar la prescripción trienal.*

*Conforme a lo anterior encontramos que se encuentran prescritas las cuotas partes correspondientes al periodo de 01 de enero de 2016 hasta el 02 de julio de 2016, fecha en la cual se interrumpe la prescripción con la notificación personal del mandamiento de pago. Por todo lo anterior queda demostrado la existencia de la prescripción, en consecuencia, conforme a lo expuesto respetuosamente solicito sírvase revocar el mandamiento de pago, por encontrar más que probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO RESPECTO A LAS CUOTAS PARTES, conforme al numeral 6 del artículo 831 del Estatuto Tributario.*

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

*En efecto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador de la Caja Agraria celebró el día 23 de noviembre de 2006 el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 con LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Oficina de Planeación y  
Estrategia

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 6 de 25

(...)

Evidentemente, el Estatuto Tributario es una de esas leyes especiales que regulan un procedimiento administrativo especial. No obstante, como no contiene ninguna norma que indique en qué momento y de qué forma debe ser vinculado el tercero interesado al proceso administrativo de determinación de la obligación tributaria, debe entenderse que se trata de un asunto "no previsto", por lo cual, conforme al inciso tercero del artículo 2° del C.P.A.C.A., debe aplicarse los artículos 34 y 37 del mismo ordenamiento, sin que ello conlleve la modificación del resto de las normas que configuran el procedimiento administrativo tributario. Simplemente la aplicación de esta norma **permite que se integre adecuadamente el Litis consorcio pasivo**, dando oportunidad a los terceros interesados de ejercer su derecho al debido proceso. Las reglas sobre competencia, términos procesales, medios de prueba, recursos, etc., siguen siendo los mismos. Es más, como lo señala la providencia mediante la cual se declaró la exequibilidad<sup>2</sup> del artículo 828-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), adicionado por los artículos 83 de la Ley 62 de 1992 y 9° de la Ley 788 de 2002; actualmente es aceptada tal posibilidad de intervención de los terceros responsables mediante la integración de un Litis consorcio facultativo, necesario o cuasinecesario, sin que ello implique alteración de las normas de procedimiento vigentes.

(...)

Así las cosas, se debe efectuar la integración de la Litis en el mandamiento de pago, por lo que se insta al responsable del cobro coactivo de la Gobernación de Caldas para que efectúe la correspondiente citación a las personas necesarias para integrar el contradictorio, teniendo en cuenta que el titular del pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario es la Nación - Ministerio de Agricultura, y este se paga a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. Por tal razón solicitamos se vinculen a este proceso coactivo a las siguientes entidades: **1. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** representado por el **Dr. ANDRES VALENCIA**, o por quien haga sus veces, **2. MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la **Dra. ALICIA ARANGO OLMOS**, o por quien haga sus veces, **3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representado por el **Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, o por quien haga sus veces y a la **4. CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)** adscrita al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la **Dra. ALICIA ARANGO OLMOS**, o por quien haga sus veces."

### III. CONSIDERACIONES

En el marco de la reforma Administrativa de la Entidad Pública de Bogotá D. C., el Consejo de Bogotá D. C., mediante Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006, se estableció la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital y en su consecuencia el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, se transformó sustancialmente siendo ahora el



## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 7 de 25

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, entidad adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital.

El artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, establece:

***"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.***  
*Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

En este sentido y a partir de este contexto, el Área de Jurisdicción Coactiva es competente para resolver las excepciones que se promuevan contra los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico de rigor a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas por la representante judicial de Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria En Liquidación.

Así las cosas y teniendo plena claridad de que la entidad es competente para adelantar el proceso de cobro coactivo, y específicamente que es competente para resolver las excepciones que se promueven contra los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico de rigor a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas por Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria En Liquidación

El Artículo 830 del Estatuto Tributario dispone que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puedan proponerse las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo ordenamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede ver que el acto administrativo se notificó el 02 de julio la Resolución objeto de excepciones, posteriormente se radica el escrito que ahora se estudia, el 23 de julio de 2019, es decir dentro del término indicado en la norma antes referida.

Ahora bien, como lo indica el Artículo 830 del Estatuto Tributario, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo, que a su vez las enumera así:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
FUNDADA  
1826

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 8 de 25

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO.** *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda."

En este orden de ideas, se tiene que las excepciones propuestas por FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN., atiende a dos de las excepciones de la lista taxativa que prescribe el Artículo 831 del Estatuto Tributario, como son la **INEXISTENCIA DE TÍTULO** y la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**.

### **FRENTE A LA INEXISTENCIA DE TÍTULO.**

Este despacho se remite a lo establecido en la Leyes y normatividades concordantes, que rigen la materia y las Sentencias de las Altas Cortes que se expondrán fáctica y jurídicamente a continuación:

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, se debe ceñir al Reglamento Interno de la Entidad **"MANUAL DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE CARTERA"** que establece:

#### **"4. CONDICIONES GENERALES**

*El presente manual reúne en su contenido una serie de actividades que guardan un orden secuencial, sin embargo, existen algunas actividades dentro del Procedimiento Administrativo Coactivo que por su naturaleza exigen el cumplimiento inmediato de otras, con el fin de asegurar la recuperación efectiva de las acreencias; asimismo, en su contenido, este procedimiento referencia conceptos de aplicación general al proceso que se encuentran debidamente normados y pueden ser adoptados de acuerdo al desarrollo del proceso."*

#### **4.2.1 COBRO PERSUASIVO**

*Es la primera etapa del Proceso de Cobro de la Administración, en la cual puede lograrse el pago de la deuda a su favor y que le imprime eficacia y eficiencia al proceso de recaudo de cartera. Es también la oportunidad que le da la Administración al deudor para que pague de manera voluntaria, bien en forma inmediata o a través de la concertación de acuerdos o facilidades de pago, las obligaciones a su cargo, evitando el desgaste administrativo y el costo que ello implica al adelantar el Proceso Administrativo de Cobro de manera coactiva"*



**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

**"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"**

Página 9 de 25

**No obstante, lo anterior, en el evento en que la obligación u obligaciones pendientes de pago se encuentren próximas a prescribir o se tenga indicios de una liquidación inminente de la entidad deudora, se procederá de inmediato al cobro de la obligación de manera coactiva, pretermitiendo la actuación por la etapa persuasiva." (Negrilla fuera del texto)**

**4.2.2 COBRO COACTIVO**

Consiste en el procedimiento a través del cual el funcionario ejecutor, aplicando las reglas de un proceso ejecutivo y observando el procedimiento establecido en el E.T.N., requiere al deudor moroso el pago efectivo de una obligación a favor del FONCEP. El conocimiento y desarrollo de esta etapa es competencia del Grupo Asesor de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora de Jurídica del FONCEP, así como también para adelantar el cobro coactivo de los trámites a cargo de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes pensionales; igualmente tiene competencia funcional este mismo Grupo para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago, en las demás acreencias a favor del FONCEP."

De otra parte, la Sentencia número 250002327000200800175-01 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sostiene:

*"Respecto de la excepción de falta de título ejecutivo, en los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman la resolución de liquidación de las cuotas y las actuaciones administrativas previas que se adelantaron en relación con el reconocimiento de las cuotas partes pensionales, conforme lo alegó la parte actora, o solamente el acto administrativo que las liquida. También le corresponde precisar si la Resolución número 758 del 11 de julio de 2007, "Por medio de la cual se liquidan oficialmente las obligaciones correspondientes a porcentajes de cuota partes pensionales adeudados por el Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales", que sirvió de fundamento al Mandamiento de Pago 03 de 2007, librado en su contra, contiene una obligación clara, expresa y exigible.*

*La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, por las siguientes razones:*

*Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en la sentencia C-895 de 2009 que declaró exequible esa norma, la Corte Constitucional ilustró sobre el origen y naturaleza de las cuotas partes pensionales, y explicó que "Desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones." Que una de esas reformas "(...) consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación,*



**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

**“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”**

Página 10 de 25

**estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas.”**

Que “(...) los artículos 17 y 18 de la Ley 6ª de 1945 [crearon] la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, como entidad encargada del reconocimiento y pago de (...) la pensión de jubilación. Que el artículo 29 de [esta] ley dispuso que “Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. (...)”

Que “Esta norma fue adicionada por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, en la que se reiteró tanto la facultad de acumulación de tiempo de servicio como el pago compartido de la pensión de jubilación.

Que “Posteriormente, el artículo 21 de la Ley 72 de 1947 señaló expresamente el derecho del trabajador a exigir el pago total de su pensión de jubilación a la Caja de Previsión Social a la que se encontrara afiliado al tiempo de cumplir su servicio, quien a su vez podría repetir a prorrata contra las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales.” (Subraya fuera del texto)

Que “Esta norma fue reglamentada por el Decreto 2921 de 1948, que estableció el trámite para el reconocimiento y pago de [la pensión].

Que “El artículo 2º [del Decreto 2921 de 1948] estipuló que la Caja de Previsión Social que recibiera la solicitud de pago de una pensión compartida, **elaboraría el proyecto de resolución y lo pondría en conocimiento de [las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales] para que plantearan sus observaciones y objeciones.** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta el ítem legislativo comentado, la Corte Constitucional se refirió a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, así:

**“4.3.- Naturaleza de las cuotas partes pensionales**

4.3.1.- Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como “soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
INSTRUMENTOS  
DE PREVISIONAL SOCIAL  
Cuentas Pensiones

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

**"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"**

Página 11 de 25

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales; y

(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada. (negrilla fuera de texto)

(...)

4.3.3.- Conviene tener en cuenta que no toda la regulación que precedió a la Ley 100 de 1993 fue diseñada bajo un esquema de contribuciones con destinación previa, exclusiva y específica a la seguridad social en pensiones, por lo que algunas entidades públicas se vieron obligadas a concurrir en el pago de las pensiones de sus ex trabajadores. De hecho, fue esa una de las razones que condujo al Congreso a expedir la Ley 490 de 1998, y en ella consagrar la supresión de las obligaciones recíprocas entre las entidades del orden nacional obligadas al pago de cuotas partes pensionales. Durante el trámite de dicha ley en el Congreso de la República, en la ponencia para segundo debate en Cámara, se dijo lo siguiente:

"Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera. Este sistema no funcionó por la dificultad en el cruce de cuentas entre más de mil entidades estatales que venían pagando pensiones durante muchos años; además las pensiones del sector oficial en el nivel nacional han sido pagadas con transferencias de la Nación, por cuanto no existían antes de la ley 100 de 1993, cotizaciones con destinación específica para pensiones y las entidades pagadoras no disponían de rentas suficientes ni recursos para cubrir su costo. (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, como buena parte de las pensiones estaban siendo efectivamente financiadas con la misma fuente, la ley extinguió las obligaciones entre entidades del mismo nivel y saneó contablemente las mismas.

4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.



ALCALDÍA MAJOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ  
SALA DE DECISIONES JURISDICCIONALES

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 12 de 25

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características:

***(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. (Negrilla fuera de texto)***

*El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, es relevante, puesto que le permite a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.*

***En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes. (Negrilla fuera de texto)***

*El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.*

*En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.*

*La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HALLAZGO  
Procedimiento Administrativo  
Ordinario y Extraordinario

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 13 de 25

*efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no esté prescrita.”*

Así las cosas, según el pronunciamiento del Consejo de Estado en la Sentencia No. 250002327000200800175-01, se establece que el Título Ejecutivo de las Cuotas Partes Pensionales lo conforman el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas.

Por otra parte, es necesario señalar los siguientes argumentos de orden legal:

**Estatuto Tributario. Artículo 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:**

- “1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.”*

**Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:**

- “1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
PACIFICO  
CASA DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES  
CALLE DE LA PAZ 100-100

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 14 de 25

*4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."*

Una vez conocida la normatividad vigente frente a los documentos que se configuran como títulos ejecutivos, es menester aclararle al Apoderado Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, que dentro de las diligencias administrativas reposan los siguientes documentos:

- a. Constancia de Trabajo, determinando los tiempos de servicios expedidos por el CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y otras de entidades.
- b. Oficios consulta cuotas partes a cargo de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y otras de entidades
- c. Resolución No. 0742 de 29 de junio de 1984 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación.
- d. Cuentas de Cobros No.2015000011-2016000022-2018000637, recibida por FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, mediante correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co el 19 de marzo de 2019- 02:13:09 PM - junto con las respectivas liquidaciones.
- e. Certificación de pago de mesadas expedida por el Grupo de Nómina de Pensionados.
- f. Certificaciones, Constancias, Actos Administrativos, registro de nacimiento, liquidaciones, certificaciones de mesadas, copia cedula y demás piezas procesales que acreditan la correspondiente obligación de cuotas partes adeudadas.

Así mismo, mediante Radicado EE-02557-201911050-Sigef Id: 281851 del 21 de junio de 2019 la gerencia de Bonos y cuotas Partes pensionales del FONCEP envía copia íntegra del expediente pensional del señor JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES C.C. 919.344 sustituta MERCEDES MARIA BARCHA DE GONZALEZ C.C. 22.920.162, a FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, donde se encuentran todos los documentos anteriormente mencionados.

Por tanto queda plenamente demostrado que el FONCEP comunicó al FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, la obligación por concepto de cuotas partes pensionales del Señor JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES C.C. 919.344 sustituta MERCEDES MARIA BARCHA DE GONZALEZ C.C. 22.920.162 con la Cuenta de Cobro No. Cobro No. 2015000011 y 201600022,2018000637 junto con los documentos soportes, surtiendo el procedimiento establecido en la Ley 1066 de 2006, y el Estatuto Tributario Nacional.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYORÍA  
ALTERNATIVA

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 15 de 25

En razón a lo anterior, las Resoluciones CC 000185 del 12 de junio de 2019 y CC 0200 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual se libró el Mandamiento de Pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva, las Cuentas de Cobro No. 2015000011 y 201600022, 2018000637, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por concepto de Cobro Coactivo de Cuotas Partes Pensionales contra el FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual, **DECLARA NO PROBADA** la excepción **INEXISTENCIA DE FALTA DE TÍTULO**.

### FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

El Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, establece que la prescripción de la acción de cobro se perfecciona con el hecho de que transcurran más de tres años desde el pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, hecho que es reconocido y aceptado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP-.

La Corte Constitucional al pronunciarse en demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 1066 de 2006, *“por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, en sentencia C-895 de 2009 indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

*- En concordancia con lo anterior, la Sección 4ª del Consejo de Estado ha señalado que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales<sup>1</sup>, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006).*

*Esta breve reseña jurisprudencial permite extraer al menos dos conclusiones para el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala. De un lado, (i) que la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del trabajo y la seguridad social no es incompatible per se con la Constitución y en especial con los derechos al trabajo (art. 25 y 53 CP) y a la seguridad social (art. 48 CP); de otro lado, (ii) que mientras el derecho a solicitar el reconocimiento del derecho a la pensión es imprescriptible, pues se deriva del derecho al trabajo y a la seguridad social, las mesadas pensionales sí pueden prescribir en caso de no reclamación oportuna, por cuanto se trata de obligaciones crediticias de expiración periódica que no afectan la existencia misma de derechos irrenunciables.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección 4ª. Sentencia del 26 de marzo de 2008, rad. 25000232700020020042201 (16257).



## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 16 de 25

### **6.- Constitucionalidad de las expresiones demandadas**

*Como ya se dijo, el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 establece que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada respectiva.*

*(...)*

*6.1.- En primer lugar, es conveniente recordar que el precepto bajo examen fue incluido por el Congreso de la República como respuesta a dos necesidades puntuales: (i) definir cuál era la tasa de interés exigible durante el tiempo transcurrido entre el pago de la mesada pensional y la fecha del reembolso de la cuota parte de cada entidad, y (ii) precisar el término de prescripción de dichas obligaciones. En este sentido, aunque la norma no fue propuesta en el proyecto inicial presentado por el Gobierno<sup>2</sup>, si fue incluida como un artículo nuevo en la ponencia para primer debate en Cámara, es decir, al iniciar el trámite legislativo<sup>3</sup>. La ponencia sostuvo lo siguiente:*

*“[La norma] se incluye debido a que la cartera entre entidades públicas por este concepto es bastante alta y no ha existido uniformidad de criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones. Es de anotar que las entidades públicas deben tener una estimación de las cuotas partes por cobrar y por pagar, especialmente porque la cuota parte se consulta antes del reconocimiento de la pensión, por lo que cuando la entidad pagadora cobra, los contribuyentes ya tendrán conocimiento de la existencia de la obligación”<sup>4</sup>.*

*Como se observa, el Legislador siempre tuvo claro que la tardanza en el pago de las cuotas partes daba lugar al reconocimiento de intereses y que en todo caso debía haber un término de prescripción; pero como esos asuntos no estaban definidos con absoluta precisión, consideró oportuno expedir una regulación al respecto, bajo el entendido que las normas sustantivas y procesales de los regímenes laborales y prestacionales siempre han consagrado el fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones periódicas.*

*De igual forma, conviene mencionar que la Ley 1066 de 2006 fue dictada con el objetivo de estimular una política de saneamiento fiscal de las entidades públicas, forzando la recuperación de cartera y evitando la permanencia indefinida de créditos o el pago de cuantiosos intereses. (...).”*

En este sentido, también es importante mencionar lo dicho en algunos apartes por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub sección A,

<sup>2</sup> Proyecto de ley 296 de 2005 Cámara. Gaceta del Congreso 61 del 23 de febrero de 2005, p. 6-11.

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso 225 del 2 de mayo de 2005, p. 3.

<sup>4</sup> Gaceta del Congreso 225 del 2 de mayo de 2005, p. 7.

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 17 de 25

Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación No. 25000 23 25 000 2010 00258 01 (0948-12), así:

*(...)*

*Tanto el Decreto 3135 de 1968 como el 1848 de 1969, en sus artículos 41 y 102 respectivamente, consagran la prescripción de las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas.*

*Para la Sala es evidente que lo que se constituye a favor de las entidades pagadoras de las pensiones es un derecho a “repetir” o “recobrar” ante las demás entidades que concurren en la obligación de pagar la proporción de ese derecho, para hacer la reclamación correspondiente de la porción que corresponda a cada una de ellas, lo que implica que el derecho a hacer tal exigencia está sujeto a ser susceptible de prescripción extintiva para el reclamante y adquisitiva para el deudor.*

*Lo anterior permite señalar que ya desde tiempo atrás, el legislador se había encargado de establecer un término de prescripción respecto del derecho a reclamar de una entidad a otra, las cuotas partes pensionales que se adeudan, lo que impide considerar, como lo hace el recurrente, que fue solo hasta la Ley 1066 de 2006 que se estableció el fenómeno prescriptivo respecto de ese derecho.*

*De igual manera, el artículo 2º de la Ley 33 de 1985 consagró el derecho a favor de las entidades pagadoras de las pensiones, para repetir contra las demás entidades en quienes concurra la obligación de pagar la respectiva pensión y a pesar de que en tal disposición nada se dijo respecto del término prescriptivo, lo pertinente ya se había consagrado en las disposiciones anteriormente transcritas.*

*Más adelante, el Congreso de la República expidió la Ley 1066 de 2006, en cuyo artículo 4º previó:*

*“Artículo 4º. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.”*

*Para la Sala es evidente que lo que pretendió el legislador con esa norma fue unificar en un solo artículo el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales y la prescripción de éste, que ya estaba previsto en normas anteriores; sin embargo, ello ocurrió por efectos prácticos y para evitar interpretaciones inapropiadas, más no porque el ordenamiento normativo careciera de disposición al respecto.*

*(...)*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MUNICIPIO  
FUNDACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL  
CALLE DE LA VIOLETA

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 18 de 25

*Contrario a lo afirmado en la sentencia de constitucionalidad citada, a la Sala no le cabe duda de que con anterioridad a la expedición de la Ley 1066 de 2006 sí existía norma clara y aplicable para efectos de prescripción de recobro de cuotas partes pensionales, según el recuento normativo hecho con anterioridad; sin embargo, se comparte en su integridad el enfoque tendiente a la necesidad de que exista el fenómeno prescriptivo para efectos de extinción de obligaciones o constitución de derechos a causa del transcurso del tiempo, lo que es totalmente aplicable al caso de los recobros de cuotas partes pensionales entre entidades concurrentes en el pago de tales obligaciones.*

*Ahora bien, uno de los fundamentos que se invocaron en los actos acusados, fueron los esgrimidos en la Circular Conjunto No. 069 de noviembre 4 de 200, que sobre el particular instruyó “La cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.*

*Para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o entidades de previsión, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, a saber: (se cita).*

*(...)*

*De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece un término de prescripción de tres años, el no alegar la prescripción implica el pago de valores que ya no se adeudan...*

*El término de prescripción, contenido en las normas laborales señalado en tres años, fue el que se incluyó en la Ley 1066 de 2006, buscando unificar las normas que deben aplicar las entidades respecto del término de prescripción de cuotas partes pensionales, término que se fundamentó en la ponencia del proyecto de Ley en lo siguiente: “Este artículo se propone debido a que en la actualidad, la cartera entre entidades públicas por este concepto de cuotas partes pensionales es bastante alta y no ha existido uniformidad ni criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones.”*

*(...)*

*Lo anterior quiere decir que no hay lugar al pago de las mismas cuando hayan transcurrido más de tres años contados a partir del pago de la mesada pensional respectiva, a menos que se hubiera interrumpido el término de prescripción con una reclamación de pago, teniendo en cuenta que esta reclamación interrumpe la prescripción, pero por un término igual (es decir 3 años).”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
Fondo de Prestaciones Económicas  
Cesantías y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 19 de 25

*La Sala no considera que la invocación de la precitada circular o la aplicación de la misma constituya causal de nulidad de los actos demandados, pues en ella solamente se fijan directrices para efecto del procedimiento a seguir para los recobros y para la declaración de prescripción de las cuotas partes pensionales. Se repite, a juicio de la Sala, la prescripción ya estaba prevista por el legislador y tanto bajo una como bajo otra normatividad se configuraba por el solo transcurso del tiempo (3 años) sin que las aplicaciones de los procedimientos dispuestos en dicha circular afecten o vicien la configuración o declaración de tal fenómeno.*

*Las anteriores razones son suficientes para denegar las pretensiones de la demanda, en cuanto la entidad pagadora válidamente podía declarar prescritos los derechos de cuotas partes pensionales no reclamadas oportunamente por el departamento del Meta al departamento de Cundinamarca, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida por el a quo, que denegó las súplicas de la demanda. (...)*

Así las cosas, la prescripción de la Acción de Cobro se perfecciona con el hecho que transcurra más de tres años desde el pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, hecho que es reconocido y aceptado por el FONCEP.

Este Despacho, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, la Sentencia de la Corte Constitucional C-895-06 y la Radicación No. 25000 23 25 000 2010 00258 01 (0948-12) del Consejo de Estado, encuentra que el procedimiento adelantado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, se realizó frente a obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles y también encuentran asidero jurídico en el entendido que la prescripción, es considerada una institución de carácter legal, creada como un modo o fuente de derechos reales y mecanismo válido para extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, castigando la pasividad de quien tiene el derecho y no lo ejerce oportunamente; no obstante, para poder hablar de prescripción, es claro que debe existir un término para que la misma se configure, es decir que no podemos hablar de prescripción sin un término de tiempo previamente consagrado en la normatividad para cada caso en particular, esto con el fin de evitar confusiones en la aplicación de términos consagrados a otras materias del derecho u otras situaciones jurídicas.

De acuerdo a este precepto legal, se puede afirmar, que en efecto el Legislador procedió a precisar lo relativo a la prescripción de las cuotas partes pensionales con la expedición del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, señalando un término prescriptivo al procedimiento para efectuar la acción de recobro de la cuota parte pensional, contra las entidades concurrentes en el pago de la pensión, y el **ARTICULO 818. Estatuto tributario *INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.*** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
ALCALDE  
Miguel Ángel Fajardo  
Castaño (Procurador)

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 20 de 25

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

En este orden de ideas, se evidencia que estamos frente a la excepción de prescripción, por lo que **DECLARA PARACIALMENTE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** por el siguiente pensionado y periodo:

Cedula	Pensionado	Periodo Inicial	Periodo final	Capital	Intereses
919.344	Gonzales Roenes José Manuel	01/01/2016	01/07/2016	\$19.086.371	\$217.707

En este orden de ideas, la excepción de prescripción parcial tiene la suficiente vocación para prosperar, razón por la cual este Despacho **SEGUIRÁ ADELANTE** con el cobro de las cuotas partes pensionales causadas a partir del 02 de julio de 2016 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, así:

No	Cedula	Pensionado	Fecha Seguir Adelante
1	919.344	Gonzales Roenes José Manuel	02/07/2016

Ahora bien, con el análisis realizado por este Despacho, es claro que el pago de las cuotas partes pensionales del señor José Manuel González está a cargo y exclusivamente a cargo de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3.

### **FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Para el caso el Despacho tiene claro que la FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en el término de la notificación de la demanda se hizo parte y de manera voluntaria, expone sus argumentos como sujeto vinculado jurídicamente frente al desarrollo del proceso, haciendo un análisis detallado de su calidad y participación dentro del contradictorio que en su orden menciona como:

- Decreto 255 de 2000. Ministerio de la Protección Social - Fondo de Pensiones FOPEP (asume obligaciones de la Caja Agraria en Liquidación).
- Decreto 2282 de 2003. Ministerio de Hacienda y Crédito Público (modifica parcialmente el Decreto 255-).
- Contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0217 - el patrimonio autónomo de remanentes de la caja agraria en liquidación, suscribió el 23 de noviembre de 2006, con la Previsora S.A.



**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 21 de 25

- d. Decreto 2721 de 2008.- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (modifica parcialmente el Decreto 255).  
 "Artículo 8o La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por Fogafin para tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatorios de entidades públicas de cualquier orden o rama, previa suscripción del respectivo documento con el Liquidador de la Caja Agraria en Liquidación. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar comprende entre otras actividades, el cobro, el recaudo y el giro de los recursos al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el Fopep las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial. Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia serán administradas en los mismos términos del inciso anterior por este Fondo)."
- e. Escritura Pública No. 3483 de 23 de septiembre de 2008 - Notaria 23 de Bogotá (registrado en la Cámara y Comercio de Bogotá el 26/08/2008, finalizando así su proceso Liquidatorio — Caja Agraria en liquidación).

Para el Despacho es claro que inicialmente para la FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, no fue incluido dentro del mandamiento de pago, en razón al Decreto 2721 de 2008, en su artículo 8° estableció al patrimonio autónomo la administración de las cuotas partes pensionales por pagar y otras actividades de verificación de facturas.

Contrario a lo establecido en su artículo 9 del Decreto 2721, que con claridad ordena:

*"Artículo 9o. Mientras se implementa la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero en Liquidación, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario que la Caja Agraria en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor."*

*Artículo anterior que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, no tuvo en cuenta para el análisis de sus pretensiones, es claro que los Artículos 8° y 9° del Decreto*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
PASIVO  
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 22 de 25

2721, fueron previstos para una diferente interpretación, con un solo fin, la cancelación y administración anterior y posterior de las cuotas partes adeudadas:

1. Caso No. 1 - Artículo 8° - Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria.
2. Caso No. 2 - Artículo 9° - Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria

En este sentido es claro que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO DE PENSIONES FOPEP, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y hoy día FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, no fue vinculada en su oportunidad y para el caso en el mandamiento de pago, en este orden de ideas y reconociendo el actuar del accionante para ejercer su derecho como parte dentro del proceso y en el camino de que no se le vulnerara sus garantías constitucionales de derecho de defensa, se hace parte en tiempo y dentro del proceso, acudiendo entonces a la presentación del escrito de excepciones, haciendo caso a lo ordenado para las cuotas partes reconocidas con anterioridad del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, recordando que las Cuentas de Cobro No. 2015000011 y 201600022,2018000637 fueron radicadas en su momento a la FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION

Artículo 8o La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por FOGAFIN para tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatorios de entidades públicas de cualquier orden o rama, previa suscripción del respectivo documento con el Liquidador de la Caja Agraria en Liquidación. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar comprende entre otras actividades, el cobro, el recaudo y el giro de los recursos al Fo pep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el Fo pep las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial.

Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia serán administradas en los mismos términos del inciso anterior por este Fondo.

Así mismo y para entrar a corroborar con las pruebas solicitadas a las partes que intervienen en el litigio, la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del FONCEP, informa con convencimiento al Despacho que: (.4 "En atención a su memorando donde solicita se dé certeza de cuál es la entidad obligada al pago de las cuotas partes adeudadas al FONCEP, al respecto le informo que la FIDUPREVISORA PAR CAJA AGRARIA es la entidad concurrente con las cuotas partes del pensionado MORENO LEON JUAN FRANCISCO CC



**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 23 de 25

*No.1336, teniendo en cuenta que las pensiones fueron reconocidas antes del 16 de septiembre de 2008, tal como lo dispone el Decreto 2721 de julio 23 de 2008."*

Por último, este Despacho indica que **NO ACEPTA** por improcedente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, por lo probado anteriormente.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta todos los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo CP 025/2019 este despacho declara **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE TITULO EJECUTIVO, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO** y **NO ACEPTA** la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personeria jurídica al Doctora **GISELLE MARCELA LOPEZ VELEZ C.C. 53.052.044, T.P. 276563** del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder conferido, el cual obra en el expediente.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE TITULO EJECUTIVO**, propuesta por la apoderada judicial de **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE COBRO**, propuesta por la apoderada de **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** efectuado dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 025 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto del siguiente jubilado:

Cedula	Pensionado	Periodo inicial	Periodo final	Capital	Intereses
919.344	Gonzales Roenes José Manuel	01/01/2016	01/07/2016	\$19.086.371	\$217.707

**ARTICULO CUARTO: NO ACEPTAR** por improcedente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** propuesta por la apoderada



**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 24 de 25

de FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN efectuado dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 025 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás el Mandamiento de Pago inmerso en las Resoluciones CC 000185 del 12 de junio de 2019 y CC 0200 del 25 de junio de 2019, proferidos contra del **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3**, según lo expuesto en la presente providencia.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la Ejecución del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra de **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3** por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, por el siguiente jubilado hasta la fecha efectiva de pago de la obligación:

No	Cedula	Pensionado	Fecha Seguir Adelante
1	919.344	Gonzales Roenes José Manuel	02/07/2016

**ARTICULO SÉPTIMO: PRACTICAR** la liquidación del crédito correspondiente, más las costas del proceso de conformidad con lo señalado en el Artículo 836-1 del Estatuto Tributario, pasados los quince (15) días de que trata el Artículo Tercero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: ENVIAR** copia de la presente Resolución a la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP- para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 565 y 834 del Estatuto Tributario advirtiendo que, contra este proveído, únicamente procede el recurso de Reposición ante el Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, dentro del mes siguiente a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO FERNANDEZ FRANCO**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA**



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
MAYORÍA  
FINANCIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
TRÁMITE Y PROYECTOS

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

**"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"**

Página 25 de 25

Los abajo Inscritos declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Jeimmy Ruiz Beltrán	Abogada Contratista	Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva
Revisó	Angélica María Ardila Felacio	Asesora	Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

**FONCEP** FONDO DE PENSIONES ECONÓMICA, CESANTÍAS Y PENSIONES

Degotá, D.C. 12 Sept 2019 en la fecha se presentó el  
 Dr. Giselle M. Lopez Vélez identificado con la  
 C.C. N. 1.118.296.523 T.P. 296.563  
 con el fin de presentar Notificación contra la Resolución  
 No 000276 de 2019

Quien presenta Giselle Marcela Lopez Vélez  
 C.C. 1.118.296.523 T.P. 296.563  
 Quien Recibe [Signature]  
 Cargo: [Signature]

205



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYORÍA  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL  
Cartera y Proceso

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES  
Al contestar cte Radicado EE-02544-2019-15000-Sigef Id: 293353  
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 28-agosto-2019 7:22:53  
Dependencia Remitente: AREA CARTERA  
Entidad Destino: FIDUPREVISORA  
Serie: 100170 SubSerie: 0

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2019

Doctora  
**GISELLE MARCELA LOPEZ VELEZ**  
Apoderada Judicial  
**FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA  
AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**  
Calle 67 N° 16-30  
Bogotá

**CORREO CERTIFICADO**

**Asunto:** Citación Notificación Resolución 276 de 22 de agosto 2019.  
**Referencia:** Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-025 de 2019 en contra de FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN

Con el fin de notificar la Resolución No. CC-276 de 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve unas excepciones propuestas contra la Resolución No. CC 185 de junio de 2019, de manera atenta le solicito comparecer a este despacho ubicado en la Carrera 6 No. 14-98. Piso 7. Torre B, de la ciudad de Bogotá. D.C., en el horario de 07:00 Am, a 4:30 Pm en el término de Diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

En caso de no presentarse, dicha notificación se surtirá por correo certificado, conforme a lo dispuesto en el Art. 565 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

**EDUARDO FERNANDEZ FRANCO**  
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Los abajo inscritos declaramos que hemos proyectado y revisado al presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Jelmy Ruiz Beltran	Contratista	Jurisdicción Coactiva
Revisó	Angélica María Arcila Felicio	Asesora	Jurisdicción Coactiva

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SiGeF, en plena coherencia con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
www.foncep.gov.co

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES PENSIONALES LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES PENSIONALES



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Fondo Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

ENTIDAD CONCURRENTE							LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES POR COBRAR			
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION							No.			
CAUSANTE										
ENTIDAD	CEDEULA	919,344	NOMBRE	JOSE MANUEL GONZALEZ			FECHA DE NACIMIENTO		EDAD	
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	TIEMPO LIQUIDADO	7.200	RESOLUCION	742	FECHA RESOL	01/01/1984	PENSION		TIEMPO	
	VALOR MESADA	35,950.00	EFFECTIVIDAD	16/04/1984	REGIMEN		% I.D.L	75.00	FALLECIMIENTO	

CONCURRENCIAS						RELIQUIDACIONES				
ENTIDAD	CUOTA PARTE	PORCENTAJE	NUEVO PORCENTAJE	FECHA MODIFICACION	DIAS COTIZADOS	ENTIDAD ASUMIDA	RESOLUCION	FECHA	MESADA	EFFECTIVIDAD
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION	35,950.00	100			7.200		151	21/07/2011	2,193,964.00	01/10/2010

PERIODO Y MESADA A LIQUIDAR		
PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	MESADA INICIAL
01/01/2015	01/07/2015	2,713,702.00

LIQUIDACION									
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	% I.P.C	VALOR MESADA	DIAS	PORCENTAJE CUOTA PARTE	CUOTA PARTE MESADA	CUOTA PARTE MESADAS ADICIONALES	TOTAL CUOTA PARTE	VALOR ACUMULADO
01/01/2015	01/07/2015	0	2,713,702.00	181	100	2,713,702.00	2,713,702.00	18,372,668.73	19,086,371.00

CONSULTA CUOTA PARTE FUE: ACEPTADA

ELABORO

CAMILO ANDRES CACERES

REVISO

JEIMMY RUIZ BELTRAN

REVISION JURIDICA

APROBO

EDUARDO FERNANDEZ FRANCO  
RESPONSABLE DE JURISDICCION COACTIVA Y CARTERA

 <b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> Departamento de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES</b> <b>SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS</b>	
	<b>LIQUIDACION INTERESES CUOTAS PARTES PENSIONALES</b> <b>Entidad: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION</b>	

CALISANTE **JOSE MANUEL GONZALEZ** CEDULA **919,344**

PERIODO COBRADO		DIAS	01/01/2016		01/07/2016		
INICIO	FINAL		MESADA	PORCENTAJE MESADA	CUOTA PARTE	CAPITAL	INTERES
01/01/2016	30/01/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	69,815.89
01/02/2016	29/02/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	57,781.20
01/03/2016	30/03/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	48,807.35
01/04/2016	30/04/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	30,074.41
01/05/2016	30/05/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	15,234.37
01/06/2016	30/06/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	496.83
01/06/2016	30/06/2016	30	2,713,702.00	100	2,713,702.00	2,713,702.00	496.83
01/07/2016	01/07/2016	1	2,713,702.00	100	2,713,702.00	90,457.00	0
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>217,707</b>

ELABORO

REVISO

APROBO

CAMILO ANDRES CACERES

JEIMMY RUIZ BELTRAN

EDUARDO FERNANDEZ FRANCO  
RESPONSABLE DE JURISDICCION COACTIVA Y CARTERA





## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 1 de 25

No. EXPEDIENTE: CP-025/2019  
DEUDOR: FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION  
NIT: 830.053.105-3  
DIRECCION: Calle 67 N° 16-30  
MUNICIPIO: Bogotá

### EL RESPONSABLE DE LA OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

En uso de las facultades conferidas en la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Decreto Reglamentario 4473 del 15 de diciembre de 2006 y Resoluciones Nos. 0067 del 09 de febrero y 0162 del 16 de mayo de 2007, Resolución No. 000281 del 11 de febrero de 2016, modificada por Resolución No. 0275 del 11 de agosto de 2016 la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, se permite manifestar:

### CONSIDERANDO

Que dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-025 de 2019 en contra del FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION NIT 830.053.105-3, se profirió la Resolución No. CC 185 de 12 de junio de 2019, por la cual se libró Mandamiento de Pago por la suma **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA TRES MCTE (\$139.793.533.00)**, por concepto de cuotas partes pensionales, liquidación oficial que comprende el capital con fecha de corte respectiva para el jubilado, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente de conformidad con la establecido en la Ley, correspondiente al siguiente pensionado:

No.	Cedula	Nombre	P. Inicial	P. Final	Capital	Intereses	Total
1	919.344	González Roenas José Manuel	01/01/2016	31/01/2019	123.172.595	10.568.986	133.741.581
2	1.336	Juan Francisco Moreno León	01/01/2016	31/01/2019	5.573.694	478.258	6.051.952
<b>Total</b>					<b>128.746.289</b>	<b>11.047.244</b>	<b>139.793.533</b>

Mediante Resolución N° CC 0200 del 25 de junio de 2019 se corrige la resolución No. CC 185 de 12 de junio de 2019, quedando de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *excluir de la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 por medio de la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva en contra de Fiduprevisora PAR en Liquidación, el cobro por las cuotas partes adeudadas*



## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 2 de 25

del pensionado JUAN FRANCISCO MORENO LEON identificado con cedula de Ciudadanía N°1.336, por duplicidad en el cobro.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *corregir el artículo Primero de la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019, En adelante se tendrá : LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP- NIT 860.041.163-8 y en contra de FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3, por la suma de ciento treinta y tres millones setecientos cuarenta y un mil quinientos ochenta y uno (\$133.741.581) más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, por medio de las cuales se hace exigible el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, que hacen parte del Título Ejecutivo Complejo, documentos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, por el pensionado que se relaciona a continuación.*

No.	Cedula	Nombre	P. Inicial	P. Final	Capital	Intereses	Total
1	919.344	González Roenes José Manuel	01/01/2016	31/01/2019	123 172.595	10.568 986	133.741.581

(...)"

Con radicado EE 02544-201910529 Id 280131 del 12 de junio de 2019 se envió citación con el fin de dar aplicación del Artículo 826 del Estatuto Tributario, para que en el término de diez (10) días compareciera el Representante legal de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3 o quien hiciera de sus veces, para notificarse de las Resoluciones CC 185 y CC 200 de junio de 2019.

El 02 de julio de 2019 la Doctora Giselle Marcela López CC 1.118.296.523 TP 276563 C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de Fiduprevisora Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, se notificó personalmente de las Resoluciones CC 000185 del 12 de junio de 2019 y CC 0200 del 25 de junio de 2019.

Con radicado ER 00410-201919893 Id 287512 del 23 de julio de 2019, Doctora Giselle Marcela López CC 1.118.296.523 TP 276563 C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de Fiduprevisora Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, radicó escrito de excepciones en contra de las Resoluciones No. CC 000185 del 12 de junio de 2019 y CC 0200 del 25 de junio de 2019, mediante la cual se libra mandamiento de pago en contra de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3.



## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 3 de 25

### II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el escrito de excepción se manifiesta que se interpone **INEXISTENCIA DE TÍTULO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** manifestando básicamente lo siguiente:

#### **"1. INEXISTENCIA DE TÍTULO**

*Sobre el particular, debe indicarse que no existe Título en contra de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que el mismo en gracia de discusión existe es en contra de la Extinta Caja Agraria en Liquidación, lo que a su vez conlleva a la necesaria consecuencia que no se pueda librar orden de pago en contra de mi representada.*

*Lo dicho en el párrafo precedente, tiene pleno sustento en lo dispuesto en el otrosí No. 10 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 de 2006:*

**"OBJETIVO No. 6 RESPECTO DE LA ADMINISTRACION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Y POR PAGAR DEL FIDEICOMITENTE, RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE TRASLADO AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:**

2. Cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales adeudadas al FIDEICOMITENTE.
3. Trámite y aprobación de las cuotas partes por pagar, relacionadas con las cuentas de cobro presentadas por otras entidades para su autorización de pago a través del FOPEP.
4. Verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el FOPEP las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial, de acuerdo con el procedimiento establecido por éste, en relación con las cuotas partes pensionales por pagar." (Negritas y Subrayado Nuestro)

*Del aparte contractual transcrito, debe concluirse que la obligación que recae en el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no es otra que la de AUTORIZAR el pago de cuotas partes para que el FOPEP proceda a efectuar el correspondiente pago, circunstancia por lo cual resulta inaceptable el mandamiento de pago librado por concepto de una suma líquida de dinero en contra de mi representada.*

(...)

*Como conclusión, podemos establecer que se encuentra acreditada una flagrante vulneración al Debido Proceso por una inexistencia del **TÍTULO** y por consiguiente su **FALTA DE EJECUTORIA** respecto del cual se pretende obtener el pago vía proceso COACTIVO, de una suma líquida de dinero por concepto de cuotas partes pensionales, respecto de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, el cual no tiene la obligación de pagar, puesto que en el otrosí 10 del*



## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 4 de 25

*Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0217 de 2006, se estableció con la claridad necesaria que su competencia se circunscribía a **AUTORIZAR** los correspondientes pagos a las Entidades acreedoras, desembolso que debe efectuar el **FOPEP** de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008, lo cual guarda coherencia jurídica en el hecho que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 de 2016, no puede ir en contravía de lo dispuesto en la normatividad antes citada.*

*(...)*

*Siendo lo anterior así, basta señalar que para la procedencia de la emisión de un Mandamiento de Pago por obligación de **HACER**, debe antecederle el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular 069 de 2008, motivo por el cual, para el caso en particular no se ha conformado el título complejo adoleciendo de falta de exigibilidad. Tan es así que el mandamiento de pago soportado en las cuentas de cobro adolece de falta de exigibilidad pues las cuentas de cobro y aun el presente mandamiento de pago en las cuales se sustenta el título ejecutivo con el que se inicia el proceso de cobro coactivo, no revestían la ejecutoriedad necesaria para poder suplir el requisito indispensable para poder librar mandamiento de pago, pues la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca remitía sus cuentas de cobro sin los soportes necesarios para poder cumplir con nuestro encargo fiduciario.*

*(...)*

*Al respecto, me permito señalar que a través de múltiples comunicaciones FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, enfatizó que debían acercarse a nuestra entidad, los distinto documentos que hacían parte del título ejecutivo y entre estos se encontraban las liquidaciones individuales y las certificaciones bancarias para desembolso, dado que nuestras restricciones como simples administradores no nos permiten aprobar cuentas de cobro que no reúnan todos los requisitos establecidos para el cobro de cuotas partes pensionales, y hasta no corregirse estas falencias en sus cuentas de cobro, no es posible trasladarlas al Consorcio FOPEP, toda vez que la precitada Entidad, es la encargada de los pagos y no desembolsa suma alguna sin verificar la existencia del cumplimiento de los requisitos consagrados en la circular conjunta 069 de 2008 y 21 de 2012, ambas emitidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Protección Social.*

*(...)*

*En este punto es preciso indicar, que no se tiene antecedente de que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP–, se hubiese presentado al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Caja Agraria, como acreedor de cuotas partes pensionales, por lo cual no fueron dejada reserva dentro del cálculo actuarial para el pago de estas cuotas partes.*



## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 5 de 25

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

*Respetuosamente permítanos aclararle que, en relación a la aplicación de la prescripción de la acción de cobro, les recordamos que el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto-ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece un término de prescripción de tres años así*

*(...)*

*De conformidad con la norma trascrita las cuotas partes pensionales prescriben a los tres años siguientes al pago, por lo cual las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago Resolución No. CC —000185 del 12 de junio de 2019 y la Resolución No. CC —000200 del 25 de junio de 2019 por la cual se corrige la anterior, se le debe aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción toda vez que en nuestra calidad de voceros y administradores del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no podemos aprobar y dar traslado a las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago al FOPEP, entidad última que es la encargada de pagarlas. La imposibilidad de aprobar sus cuentas de cobro hasta tanto no apliquen la prescripción consagrada en las normas anteriores no es contraria ni ajena a la ley, es más, tan solo es el reconocimiento a la misma en acatamiento de nuestro contrato de fiducia, en concordancia con la ley 1066 de 2006.*

*En conclusión, se debe dar aplicación al fenómeno de la prescripción de las cuotas partes pensionales antes y después de la mencionada norma, toda vez que su entidad debe acatar la ley 1066 de 2006 y aplicar la prescripción trienal.*

*Conforme a lo anterior encontramos que se encuentran prescritas las cuotas partes correspondientes al periodo de 01 de enero de 2016 hasta el 02 de julio de 2016, fecha en la cual se interrumpe la prescripción con la notificación personal del mandamiento de pago. Por todo lo anterior queda demostrado la existencia de la prescripción, en consecuencia, conforme a lo expuesto respetuosamente solicito sírvase revocar el mandamiento de pago, por encontrar más que probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO RESPECTO A LAS CUOTAS PARTES, conforme al numeral 6 del artículo 831 del Estatuto Tributario.*

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

*En efecto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador de la Caja Agraria celebró el día 23 de noviembre de 2006 el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 con LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.*



## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 6 de 25

(...)

*Evidentemente, el Estatuto Tributario es una de esas leyes especiales que regulan un procedimiento administrativo especial. No obstante, como no contiene ninguna norma que indique en qué momento y de qué forma debe ser vinculado el tercero interesado al proceso administrativo de determinación de la obligación tributaria, debe entenderse que se trata de un asunto "no previsto", por lo cual, conforme al inciso tercero del artículo 2° del C.P.A.C.A., debe aplicarse los artículos 34 y 37 del mismo ordenamiento, sin que ello conlleve la modificación del resto de las normas que configuran el procedimiento administrativo tributario. Simplemente la aplicación de esta norma **permite que se integre adecuadamente el Litis consorcio pasivo**, dando oportunidad a los terceros interesados de ejercer su derecho al debido proceso. Las reglas sobre competencia, términos procesales, medios de prueba, recursos, etc., siguen siendo los mismos. Es más, como lo señala la providencia mediante la cual se declaró la exequibilidad<sup>2</sup> del artículo 828-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), adicionado por los artículos 83 de la Ley 62 de 1992 y 9° de la Ley 788 de 2002; actualmente es aceptada tal posibilidad de intervención de los terceros responsables mediante la integración de un Litis consorcio facultativo, necesario o cuasinecesario, sin que ello implique alteración de las normas de procedimiento vigentes.*

(...)

*Así las cosas, se debe efectuar la integración de la Litis en el mandamiento de pago, por lo que se insta al responsable del cobro coactivo de la Gobernación de Caldas para que efectúe la correspondiente citación a las personas necesarias para integrar el contradictorio, teniendo en cuenta que el titular del pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario es la Nación - Ministerio de Agricultura, y este se paga a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. Por tal razón solicitamos se vinculen a este proceso coactivo a las siguientes entidades: **1. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** representado por el **Dr. ANDRES VALENCIA**, o por quien haga sus veces, **2. MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la **Dra. ALICIA ARANGO OLMOS**, o por quien haga sus veces, **3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representado por el **Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, o por quien haga sus veces y a la **4. CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)** adscrita al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la **Dra. ALICIA ARANGO OLMOS**, o por quien haga sus veces.”*

### III. CONSIDERACIONES

En el marco de la reforma Administrativa de la Entidad Pública de Bogotá D. C., el Consejo de Bogotá D. C., mediante Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006, se estableció la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital y en su consecuencia el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, se transformó sustancialmente siendo ahora el



## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 7 de 25

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, entidad adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital.

El artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, establece:

**"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

En este sentido y a partir de este contexto, el Área de Jurisdicción Coactiva es competente para resolver las excepciones que se promuevan contra los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico de rigor a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas por la representante judicial de Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria En Liquidación.

Así las cosas y teniendo plena claridad de que la entidad es competente para adelantar el proceso de cobro coactivo, y específicamente que es competente para resolver las excepciones que se promueven contra los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico de rigor a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas por Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria En Liquidación

El Artículo 830 del Estatuto Tributario dispone que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puedan proponerse las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo ordenamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede ver que el acto administrativo se notificó el 02 de julio la Resolución objeto de excepciones, posteriormente se radica el escrito que ahora se estudia, el 23 de julio de 2019, es decir dentro del término indicado en la norma antes referida.

Ahora bien, como lo indica el Artículo 830 del Estatuto Tributario, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo, que a su vez las enumera así:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.



ALCALDÍA MAJOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
1915  
Zona de Urbanización y Servicios  
Urbanos

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 8 de 25

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO.** *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda."*

En este orden de ideas, se tiene que las excepciones propuestas por FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN., atiende a dos de las excepciones de la lista taxativa que prescribe el Artículo 831 del Estatuto Tributario, como son la **INEXISTENCIA DE TÍTULO** y la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**.

### **FRENTE A LA INEXISTENCIA DE TÍTULO.**

Este despacho se remite a lo establecido en la Leyes y normatividades concordantes, que rigen la materia y las Sentencias de las Altas Cortes que se expondrán fáctica y jurídicamente a continuación:

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, se debe ceñir al Reglamento Interno de la Entidad **"MANUAL DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE CARTERA"** que establece:

#### **"4. CONDICIONES GENERALES**

*El presente manual reúne en su contenido una serie de actividades que guardan un orden secuencial, sin embargo, existen algunas actividades dentro del Procedimiento Administrativo Coactivo que por su naturaleza exigen el cumplimiento inmediato de otras, con el fin de asegurar la recuperación efectiva de las acreencias; asimismo, en su contenido, este procedimiento referencia conceptos de aplicación general al proceso que se encuentran debidamente normados y pueden ser adoptados de acuerdo al desarrollo del proceso."*

##### **4.2.1 COBRO PERSUASIVO**

*Es la primera etapa del Proceso de Cobro de la Administración, en la cual puede lograrse el pago de la deuda a su favor y que le imprime eficacia y eficiencia al proceso de recaudo de cartera. Es también la oportunidad que le da la Administración al deudor para que pague de manera voluntaria, bien en forma inmediata o a través de la concertación de acuerdos o facilidades de pago, las obligaciones a su cargo, evitando el desgaste administrativo y el costo que ello implica al adelantar el Proceso Administrativo de Cobro de manera coactiva"*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MUNICIPALIDAD  
DE BOGOTÁ  
CALLE 26 No. 13-15  
Teléfono: 373 1000  
www.bogota.gov.co

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

**"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"**

Página 9 de 25

**No obstante, lo anterior, en el evento en que la obligación u obligaciones pendientes de pago se encuentren próximas a prescribir o se tenga indicios de una liquidación inminente de la entidad deudora, se procederá de inmediato al cobro de la obligación de manera coactiva, pretermitiendo la actuación por la etapa persuasiva." (Negrilla fuera del texto)**

**4.2.2 COBRO COACTIVO**

Consiste en el procedimiento a través del cual el funcionario ejecutor, aplicando las reglas de un proceso ejecutivo y observando el procedimiento establecido en el E.T.N., requiere al deudor moroso el pago efectivo de una obligación a favor del FONCEP. El conocimiento y desarrollo de esta etapa es competencia del Grupo Asesor de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora de Jurídica del FONCEP, así como también para adelantar el cobro coactivo de los trámites a cargo de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes pensionales; igualmente tiene competencia funcional este mismo Grupo para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago, en las demás acreencias a favor del FONCEP."

De otra parte, la Sentencia número 250002327000200800175-01 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sostiene:

*"Respecto de la excepción de falta de título ejecutivo, en los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman la resolución de liquidación de las cuotas y las actuaciones administrativas previas que se adelantaron en relación con el reconocimiento de las cuotas partes pensionales, conforme lo alegó la parte actora, o solamente el acto administrativo que las liquida. También le corresponde precisar si la Resolución número 758 del 11 de julio de 2007, "Por medio de la cual se liquidan oficialmente las obligaciones correspondientes a porcentajes de cuota partes pensionales adeudados por el Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales", que sirvió de fundamento al Mandamiento de Pago 03 de 2007, librado en su contra, contiene una obligación clara, expresa y exigible.*

*La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, por las siguientes razones:*

*Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en la sentencia C-895 de 2009 que declaró exequible esa norma, la Corte Constitucional ilustró sobre el origen y naturaleza de las cuotas partes pensionales, y explicó que "Desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones." Que una de esas reformas "(...) consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 10 de 25

**estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas.”**

Que “(...) los artículos 17 y 18 de la Ley 6ª de 1945 [crearon] la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, como entidad encargada del reconocimiento y pago de (...) la pensión de jubilación. Que el artículo 29 de [esta] ley dispuso que “Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. (...)”

Que “Esta norma fue adicionada por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, en la que se reiteró tanto la facultad de acumulación de tiempo de servicio como el pago compartido de la pensión de jubilación.

Que “Posteriormente, el artículo 21 de la Ley 72 de 1947 señaló expresamente el derecho del trabajador a exigir el pago total de su pensión de jubilación a la Caja de Previsión Social a la que se encontrara afiliado al tiempo de cumplir su servicio, quien a su vez podría repetir a prorrata contra las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales.” (Subraya fuera del texto)

Que “Esta norma fue reglamentada por el Decreto 2921 de 1948, que estableció el trámite para el reconocimiento y pago de [la pensión].”

Que “El artículo 2º [del Decreto 2921 de 1948] estipuló que la Caja de Previsión Social que recibiera la solicitud de pago de una pensión compartida, **elaboraría el proyecto de resolución y lo pondría en conocimiento de [las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales] para que plantearan sus observaciones y objeciones.** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta el ítem legislativo comentado, la Corte Constitucional se refirió a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, así:

### **“4.3.- Naturaleza de las cuotas partes pensionales**

4.3.1.- Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como “soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

***“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”***

Página 11 de 25

*(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales; y*

*(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente.*

*(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada. (negrilla fuera de texto)*

*(...)*

*4.3.3.- Conviene tener en cuenta que no toda la regulación que precedió a la Ley 100 de 1993 fue diseñada bajo un esquema de contribuciones con destinación previa, exclusiva y específica a la seguridad social en pensiones, por lo que algunas entidades públicas se vieron obligadas a concurrir en el pago de las pensiones de sus ex trabajadores. De hecho, fue esa una de las razones que condujo al Congreso a expedir la Ley 490 de 1998, y en ella consagrar la supresión de las obligaciones recíprocas entre las entidades del orden nacional obligadas al pago de cuotas partes pensionales. Durante el trámite de dicha ley en el Congreso de la República, en la ponencia para segundo debate en Cámara, se dijo lo siguiente:*

*“Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera. Este sistema no funcionó por la dificultad en el cruce de cuentas entre más de mil entidades estatales que venían pagando pensiones durante muchos años; además las pensiones del sector oficial en el nivel nacional han sido pagadas con transferencias de la Nación, por cuanto no existían antes de la ley 100 de 1993, cotizaciones con destinación específica para pensiones y las entidades pagadoras no disponían de rentas suficientes ni recursos para cubrir su costo. (Resaltado fuera de texto).*

*En este orden de ideas, como buena parte de las pensiones estaban siendo efectivamente financiadas con la misma fuente, la ley extinguió las obligaciones entre entidades del mismo nivel y saneó contablemente las mismas.*

*4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.*



**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

***“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”***

Página 12 de 25

*Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características:*

***(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. (Negrilla fuera de texto)***

*El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, es relevante, puesto que le permite a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.*

***En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes. (Negrilla fuera de texto)***

*El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.*

*En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.*

*La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace*



RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 13 de 25

*efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no esté prescrita.”*

Así las cosas, según el pronunciamiento del Consejo de Estado en la Sentencia No. 250002327000200800175-01, se establece que el Título Ejecutivo de las Cuotas Partes Pensionales lo conforman el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas.

Por otra parte, es necesario señalar los siguientes argumentos de orden legal:

**Estatuto Tributario. Artículo 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:**

- “1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.”*

**Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- “1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
CALLE 27 # 100-00  
BOGOTÁ - COLOMBIA

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 14 de 25

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

Una vez conocida la normatividad vigente frente a los documentos que se configuran como títulos ejecutivos, es menester aclararle al Apoderado Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, que dentro de las diligencias administrativas reposan los siguientes documentos:

- a. Constancia de Trabajo, determinando los tiempos de servicios expedidos por el CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y otras de entidades.
- b. Oficios consulta cuotas partes a cargo de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y otras de entidades
- c. Resolución No. 0742 de 29 de junio de 1984 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación.
- d. Cuentas de Cobros No.2015000011-2016000022-2018000637, recibida por FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, mediante correo electrónico [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) el 19 de marzo de 2019- 02:13:09 PM - junto con las respectivas liquidaciones.
- e. Certificación de pago de mesadas expedida por el Grupo de Nómina de Pensionados.
- f. Certificaciones, Constancias, Actos Administrativos, registro de nacimiento, liquidaciones, certificaciones de mesadas, copia cedula y demás piezas procesales que acreditan la correspondiente obligación de cuotas partes adeudadas.

Así mismo, mediante Radicado EE-02557-201911050-Sigef Id: 281851 del 21 de junio de 2019 la gerencia de Bonos y cuotas Partes pensionales del FONCEP envía copia íntegra del expediente pensional del señor JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES C.C. 919.344 sustituta MERCEDES MARIA BARCHA DE GONZALEZ C.C. 22.920.162, a FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, donde se encuentran todos los documentos anteriormente mencionados.

Por tanto queda plenamente demostrado que el FONCEP comunicó al FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, la obligación por concepto de cuotas partes pensionales del Señor JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES C.C. 919.344 sustituta MERCEDES MARIA BARCHA DE GONZALEZ C.C. 22.920.162 con la Cuenta de Cobro No. Cobro No. 2015000011 y 201600022,2018000637 junto con los documentos soportes, surtiendo el procedimiento establecido en la Ley 1066 de 2006, y el Estatuto Tributario Nacional.

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 15 de 25

En razón a lo anterior, las Resoluciones CC 000185 del 12 de junio de 2019 y CC 0200 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual se libró el Mandamiento de Pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva, las Cuentas de Cobro No. 2015000011 y 201600022, 2018000637, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por concepto de Cobro Coactivo de Cuotas Partes Pensionales contra el FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual, **DECLARA NO PROBADA** la excepción **INEXISTENCIA DE FALTA DE TÍTULO**.

### FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

El Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, establece que la prescripción de la acción de cobro se perfecciona con el hecho de que transcurran más de tres años desde el pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, hecho que es reconocido y aceptado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP-.

La Corte Constitucional al pronunciarse en demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 1066 de 2006, *“por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, en sentencia C-895 de 2009 indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…)*

*- En concordancia con lo anterior, la Sección 4ª del Consejo de Estado ha señalado que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales<sup>1</sup>, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006).*

*Esta breve reseña jurisprudencial permite extraer al menos dos conclusiones para el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala. De un lado, (i) que la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del trabajo y la seguridad social no es incompatible per se con la Constitución y en especial con los derechos al trabajo (art. 25 y 53 CP) y a la seguridad social (art. 48 CP); de otro lado, (ii) que mientras el derecho a solicitar el reconocimiento del derecho a la pensión es imprescriptible, pues se deriva del derecho al trabajo y a la seguridad social, las mesadas pensionales sí pueden prescribir en caso de no reclamación oportuna, por cuanto se trata de obligaciones crediticias de expiración periódica que no afectan la existencia misma de derechos irrenunciables.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección 4ª, Sentencia del 26 de marzo de 2008, rad. 25000232700020020042201 (16257).



## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 16 de 25

### **6.- Constitucionalidad de las expresiones demandadas**

Como ya se dijo, el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 establece que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada respectiva.

(...)

6.1.- En primer lugar, es conveniente recordar que el precepto bajo examen fue incluido por el Congreso de la República como respuesta a dos necesidades puntuales: (i) definir cuál era la tasa de interés exigible durante el tiempo transcurrido entre el pago de la mesada pensional y la fecha del reembolso de la cuota parte de cada entidad, y (ii) precisar el término de prescripción de dichas obligaciones. En este sentido, aunque la norma no fue propuesta en el proyecto inicial presentado por el Gobierno<sup>2</sup>, si fue incluida como un artículo nuevo en la ponencia para primer debate en Cámara, es decir, al iniciar el trámite legislativo<sup>3</sup>. La ponencia sostuvo lo siguiente:

*“[La norma] se incluye debido a que la cartera entre entidades públicas por este concepto es bastante alta y no ha existido uniformidad de criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones. Es de anotar que las entidades públicas deben tener una estimación de las cuotas partes por cobrar y por pagar, especialmente porque la cuota parte se consulta antes del reconocimiento de la pensión, por lo que cuando la entidad pagadora cobra, los contribuyentes ya tendrán conocimiento de la existencia de la obligación”<sup>4</sup>.*

Como se observa, el Legislador siempre tuvo claro que la tardanza en el pago de las cuotas partes daba lugar al reconocimiento de intereses y que en todo caso debía haber un término de prescripción; pero como esos asuntos no estaban definidos con absoluta precisión, consideró oportuno expedir una regulación al respecto, bajo el entendido que las normas sustantivas y procesales de los regímenes laborales y prestacionales siempre han consagrado el fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones periódicas.

De igual forma, conviene mencionar que la Ley 1066 de 2006 fue dictada con el objetivo de estimular una política de saneamiento fiscal de las entidades públicas, forzando la recuperación de cartera y evitando la permanencia indefinida de créditos o el pago de cuantiosos intereses. (...).”

En este sentido, también es importante mencionar lo dicho en algunos apartes por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub sección A,

<sup>2</sup> Proyecto de ley 295 de 2005 Cámara, Gaceta del Congreso 61 del 23 de febrero de 2005, p. 6-11.

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso 225 del 2 de mayo de 2005, p. 3.

<sup>4</sup> Gaceta del Congreso 225 del 2 do mayo de 2005, p. 7.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYOR  
OFICINA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 17 de 25

Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación No. 25000 23 25 000 2010 00258 01 (0948-12), así:

*(...)*

*Tanto el Decreto 3135 de 1968 como el 1848 de 1969, en sus artículos 41 y 102 respectivamente, consagran la prescripción de las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas.*

*Para la Sala es evidente que lo que se constituye a favor de las entidades pagadoras de las pensiones es un derecho a “repetir” o “recobrar” ante las demás entidades que concurren en la obligación de pagar la proporción de ese derecho, para hacer la reclamación correspondiente de la porción que corresponda a cada una de ellas, lo que implica que el derecho a hacer tal exigencia está sujeto a ser susceptible de prescripción extintiva para el reclamante y adquisitiva para el deudor.*

*Lo anterior permite señalar que ya desde tiempo atrás, el legislador se había encargado de establecer un término de prescripción respecto del derecho a reclamar de una entidad a otra, las cuotas partes pensionales que se adeudan, lo que impide considerar, como lo hace el recurrente, que fue solo hasta la Ley 1066 de 2006 que se estableció el fenómeno prescriptivo respecto de ese derecho.*

*De igual manera, el artículo 2º de la Ley 33 de 1985 consagró el derecho a favor de las entidades pagadoras de las pensiones, para repetir contra las demás entidades en quienes concurra la obligación de pagar la respectiva pensión y a pesar de que en tal disposición nada se dijo respecto del término prescriptivo, lo pertinente ya se había consagrado en las disposiciones anteriormente trascritas.*

*Más adelante, el Congreso de la República expidió la Ley 1066 de 2006, en cuyo artículo 4º previó:*

**“Artículo 4º.** Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.”

*Para la Sala es evidente que lo que pretendió el legislador con esa norma fue unificar en un solo artículo el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales y la prescripción de éste, que ya estaba previsto en normas anteriores; sin embargo, ello ocurrió por efectos prácticos y para evitar interpretaciones inapropiadas, más no porque el ordenamiento normativo careciera de disposición al respecto.*

*(...)*



## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 18 de 25

*Contrario a lo afirmado en la sentencia de constitucionalidad citada, a la Sala no le cabe duda de que con anterioridad a la expedición de la Ley 1066 de 2006 sí existía norma clara y aplicable para efectos de prescripción de recobro de cuotas partes pensionales, según el recuento normativo hecho con anterioridad; sin embargo, se comparte en su integridad el enfoque tendiente a la necesidad de que exista el fenómeno prescriptivo para efectos de extinción de obligaciones o constitución de derechos a causa del transcurso del tiempo, lo que es totalmente aplicable al caso de los recobros de cuotas partes pensionales entre entidades concurrentes en el pago de tales obligaciones.*

*Ahora bien, uno de los fundamentos que se invocaron en los actos acusados, fueron los esgrimidos en la Circular Conjunta No. 069 de noviembre 4 de 200, que sobre el particular instruyó “La cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.*

*Para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o entidades de previsión, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, a saber: (se cita).*

*(...)*

*De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece un término de prescripción de tres años, el no alegar la prescripción implica el pago de valores que ya no se adeudan...*

*El término de prescripción, contenido en las normas laborales señalado en tres años, fue el que se incluyó en la Ley 1066 de 2006, buscando unificar las normas que deben aplicar las entidades respecto del término de prescripción de cuotas partes pensionales, término que se fundamentó en la ponencia del proyecto de Ley en lo siguiente: “Este artículo se propone debido a que en la actualidad, la cartera entre entidades públicas por este concepto de cuotas partes pensionales es bastante alta y no ha existido uniformidad ni criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones.”*

*(...)*

*Lo anterior quiere decir que no hay lugar al pago de las mismas cuando hayan transcurrido más de tres años contados a partir del pago de la mesada pensional respectiva, a menos que se hubiera interrumpido el término de prescripción con una reclamación de pago, teniendo en cuenta que esta reclamación interrumpe la prescripción, pero por un término igual (es decir 3 años).”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
1928

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 19 de 25

*La Sala no considera que la invocación de la precitada circular o la aplicación de la misma constituya causal de nulidad de los actos demandados, pues en ella solamente se fijan directrices para efecto del procedimiento a seguir para los recobros y para la declaración de prescripción de las cuotas partes pensionales. Se repite, a juicio de la Sala, la prescripción ya estaba prevista por el legislador y tanto bajo una como bajo otra normatividad se configuraba por el solo transcurso del tiempo (3 años) sin que las aplicaciones de los procedimientos dispuestos en dicha circular afecten o vicien la configuración o declaración de tal fenómeno.*

*Las anteriores razones son suficientes para denegar las pretensiones de la demanda, en cuanto la entidad pagadora válidamente podía declarar prescritos los derechos de cuotas partes pensionales no reclamadas oportunamente por el departamento del Meta al departamento de Cundinamarca, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida por el a quo, que denegó las súplicas de la demanda. (...)"*

Así las cosas, la prescripción de la Acción de Cobro se perfecciona con el hecho que transcurra más de tres años desde el pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, hecho que es reconocido y aceptado por el FONCEP.

Este Despacho, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, la Sentencia de la Corte Constitucional C-895-06 y la Radicación No. 25000 23 25 000 2010 00258 01 (0948-12) del Consejo de Estado, encuentra que el procedimiento adelantado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, se realizó frente a obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles y también encuentran asidero jurídico en el entendido que la prescripción, es considerada una institución de carácter legal, creada como un modo o fuente de derechos reales y mecanismo válido para extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, castigando la pasividad de quien tiene el derecho y no lo ejerce oportunamente; no obstante, para poder hablar de prescripción, es claro que debe existir un término para que la misma se configure, es decir que no podemos hablar de prescripción sin un término de tiempo previamente consagrado en la normatividad para cada caso en particular, esto con el fin de evitar confusiones en la aplicación de términos consagrados a otras materias del derecho u otras situaciones jurídicas.

De acuerdo a este precepto legal, se puede afirmar, que en efecto el Legislador procedió a precisar lo relativo a la prescripción de las cuotas partes pensionales con la expedición del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, señalando un término prescriptivo al procedimiento para efectuar la acción de recobro de la cuota parte pensional, contra las entidades concurrentes en el pago de la pensión, y el **"ARTICULO 818. Estatuto tributario INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Oficina de Planeación y Desarrollo

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 20 de 25

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

En este orden de ideas, se evidencia que estamos frente a la excepción de prescripción, por lo que **DECLARA PARACIALMENTE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** por el siguiente pensionado y periodo:

Cedula	Pensionado	Periodo inicial	Periodo final	Capital	Intereses
919.344	Gonzales Roenes José Manuel	01/01/2016	01/07/2016	\$19.086.371	\$217.707

En este orden de ideas, la excepción de prescripción parcial tiene la suficiente vocación para prosperar, razón por la cual este Despacho **SEGUIRÁ ADELANTE** con el cobro de las cuotas partes pensionales causadas a partir del 02 de julio de 2016 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, así:

No	Cedula	Pensionado	Fecha Seguir Adelante
1	919.344	Gonzales Roenes José Manuel	02/07/2016

Ahora bien, con el análisis realizado por este Despacho, es claro que el pago de las cuotas partes pensionales del señor José Manuel González está a cargo y exclusivamente a cargo de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3.

### **FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Para el caso el Despacho tiene claro que la FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en el término de la notificación de la demanda se hizo parte y de manera voluntaria, expone sus argumentos como sujeto vinculado jurídicamente frente al desarrollo del proceso, haciendo un análisis detallado de su calidad y participación dentro del contradictorio que en su orden menciona como:

- Decreto 255 de 2000. Ministerio de la Protección Social - Fondo de Pensiones FOPEP (asume obligaciones de la Caja Agraria en Liquidación).
- Decreto 2282 de 2003. Ministerio de Hacienda y Crédito Público (modifica parcialmente el Decreto 255-).
- Contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0217 - el patrimonio autónomo de remanentes de la caja agraria en liquidación, suscribió el 23 de noviembre de 2006, con la Previsora S.A.

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 21 de 25

d. Decreto 2721 de 2008.- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (modifica parcialmente el Decreto 255).

"Artículo 8o La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por Fogafin para tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatorios de entidades públicas de cualquier orden o rama, previa suscripción del respectivo documento con el Liquidador de la Caja Agraria en Liquidación. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar comprende entre otras actividades, el cobro, el recaudo y el giro de los recursos al Fo pep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el Fo pep las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial. Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia serán administradas en los mismos términos del inciso anterior por este Fondo."

e. Escritura Pública No. 3483 de 23 de septiembre de 2008 - Notaria 23 de Bogotá (registrado en la Cámara y Comercio de Bogotá el 26/08/2008, finalizando así su proceso Liquidatorio — Caja Agraria en liquidación).

Para el Despacho es claro que inicialmente para la FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, no fue incluido dentro del mandamiento de pago, en razón al Decreto 2721 de 2008, en su artículo 8° estableció al patrimonio autónomo la administración de las cuotas partes pensionales por pagar y otras actividades de verificación de facturas.

Contrario a lo establecido en su artículo 9 del Decreto 2721, que con claridad ordena:

*"Artículo 9o. Mientras se implementa la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero en Liquidación, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario que la Caja Agraria en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor."*

*Artículo anterior que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, no tuvo en cuenta para el análisis de sus pretensiones, es claro que los Artículos 8° y 9° del Decreto*





## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 22 de 25

2721, fueron previstos para una diferente interpretación, con un solo fin, la cancelación y administración anterior y posterior de las cuotas partes adeudadas:

1. Caso No. 1 - Artículo 8° - Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria.
2. Caso No. 2 - Artículo 9° - Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria

En este sentido es claro que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO DE PENSIONES FOPEP, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y hoy día FIDUPREVISORA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, no fue vinculada en su oportunidad y para el caso en el mandamiento de pago, en este orden de ideas y reconociendo el actuar del accionante para ejercer su derecho como parte dentro del proceso y en el camino de que no se le vulnerara sus garantías constitucionales de derecho de defensa, se hace parte en tiempo y dentro del proceso, acudiendo entonces a la presentación del escrito de excepciones, haciendo caso á lo ordenado para las cuotas partes reconocidas con anterioridad del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, recordando que las Cuentas de Cobro No. 2015000011 y 201600022,2018000637 fueron radicadas en su momento a la FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION

Artículo 8o La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por FOGAFIN para tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatorios de entidades públicas de cualquier orden o rama, previa suscripción del respectivo documento con el Liquidador de la Caja Agraria en Liquidación. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar comprende entre otras actividades, el cobro, el recaudo y el giro de los recursos al Fo pep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el Fo pep las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial.

Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia serán administradas en los mismos términos del inciso anterior por este Fondo.

Así mismo y para entrar a corroborar con las pruebas solicitadas a las partes que intervienen en el litigio, la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del FONCEP, informa con convencimiento al Despacho que: (4 "En atención a su momorando donde solicita se dé certeza de cuál es la entidad obligada al pago de las cuotas partes adeudadas al FONCEP, al respecto le informo que la FIDUPREVISORA PAR CAJA AGRARIA es la entidad concurrente con las cuotas partes del pensionado MORENO LEON JUAN FRANCISCO CC



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO

**RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**

**“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”**

Página 23 de 25

*No.1336, teniendo en cuenta que las pensiones fueron reconocidas antes del 16 de septiembre de 2008, tal como lo dispone el Decreto 2721 de julio 23 de 2008.”*

Por último, este Despacho indica que **NO ACEPTA** por improcedente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, por lo probado anteriormente.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta todos los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo CP 025/2019 este despacho declara **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE TITULO EJECUTIVO, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO** y **NO ACEPTA** la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctora **GISELLE MARCELA LOPEZ VELEZ** C.C. 53.052.044, T.P. 276563 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder conferido, el cual obra en el expediente.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE TITULO EJECUTIVO**, propuesta por la apoderada judicial de **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE COBRO**, propuesta por la apoderada de **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** efectuado dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 025 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto del siguiente jubilado:

Cedula	Pensionado	Periodo inicial	Periodo final	Capital	Intereses
919.314	Gonzales Roenes José Manuel	01/01/2016	01/07/2016	\$19.086.371	\$217.707

**ARTICULO CUARTO: NO ACEPTAR** por improcedente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** propuesta por la apoderada



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Oficina de  
Asesoría Jurídica y  
Control Interno

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019"*

Página 24 de 25

de FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN efectuado dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 025 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás el Mandamiento de Pago inmerso en las Resoluciones CC 000185 del 12 de junio de 2019 y CC 0200 del 25 de junio de 2019, proferidos contra del FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3, según lo expuesto en la presente providencia.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la Ejecución del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra de FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3 por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, por el siguiente jubilado hasta la fecha efectiva de pago de la obligación:

No	Cedula	Pensionado	Fecha Seguir Adelante
1	919.344	Gonzales Roenes José Manuel	02/07/2016

**ARTICULO SÉPTIMO: PRACTICAR** la liquidación del crédito correspondiente, más las costas del proceso de conformidad con lo señalado en el Artículo 836-1 del Estatuto Tributario, pasados los quince (15) días de que trata el Artículo Tercero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: ENVIAR** copia de la presente Resolución a la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP- para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 565 y 834 del Estatuto Tributario advirtiéndole que, contra este proveído, únicamente procede el recurso de Reposición ante el Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, dentro del mes siguiente a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**  
RESPONSABLE DEL ÁREA DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYORÍA  
CONSTITUCIONAL  
DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS

## RESOLUCIÓN No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019

*“Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”*

Página 25 de 25

Los abajo Inscritos declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Jeimmy Ruiz Beltrán	Abogada Contratista	Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva
Revisó	Angélica María Ardila Felacio	Asesora	Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexión con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.



2201

Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria En Liquidación – Nit – 830053105-3

Bogotá D.C.,

7 OCT 2019

UG-CP-N° 72 46 -2

Al contestar cite este número

Doctor

**EDUARDO FERNANDEZ FRANCO**

Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

**Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.**

Carrera 6 No. 14 – 98

Edificio Condominio Parque Santander - Torre A

Teléfono: 3199900 – 3599900

Bogotá – D.C

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES  
Al contestar cite radicado: ER-00313-201928149-5 Id: 303375 Folios: 8 Anexos: 8  
Fecha: 17- octubre-2019 15:20:03 Dependencia: AREA DE JURISDICCION COACTIVA  
Serie: COBRO COACTIVO  
SubSerie: Tipo Documental: RECURSO DE APELACION

**Ref.:** Proceso Administrativo Coactivo No. 025 de 2019 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones contra Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en liquidación NIT: 830.053.105-3.

**Asunto:** Recurso de Reposición, en contra de la **Resolución No. CC - 000276 del 22 de Agosto de 2019**, "Por la cual se resuelven unas excepciones...", proferida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, Resolución con radicado interno No. **1112930** del 18 de Septiembre de 2019.

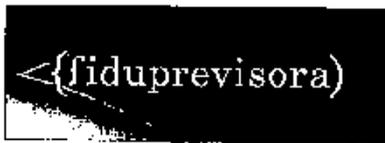
**GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.296.523 expedida en Yumbo-Valle del Cauca, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional número 276.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de **FIDUPREVISORA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**, en virtud de poder otorgado por su Representante y Apoderado General Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, quien obra en ejercicio de las facultades conferidas a través del poder general contenido en la Escritura 11570 del 5 de octubre de 2010, otorgadas ante la Notaria Setenta y Dos (72) de esta ciudad, soportadas además con los certificados de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A., expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos todos que se adjuntan, conforme a lo dispuesto por los artículos Art. 831 del Estatuto Tributario, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal establecido en el Art. 834 del mismo Estatuto, me permito Interponer el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la **Resolución No. CC – 000276 del 22 de Agosto de 2019**, por medio de la cual se resuelven unas excepciones, a lo anterior procedo en los siguientes términos y solicito se emitan las siguientes:

**CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300**

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10004 | 0188 (157) 310615111  
Barranquilla (57) 311 3100700 | Bucaramanga (57) 310 2101010  
Cali (57) 311 340 7100 | Cartagena (57) 310 520 8100 | Medellín (57) 310 220 1010  
Manizales (57) 310 665 0000 | Medellín (57) 310 10000 | Pereira (57) 310 410 0000  
Reneque (57) 310 5100 | Popayán (57) 310 210 0000  
Riobacha (57) 310 720 2000 | Villavicencio (57) 310 310 0000

Fiduprevisora S.A. NIT 830.053.105-3  
Calle 67 No. 16 - 30 Barrio La Esperanza  
Bogotá D.C. Teléfono: 4858300  
www.fiduprevisora.com.co





I. DECLARACIONES

Solicito respetuosamente reponer el acto administrativo objeto del recurso, y en consecuencia se realicen las siguientes declaraciones:

1. Sírvase reponer la Resolución No. CC – 000276 del 22 de Agosto de 2019 “Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”, y en su lugar declárense probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE TÍTULO EN CONTRA DE FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. NO CONFORMACIÓN DEL TÍTULO COMPLEJO CONFORME A LA CIRCULAR CONJUNTA 069 DE 2008. ARTÍCULO 8º DECRETO 2721 DE 2008 E INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDE LAS CUOTAS PARTES Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.
2. Sírvase revocar la ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de las cuotas partes pensionales de GONZALEZ ROENES JOSÉ MANUEL C.C 919.344.
3. Sírvase vincular al proceso coactivo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional CONSORCIO FOPEP - MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO..

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

a) INEXISTENCIA DE TÍTULO

1.1. INEXISTENCIA DE TITULO COMPLEJO

Sobre el particular, debe indicarse que no existe Título en contra de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que el mismo en gracia de discusión existe es en contra de la Extinta Caja Agraria en Liquidación, lo que a su vez conlleva a la necesaria consecuencia que no se pueda librar orden de pago en contra de mí representada.

Lo dicho en el párrafo precedente, tiene pleno sustento en lo dispuesto en el otrosí No. 10 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 de 2006:

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300





28  
22-1

**“OBJETIVO No. 6 RESPECTO DE LA ADMINISTRACION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Y POR PAGAR DEL FIDEICOMITENTE, RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE TRASLADO AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:**

(...)

2. Cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales adeudadas al FIDEICOMITENTE.
3. Trámite y aprobación de las cuotas partes por pagar, relacionadas con las cuentas de cobro presentadas por otras entidades para su autorización de pago a través del FOPEP.
4. Verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el FOPEP las pague, previa verificación de que está en el cálculo actuarial, de acuerdo con el procedimiento establecido por éste, en relación con las cuotas partes pensionales por pagar.” (Negrillas y Subrayado Nuestro)”

Del aparte contractual transcrito, debe concluirse que la obligación que recae en el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no es otra que la de AUTORIZAR el pago de cuotas partes para que el FOPEP proceda a efectuar el correspondiente pago, circunstancia por lo cual resulta inaceptable el mandamiento de pago librado por concepto de una suma líquida de dinero en contra de mi representada.

Porque no se autoriza el pago de las pensionales

De acuerdo con lo estipulado en el otrosí 10 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 de 2006, ninguna Entidad acreedora de las cuotas partes de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, puede mediante proceso coactivo exigir el pago de sumas líquidas de dinero en contra de mi representada, toda vez que esa obligación no se encuentra estipulada en el Contrato de Fiducia Mercantil antes citado, siendo la única obligación al respecto, autorizar y tramitar el pago previo la revisión de cumplimientos legales y una vez dado este visto bueno, será la autoridad establecida por la Ley quien proceda a efectuar dicho pago.

Se puede avizorar, que la controversia se circunscribe a la posibilidad jurídica de librar una orden de pago en contra del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, por concepto de cuotas partes pensionales de la extinta Entidad, por lo cual pasamos a realizar un breve estudio con relación a las modalidades de ejecución que permite nuestro ordenamiento jurídico.

Con relación al tema en particular, relacionado con la atención de obligaciones en sus diferentes modalidades, en especial la de ejecutar sumas de dinero y ejecutar una

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300



VIGILADO MINISTERIO DE ECONOMIA

9



obligación de dar o hacer, establece el Código General del Proceso en sus artículos 422, 424 y 426:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea líquida por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

**ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” (Subrayado y Negrillas Nuestras)

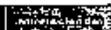
Tal y como se desprende de las normas en comento, se pueden ejecutar obligaciones líquidas de dinero, pero adicionalmente, se puede utilizar este mecanismo para obligar a determinada persona jurídica o natural, el cumplimiento de una obligación de hacer.

Descendiendo al caso sub examine, indebidamente se pretende la ejecución y pago de una cantidad de dinero, por parte de FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, sin tener en cuenta que lo ajustado a derecho sería que se cumpliera una eventual obligación consistente en **AUTORIZAR** un pago por concepto de cuotas partes, para qué, como ya lo hemos mencionado, el obligado proceda a realizar el correspondiente pago, es decir, solo procedería la ejecución respecto de mi

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300



El emprendimiento  
es de todos.





22

representada, por una eventual obligación de **HACER** y no como erradamente se estableció en el Mandamiento de Pago, en la cual se le endilgó una supuesta obligación de **PAGO** a mí representada, la misma que tal y como ya lo hemos enunciado recae única y exclusivamente en el **FOPEP**.

Como conclusión, podemos establecer que se encuentra acreditada una flagrante vulneración al Debido Proceso por una inexistencia del **TITULO** y por consiguiente su **FALTA DE EJECUTORIA** respecto del cual se pretende obtener el pago vía proceso **COACTIVO**, de una suma líquida de dinero por concepto de cuotas partes pensionales, respecto de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del **PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, el cual no tiene la obligación de pagar, puesto que en el otrosí 10 del Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0217 de 2006, se estableció con la claridad necesaria que su competencia se circunscribía a **AUTORIZAR** los correspondientes pagos a las Entidades acreedoras, desembolso que debe efectuar el **FOPEP** de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008, lo cual guarda coherencia jurídica en el hecho que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 de 2016, no puede ir en contravía de lo dispuesto en la normatividad antes citada.

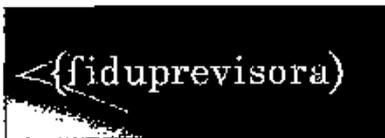
Las obligaciones consignadas en el Contrato de Fiducia Mercantil citado, no es el producto de un simple capricho de quienes lo suscribieron, son el fiel reflejo de la normatividad que fue expedida para regir el tema de las cuotas partes de la extinta Entidad, concretamente el Decreto 255 de 2000 modificado por los Decretos 2282 de 2003 y 2721 de 2008, en su artículo 1, determinó que el pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero estará a cargo de la Nación Ministerio de la Protección Social, y se pagará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional **FOPEP**.

De igual forma el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008, que adiciona el artículo 8 del Decreto 255 de 2000, establece que la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estará a cargo de la entidad que se designe por **FOGAFÍN** para tales efectos, cuyo objeto social le permita gestionar, cobrar, administrar, recaudar derechos en procesos liquidatarios de entidades públicas de cualquier orden o rama; indicando que la administración de las cuotas partes pensionales por pagar implica entre otras actividades, la verificación de las facturas presentadas y la autorización para que el **FOPEP** las pague, previa validación que se encuentre en el cálculo actuarial.

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300

Bogotá (57) 310 7244 4003 | PBX (57) 310 584 5111 |  
Barranquilla (57) 310 2462 2111 | Bucaramanga (57) 310 448 1100 |  
Call (477) 21 340 2400 | Cartagena (57) 310 410 1100 | Pereira (57) 310 250 6345 |  
Medellín (57) 310 581 2000 | Manizaba (57) 310 240 1120 |  
Buenos Aires (57) 310 545 5455 | Páramo (57) 310 412 1100 |  
Barranquilla (57) 310 2460 | Villavicencio (57) 310 444 5444 |  
Eduprevisora S.A. Nit 8691026 1400  
Sede: Calle 67 No. 16-30 Barrio La Esperanza  
Bogotá D.C. 010001-30015  
www.fiduprevisora.com.co





De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008 que adiciona el artículo 8 del Decreto 255 de 2000, el Fondo de Garantías de Entidades Financieras FOGAFÍN, acatando el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social; designó la administración de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Caja Agraria, a Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.- en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, con el fin de llevar a cabo el proceso relacionado con la administración de las cuotas partes pensionales de la extinta entidad reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (26/09/2008)

El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN en relación con la aprobación de las cuotas partes por pagar, con el fin de viabilizar su pago por parte del FOPEP, debe realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos la inclusión del respectivo concepto en el cálculo actuarial de la extinta Caja Agraria.

El procedimiento para realizar el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Caja Agraria, conforme a lo establecido en la Circular Conjunta 069 del 04 de noviembre de 2008 y ratificada en la parte de prescripción por la circular 021 de 2012, ambas emitidas por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determina que la cuenta de cobro debe venir debidamente diligenciada y con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley así:

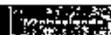
Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y Decreto 1404 de 1999.

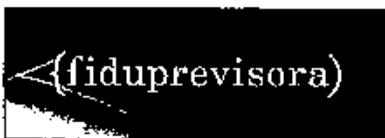
Que se hubiere cumplido el procedimiento de aceptación por parte de la entidad concurrente.

Debe acompañarse de:

Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones, etc.) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: *registro civil de nacimiento, certificados de tiempos de servicio, oficios de consulta, juramentada de no percibir emolumento de la nación, factores de salario, etc.*

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300





223

Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo.

**B) DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TITULO PENSIONAL Y NO PAGO DE INTERESES COBRADOS.**

A través de diferentes comunicaciones enviadas por este Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación en las cuales se solicitaba se allegara en medio físico o magnético los documentos que reposaban en el FONCEP con los cuales se conformó el título pensional del señor JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES identificado con cédula de ciudadanía No. 919.344, cumpliéndose finalmente con el requerimiento por medio del oficio No. EE-02557-201911050 Sigef Id: 281851 del 21/06/2019 del FONCEP y radicado en la entidad el día 25/06/2019, fecha posterior a la expedición del mandamiento de pago Resolución No. CC-000185 del 12 de junio de 2019 y Resolución No. CC-00200 del 25 de junio de 2019 por la cual se corrige la anterior, sin que hasta ese momento se hubiere podido realizar el estudio jurídico del mencionado.

En razón a lo anterior, el PAR Caja Agraria en Liquidación no puede realizar la autorización ante el Consorcio FOPEP por los intereses del período de tiempo comprendido en el Mandamiento de pago.

Adicionalmente, el FONCEP inicia la cobranza por este pensionado en el mes de febrero del año en curso por lo cual solo hasta esa fecha se tiene conocimiento de esta obligación de la extinta Caja Agraria.

**C) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.**

En efecto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador de la Caja Agraria celebró el día 23 de noviembre de 2006 el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217 con LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.

Lo anterior se adelantó igualmente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la ley 1105 de 2006 que señala que a la terminación del proceso de liquidación, el liquidador podrá celebrar Contratos de Fiducia Mercantil, con una entidad fiduciaria, transfiriéndole activos, que la fiduciaria destinará a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en

CALLE 67 No. 16 - 30 Barrio: La Esperanza, Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300





liquidación, en la forma en que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con la regla de prelación de créditos prevista en la ley.

El objeto inicial del Contrato de Fiducia Mercantil antes mencionado, consistió en la constitución de un Patrimonio Autónomo, con el fin de administrar, realizar seguimiento y pago de contingencias pasivas de orden litigioso de la intervenida, QUE HAYAN SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL, ANTES DE EFECTUARSE EL CIERRE CONTABLE, ESTO ES, ANTES DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2007, LAS CUALES CUENTAN CON RESERVA CONTABLE, ADECUADA Y DE CAJA.

Es así, como el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, carece de legitimación para que en su contra se libre el mandamiento de pago, génesis de las presentes excepciones, toda vez que no existe justificación legal para involucrarla como presunta responsable de los incumplimientos obligacionales alegados.

Los incumplimientos alegados por usted, escapan de los atributos de la personalidad jurídica de esta entidad, configurando una situación impeditiva y excluyente, aspecto este que evidencia ausencia total de responsabilidad del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto 1049 de 2006, el Patrimonio Autónomo No. 3-1-0217, NO ES UNA PERSONA JURÍDICA, toda vez que la vocería del negocio está a cargo de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien, en ejercicio de sus facultades contractuales es la entidad competente para representar al Fideicomiso, razón por la cual no puede ser demandado, toda vez que carece de legitimación por pasiva.

En consideración a que el Decreto 255 de 2000 modificado por los Decretos 2282 de 2003 y 2721 de 2008, en su artículo 1, determinó que el pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero estará a cargo de la Nación Ministerio de la Protección Social actualmente Ministerio de Trabajo, y se pagará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, se hace necesario que dentro del proceso coactivo adicionalmente se vincule al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, representado por el **Dr. ANDRES VALENCIA**, o por quien haga sus veces, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la **Dra. ALICIA ARANGO OLMOS**, o por quien haga sus veces, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representado por el **Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, o por quien haga sus veces.

Sobre el particular el artículo 29 de la Constitución Inicia su redacción con la siguiente frase:

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300

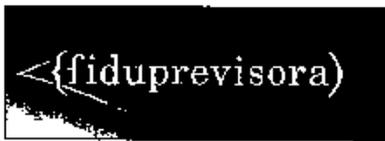
REGISTRADO MINISTERIO DE JUSTICIA

Miembro del Grupo de las 20 más grandes empresas de Colombia  
Barranquilla (+57 31 256 2732) | Bucaramanga (+57 31 996 0616)  
Cali (+57 31 400 2400) | Cartagena (+57 31 660 1700) | Bogotá (+57 31 829 6345)  
Medellín (+57 31 581 1966) | Pereira (+57 31 760 0730)  
Risaralda (+57 31 200 2111) | Villavicencio (+57 31 641 1444)

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.145-9  
Sede: Calle 67 No. 16-30  
Servicio al Cliente: fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
ap de grado



5  
224

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

En tal virtud, se entiende que los derechos de contradicción y controversia tienen vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo tributario, es decir, desde el primer requerimiento hecho por la administración, hasta la conclusión del proceso de cobro coactivo, debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En este punto es relevante reiterar que FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, no es el deudor de la obligación correspondiente a las cuotas partes pensionales, en razón a que el pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario, está a cargo de la Nación - Ministerio de Trabajo, y se paga a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. Esta extensión sustancial de la responsabilidad, hace que en el terreno procesal, los terceros no puedan ser considerados como personas ajenas al asunto, sino como terceros “interesados”, verdaderos titulares de legitimación procesal pasiva.

Aclaremos que el procedimiento administrativo coactivo para el cobro de cuotas partes pensionales se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1066 de 2006, las normas del Código General del Proceso y por el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.

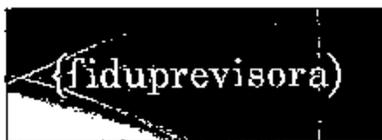
En tal virtud, dado que actualmente no existe en el Estatuto Tributario una norma expresa que señale que el tercero interesado debe ser vinculado al referido proceso, resulta forzoso concluir que es aplicable lo dispuesto por el artículo 34 y 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ubicado en el capítulo referente al procedimiento administrativo general, que prescribe que cuando de ellas se desprenda que hay particulares que puedan resultar afectados en forma directa, a ellos debe comunicarse la existencia de la actuación y el objeto de la misma. El texto de la norma es el siguiente:

*“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativa común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

*“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta*

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza, Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300





**que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.**

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.” Negrilla y subrayado fuera de texto*

Vinculado el tercero al proceso de determinación de la obligación tributaria en la forma prescrita por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo con el que este proceso finaliza, puede serle oponible en su calidad de título ejecutivo, así como el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de ejecución coactiva con fundamento en él.

Es más, la aplicación de dicha norma al procedimiento tributario está prevista expresamente por la legislación. En efecto, el inciso tercero del artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor:

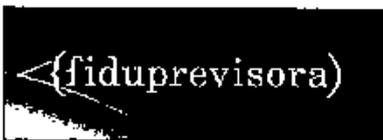
*“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”*

Evidentemente, el Estatuto Tributario es una de esas leyes especiales que regulan un procedimiento administrativo especial. No obstante, como no contiene ninguna norma que indique en qué momento y de qué forma debe ser vinculado el tercero interesado al proceso administrativo de determinación de la obligación tributaria, debe entenderse que se trata de un asunto “no previsto”, por lo cual, conforme al inciso tercero del artículo 2º del C.P.A.C.A., debe aplicarse los artículos 34 y 37 del mismo ordenamiento, sin que ello conlleve la modificación del resto de las normas que configuran el procedimiento administrativo tributario. Simplemente la aplicación de esta norma **permite que se integre adecuadamente el litis consorcio pasivo**, dando oportunidad a los terceros interesados de ejercer su derecho al debido proceso. Las reglas sobre competencia, términos procesales, medios de prueba, recursos, etc., siguen siendo los mismos. Es más, como lo señala la providencia mediante la cual se declaró la exequibilidad<sup>1</sup> del artículo 828-1 del Decreto 624

<sup>1</sup> Sentencia C-1201/03, Referencia: expediente D-4683, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 828-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), adicionado por los artículos 83 de la Ley 6ª de 1992 y 9ª de la Ley 788 de 2002, Actor: Fabio Londoño Gutiérrez, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil tres (2003).

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza, Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300





16  
225

de 1989 (Estatuto Tributario), adicionado por los artículos 83 de la Ley 6ª de 1992 y 9º de la Ley 788 de 2002; actualmente es aceptada tal posibilidad de intervención de los terceros responsables mediante la integración de un Litis consorcio facultativo, necesario o cuasinecesario, sin que ello implique alteración de las normas de procedimiento vigentes.

De igual forma, en cuanto a la integración del contradictorio, la doctrina haciendo referencia al artículo 60 y s.s. del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa a nuestro caso, señala que si bien la demanda (mandamiento de pago) es el acto procesal para integrar el contradictorio, si el demandante lo omite, puede ordenarlo el juez al momento de admitir y si aún en dicha etapa procesal no se realiza la integración, el juez de oficio o a petición de parte puede integrarlo mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, concediéndole a los citados el mismo término para que comparezcan.

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio Lopez Blanco ha señalado lo siguiente:

*“En primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectuó esa integración, porque nadie mejor que el demandante para precisar quiénes deben comparecer obligadamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 de art. 82 del CGP indica que en ella deben mencionarse los datos que identifiquen a quienes demandan y los que van a ser demandados al prescribir: “El nombre y domicilio de las partes y, si no puede comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce, Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

*No obstante, si el demandante falla en esta labor, tiene el juez la oportunidad para ordenar esa integración en el auto admisorio de la demanda, pues no es menester que la inadmita para ordenar al demandante que la integre, debido a que como adición a la resolución de admisión dispondrá la citación de quienes faltó mencionar en el libelo como partes, conducta que surge diáfana del inciso primero del artículo 61 del CGP cuando señala que: “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esto a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.” Si el juez tampoco coe en cuenta, al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandado quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en el art. 100 numeral 9º del CGP, que le permite proponer como excepción previa la de “no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario”.*

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300



*Pero si en ninguna de estas tres ocasiones es posible su determinación, en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia, oficio o a petición de cualquiera de las partes se puede ordenar la citación de los sujetos que falten, tal como lo ha previsto el art. 61 del CGP en su inciso segundo al indicar: “En caso de haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan”, plazo que es el previsto en el respectivo proceso para el traslado de la demanda al demandado, que se predica tanto de litisconsortes necesarios pasivos como activos”.<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, cabe reiterar que la finalidad del Patrimonio Autónomo es la administración, seguimiento y pago, con las reservas constituidas por la extinta Caja Agraria en Liquidación, de las contingencias pasivas de orden litigioso oportunamente notificadas al proceso liquidatorio y no es el **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, ni sucesor ni subrogatario a ningún título de la extinta Caja Agraria.**

Finalmente, en cuanto a la integración del litisconsorcio, adicional a lo ya mencionado, en especial lo dicho por el importante doctrinante Hernán Fabio López Blanco, consideramos necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el ya citado artículo 61 del Código General del Proceso y en los artículos ibídem que pasamos a transcribir en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:**

(...)

**5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”. (Negritas y Subrayada Nuestro)**

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:**

(...)

**6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”**

<sup>2</sup> Lopez Blanco, Hernán Fabio, Las partes en el Código general del Proceso. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03herman-fabio-lopez.pdf>





22

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. “(Negrillas y Subrayado Nuestrs)

Así las cosas, se debe efectuar la integración de la Litis en el mandamiento de pago, por lo que se insta al responsable del cobro coactivo de la Gobernación de Caidas para que efectúe la correspondiente citación a las personas necesarias para integrar el contradictorio, teniendo en cuenta que el titular del pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario es la Nación - Ministerio de Agricultura, y este se paga a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. Por tal razón solicitamos se vinculen a este proceso coactivo a las siguientes entidades: **1. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, representado por el **Dr. ANDRES VALENCIA**, o por quien haga sus veces, **2. MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la **Dra. ALICIA ARANGO OLMOS**, o por quien haga sus veces, **3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representado por el **Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, o por quien haga sus veces y a la **4. CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)** adscrita al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por la **Dra. ALICIA ARANGO OLMOS**, o por quien haga sus veces.

**III. PETICIÓN DE DESESTIMAR EMBARGOS**

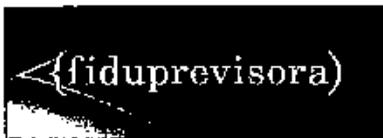
**1. PROHIBICIÓN LEGAL DE EMBARGAR BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO**

El Código de comercio en su Título XI, Artículos 1226 a 1244, define la naturaleza del contrato de fiducia y la constitución de Patrimonios Autónomos; así como de manera expresa determina que los bienes entregados al fideicomiso no puede ser objeto de embargo, estableciendo lo siguiente:

*Artículo 1227: “Obligaciones garantizadas con los bienes entregados en fideicomiso. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

*Artículo 1233: Separación de bienes fideicomitidos. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo objeto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300



**Artículo: 1238: Acciones sobre bienes fideicomitidos. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante.**

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909 se confirma la inembargabilidad de los bienes fideicomitidos; a continuación me permito referir apartes de la misma:

**Síntesis: El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica y por ello, en los términos de los artículos 53 y 54 de C. General del proceso, no tiene capacidad para ser parte en un proceso. El fiduciario, lleva la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos. Los bienes que recibe el fiduciario a ese título no se integran a su propio patrimonio y únicamente garantizan las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida, de ahí que obre la separación entre tales patrimonios y los provenientes de otros negocios fiduciarios, según lo que se desprende de los artículos 1226 a 1233 del Código de Comercio.**

**"(...) IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

Dichos patrimonios tienen su génesis en la ley que determina de alguna manera su conformación e identidad, como ocurre en la fiducia mercantil para poder hacer viable que con los bienes fideicomitidos se cumpla una finalidad o destinación determinada en el acto de la constitución de aquella. Incluso en cuanto a dicha fiducia, que corresponde precisamente al centro del litigio de cuya definición judicial se ocupa ahora la Corte, es el legislador quien le otorga a los bienes que integran el fideicomiso la condición de patrimonio autónomo.

**3. Así, se observa que luego de definirla como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario", según reza el artículo 1226 C. de Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que "los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que "para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de las que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (resalta la Corte).**

**4. Ahora bien, que sea autónomo el patrimonio que se integra a propósito de la constitución de una fiducia mercantil –como igual puede ocurrir con otras especies del**  
**CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300**

VIGILADO REPUBLICANAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO



8  
227

*mismo-, y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no está al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente.*

*A ese respecto no puede pasarse por alto que por tal fiducia "se transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario", y que "solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios (artículo 1226 C. de Co.), lo cual significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar.*

*Nótese que nada distinto puede deducirse de otras normas mercantiles y en particular de la que señala los deberes indelegables del fiduciario enlistados en el artículo 1234 del C. de Co., entre los cuales se hallan aquellos que le imponen "realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia" (n. 1), que comprende, entre otros posibles, la celebración de actos jurídicos que redunden sobre dicho patrimonio, y "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente (...)*

*En ese sentido, "el fiduciario goza de todas las facultades necesarias para llevar a buen fin el encargo salvo aquellas que se hubiese reservado el fiduciante o que le fuesen prohibidas por mandato legal. Pero, de no existir la restricción o estar expresamente facultado para ello, si adquiere obligaciones con terceros en el proceso de ejecutar el encargo, lo lógico es que tales obligaciones queden directamente respaldadas por los bienes fideicomitidos, sin perjuicio de la responsabilidad que los interesadas pudieren deducirle más tarde al fiduciario en caso de extralimitación de funciones o de la adopción de conductas censurables, a las cuales pudiera imputarse el incumplimiento de las obligaciones y las consecuencias negativas sobre los bienes"<sup>12</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto, solicitamos a su digno despacho abstenerse de emitir cualquier orden de embargo, toda vez que para el caso concreto de las cuotas partes pensionales, el FIDEICOMITENTE no entregó recursos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, para efectuar pago de cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Entidad, lo cual tiene sustento Legal y Contractual en el hecho que precisamente tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente misiva, la obligación contractual de mi Representada se limita a ser un simple tramitador que **AUTORIZA** el correspondiente pago a través del FOPEP, motivo por el cual además se precisa no fue entregado ningún tipo de recursos para atender el pago de cuotas partes tal y como se acredita con el certificado que obra como prueba.

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300

Bogotá: B.C. Calle 75 No. 17-05. Pbx. 121 1101 1111  
Barranquilla: Calle 51 No. 27-19 | Bucaramanga: Calle 11 No. 11-01-01  
Cali: Calle 57 No. 2-01-2009 | Cartagena: Calle 27 No. 10-01-1201 | Ibagué: Calle 10-01-1201-01  
Manizales: Calle 11-07-01-01-01 | Medellín: Calle 11-07-01-01-01 | Pereira: Calle 11-07-01-01-01  
Riobacha: Calle 11-07-01-01-01 | Villavieja: Calle 11-07-01-01-01

Fiduprevisora S.A. NIT 830053105-3  
Sede: Calle 67 No. 16-30  
Servicio al Cliente: 4858300  
www.fiduprevisora.com.co





IV. ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito

- a. Solicitud de vinculación de Litisconsorcios Necesarios.
- b. UG-CP No. 1503 del 05 de marzo de 2019.
- c. UG-CP No. 2291 del 01 de abril de 2019.
- d. UG-CP No. 2750 del 12 de abril de 2019.
- e. UG-CP No. 4618 del 26 de Junio de 2019.
- f. Oficio No. EE-02557-201911050 Sigef Id: 281851

V. NOTIFICACIONES

La suscrita en calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación., así como el representante legal de la misma las recibirán en la Calle 67 No. 16 - 30, en la ciudad de Bogotá D.C.

Y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 67 del C.P.A.C.A, acepto ser notificada por medio electrónico al siguiente correo:

Correo electrónico: [gmlopezv@paruggp.com.co](mailto:gmlopezv@paruggp.com.co)

*Este documento es emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocero y administradora del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación.*

Atentamente,

*Giselle Marcela Lopez Vélez*  
GISELLE MARCELA LOPEZ VELEZ

Abogada Cuotas Partes Pensionales

Revisó: Sandra Deyanira Tenjo Vanegas.  
Aprobó: Daniel Alberto Realpe Mejía.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PNX 5108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300



El superintendente es de todos



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



228

Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria En Liquidación – Nit – 830053105-3

Bogotá D.C., 16 OCT 2019

UG-CP- N° 7218 -  
Al contestar cite éste número

Doctor  
**EDUARDO FERNANDEZ FRANCO**  
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva  
**Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.**  
Carrera 6 No. 14 – 98  
Bogotá – D.C

**Ref.:** Proceso Administrativo Coactivo No. 025 de 2019 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones contra Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en liquidación NIT: 830.053.105-3.

**ASUNTO: PETICIÓN DE VINCULACIÓN TERCEROS.**

Como solicitud adicional a las anteriores presentadas en este escrito del Recurso de Reposición, respetuosamente solicitamos que se vinculen a este proceso coactivo a las siguientes entidades:

**1. MINISTERIO DE TRABAJO.**

Dirección: Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13, Bogotá – D.C.  
Teléfonos: PBX: (57-1) 4893900 y (57-1) 4893100

**2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Dirección: Sede Principal, San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38, Bogotá – D.C.  
Teléfonos: (57 1) 381 1700 - (57 1) 602 1270

**3. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Dirección: Carrera 8 N° 12B - 31, Edificio Bancol - Piso 5, Bogotá – D.C.  
Teléfono: (+571) 2543300

Lo anterior en consideración a que el Decreto 255 de 2000 modificado por los Decretos 2282 de 2003 y 2721 de 2008, en su artículo 1, determinó que el pasivo pensional de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero estará a cargo de la Nación Ministerio de la Protección Social actualmente Ministerio de Trabajo, y se pagará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Atentamente,

**GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ**

Abogada Cuotas Partes Pensionales

Revisó: Sandra Deyanira Tenjo Vanegas PJ

**Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11.A No.96-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agenda, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

**CALLE 67 No. 16 – 30 Barrio: La Esperanza. Bogotá, D.C., Teléfono: 4858300**

Bogotá D. C. 05 MAR 2019

**COPIA**  
5 03 --  
Al contestar cite este número

Doctora  
**LUZ ELENA MATEUS GALINDO**  
Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales  
**FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES**  
Carrera 6 No. 14 - 98  
Edificio Condominio Parque Santander - Torre A  
Teléfono: 3199900 - 3599900  
Ciudad

**FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES**  
Al contestar cite radicado: ER-02545-201903349-S Id: 261241 Folios: 1 Anexos: 5  
Fecha: 05-marzo-2019 14:51:37 Dependencia: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES  
Serie: CUOTAS PARTES PENSIONALES  
SubSerie: CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Tipo Documental: CUENTA DE COBRO (COMUNICACIÓN, SOPRTE LIQUIDACIONES, CERTIFICACIONES NÓMINA)

**Referencia:** Su oficio: No. EE-00154-201901745-SIGEF Id: 255730 de fecha 06 de Febrero de 2019, radicado en esta entidad según consecutivo No. **1109825** de fecha 13 de Febrero de 2019.

Respetada doctora Mateus,

En atención al asunto, le informamos que una vez verificada la cuenta de cobro enviada con la comunicación No. EE-00154-201901745-SIGEF Id: 255730 de fecha 06 de Febrero de 2019, en la cual cobran el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2019 por el señor GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL, me permito manifestar que una vez revisadas las bases de datos que reposan en este Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no se encuentra que el mencionado señor lo hayan entregado como pensionado con cuota parte por pagar, razón por la cual para realizar el estudio jurídico con el fin de determinar si es una cuota parte pensional que le corresponde la administración al PAR CAL, se hace necesario sea allegada copia del título pensional.

*Este documento es emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocero y administradora del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación.*

Cordialmente,

  
**Sandra Deyanira Tenjo Vanegas**  
Jefe Área Cuotas Partes Pensionales  
Patrimonio Autónomo de Remanentes  
Caja Agraria en Liquidación

Elaboró: Giselle Marcela López Vélez. G  
Copias: Consecutivo de Archivo

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficinity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".  
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D. C. 01 ABR 2019

**COPIA**

UG-CP- N° 2291 - 01  
Al contestar cite éste número

Doctora

**LUZ ELENA MATEUS GALINDO**

Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

**FONCEP - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES**

Carrera 6 No. 14 - 98

Edificio Condominio Parque Santander - Torre A

Teléfono: 3199900 - 3599900

Ciudad

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES  
Al contestar cite radicado: ER-02550-201908190-S M: 266030 Folios: 1 Anexos: 4  
Fecha: 01-abril-2019 16:06:18 Dependencia: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES  
Serie: CUOTAS PARTES PENSIONALES  
SubSerie: CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Tipo Documental: OFICIO DE  
REITERACIÓN DE CUENTA DE COBRO

Referencia: Su oficio: No. EE-002571-2019041540154-201901745 de fecha 05 de Marzo de 2019, radicado en esta entidad según consecutivo No. 1110272 de fecha 13 de Marzo de 2019.

Respetada doctora Mateus,

En atención al asunto, le Informamos que una vez verificada la cuenta de cobro enviada con la comunicación No. EE-002571-2019041540154-201901745 de fecha 05 de Marzo de 2019, en la cual cobran el período comprendido entre el 01 de Febrero de 2019 y el 28 de Febrero de 2019 por el señor GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL, me permito manifestar que una vez revisadas las bases de datos que reposan en este Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no se encuentra que el mencionado señor lo hayan entregado como pensionado con cuota parte por pagar, razón por la cual para realizar el estudio jurídico con el fin de determinar si es una cuota parte pensional que le corresponde la administración al PAR CAL, se hace necesario sea allegada copia del título pensional.

*Este documento es emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación.*

Cordialmente,

**Sandra Deyanira Tenjo Vanegas**  
Jefe Área Cuotas Partes Pensionales  
Patrimonio Autónomo de Remanentes  
Caja Agraria en Liquidación

Elaboró: Giselle Marcela López Vélez.

Copias: Consecutivo de Archivo

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora@ustarizbogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua"  
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier: smartphone, por Play Store o por App Store.

**COPIA**

Bogotá D. C. 12 ABR 2019

UG-CP- N° 27 50 -  
Al contestar cite éste número

Doctora  
**LUZ ELENA MATEUS GALINDO**  
Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales  
**FONCEP – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES**  
Carrera 6 No. 14 – 98  
Edificio Condominio Parque Santander - Torre  
Teléfono: 3199900 - 3599900  
Ciudad

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES  
Al contestar cite radicado: ER-02550-201910171-S Id: 269659 Folios: 1 Anexos: 0  
Fecha: 15-abril-2019 10:47:54 Dependencia : GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES  
Serie: CUOTAS PARTES PENSIONALES  
SubSerie: CUOTAS PARTES PENSIONALES POR COBRAR Tipo Documental: OFICIO DE REITERACIÓN DE CUENTA DE COBRO

**Referencia:** Su oficio: No. EE-00154-201904806 de fecha 18 de Marzo de 2019, radicado en esta entidad según consecutivo No. 1110411 de fecha 21 de Marzo de 2019.

Respetada doctora Mateus,

En atención al asunto, le informamos que una vez verificada la cuenta de cobro enviada con la comunicación No. EE-00154-201904806 de fecha 18 de Marzo de 2019, en la cual cobran el período comprendido entre el 01 de Enero de 2015 y el 28 de Febrero de 2019 por el señor GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL, me permito manifestar que una vez revisadas las bases de datos que reposan en este Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no se encuentra que el mencionado señor lo hayan entregado como pensionado con cuota parte por pagar, razón por la cual para realizar el estudio jurídico con el fin de determinar si es una cuota parte pensional que le corresponde la administración al PAR CAL, se hace necesario sea allegada copia del título pensional.

Adicionalmente, les recordamos que el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto-ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece un término de prescripción de tres años así:

**Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro.** Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un

interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

De conformidad con la norma trascrita las cuotas partes pensionales prescriben a los tres años siguientes al pago, por lo cual las obligaciones contenidas en la cuenta de cobro remitida, se le debe aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción toda vez que en nuestra calidad de voceros y administradores del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no podemos aprobar y dar traslado a las obligaciones contenidas en cuentas de cobro al FOPEP, entidad última que es la encargada de pagarlas. La imposibilidad de aprobar sus cuentas de cobro hasta tanto no apliquen la prescripción consagrada en las normas anteriores no es contraria ni ajena a la ley, es más, tan solo es el reconocimiento a la misma en acatamiento de nuestro contrato de fiducia, en concordancia con la ley 1066 de 2006.

Ahora bien, para mayor claridad sobre el tema se exponen a continuación diferentes pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales se ha dado aplicación al mencionado fenómeno:

***“Expediente No. 25307 31 05 001 2013 00052 02***

***Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación***

***Demandado: Municipio de Girardot***

***El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, en Acta No. 2 del 12/10/2017 en la cual se resuelve recurso de apelación ordenan REVOCAR el auto apelado, para declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cuotas partes pensionales causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2010.”***

***Expediente No.25307 31 05 001 2013 00004 02***

***Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación***

***Demandado: Municipio de Viotá***

***El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Decisión Laboral, en Audiencia del 27/09/2017 en la cual se resuelve recurso de apelación ordenan MODIFICAR el auto de fecha 27 de julio de***

230

*2017 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo promovido por Fiduciaria La Previsora S.A. contra el Municipio de Viatá en el sentido de que la excepción de prescripción se declara probada frente a las cuotas partes causadas hasta el 30 de septiembre de 2009; y no se declara probada respecto a las causadas a partir del 01 de octubre de 2009 en adelante, y por las mismas deberá seguirse adelante la ejecución"*

Por lo anterior, se solicita se dé la aplicación a la prescripción de las cuotas partes pensionales correspondientes y sean remitidos los documentos solicitados.

*Este documento es emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación.*

Cordialmente,

*Sandra Tenjo* FCH.

**Sandra Deyanira Tenjo Vanegas**  
Jefe Área Cuotas Partes Pensionales  
Patrimonio Autónomo de Remanentes  
Caja Agraria en Liquidación

Elaboró: Giselle Marcela López Vélez.

Copias: Consecutivo de Archivo

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Dfinity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com. de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D. C. 26 JUN 2019

UG-CP- N° 4618

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Al contestar cibe radicado: ER-02545-201917386-S Id: 282455 Folios: 1 Anexos: 4  
Fecha: 27-Junio-2019 11:21:22 Dependencia : GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES  
Serie: CUOTAS PARTES PENSIONALES  
Observa: CUOTAS PARTES PENSIONALES POR PAGAR Tipo Documental: CUENTA DE COBRO  
(COMUNICACIÓN, SOPORTES LIQUIDACIONES, CERTIFICACIONES NÓMINA)

Doctor  
**NESTOR RAUL HERMIDA GOMEZ**  
Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales  
**FONCEP – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**  
Carrera 6 No. 14 – 98  
Edificio Condominio Parque Santander - Torre A  
Teléfono: 3199900 - 3599900  
Ciudad

**Referencia:** Su oficio: No. EE-02005-201910110 de fecha 06 de Junio de 2019, radicado en esta entidad según consecutivo No. 1111432 de fecha 07 de Junio de 2019.

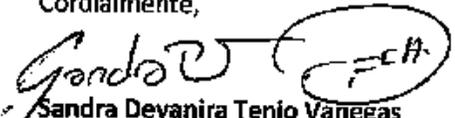
Respetado doctor Hermida Gómez,

En atención al asunto, le informamos que una vez verificada la cuenta de cobro enviada con la comunicación No. EE-02005-201910110 de fecha 06 de Junio de 2019, en la cual cobran el período comprendido entre el 01 de Mayo de 2019 y el 31 de Mayo de 2019 por el señor GONZÁLEZ ROENES JOSÉ MANUEL, me permito manifestar que una vez revisadas las bases de datos que reposan en este Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no se encuentra que el mencionado señor lo hayan entregado como pensionado con cuota parte por pagar, razón por la cual para realizar el estudio jurídico con el fin de determinar si es una cuota parte pensional que le corresponde la administración al PAR CAL, se hace necesario sea allegada copia del título pensional.

Adicionalmente, respecto al señor MORENO LEON JUAN FRANCISCO se solicita que la cuenta sea remitida de manera individual con el fin de poder realizar la autorización de pago ante el Consorcio FOPEP.

*Este documento es emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A., única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación.*

Cordialmente,



**Sandra Deyanira Tenjo Vanegas**  
Jefe Área Cuotas Partes Pensionales  
Patrimonio Autónomo de Remanentes  
Caja Agraria en Liquidación

Elaboró: Giselle Marcela López Vélez.  
Copias: Consecutivo de Archivo

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Pxt. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, Lunes a viernes en jornada continua".  
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



237  
234

RADICACION No 1111681 25/06/2019 02:35:06 p.m.  
NIT 000008600411338 FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PEN  
CRA 35 NO 26-18 PISO 6  
TEL. 4299504 BOGOTÁ  
RADICO DELFY ROHERO MARIN  
USER RESPONSABLE SANDRA DEYANIRA TENJO VANEGAS  
AREA RESPONSABLE DIVISION CUOTAS PARTES

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y  
PENSIONES  
Al contestar cite Radicado EE-02557-201911050-Sigef Id: 281851  
Folios: 3 Anexos: 5 Fecha: 21-junio-2019 14:32:34  
Dependencia Remitente: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES  
Entidad Destino: FIDUAGRARIA  
Serie: 220.29 SubSerie: 220.29.1

Bogotá D.C.

Señores  
FIDUPREVISORA  
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES  
CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION  
JEFE AREA CUOTAS PARTES PENSIONALES  
SANDRA DEYANIRA TENJO VANEGAS  
CALLE 67 No 16 – 30 Barrio La Esperanza  
BOGOTÁ

**ASUNTO:** Respuesta al ID 258279 – 259899 – 261241 – 266038 - 269659

Cordial saludo,

En atención a oficio No 1126 del 18 de febrero de 2019, a través de la cual solicita copia de la Resolución No 7695 del 14 de agosto de 1995, a fin de establecer las obligaciones cuotapartitas adquiridas en tal resolución, respecto del pensionado JUAN FRANCISCO MORENO LEON C.C. 1.336 y su sustituta BEATRIZ CHARRY C.C. 41482409.

Requiere además, el acto administrativo que incrementa la mesada en el año 1995, la certificación bancaria, certificación de pago de mesadas y cuenta de cobro.

Esta Gerencia, de la manera más atenta, se permite remitir copia de la Resolución 7695 del 14 de agosto de 1995 expedida por la Caja de Previsión Social del Distrito, mediante la cual ordenó por una parte, reajustar las pensiones que reconoce y paga dicha Caja en el 7.95%, para compensar el incremento de aportes en salud, del 5% al 12%, ordenado por la Ley 100 de 1993 y por otra, efectuar el descuento del 12% a las mesadas pensionales devengadas por los pensionados, con destino al sistema de seguridad social en salud, a partir del mes de agosto de 1995.

De igual forma, remito copia del expediente pensional del jubilado FRANCISCO MORENO LEON C.C. 1.336 sustituta BEATRIZ CHARRY C.C. 41482409, donde a

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

folios 110 y 111 obra el acto administrativo mediante el cual se dio aplicación a la Resolución No 7695 del 14 de agosto de 1995.

También se remite la certificación de mesadas y la respectiva cuenta de cobro.

En lo que refiere al pensionado JOSE MANUEL GONZALEZ ROENES C.C. 919.344 sustituta MERCEDES MARIA BARCHA DE GONZALEZ C.C. 22.920.162 indica que no cuenta con los documentos que le permitan establecer la calidad de cuotapartista, por lo que esta Gerencia, le remite el expediente pensional del jubilado, a fin que sea revisado y estudiado por su entidad y pueda dar trámite a la cuenta de cobro que se adjunta.

Finalmente, es oportuno advertirle, que a partir del presente año se implementó el pago referenciado, es decir la cancelación de las cuentas de cobro ingresando a nuestro sitio web: [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co) opción SERVICIOS EN LÍNEA, en donde encontrarán el botón PAGO CUOTAS PARTES PENSIONALES, que describe los pasos a seguir a través del vínculo TUS PAGOS PSE del banco BBVA que permite:

- a. Continuar el proceso por PSE
- b. Descargar el desprendible para pago por ventanilla

Cuando los pagos se realizan con cheque por medio del desprendible de pago, se deben girar a nombre de FONCEP PENSIONES 2017 CUOTAS PARTES PENSIONALES NIT: 830.053.105-3.

Cuando se realice el pago o los pagos hechos con anterioridad le solicitamos remitir al FONCEP copia del mismo informando el número de la liquidación y el nombre del pensionado sobre el cual se realizó para aplicar oportunamente el abono a favor de su entidad.

La cuenta de cobro tiene como fecha de vencimiento el último día del mes en que se remitió la misma a la Entidad cuota-partista, por lo que en el caso de quererse cancelar periodos anteriores al mes en el que se remitió la cuenta, es necesario solicitar al FONCEP la reliquidación del periodo, el cual se efectuará con intereses moratorios, con el fin de que se proceda a su pago mediante la web [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co) opción SERVICIOS EN LÍNEA.

En cuanto a los intereses moratorios, es importante aclarar que la Ley 1066 del 2006 en su artículo 4, señala:

*"ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad*

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Pensiones Especiales  
Cuentas y Partes

235  
235

concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

**PARÁGRAFO.** Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública".

En consecuencia, el cobro de los intereses es procedente, puesto que no se canceló la cuenta de cobro dentro del mes de la recepción de la misma.

Teniendo en cuenta que el pago referenciado solamente permite cancelar el valor exacto de la cuenta de cobro y se encuentra en el sistema solamente durante el mes de su generación, por lo cual si su interés es cancelar periodos anteriores como se observa en su correo, es necesario efectuar el trámite necesario para subir nuevamente las cuentas de cobro para su pago por PSE o para imprimir el desprendible de pago, así:

Enviar un correo a [rcely@foncep.gov.co](mailto:rcely@foncep.gov.co), indicando:

1. La Entidad, los periodos y las cuentas de cobros que se van a cancelar.
2. Un número de teléfono de contacto, para comunicar el cargue de cuentas de cobros de periodos anteriores

Cualquier inquietud con el mayor de los gustos será atendida.

Cordialmente,

  
**JORGE ARMANDO LOPEZ SEGURA**  
Gerente de Bonos y Cuotas Partes

Los abajo firmantes declaramos que hemos producido y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos por la firma			
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyecto	ERIKA ANDREA GONZALEZ GARCIA	ABOGADA CONTRATISTA	GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES PENSIONALES
Revisó	JORGE ARMANDO LOPEZ SEGURA	GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES PENSIONALES	GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES PENSIONALES
Aprobó	JORGE ARMANDO LOPEZ SEGURA	GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES PENSIONALES	GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES PENSIONALES

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SIGEF, en plena conformidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

FONCEP - Sede Principal:  
Carrera 8 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00  
[www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**